

Pensiones Alimentarias

Antología

DER JUDICIAL



COSTA RICA
1980

ESCUELA JUDICIAL

Ricardo Montes G.
(*Compilador*)

346.21
M77P

PODER JUDICIAL
ESCUELA JUDICIAL

PENSIONES
ALIMENTARIAS
ANTOLOGÍA

Ricardo Montes Guevara
Compilador

346.2
M779

M.F.
17:04

07 OCT. 1999

PENSIONES ALIMENTARIAS
© Ricardo Montes Guevara (compilador)
Poder Judicial, Escuela Judicial

Dirección de impresión: Rodrigo Ortiz Astúa
Diagramación: William Abarca Méndez
Diseño de portada: Nájera Digital
Corrección de pruebas: El autor

309.6

Pensiones Alimentarias: Antología
Comp. Ricardo Montes Guevara. -- 1.ed. --
San José: Corte Suprema de Justicia,
Escuela Judicial, 1999.
242 p. ; 21 x 16 cm.

ISBN 9968-757-29-X

1. I. Título

2.

Hecho el depósito de Ley

Reservados todos los derechos conforme a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos. Ninguna parte de este libro puede ser reproducida en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico o mecánico, incluyendo el fotocopiado, grabadoras sonoras y otros, sin el permiso escrito del Editor: Escuela Judicial.

**Esta Antología fue producida con fines didácticos
y no comerciales. Está prohibida su venta.**

ÍNDICE

Presentación	9
Objetivo	11

UNIDAD 1: ASPECTOS GENERALES

1.1. Introducción	13
1.2. Objetivos	13
1.3. Contenidos:	14
• Concepto de Alimentos	
• Sujetos obligados al pago de la prestación alimentaria	
• Características de la obligación alimentaria	
• Reglas de la competencia en materia alimentaria	
1.4. Notas del compilador	14
1.5. Lecturas	16
1.6. Actividades	49
1.7. Conclusión	50

UNIDAD 2: FIJACIÓN ALIMENTARIA

2.1. Introducción	51
2.2. Objetivos	51
2.3. Contenidos:	52
• Fijación provisional	
• Fijación definitiva	
• Convencional	
• Retroactiva	
2.4. Notas del compilador	52
2.5. Lecturas	55
2.6. Actividades	110
2.7. Conclusión	110

UNIDAD 3: MEDIDAS COERCITIVAS PARA EXIGIR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS

3.1. Introducción	113
3.2. Objetivos	113
3.3. Contenidos:	114
• Apremio corporal	
• Allanamiento	
• Embargo	
• Retención salarial	
• Restricción migratoria	
3.4. Notas del compilador	144
3.5. Lecturas	117
3.6. Actividades	192
3.7. Conclusión	192

UNIDAD 4: LA PRUEBA EN EL PROCESO ALIMENTARIO

4.1. Introducción	193
4.2. Objetivos	193
4.3. Contenidos:	193
• Documental	
• Testimonial	
• Confesional	
• Pericial	
• Reconocimiento Judicial	
4.4. Notas del compilador	194
4.5. Lecturas	194
4.6. Actividades	204
4.7. Conclusión	205

UNIDAD 5: RECURSOS ORDINARIOS

5.1. Introducción	207
5.2. Objetivos	207
5.3. Contenidos:	207
• Revocatoria	
• Apelación	

5.4. Notas del compilador	207
5.5. Lecturas	209
5.6. Actividades	223
5.7. Conclusión	223

UNIDAD 6: OTROS PROCESOS O TRÁMITES ALIMENTARIOS

6.1. Introducción	225
6.2. Objetivos	225
6.3. Contenidos:	225
• Aumento o rebajo de la cuota alimentaria	
• Revisión automática de dicha fijación	
• Beneficios en favor del obligado	
6.4. Notas del compilador	226
6.5. Lecturas	227
6.6. Actividades	238
6.7. Conclusión	238
Conclusión final	239
Bibliografía	241

PRESENTACIÓN

Esta antología es una recopilación de jurisprudencia y doctrina relacionada con la materia alimentaria, que espero sirva de mucha ayuda a los participantes en su diaria tarea de administrar justicia en esta delicada materia.

Contiene seis unidades que comprenden diversos temas sobre la actual Ley de Pensiones Alimentarias, los cuales se dividen en pequeños subtemas, con el propósito de facilitar la búsqueda de los votos y doctrina que sea de interés. Sin embargo, esta taxatividad no pretende cerrar el portillo a otros tópicos de la materia, que también son importantes, pero que por razones de espacio no pueden ser incluidos en este trabajo. Empero, la selección se ha hecho sobre extremos que de una u otra forma han despertado más atención o duda. Creí oportuno dejar notas sobre algunos temas, con la idea de que mis reflexiones faciliten su comprensión. Sin embargo, nada de lo dicho es absoluto, y serán ustedes quienes con su creatividad y esfuerzo personal, impongan sus sabios criterios en los asuntos que se someten a su jurisdicción.

OBJETIVO GENERAL

Proveer al participante del curso Pensiones Alimentarias de un compendio de la jurisprudencia de mayor uso en materia alimentaria y de otros escritos relacionados con el tema.

UNIDAD 1

ASPECTOS GENERALES

1.1 INTRODUCCIÓN

Esta primera unidad trata sobre “Aspectos Generales”, donde se busca precisar el concepto de los alimentos desde una perspectiva más amplia, que incluya los ítemes que introdujo el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 37. Determinar también las personas obligadas al pago de los alimentos no solo a partir del parentesco, como sucede generalmente, sino producto de otros procesos judiciales. Por otra parte, se anexan las características de la obligación alimentaria, desde la óptica de varios tratadistas, para una mayor comprensión y protección de los derechos alimentarios. En materia de competencia territorial, se hace acopio de jurisprudencia de la Sala Segunda y del Tribunal de Familia, que viene a aclarar cómo proceder cuando se da una variante en el lugar de residencia de las partes o qué hacer si se plantea nueva demanda con existencia de otra anterior.

1.2 OBJETIVOS

- a- Integrar el concepto de los alimentos a partir de otros cuerpos legales.
- b- Determinar otras fuentes de la obligación alimentaria.
- c- Reconocer los casos donde puede existir una amenaza al derecho alimentario.
- d- Señalar los elementos que determinan la competencia alimentaria.

1.3. CONTENIDOS

Concepto de Alimentos

Sujetos obligados al pago de la prestación alimentaria

Características de la obligación alimentaria

Reglas de la competencia en materia alimentaria

1.4. NOTAS DEL COMPILADOR

Concepto de Alimentos

Nuestra definición más clara acerca del concepto de los alimentos se encuentra en el numeral 164 del Código de Familia, que los señala como aquello “que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros” (sic). Sin embargo, puede decirse, que esta definición contempla sólo los llamados “gastos ordinarios” que requiere todo alimentario, pues también existen otras erogaciones en que esporádicamente incurre el beneficiario, que deben ser cubiertas por el alimentante, que la doctrina ha definido como “gastos extraordinarios”, y que recientemente introdujo el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 37, veamos: “Extraordinariamente, la prestación comprenderá, además, el pago de lo siguiente: a) Gastos extraordinarios por concepto de educación, derivados directamente del estudio o la instrucción del beneficiario; b) Gastos médicos extraordinarios, de necesidad notoria y urgente; c) Sepelio del beneficiario; d) Cobro del subsidio prenatal y de lactancia; e) Gastos por terapia o atención especializada, en casos de abuso sexual o violencia doméstica. Con ello obviamente, se vino a ampliar la definición de alimentos que contempla el artículo 164 antes citado, y éste es un aspecto relevante por considerar, cuando se presenten solicitudes reclamando ese tipo de gastos.

Sujetos obligados al pago de la prestación alimentaria

Como ya sabemos, la deuda alimentaria emerge del parentesco y es precisamente en el artículo 169 del Código de Familia, que se establecen las personas obligadas al pago de los alimentos, según el orden de preferencia allí establecido. No obstante, deseo rescatar aquí la obligación alimentaria

que surge de un *hecho ilícito*, fijación ésta que según la doctrina tiene un sólido fundamento de equidad. Se cita el caso por ejemplo, de que como consecuencia del hecho ilícito, falleciera el alimentante de otra persona, que queda desamparada; o si la víctima quedara impedida de ganarse el sustento. El Código Civil argentino, en su artículo 1084, permite la posibilidad de fijar alimentos cuando se dan esas situaciones, pues dice que en caso de homicidio el juez fijará el monto de la indemnización a la mujer e hijos y establecerá el monto de satisfacerla. Sin embargo, la solución no solo está en el Derecho Comparado, sino también en el nuestro. En efecto, un repaso de las reglas vigentes sobre responsabilidad civil contenidas en el Código Penal de 1941, da una respuesta similar en los artículos 127, 128 y 129, tanto si el ofendido quedare en incapacidad absoluta de trabajar o si falleciera a consecuencia del hecho punible. Durante el desarrollo del curso se examinará jurisprudencia sobre este punto tan importante. Finalmente, existe otra obligación alimentaria que tiene su origen en la unión de hecho, cuando ambos convivientes gocen de libertad de estado y la convivencia ha sido reconocida judicialmente. Esta innovación se incorporó al Código de Familia en el año 1995 mediante Ley N° 7532 del 8 de agosto de ese año, que le adicionó otro capítulo llamado "De la unión de hecho".

Características de la obligación alimentaria

En cuanto a las características de la obligación alimentaria me he permitido acompañar la enumeración que hacen autores como Rafael Rojina Villegas y Melba Arias Londoño, con el fin de que haya una buena comprensión sobre dichos caracteres y que éstos se plasmen en las decisiones judiciales, con miras a proteger los derechos alimentarios. Particularmente me interesa traer polémica sobre la reforma que se le hizo al artículo 167 del Código de Familia, que prevé el pago adelantado de la obligación alimentaria a través de un inmueble que sirva como habitación de los alimentarios, ante la posibilidad de que ese trato atente contra el carácter irrenunciable de los alimentos o viole cualquiera otra de sus particularidades.

Reglas de la competencia en materia alimentaria

La competencia en materia alimentaria se haya establecida según el lugar de residencia de la actora o el demandado, a elección de aquélla en el momento de entablar la demanda. Así se regula hoy día en el artículo 5 de

la Ley de Pensiones Alimentarias, norma que vino a incorporar los criterios de la Sala Segunda en resoluciones números 12-93 y 8-94, sobre improrrogabilidad de la competencia en esta materia. La discusión que en algún momento se dio en la jurisprudencia –con la Ley de Pensiones Alimenticias anterior–, buscando precisar los conceptos “domicilio” y “residencia” para resolver algún problema sobre competencia, es algo que ya no se volverá a presentar, desde que la propia ley tiene como base, para definir la competencia, el lugar de residencia de las partes y ya no el domicilio.

1.5. LECTURAS

1. Arias Londoño, Melba. *Derecho de Familia: Legislación de Menores y Actuaciones Notariales*, pág. 197 y 198.
2. Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*, pág. 37.
3. Jurisprudencia.
4. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil: Introducción, Personas y Familia*, págs. 266-271

CAPITULO XXV

ALIMENTOS

OBLIGACION ALIMENTARIA

Es uno de los efectos del parentesco. De la observancia de este deber depende el sobrevivir de muchas familias y personas; de ahí su importancia en el campo social y jurídico. Su incumplimiento es generador de violencia intrafamiliar.

Desafortunadamente muchos cónyuges y padres pretenden desligarse de esta obligación, lo cual explica el aumento día a día de su reclamación ante el Juez de Familia.

En sentido estricto, el término alimentos quiere decir simplemente comida; pero en el jurídico abarca todo lo que una persona requiere para su sustento: manutención, asistencia médica, educación o instrucción del menor, habitación, vestido, recreación y formación integral. Comprende además la exigencia de proporcionar a la madre, los gastos de embarazo y parto (art. 133 C.M.)

CARACTERISTICAS

En un derecho **inembargable** por los acreedores, en consecuencia no es oponible a ninguna deuda como compensación.

Es **vitalicio**, excepto para los hijos que lleguen a la mayoría de edad y no estén habilitados para trabajar, o contraigan matrimonio. Igualmente para cualquier persona que incurra en injuria atroz jurídicamente comprobada, cometida contra el protector, por ejemplo haberle causado lesiones personales, calumnia o hurto.

Es **recíproco**, el alimentante de hoy puede ser el alimentario de mañana o viceversa, Los hijos deben velar por sus padres cuando éstos lo requieran.

Intuito personae, es intransferible por causa de muerte (herencia) o acto entre vivos (vender o ceder). No admite transacción. Es obligación civil, así se origine en un deber moral.

Coercitivo, permite adelantar acción para hacerlo efectivo.

Imprescriptible, no se extingue por no hacer uso de él durante cierto tiempo prolongado; si se dan los requisitos, puede adelantarse la acción en cualquier momento.

Perpetuo, es decir se mantiene mientras subsistan los elementos que lo configuraron.

Irrenunciable, por expreso mandato del Art. 424 CC.

De carácter social, por cuanto al solucionar una situación de carencia individual y familiar, repercute en la sociedad.

De necesidad actual, opera para el momento de reclamarlos, no para el pasado, ni para un futuro lejano.

CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA

2.- Características de la obligación alimentaria.- Estas características son las siguientes: 1º- Es una obligación recíproca; 2º- Es personalísima; 3º- Es intransferible; 4º- Es inembargable el derecho correlativo; 5º- Es imprescriptible; 6º- Es intransigible; 7º- Es proporcional; 8º- Es divisible; 9º- Crea un derecho preferente; 10º- No es compensable ni renunciable y 11º- No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

Analizaremos sucesivamente las distintas características antes indicadas.

3.- Reciprocidad de la obligación alimentaria.- La obligación de alimentos se caracteriza como recíproca y al efecto expresamente dispone el artículo 301: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos". En las demás obligaciones no existe esa reciprocidad, pues un sujeto se caracteriza como pretensor y otro como obligado, respecto de la misma prestación.

4.- Carácter personalísimo de los alimentos.- La obligación alimentaria es personalísima por cuanto que depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también, a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y sus posibilidades económicas.

En nuestro derecho el carácter personalísimo de la obligación alimentaria está debidamente regulado sin presentarse los problemas que son frecuentes en otras legislaciones respecto a qué persona o personas serán las avocadas a cumplir con la prestación alimentaria. Los artículos 303 a 306 señalan el orden que deberá observarse para definir dentro de varios parientes que se encuentren en posibilidades económicas de dar alimentos, quiénes son los que deberán soportar la carga correspondiente.

5.- Naturaleza intransferible de los alimentos.- La obligación alimentaria es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Se trata de una consecuencia relacionada con la característica anterior. Siendo la obligación de dar alimentos personalísima, evidentemente que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor. No hay razón para extender esa obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista y, en el caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquél exija alimentos a otros parientes que serán los llamados por la ley para cumplir con ese deber jurídico. En otras palabras, la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, la obligación de alimentos, excepto cuando tratándose de una sucesión testamentaria se esté en los casos previstos por la ley en los artículos 1368 a 1377. En el caso de muerte del acreedor alimentario desaparece la causa única de la obligación, pero si sus herederos estuviesen necesitados (supongamos que dependían económicamente del acreedor que era el sostén de la familia), entonces éstos tendrán un derecho propio en su calidad de parientes y dentro de los límites y grados previstos en la ley, para poder exigir al deudor en la relación jurídica anterior, o a la persona que resulte obligada, la pensión correspondiente.

Hasta aquí nos hemos referido a la prestación alimentaria entre parientes, pues respecto a los cónyuges evidentemente que es también intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o deudor. Es decir, cada cónyuge tiene la facultad de exigir alimentos al otro, dentro de los límites y requisitos señalados por la ley, extinguiéndose a su muerte tal derecho y, por lo tanto, la obligación que correlativamente puede tener al respecto. Se exceptúa el caso de la pensión que deba dejarse por testamento al cónyuge supérstite.

Problema distinto a la transmisibilidad o intransmisibilidad de los alimentos es el relativo a la obligación que se impone por el artículo 1368 al testador para dejar alimentos a determinadas personas.

6.- Inembargabilidad de los alimentos.- Tomando en cuenta que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en proporcionar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, la ley ha considerado que el derecho a

los alimentos es inembargable, pues de lo contrario sería tanto como privar a una persona de lo necesario para vivir. El embargo de bienes se funda siempre en un principio de justicia y de moralidad a efecto de que el deudor no quede privado de aquellos elementos indispensables para la vida. Por esto los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir. Aun cuando de la enumeración que se hace en el citado ordenamiento procesal no se desprende el carácter inembargable de los alimentos, la doctrina lo confirma y el Código Civil nos da elementos para llegar a esa conclusión, tomando en cuenta que conforme al artículo 321 el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.

7.- Imprescriptibilidad de los alimentos.- Debemos distinguir el carácter imprescriptible de la obligación de dar alimentos del carácter imprescriptible de las pensiones ya vencidas. Respecto al derecho mismo para exigir alimentos en el futuro se considera por la ley como imprescriptible, pero en cuanto a las pensiones causadas, deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las prestaciones periódicas. Según lo expuesto, debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que motivan la citada prestación, ya que por su propia naturaleza se va originando diariamente. No hay un precepto expreso que nos diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible, pero sí existe el artículo 1160 para la obligación alimentaria en los siguientes términos: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible".

8.- Naturaleza intransigible de los alimentos.- Los artículos 321, 2950, fracción V, y 2951 regulan el carácter intransigible de los alimentos. Se permite en el artículo 2951 celebrar transacciones sobre las cantidades ya vencidas por alimentos, en virtud de que ya no existen las razones de orden público que se toman en cuenta para el efecto de proteger el derecho mismo en su exigibilidad futura. Las prestaciones vencidas se transforman en créditos ordinarios y en cuanto a ellos cabe la renuncia o transacción.

9.- Carácter proporcional de los alimentos.- La proporcionalidad de los alimentos está determinada de manera general en la ley de acuerdo con el principio reconocido por el artículo 311, reformado por Decreto de 13 de diciembre de 1983, y publicado el 27 del mismo mes y año, "Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesi-

dades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”. Hasta antes de la reforma al artículo 311, el juez debía en cada caso concreto determinar esa proporción. Desgraciadamente en México los tribunales habían procedido con entera ligereza y violando los principios elementales de humanidad al restringir de manera indebida las pensiones generales de menores o de la esposa inocente en los casos de divorcio. La regla contenida en el artículo 311 se había interpretado con un franco criterio de protección para el deudor alimentario, traicionando el fin noble que se propone la ley en esta institución. Es evidente que no podía exigirse al juez que procediera con un criterio matemático infalible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se advertía que teniendo elementos para estimar los recursos del deudor, se calculaban los alimentos de sus hijos y de su esposa en los casos de divorcio, en una proporción muy inferior a la mitad de los ingresos del padre.

10.- Divisibilidad de los alimentos.- La obligación de dar alimentos es divisible. En principio las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; en cambio son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación.

Dice el artículo 2003: “Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente. Son indivisibles si las prestaciones no pudiesen ser cumplidas sino por entero”.

Tratándose de los alimentos, expresamente en la ley se determina su carácter divisible cuando existen diferentes sujetos obligados según los términos de los artículos 312 y 313. En el caso de que una sola persona sea la obligada, también la naturaleza de los alimentos permite su división. En la doctrina se considera que la prestación alimentaria no debe satisfacerse en especie sino en dinero, lo que permite dividir su pago en días, semanas o meses. Como en nuestro sistema existen dos formas para satisfacer los alimentos, tanto en dinero como incorporando al deudor a la casa del acreedor o a su familia, debe entenderse que sólo serán divisibles en cuanto al modo de

pago en el tiempo, si la prestación alimentaria se cobra en efectivo. No tenemos un precepto expreso que impida al acreedor satisfacer en especie lo que necesita el deudor para su comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad. En la doctrina francesa la opinión se orienta en el sentido de que los alimentos deben pagarse precisamente en dinero.

11.- Carácter preferente de los alimentos.- La preferencia de alimentos se reconoce en favor de los cónyuges y de los hijos, sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia; cabe observar que hasta antes de la reforma al artículo 165, era sobre los bienes del marido. El artículo 166 que determinaba que tal derecho también correspondía al esposo, cuando careciera de bienes y estuviera incapacitado para trabajar, ha sido derogado.

Dice así el artículo 165: “Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos”.

Artículo 317.- “El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez”.

Evidentemente que la preferencia que existe para ciertos acreedores en los casos de concurso, no es la que admite el artículo 165 al conceder a la esposa e hijos menores un derecho preferente sobre los productos de los bienes del marido y sobre sus sueldos, salarios o emolumentos. En este último artículo se reconoce una preferencia absoluta sobre esos bienes y por tal motivo debe conciliarse tal preferencia con la que determina la ley en favor de los acreedores privilegiados. En nuestro concepto el problema puede resolverse en los términos siguientes: El Fisco sólo tiene preferencia sobre los bienes que hayan causado los impuestos, pero no sobre los productos de los bienes del deudor alimentario en su calidad de marido, ni sobre los sueldos, salarios o emolumentos del mismo. Los acreedores hipotecarios y pignoratícios a su vez tienen preferencia sólo sobre los bienes dados en prenda o hipoteca, pero la misma no se extiende a los citados productos, sueldos o emolumentos que debe destinar el marido a la subsistencia de su esposa y de los hijos menores. Por último, los trabajadores tendrán preferencia para el

pago de los sueldos devengados en el último año y por las indemnizaciones que les correspondan por riesgos profesionales, sobre los bienes del patrón, exceptuando los productos de los mismos y sus sueldos, salarios o emolumentos, pues tales valores se encuentran afectados preferentemente al pago de los alimentos de la esposa y de los hijos menores.

12.- Los alimentos no son compensables ni renunciables.- De todo lo dicho anteriormente se desprende que no cabe compensación en materia de alimentos. Expresamente el artículo 2992 estatuye: “La compensación no tendrá lugar: III.- Si una de las deudas fuere por alimentos”.

Tratándose de obligaciones de interés público y, además, indispensables para la vida del deudor, es de elemental justicia y humanidad el prohibir la compensación con otra deuda, pues se daría el caso de que el deudor quedara sin alimentos para subsistir. Además, siendo el mismo sujeto el que tendría las calidades de acreedor del alimentista para oponerle compensación y deudor de él, necesariamente, si la compensación fuese admitida, renacería por otro concepto su obligación de alimentos, ya que por hipótesis el alimentista seguiría careciendo de lo necesario para subsistir y, en tal virtud, por este solo hecho habría causa legal suficiente para originar una nueva deuda alimentaria.

“En cuanto al carácter irrenunciable del derecho de alimentos, el artículo 321 expresamente estatuye: “El derecho de recibir alimentos no es renunciado, ni puede ser objeto de transacción”. Atendiendo a las características que hemos señalado con antelación y, sobre todo, a la naturaleza predominantemente de interés público que tiene el crédito que nos ocupa, se justifica, como dice Ruggiero, su naturaleza irrenunciable.

13.- La obligación alimentaria no se extingue por su cumplimiento.- Las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los alimentos, como se trata de prestaciones de renovación continua en tanto subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, es evidente que de manera ininterrumpida seguirá dicha obligación durante la vida del alimentista.

GASTOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

La cuota se fijará para atender a los gastos ordinarios, o sea los de carácter permanente, que necesitan el periódico aporte del alimentante; así, los gastos de subsistencia, habitación y vestido, los de educación, y los que son indispensables para una vida de relación razonable, quedando excluidos los superfluos o de lujo.

Pero también podrá fijarse cuota especial, por reclamación autónoma, para atender a gastos extraordinarios, tales los de asistencia médica, farmacia, internaciones, mudanzas, funerarios por sepelio del alimentado, provisión de libros de estudio en determinada época del año, etcétera.

332. ACCION CIVIL RESARCITORIA. Titularidad para el reclamo de alimentos.

1994. Sala Tercera de la Corte N°69 de las 9:00 Hrs. del 8 de abril.
Proceso Penal contra M.E.M.A. en perjuicio de R.V.H.
Tribunal Superior de Cartago.
Código de documento jurídico 17399.

Revista Judicial: ABRIL-JUN 1994

Finalmente, es posible que los herederos demanden el pago de alimentos conforme al artículo 128 del Código Penal. Dos situaciones hipotéticas son posibles: la primera se refiere al caso en que los acreedores alimentarios se quedan sin la manutención o asistencia que estaba a cargo del ofendido. Estos acreedores pueden ser bien los herederos legítimos previstos en el Código Civil, o, eventualmente terceros. En este caso, ellos podrán demandar el resarcimiento respectivo, cuyo monto se fijaría en forma específica. En este caso, no es necesaria la demostración de la condición de heredero tal y

como lo ha resuelto esta Sala (V 120-F de 8:45 horas del 5 de abril de 1991 y 80 F de 8:40 horas del 20 de marzo de 1992). La segunda hipótesis es la prevista en el artículo 129 del Código Penal de 1941. Esta queda limitada exclusivamente a los “acreedores alimentarios legales”, es decir el “consorte, descendiente, ascendiente, hermanos, tíos o sobrinos” que hayan sido declarados herederos legítimos, cuando, por cualquier motivo al momento de producirse el hecho punible, no recibía o no podían recibir del difunto la correspondiente cuota alimentaria. En esta última situación, también es obvio que cada acreedor reclamará en concreto su respectiva cuota y no es necesario para presentar la acción civil la declaratoria de heredero, pero, ésta si deberá estar hecha al momento de dictarse la sentencia (ver de esta Sala el voto 80-F de las 8:40 Hrs. del 20 de marzo de 1992).

Ver resoluciones de la misma Sala, N° 120 de 9:45 Hrs. de 5 de abril de 1991 y N° 80 de 8:40 Hrs. del 20 de marzo de 1992.

Código Penal Art. 128.

Código Penal de 1941 Art. 129.

V-327-F-94

SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta minutos del veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.-

Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra **RAUL ALCIDES CAMACHO MENDEZ**, mayor, soltero, contador privado, vecino de Moravia, nativo de San José, el 2 de julio de 1965, hijo de Alcides Camacho Sancho y de Ramona Méndez Calderón, cédula de identidad N° 1-655-592, por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO** cometido en perjuicio de **OLGA MARIA SANDI QUIROS**. Intervienen en la decisión del recurso, los Magistrados Daniel González Alvares, Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Mario Alberto Houed Vega, Alfonso Chaves Ramírez y Rodrigo Castro Monge. Intervienen además los licenciados Sergio Antonio Howell Castro, como defensor del imputado, la actora civil Sesmilda Quirós

Chavarría, representada por el licenciado Gustavo Campos Fallas y Ana Eugenia Sáenz Fernández como representante del Ministerio Público.-

RESULTANDO:

1.- Que mediante sentencia N_ 244-91 dictada a las trece horas veinticinco minutos del once de diciembre de mil novecientos noventa y uno, el Tribunal Superior Primero Penal, Sección Primera de San José resolvió: **“POR TANTO:** Conforme a lo expuesto, leyes citadas y artículos 39 de la Constitución Política; 1, 9, 56, 226, 392, 393, 394, 396, 399, 400, 512 y 542 del Código de Procedimientos Penales; 1, 4, 18, 30, 45, 50, 51, 59 y siguientes, 71 a 74 y 117 del Código Penal, se declara a RAUL ALCIDES CAMACHO MENDEZ autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO en daño de OLGA MARIA SANDI QUIROS y en esa condición se le condena descontar TRES AÑOS DE PRISION en el lugar y forma que determinen los reglamentos penitenciarios con abono de la preventiva compurgada. Se le condena además por UN AÑO A INHABILITACION para la conducción de vehículos automotores, para lo cual se harán las comunicaciones respectivas. También al pago de ambas costas del proceso y a la inscripción del fallo en el Registro Judicial de Delincuentes. Por un período de prueba de CINCO AÑOS se concede al convicto el beneficio de condena de Ejecución Condicional de la Pena, debiéndosele hacer las advertencias de ley. Se rechaza y se declara sin lugar la Acción Civil Resarcitoria incoada por Sesmilda Quirós Chavarría contra RAUL ALCIDES CAMACHO MENDEZ sin especial condenatoria en costas. Confecciónense y remítanse los testimonios de estilo al Juzgado de Ejecución de la Pena e Instituto Nacional de Criminología para lo de su cargo. Por lectura. NOTIFIQUESE.- LIC. CARLOS LUIS REDONDO GUTIERREZ JUEZ SUPERIOR LICDA. IFIGENIA BUSTAMANTE GUERRERO JUEZA SUPERIOR LIC. GILBERT BONILLA MELENDEZ JUEZ SUPERIOR SR. LUIS CARLOS MATAMOROS CAMACHO PRO-SRIO.” (SIC).-

2.- Que contra el anterior pronunciamiento la señora Sesmilda Quirós Chavarría, invocando su condición de “representante de la acción Civil resarcitoria y representante de la menor Rina María Zúñiga Sandí” interpuso recurso de casación por la forma y por el fondo, impugnando la sentencia penalmente condenatoria recaída contra Raúl Alcides Camacho Méndez, por la comisión del delito de Homicidio culposo cometido en perjuicio de Olga

María Sandí Quirós, toda vez que en esa resolución se dispuso declarar sin lugar la acción civil resarcitoria por considerar que la menor Zúñiga Sandí, quien carecía de capacidad procesal, en razón de su edad, no estuvo debidamente representada, pues la señora Quirós Chavarría es únicamente depositaria administrativa provisional suya. Según lo observan los suscritos Magistrados, la disconformidad de la impugnante se contrae a un vicio cuya corrección corresponde dilucidar al tenor de normas sustantivas, razón por la cual se omite pronunciamiento respecto al recurso por la forma y se acoge el reclamo por vicios *in iudicando*, por las razones que de seguido se exponen.-

3.- Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, la Sala se planteó las cuestiones formuladas en el recurso.-

4.- Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.-

Redacta el Magistrado Chaves Ramírez; y,

CONSIDERANDO:

I.- La señora Sesmilda Quirós Chavarría, invocando su condición de “representante de la acción civil resarcitoria y representante de la menor Rina María Zúñiga Sandí”, interpone recurso de casación por la forma y por el fondo, impugnando la sentencia penalmente condenatoria recaída contra Raúl Alcides Camacho Méndez, por la comisión del delito de Homicidio culposo cometido en perjuicio de Olga María Sandí Quirós, toda vez que en esa resolución se dispuso declarar sin lugar la acción civil resarcitoria por considerar que la menor Zúñiga Sandí, quien carecía de capacidad procesal, en razón de su edad, no estuvo debidamente representada, pues la señora Quirós Chavarría es únicamente depositaria administrativa provisional suya. Según lo observan los suscritos Magistrados, la disconformidad de la impugnante se contrae a un vicio cuya corrección corresponde dilucidar al tenor de normas sustantivas, razón por la cual se omite pronunciamiento respecto al recurso por la forma y se acoge el reclamo por vicios *in iudicando*, por las razones que de seguido se exponen. En efecto, al haber fallecido a consecuencia del delito culposo que se le atribuye al imputado Camacho

Méndez, la señora Olga María Sandí Quirós, madre de la menor Zúñiga Sandí y en vista de que por conflictos familiares, de hecho no estaba sujeta a la autoridad de su padre Germán Zúñiga Maroto, la señora Sesmilda Quirós Chavarría inició, en fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, diligencias administrativas de estado de abandono de la menor mencionada. Por resolución de las trece horas del veintiocho siguiente, el Patronato Nacional de la Infancia (PANI) resuelve depositar provisionalmente a Rina María en la gestiona nte y ordenó la investigación preliminar del caso (folio 174). A folio 176, Sesmilda manifiesta su aceptación del cargo de depositaria “para todos los efectos legales”. Por resolución de las 15:00 horas del diecinueve de enero de 1989, el PANI dispone confirmar como medida provisional el depósito de la menor en cuestión en la señora Sesmilda Quirós. Para arribar a dicha determinación, entre otras cosas se toma en cuenta que la madre de la menor Rina Zúñiga, señora Olga María Sandí Quirós, falleció; “que el señor Germán Zúñiga Maroto expone en el memorial de fecha trece de diciembre del pasado año que no es intención tener la custodia de la menor, pues en razón de su trabajo y por no tener recursos familiares, él no podría asumir esta responsabilidad, pero sí desea que se le permita visitarla y llevarla de paseo”. Por razones ignoradas, el PANI, pese a tener conocimiento de la situación de la menor –por haber tramitado las diligencias aludidas– omitió solicitar la declaración judicial del estado de abandono, como era su obligación legal conforme a los artículos 20 del Código de la Infancia y 147 del Código de Familia. Comentando este último numeral la Sala Constitucional indicó: “...este artículo señala quiénes ostentan legitimación activa para pedir la declaratoria judicial de abandono y no prevé la ley que sea carga de los padres o parientes impugnar la declaratoria provisional; por lo demás, ha de privar el interés superior del niño y es el propio Patronato el interesado en que se declare judicialmente el abandono” (resolución 2014-93 de las 13:57 horas del 12 de mayo de 1993). Al incurrir en esa omisión, el PANI tornó nugatoria la posibilidad de que la menor obtuviera en sede judicial la designación de un tutor que la representara, incumpliendo así los artículos 171 y 172 del Código de Familia. En efecto, la menor Rina María –titular de la acción civil–, al no tener capacidad procesal para estar en juicio solamente podía actuar mediante la representación prescrita por la ley (artículo 56 del Código de Procedimientos Penales), lo cual, en principio, nos conduce a la figura del tutor. No está de más aclarar, siguiendo al Código de Procedimientos Civiles, que “tienen capacidad para ser parte quienes tengan el libre ejercicio de sus derechos. De no ser así, ac-

tuarán en proceso mediante representación” (artículo 102) y que parte legítima “es aquella que alega tener una determinada relación jurídica con la pretensión procesal” (artículo 104). Como se dijo anteriormente, según lo evidencian las constancias del expediente, al haber sido depositada la menor por el Patronato Nacional de la Infancia en manos de doña Sesmilda, dicho ente asumió jurídicamente la representación de la menor y la obligación de gestionar judicial y extrajudicialmente en favor de aquella, conforme al artículo 6, incisos f) y r), de la Ley Orgánica del Patronato Nacional de la Infancia, porque la misma Constitución Política reconoce a los niños como Rina María el **derecho a la protección especial del Estado**, a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de las otras instituciones del Estado (artículos 51 y 55 de la Constitución Política), como, por ejemplo, el Ministerio Público (inciso 2 del artículo 10 del Código de Procedimientos Penales) o la Procuraduría General de la República. Esta obligación del Estado también se deriva de los artículos 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 20.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 5 del Código de Familia y 1° del Código de la Infancia. Sin embargo, a pesar del claro conocimiento que tenía de la evidente y precaria situación de desamparo que vive la menor a raíz de la muerte de su madre y el desinterés de su padre en ejercer su autoridad parental, el PANI no solo dejó de hacer valer los derechos de la menor Zúñiga Sandí mediante el ejercicio de la acción civil en la vía penal, sino que además omitió cualquier tipo de intervención dentro de este proceso; ni siquiera delegó el ejercicio de la acción civil en el Ministerio Público (artículo 10 inciso 2° citado), contraviniendo ese referido derecho fundamental a protección especial del Estado, así como el derecho a recibir —como cualquier persona— justicia pronta y cumplida, en reparación por los daños materiales y morales derivados del hecho punible. Esta Sala indicó recientemente que “tanto el Patronato Nacional de la Infancia como el Ministerio Público deben verificar que en los asuntos judiciales en que tenga interés un menor de edad se observen las garantías y derechos que en favor de éste prevé el ordenamiento jurídico” (V-111-F de las 9:25 hrs. del 29 de abril de 1994), máxime cuando el menor sufre las consecuencias de un delito como víctima o damnificado, en cuyo caso el Ministerio Público debe ejercer, además de la acción penal, la acción civil, cuando el menor no tiene padres, tutor o curador. Para efectos de la acción civil resarcitoria, debe determinarse en qué consiste la representación de una persona que no tenga capacidad para estar en juicio. Al respecto el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales dispone, en lo que intere-

sa, que dicha acción “sólo podrá ser ejercida por el damnificado o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria o por los representantes legales o mandatarios de ellos...” y el numeral 56 *ibídem* agrega que “Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas o asistidas del modo prescrito por la ley civil”. Los tratadistas, al referirse a este aspecto, limitan la representación a los “padres, tutores, curadores y representantes de una persona jurídica” (LLOBET RODRIGUEZ, Javier: “Código de Procedimientos Penales Anotado y Concordado”, 2ª Edición, Editorial Juricentro, San José, Costa Rica, 1991, página 49, nota 7; NUÑEZ, RICARDO C., “Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba”, Ediciones Lerner, Córdoba-Buenos Aires, Argentina, 1978, pág 25 nota 7 y págs 76 y 77 nota 2). Agrega Vélez Mariconde –cita que aparece en la sentencia recurrida– que “...debe advertirse que la ley procesal, mediante la enumeración taxativa de las personas que pueden ejercer la acción, pone limitaciones tendientes a evitar que ingresen en el proceso algunas que sólo podrán hacer valer su pretensión resarcitoria ante la jurisdicción civil” (VELEZ MARICONDE, ALFREDO, “Acción Resarcitoria, Edición del autor, Córdoba, 1965, página 105). La taxatividad de que habla el autor últimamente citado, tanto en el Código Procesal Penal de Córdoba como en el costarricense, se refiere a las personas que pueden ejercer la acción resarcitoria, esto es el damnificado o sus herederos o los representantes legales o mandatarios de ellos y también alude a las personas contra quien puede interponerse esa acción como son los partícipes del hecho punible y el civilmente responsable, pero no se aclara quiénes pueden ser los representantes legales de esos accionantes. Debe tenerse presente el citado artículo 56, cuando dispone que “Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas o asistidas del modo prescrito por la ley civil”. Por ley civil, debe entenderse la totalidad del ordenamiento de derecho privado, principalmente el relacionado con el punto en discusión, máxime que en nuestro país, la mayoría de los casos de representación de menores, no se encuentran en lo que restringidamente se conoce por legislación civil. Pareciera que en el sistema argentino, las restricciones que operan en cuanto a la representación, se explican porque, primordialmente en el Código Civil de ese país, expresamente se indica los casos de incapacidad para estar en juicio y la representación que debe ejercerse. Al respecto es esclarecedora la lista que proporciona Núñez en la indicada nota 2) al artículo 81 del Código Procesal Penal correspondiente a nuestro artículo 56 y ello explica la limitación a que se aludió. No ocurre lo mismo

con nuestra legislación, pues sólo algunos casos de representación se encuentran en el Código Civil, mientras que la mayoría se hallan en otras disposiciones legales. Así, se deberá nombrar curador para determinado negocio o para la administración de todos a la persona ausente (artículo 67); respecto a sucesiones, el albacea (artículo 541 y siguientes); en lo concerniente a insolvencia, curador (artículo 899 y 921 a 939); y también deben tomarse en cuenta los casos de mandato (artículos 1251 a 1294). Todo lo relativo a tutela, para los menores que no están en patria potestad, está previsto en el Código de Familia (artículos 162 y siguientes) y para los casos de curatela de “mayores de edad que padezcan una incapacidad mental o física, que les impida atender sus propios intereses”, existen las disposiciones de los numerales 217 y siguientes *ibídem*, normas que deben relacionarse con los artículos 831 a 847 del Código de Procedimientos Civiles. El mencionado Código de Familia, en el artículo 148, respecto a los **menores declarados judicialmente en estado de abandono**, determina que **la custodia otorgada al Patronato involucra la representación legal del menor**. Otro caso de representación se da para demandar alimentos en favor de los menores, que se le confiere a sus representantes legales así como a los simples guardadores, y también al Patronato Nacional de la Infancia, Las Juntas Provinciales de Protección a la Infancia y los Jefes de establecimientos a cuyo cargo estuvieren los menores (artículo 10 de la Ley de Pensiones Alimenticias). La Ley Orgánica del mencionado Patronato en el artículo 6 inciso b) señala entre sus atribuciones, **“Representar judicialmente al menor de edad que no se encuentre bajo patria potestad o tutela...”**. También, se consideran abandonados los niños que siendo menores de 16 años no tengan medios de subsistencia, ya sea por muerte o ausencia intencional de sus padres, o porque el menor no tenga tutor ni *guardador*. Por este último se entiende **“a la persona que no siendo ni su padre, ni su madre, ni su tutor, tenga por cualquier título la responsabilidad de su vigilancia, dirección o educación o que tenga voluntariamente al menor en su poder o compañía”** (artículos 15 y 16 del Código de la Infancia). Como puede apreciarse, la más importante representación de menores, no se encuentran en el Código Civil y por eso, las citas doctrinarias parecen fuera del contexto costarricense.

II.- Esbozado el problema y algunas de las disposiciones legales atinentes, debe resaltarse que en Costa Rica tanto normas constitucionales, como de convenciones, códigos, leyes orgánicas y leyes comunes, dan especial

énfasis a la protección especial que sobre los menores debe recaer. Así, aparte de los ya mencionados artículos 51 y 55 de la Constitución Política, esa obligación estatal también se deriva del artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: **“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”**; del numeral 20.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño: **“Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”**; del ordinal 5 del Código de Familia: **“La protección especial de las madres y de los menores de edad estará a cargo del Patronato Nacional de la Infancia, con la colaboración de otras instituciones del Estado”** y del 1 del Código de la Infancia: **“Es función social del Estado la defensa y protección de las madres y los niños desvalidos”**. Y para cumplir con esa especial protección, en la Convención Sobre Derechos del Niño se establece: **“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres, o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención (artículo 5). Asimismo “A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño” (artículo 27 inciso 2) y “Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia de parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero” (mismo artículo, inciso 4). Como puede apreciarse, el panorama de la legislación costarricense y de las convenciones ratificadas por nuestro país, es de absoluta protección al menor y cuando por algún motivo carezca de representación, debe procurársele ésta, de manera que pueda ejercer sus derechos. Ello explica que en el artículo 2_ del Código de Familia se disponga: “La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código”. Y que disposición similar, pero aún más obligante, por ser de carácter general y**

emanada de una convención, se encuentre en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: **“En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”**. Así, entonces, es obligatorio para todos los tribunales en cuyas sedes se conozcan asuntos en los que directa o indirectamente participen menores, que en sus resoluciones se atienda al interés superior del niño. Y ello adquiere mayor relevancia, cuando esos menores, por problemas de cualquier índole, incluidos de corte administrativo, tengan dificultades para que sus derechos les sean reparados y se haga justicia pronta y cumplida. Los Tribunales deben velar porque sean observadas las garantías y formalidades procesales establecidas en protección del menor, aunque este contralor compete en principio al PANI, a la Procuraduría o al Ministerio Público, y además, dentro del rango de sus funciones exclusivas, debe interpretar las normas en favor de los menores, por estar estos sujetos en clara situación de desventaja respecto a las partes adultas y capaces del proceso.

III.- Acorde con lo hasta ahora expuesto, debe analizarse si en la especie, la menor Rina María Zúñiga Sandí, quien es titular de la acción civil resarcitoria, en su condición de hija de la ofendida Olga María Sandí Quirós y al no tener capacidad para actuar en juicio, en razón de su minoridad, podía actuar mediante la representación de la señora Sesmilda Quirós Chavarría, quien fungía como depositaria provisional, según determinación del Patronato Nacional de la Infancia. Inicialmente debe señalarse que las normas respectivas, indican como componentes de la acción civil, “la restitución del objeto materia del hecho punible, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados por el mismo” (artículo 9 del Código de Procedimientos Penales); “la restitución, indemnización o reparación demandada” (artículo 398 ibídem); “la restitución del objeto materia del delito, la indemnización de daños y perjuicios causados y la forma en que deberán ser atendidas las respectivas obligaciones” (artículo 399 ejúsdem); “a la restitución, indemnización o reparación de daños o al pago de costas” (artículo 524 también del Código Procesal Penal); y a “la restitución de las cosas o en su defecto el pago del respectivo valor, la reparación de todo daño; y la indemnización de los perjuicios causados tanto al ofendido como a terceros” (Artículo 103 del Código Penal vigente). Por su parte, del Código Penal de 1941 (vigente según ley 4891 de 8 de noviembre de 1971) el artículo 122, que es

la norma genérica, dispone que “la reparación civil comprende: 1) La restitución de la cosa. 2) La reparación del daño material y moral. 3) La indemnización de los perjuicios”. Ninguna de las disposiciones transcritas nos indica en qué consiste cada uno de los rubros aludidos. Esa función sí la cumplen las normas siguientes del Código de 1941. Así determina el artículo 123 que la restitución de la cosa objeto del hecho punible, debe hacerse con abono de todo deterioro o menoscabo, y en caso de imposibilidad, el valor fijado pericial o prudencialmente; el numeral 124 como daño material obliga a indemnización pecuniaria que se fijará valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados por el delito; el ordinal 125 se refiere a la indemnización pecuniaria por daño moral; el 126 a la indemnización de perjuicios no sólo causados al ofendido sino también a un tercero. Esos rubros son los que tradicionalmente se consideran componentes de la acción civil. Pero para determinados casos, esa lista se amplía, según el mencionado Código Penal de 1941. Así, en cuanto a hechos punibles contra la salud o la integridad corporal, deberán pagarse los gastos de curación del ofendido y lo que hubiere dejado de ganar durante su incapacidad; si la incapacidad fuera absoluta, deberá pagarse **una pensión alimentaria vitalicia**; si sólo queda con evidente pérdida de su habilidad o resistencia, **la pensión** se determinará en proporción al decrecimiento efectivo del poder de trabajar; si el ofendido quedare con una desfiguración del rostro o deformidad física incorregible, se le pagará una indemnización (Artículo 127). Si a consecuencia del hecho punible se produce la muerte del ofendido, se deberá cancelar los gastos hechos en obtener la curación o alivio de la víctima y **una renta para los acreedores alimentarios legales que recibían del occiso alimentos o asistencia familiar** en la fecha de consumación del hecho. Esa **pensión** será proporcional a la suma que, en esa fecha, obtenía o podría obtener la persona fallecida con su trabajo o en que deba apreciarse su asistencia familiar, tomando en cuenta la condiciones y capacidades del interfecto. Los **alimentarios** gozarán de la renta a partir de esa fecha, por todo el tiempo que normalmente y según la ley civil, habrían podido exigir **alimentos** del occiso durante el resto de vida probable de éste. Si el monto resulta exiguo, podrán los jueces obligar al responsable a pagar una indemnización equitativa adicional. (Artículo 128). Si a la fecha de comisión del hecho, los **acreedores alimentarios legales del occiso** no recibían o no podían recibir de él **alimentos o asistencia familiar**, el condenado pagará como indemnización a los parientes que hayan sido declarados herederos legítimos del difunto, una suma equitativa que se distribuirá entre ellos con sujeción a las reglas

civiles sobre el reparto de herencia legítima (artículo 129). El pago de las **pensiones alimenticias periódicas** a que se refieren los artículos 127 y 128, se garantizarán debidamente, estableciéndose reglas para su cancelación, primordialmente para el caso de fallecimiento del ofendido. (artículo 130). Esas **rentas alimentarias** no son embargables ni susceptibles de compensación, **el derecho de pedir las es irrenunciable e intransmisible y se puede transigir sólo con autorización judicial, siempre que queden asegurados o cubiertos suficientemente los alimentos debidos** (artículo 131). Como puede apreciarse, el Código Penal de 1941, inserta una especial pensión alimenticia, para determinados casos, primordialmente en delitos contra la vida y la integridad corporal y evidentemente entre los primeros estaría el Homicidio Culposo que aquí se juzga. No está de más agregar que varias de las normas transcritas aluden a la ley civil, en relación al tiempo en que se pueden percibir alimentos y a las reglas civiles para efectos del reparto de la renta entre los herederos legítimos del ofendido. Anteriormente se había manifestado que cuando se habla de ley civil, debe entenderse la totalidad del ordenamiento, máxime que en nuestro país, los aspectos sucesorios sí están regulados en el Código Civil pero lo concerniente a alimentos, está contemplado en el Código de Familia (Título IV, Capítulo Unico, artículos 151 a 161) y en la Ley de Pensiones Alimenticias, número 1620 de 5 de agosto de 1953 y sus reformas. Es cierto que estas dos legislaciones se refieren primordialmente a los alimentos que se deben entre parientes cercanos (cónyuges entre sí, padres e hijos entre sí, hermanos, etc.), pero también debe entenderse como pensión alimenticia la regulación realizada por el Código Penal de 1941, aunque no se trate de relaciones de parentesco directas sino indirectas, sea que el menor o incapaz se hace acreedor a la pensión, por la muerte de quien le proporcionaba o le debía proporcionar alimentos, aunque quien deba satisfacerla sea una persona, ente o empresa extraña a esa relación familiar. Esa conclusión no sólo emerge de que el citado Código Penal la llame pensión alimenticia, sino también de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico. Si esa pensión es proporcional a la suma que, en la fecha de comisión del hecho, obtenía o habría podido obtener la persona fallecida con su trabajo o en que deba apreciarse su asistencia familiar tomando en cuenta la condición y capacidades del interfecto y si se extiende de esa fecha mencionada hasta el tiempo en que por la ley civil los alimentarios habrían podido exigir alimentos del occiso, (artículo 128); si además tales rentas no son embargables ni susceptibles de compensación, el derecho de pedir las es irrenunciable e intransmisible y sólo se puede transigir, con au-

torización judicial y si durante la ejecución de la sentencia, se puede ordenar una pensión provisional (artículo 131), no se notan grandes diferencias con los postulados del Código de Familia, que también regula el tiempo en que se pueden recibir alimentos (inciso 2 del artículo 156 y párrafo final del artículo 160); que determina la fijación de pensión provisional (artículo 155); que da carácter prioritario a la deuda alimentaria sobre cualquier otra (artículo 158); y que reafirma que el derecho de pedir alimentos no puede renunciarse, ni transmitirse de modo alguno, ni es compensable la deuda de alimentos presentes (artículo 154). Esa misma interpretación armónica de la totalidad del ordenamiento jurídico, a que se ha aludido, permite deducir que, cuando la Ley de Pensiones Alimenticias señala que quiénes pueden demandar alimentos en favor de los menores de edad o de mayores incapacitados, son los representantes legales o los simples guardadores o el Patronato Nacional de la Infancia (artículo 10), no sólo se está refiriendo a la deuda alimentaria entre parientes sino también a la que surge de un hecho punible en que fallezca el obligado a alimentos respecto al menor, pues a igual situación (protección especial del menor), igual solución. Si además, según el Código de la Infancia, son guardadores del menor las personas que no siendo ni su padre, ni su madre, ni su tutor, tengan por cualquier título la responsabilidad de su vigilancia, dirección o educación o que tenga voluntariamente al menor en su poder o en su compañía (artículo 16), debe concluirse que al estar designada Sesmilda Quirós Chavarría, por el Patronato Nacional de la Infancia, como depositaria provisional de la menor Rina María Zúñiga Sandí, titular de la acción civil y quien no tiene capacidad para estar en juicio, en razón de su minoridad, podía representarla en la acción civil resarcitoria de que conocemos. No otra interpretación cabe, pues además de estar demostrada la muerte de la madre de la menor y el desinterés de su padre, con lo que su situación de desamparo es total, siempre **“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen ...los tribunales... una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”** (Artículo 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño). Por estas razones consideran los suscritos que es necesario llamar la atención del Patronato Nacional de la Infancia para que procure en el futuro no se repitan situaciones como la aquí examinada, a la vez que se le previene tomar nota de lo resuelto, para que disponga todas las medidas pertinentes y necesarias. Debe declararse con lugar el recurso de casación interpuesto y resolver el caso de acuerdo con la ley aplicable, conforme se dirá. Considerando que en el recurso se solicita que se indemnice a Rina María de todos los da-

ños sufridos, físicos, morales y económicos, así como de las costas de esta acción, en razón del hecho acreditado de haber causado culposamente el imputado la muerte violenta de su madre, Olga María, en un accidente de tránsito, ante la presencia de su hija Rina, procede casar la sentencia únicamente en cuanto denegó a la niña Zúñiga Sandí –quien recibía de la occisa alimentos o asistencia familiar en la fecha de comisión del hecho punible– una renta alimentaria. En efecto, Doña Olga, como lo indican las constancias del expediente, era el principal sostén afectivo, emocional y económico de la menor, por existir conflictos en la relación con su padre, lo cual evidencia el estado de desamparo de esta niña, quien está en proceso administrativo de declaratoria de abandono. Por todo eso, el condenado Raúl Alcides Camacho Méndez debe satisfacer por vía de reparación una renta para la menor Rina María Zúñiga Sandí correspondiente a los alimentos o asistencia familiar que este recibía de la occisa a partir de la fecha de la comisión del hecho punible. Esta pensión será proporcionada a la suma que en esa fecha obtenía o habría podido obtener la persona fallecida con su trabajo y la menor Zúñiga Sandí, como se dijo, gozará de la renta a partir de la fecha de la comisión del hecho y por todo el tiempo en que, normalmente y según la ley civil, habría podido exigir alimentos de la occisa durante el resto de vida probable de esta. Sin embargo, si por cualquier motivo resultare exiguo el monto total de lo adeudado según la regla del artículo 128 del Código Penal de 1941, se podrá obligar al responsable a pagar una indemnización equitativa adicional que se fijará y cancelará de acuerdo con el artículo 129 *ibídem*. La presente condena civil se hace en abstracto, por no existir pruebas idóneas y suficientes para acreditar la suma de la indemnización, de modo que corresponde establecer los montos en la vía civil correspondiente. El resto de la sentencia se mantiene incólume, de manera tal que respecto al género de daños materiales y morales que fueron objeto de la demanda civil, tal como lo dispuso el *a quo*, podrá acudirse a la vía civil que corresponda, agregando esta Sala que el cumplimiento efectivo de esta disposición deberá ser fiscalizado por el Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio Público, quienes verificarán, tomando las medidas administrativas y judiciales pertinentes, el cumplimiento efectivo de los derechos de la menor Rina María Zúñiga Sandí.

POR TANTO:

Se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto, y se basa el fallo únicamente en cuanto denegó a la niña Rina María Zúñiga Sandí una renta alimentaria. Consecuentemente se condena en abstracto a Raúl Alcides Camacho Méndez a satisfacer por vía de reparación una renta para la menor Rina María Zúñiga Sandí correspondiente a los alimentos o asistencia familiar que este recibía de la occisa a partir de la fecha de la comisión del hecho punible. Esta pensión será proporcionada a la suma que en esa fecha obtenía o habría podido obtener la persona fallecida con su trabajo y la menor Zúñiga Sandí gozará de la renta a partir de la fecha de la comisión del hecho y por todo el tiempo en que, normalmente y según la ley civil, habría podido exigir alimentos de la occisa durante el resto de vida probable de esta. Sin embargo, si por cualquier motivo resultare exiguo el monto total de lo adeudado según la regla del artículo 128 del Código Penal de 1941, se podrá obligar al responsable a pagar una indemnización equitativa adicional que se fijará y cancelará de acuerdo con el artículo 129 *ibídem*. El monto correspondiente a la indemnización aquí acordada se fijará en la vía civil respectiva. Se llama la atención del Patronato Nacional de la Infancia para que procure que en el futuro no se repitan situaciones como la examinada, a la vez que se le previene tomar nota de lo aquí resuelto, para que disponga todas las medidas pertinentes y necesarias. El resto de la sentencia se mantiene incólume, de manera tal que respecto al género de daños materiales y morales que fueron objeto de la demanda civil, tal como lo dispuso el *a quo*, podrá acudir a la vía civil que corresponda, y el cumplimiento efectivo de esta disposición deberá ser fiscalizado por el Patronato Nacional de la Infancia y el Ministerio Público, quienes verificarán, tomando las medidas administrativas y judiciales pertinentes, el cumplimiento efectivo de los derechos de la menor Rina María Zúñiga Sandí.

Comuníquese lo resuelto al Patronato Nacional de la Infancia para lo de su cargo.

Daniel González A.; Jesús A. Ramírez Q.; Mario A. Houed V.; Alfonso Chaves R.; Rodrigo Castro M.

TRIBUNAL SUPERIOR SEGUNDO CIVIL.- SECCION SEGUNDA. San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco.-

En diligencias de Divorcio por Mutuo Consentimiento establecidas en el Juzgado Segundo de Familia de San José, por DIONISIO CASANOVA CASANOVA y GLADYS ALVARADO MADRIGAL; en virtud de apelación interpuesta por la señora Alvarado Madrigal, conoce este Tribunal de la resolución de las ocho horas cincuenta minutos del cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, que dice: "Previamente a dictar el fallo correspondiente, aporten los promotores un timbre fiscal por valor de cien colones, lo cual es el faltante al convenio".

Redacta el juez Superior Fajardo Salas; y,

CONSIDERANDO UNICO:

Este Tribunal es del criterio, que el régimen de exenciones de papel sellado y timbre fiscal para todos los actos jurídicos, que surjan con ocasión de la aplicación del Código de Familia, se mantiene inalterable después de la promulgación de la denominada Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, ya que el aumento de los tributos surgido en virtud de la promulgación de esa Ley, se refiere a los actos y contratos que previamente lo pagaban; y, únicamente, si se hubieran incluido expresamente aquellos negocios y actos que anteriormente se encontraban exentos, como asuntos en los que se debía pagar los nuevos impuestos, entonces sí, y tan solo en ese supuesto, legalmente se hubiera podido exigir el pago de los respectivos gravámenes. La Ley especial, y en este caso el Código de Familia, estableció la exención en el pago de los impuestos de papel sellado y timbre fiscal a favor de los actos que se relacionan en la materia, como el convenio que se firma entre los cónyuges, conducente a la separación judicial o al divorcio, en aplicación directa de los artículos 48 y 60 del Código respectivo; y no considerarse derogada por una norma de carácter general. En un sentido similar se pronunció nuestra Corte Plena en su Sesión de veintiuno de mayo del año pasado, artículo XXVI. Por lo anterior debe revocarse la resolución apelada.

POR TANTO:

Se revoca la resolución venida en alzada.-

Alfonso Rodríguez Martínez; Orlando Aguirre Gómez; Gonzalo Fajardo Salas

SESION DE CORTE PLENA DEL 21-5-84

ARTICULO XXVI

Salen los Magistrados Blanco y Fernández.

En relación con la solicitud del Lic. Rafael Villegas Arntillón, Director del Registro Civil y Electoral, y de varios funcionarios judiciales, a que se refieren los artículos XXXIX y II de las sesiones del 7 y del 14 de mayo en curso, respectivamente, se resolvió modificar la parte dispositiva del artículo XXXIX de la citada sesión del 7 de mayo, el cual queda como sigue:-

“Previa deliberación se acordó:- desestimar la solicitud del señor Director del Registro Civil, pues si bien los artículos 240 y siguientes, y 271 y siguientes del Código Fiscal, fueron reformados por la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público, N°6955 de 24 de febrero de 1984, en sentido estricto lo que hizo esa Ley fue aumentar las tarifas del papel sellado y del timbre fiscal, aun cuando haga referencia a “asuntos de cuantía inestimable”, expresión que ya contenían algunas de las expresadas normas del Código Fiscal.-

Y aun cuando por su artículo 60 se dispone que la citada Ley es de orden público y deroga cualquier otra Ley o decreto, general o especial, que se le oponga, si en sentido estricto y en lo que interesa lo que hizo fue aumentar las tarifas del papel sellado y del timbre fiscal, con la expresión “asuntos de cuantía inestimable”, no se refiere a aquellos que no han tenido ni tienen tarifa alguna al respecto, pues por leyes especiales, que también son de orden público, están totalmente exentos de esos impuestos, como

ocurre por ejemplo con los asuntos de familia, artículo 6° del Código de Familia, Ley de Pensiones Alimenticias, artículo 34, en materia laboral, artículo 10 del Código de Trabajo, etc., dada la naturaleza de esos asuntos y de las condiciones económicas de la mayoría de las personas que en ellos intervienen.- De ahí que, si se hubiera tratado no solamente de aumentar tarifas en los impuestos mencionados, sino también de eliminar las exenciones que contienen leyes especiales como las mencionadas, debió hacerse expresamente en cada caso específico, lo cual no se hizo, por lo que esas exenciones se mantienen.-

N° 233-97

TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. San José, a las diez horas del diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete.-

Visto el anterior conflicto de competencia, suscitado entre las Alcaldías de Pensiones Alimenticias de Desamparados y Primera de San José, con motivo del conocimiento del presente proceso de pensión alimenticia de Zaida Cascante Pérez contra Marvin Geovanny Granados Ortega; y,

CONSIDERANDO:

I.- La Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Desamparados, por resolución de las nueve horas diez minutos del veintiocho de enero del año en curso, dispuso enviar a la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José, el proceso de pensión alimenticia que se tramita en esa Alcaldía, decisión que toma con vista de la constancia de la Secretaría de la Alcaldía Primera, donde se indica que en ese Despacho se tramita demanda de pensión alimenticia, mismas partes y beneficiario, donde ya hay sentencia firme por un monto de quince mil colones mensuales. La Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José, declina conocer el asunto por considerar que si bien, pese a que se trata de dos asuntos idénticos, partes, objeto y causa son las mismas, la acumulación es procedente, porque en su caso, se encuentra fallado desde hace más de ocho meses. Que según el voto de la Sala Constitucional número 2869-94, lo correcto es que si ya existe un monto fi-

jado, lo que procede es ejecutar la sentencia respectiva, pero no dar curso a la nueva demanda de pensión alimenticia y fijar una provisional.

II.- En el caso que nos ocupa, la Alcaldía de Desamparados ordenó remitir el expediente ante su homólogo de San José, para lo que en derecho corresponda. Observa el Tribunal que el segundo proceso no inició después de sentencia, sino antes. Es que durante cierto tiempo se tramitaron dos procesos a la vez y llegó primero a sentencia. En consecuencia, por existir sentencia firme de la Alcaldía Primera, lo procedente es que dicha Alcaldía simplemente agregue al expediente número 38-96, el expediente de la Alcaldía de Desamparados número 80-96 y se tenga por terminado y se agregue al que tiene sentencia.

POR TANTO:

Se declara competente a la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José a cuyo expediente se debe agregar el de la Alcaldía de Desamparados número 80-96, el cual se tendrá por terminado.

Ricardeo González Mora; Olga Marta Muñoz González; Nydia Maye-la Sánchez Boschini.

No. 398-97

TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA. San José, a las catorce horas del veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete.-

Visto el anterior conflicto de competencia, suscitado entre las Alcaldías de Pensiones Alimenticias de Hatillo y Primera de esta ciudad, con motivo del conocimiento del presente proceso de pensión alimentaria; y,

CONSIDERANDO:

I.- La Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Hatillo se declaró incompetente para conocer de este proceso, ordenando su remisión a una de las Alcaldías de la materia de esta ciudad, con fundamento en la solicitud de

traslado que hiciera la actora Noemy Cordero Guadamuz, por razones de comodidad, por cuanto su lugar de trabajo se encuentra en Barrio Luján de esta ciudad. La Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de aquí, a la que por turno correspondió el proceso, declina conocerlo, porque la actora mantiene su residencia en Hatillo.-

II.- El artículo 5 de la Ley de Pensiones Alimentarias, dispone que será competente para conocer estos procesos, la alcaldía de la residencia de la parte demandada o de la parte actora, a elección de esta última en el momento de establecer la demanda. Establece además, que la parte demandante que cambie de residencia podrá pedir la remisión del expediente a la autoridad competente del nuevo lugar, esté o no concluida la fase de conocimiento respectiva.- Estima este Tribunal que el término "residencia" contenido en la ley, se refiere a la morada o casa de habitación de las partes, y no a cualquier lugar en que estas se hallen o puedan encontrarse, como lo sería su lugar de trabajo. Por ende, a pesar de las razones de comodidad que aduce, no tiene razón la parte actora, para solicitar la remisión del expediente a una Alcaldía de Pensiones de esta ciudad, en virtud de que su lugar de trabajo se encuentra en Barrio Luján. Por las mismas razones, resulta improcedente la resolución de la Alcaldía de Pensiones de Hatillo, que acepta la solicitud planteada por la actora. En consecuencia, no existiendo motivo legal para declarar su incompetencia, es pertinente declarar que la Alcaldía últimamente mencionada, debe continuar con el conocimiento del presente proceso.

POR TANTO:

Se declara competente para conocer de este proceso a la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Hatillo.

Ricardo González Mora; Olga Marta Muñoz González; Nydia Sánchez Boschini

Nº

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA.- San José, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del seis de junio de mil novecientos noventa y siete.-

Conflicto de competencia suscitado entre las Alcaldías Primera y Segunda de Pensiones Alimenticias de esta ciudad.

CONSIDERANDO:

I.- En el presente caso se ordena una acumulación de un expediente de pensión alimentarias que se ha venido tramitando en la Alcaldía Segunda a otro que se tramita ante la Alcaldía Primera, ambas de esta ciudad.

II.- Según se desprende de los autos, se ha dado en el caso que nos ocupa una situación especial, ya que habiéndose disuelto el vínculo matrimonial entre las partes de este proceso mediante un divorcio por mutuo consentimiento, se pretendió ejecutar la sentencia en él recaída y en lo que a alimentos concernía, mediante la vía incidental ante el Juzgado de Familia que homologó el acuerdo respectivo. Como era lo correcto, ese despacho judicial se declaró incompetente para conocer del anuncio y lo remitió a la oficina de Información y Distribución de Boletas a efecto de que se distribuyera entre las Alcaldías de la materia, correspondiéndole su conocimiento a la Alcaldía Segunda.

III.- La situación analizada se dio en el año de mil novecientos noventa y tres, procediendo esa última autoridad a ejecutar el fallo correspondiente, cursando asimismo un incidente de aumento por medio del cual se modificó la sentenciaa del Juzgado. Lo que no informaron las partes en aquel momento, es que esa misma sentencia de divorcio, que fue concretamente la número 372 dictada por el Juzgado Segundo de Familia de San José a las trece horas cuarenta y cinco minutos del trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve, había sido ejecutada en mil novecientos noventa a través de la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José, sea que erróneamente se manejaron dos expedientes principales, entendiéndose por tal en este caso no aquel en que se hizo la primera determinación del monto sino en que se ejecutó la obligación impuesta.

III.- Lo cierto del caso es que el incidente de modificación, no se tramitó en el expediente número 85-90 de la Alcaldía Primera, despacho en que se había inicialmente ejecutado el fallo, sino en el expediente número 383-93 de la Alcaldía Segunda, bajo el que se ejecutó por segunda vez, y en el que recayó sentencia de modificación de la cuota impuesta originalmente.

Incluso fue este último expediente el que se mantuvo activo a través de los años, puesto que la última gestión data de enero del año en curso, (Folio 103 fte.) en tanto el otro fue abandonado desde mil novecientos noventa. (Expediente N°85-90 y certificación de folio 105 fte.).

IV.- El presente conflicto se sustenta precisamente en que si lo que procede es remitir el expediente más reciente a la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias para que se acumule al que se tramitó ante esa o si por el contrario encontrándose este último archivo por abandono desde varios años debe ser remitido, previo su debido finiquito, para ser agregado al que se encuentra en trámite.

V.- Habiéndose modificado la cuota alimentaria originalmente impuesta mediante sentencia firme dictada por la Alcaldía Segunda de Pensiones Alimenticias de San José, estima la suscrita que lo procedente es que, a efecto de que se tenga como terminado el archivo, la Alcaldía Primera les remita el expediente número 85-90 para que sea agregado al expediente número 383-93 de la Alcaldía Segunda.

POR TANTO:

Se define el punto señalando que es competente para seguir conociendo el asunto, la Alcaldía Segunda de Pensiones Alimenticias, a cuyo expediente número 383-93 se debe agregar el número 85-90 de la Alcaldía Primera, el que debe tenerse por terminado y archivado. Notifíquese.- Licda. S. Aguilar Piedra, Actuaría a.i.

Nº. 657-97

TRIBUNAL SUPERIOR DE FAMILIA.- San José, a las nueve horas treinta minutos del nueve de setiembre de mil novecientos noventa y siete.-

Visto el anterior conflicto de competencia, suscitado entre las Alcaldías Primera de Pensiones Alimenticias de San José y del Segundo Circuito Ju-

dicial de San José, con motivo del conocimiento del presente proceso de aumento alimentario: y,

CONSIDERANDO:

I.- La actora, presentó solicitud de aumento de pensión alimenticia ante la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de esta ciudad, e indicó ser vecina de La Uruca.

II.- La Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José, mediante resolución de las dieciséis horas veinte minutos del trece de mayo del año presente, previno a la actora, escoger entre la Alcaldía de Pensiones Alimenticias del Segundo Circuito Judicial de San José, y la Alcaldía de Talamanca, para continuar tramitando el presente asunto, esta última por cuanto el demandado tiene su domicilio dentro de la jurisdicción respectiva, pues vive en Cahuita. Sobre dicha resolución la actora fue notificada personalmente. Por no haber escogido la actora, el lugar donde presenta su proceso de aumento, la Alcaldía Primera de San José, en resolución de las nueve horas treinta minutos del veintiocho de mayo de este año, se declara incompetente por razón del territorio, para seguir conociendo de este asunto, y ordena remitirlo al señor Alcalde de Pensiones Alimenticias del Segundo Circuito de San José, lugar donde reside la demandante. Por su parte, la Alcaldía del Segundo Circuito Judicial, en resolución de las trece horas del veinticuatro de julio del año en curso, regresa el expediente a su homólogo del Primer Circuito, e indica que de conformidad con el Acuerdo de Corte Plena No. 9 del 7 de abril del año presente, publicado en el Boletín Judicial No. 83 del dos de mayo, en cuanto a la competencia para el conocimiento de procesos nuevos, como el que nos ocupa, provenientes de lugares entre los que se encuentra La Uruca, corresponde al Segundo Circuito.

III.- Cuando en este tipo de procesos por un cambio posterior, se acredite que el domicilio de ambas partes, no está comprendido dentro del territorio que le corresponde a la autoridad que lo conoce, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Pensiones Alimentarias No. 7654, publicada en la Gaceta No. 16 del 23 de enero de 1977, se le debe prevenir a la parte actora escoja cuál Despacho seguirá conociendo el asunto. De manera que debe de aplicarse la Ley de Pensiones Alimentarias vigente, y no el aviso núme-

ro 11-97 de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, publicado en el Boletín Judicial No. 83 del dos de mayo de este año, porque dicho aviso al hablar sobre procesos nuevos, se refiere a otras materias, y en el caso de pensiones alimenticias, el punto de la competencia lo resuelve el mencionado numeral 5, ya que el Transitorio Unico de la Ley Alimentaria, establece que en la tramitación general de los procesos alimentarios, las autoridades competentes procurarán aplicar las nuevas reglas armonizándolas, en cuanto procediere, con las actuaciones ya practicadas para evitarles conflictos o perjuicios a las partes. Observándose que la actora actualmente tiene su domicilio en la Uruca y el demandado en Cahuita, lo propio es prevenirle a la accionante, como lo hizo el Alcalde Primero del Primer Circuito Judicial de San José, para que dentro del plazo de tres días, haga la elección; en este caso, la actora no hizo la escogencia y guardó silencio a la prevención del señor Alcalde Primero del primer Circuito Judicial de San José; razón por la que el expediente debe enviarse al Tribunal que le corresponde de acuerdo al lugar de residencia, es decir, a la Alcaldía de Pensiones Alimenticias del Segundo Circuito de San José.

POR TANTO:

Se declara competente para el conocimiento de este asunto a la Alcaldía de Pensiones Alimenticias del Segundo Circuito Judicial de San José.

Ricardo González Mora; Olga Marta Muñoz González; Nydia Mayela Sánchez Boschini

SENTENCIA NUMERO 37-98

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- SAN JOSE. a las ocho horas treinta minutos del veinte de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-

Conflicto de competencia surgido entre el Juzgado Primero y Segundo de Pensiones Alimenticias de San José.- Y;

CONSIDERANDO:

I.- Del estudio de los autos tenemos que en la Alcaldía Segunda de Pensiones Alimentarias, se presenta ejecución de fallo, respecto de la cuota de alimentos, mientras que en la Alcaldía Primera de Pensiones Alimentarias, se presenta un proceso de rebajo de la cuota de alimentos fijada mediante resolución de las diez horas cincuenta minutos del tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que homologa el convenio de divorcio por mutuo consentimiento suscrito por las partes en este asunto.

II.- De conformidad con lo expresado el proceso de ejecución de sentencia se tramita en el Juzgado Segundo de Pensiones Alimenticias; pretensión principal y la otra, una pretensión subsidiaria, en el caso que nos ocupa, el proceso de rebajo de la cuota de alimentos, de ahí que deba acumularse a la principal que se tramita en el Juzgado Segundo de Pensiones Alimentarias.- Lo anterior es lógico por cuanto como bien lo apunta el señor Juez Primero de Pensiones Alimentarias se podrían exigir alimentos por una suma, mientras que en otro Despacho, se ha modificado la cuota alimentaria; y que como se dijo, el trámite de ejecución se encuentra ante el Juzgado Segundo dicho.- Por ello se ordena la acumulación del proceso número 336-96 al expediente que se tramita en el Juzgado Segundo de Pensiones Alimentarias número 247-97, para que se continúen y fenezcan conforme a derecho.-

POR TANTO:

Por ello se ordena la acumulación del proceso número 336-96, del expediente que se tramita en el Juzgado Segundo de Pensiones Alimentarias número 247-97, para que se continúen y fenezcan conforme a derecho.- Lic. E. Boulanger G. Juez

1.6. ACTIVIDADES

Responda las siguientes preguntas:

1. Considera usted que el fundamento legal para cobrar el llamado "salario escolar" podría estar en el artículo 37 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

2. Aparte del parentesco, ¿qué otras fuentes podrían dar lugar al derecho alimentario?
3. En favor de cuál sujeto se ha previsto el “derecho de elección” que contempla el numeral 5 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

1.7. CONCLUSIÓN

El estudio de la jurisprudencia sobre los temas tratados, así como la anotación oportuna en sus códigos o leyes, es algo que facilita la solución a los asuntos que se le plantean diariamente al despacho. En la siguiente unidad veremos cómo recopilar la jurisprudencia constitucional, es una buena costumbre, por ejemplo, tratándose de fijaciones alimentarias provisionales para hijos mayores de edad, donde es la Sala Cuarta, quien ha venido de una u otra forma, a marcar la pauta para esos casos.

UNIDAD 2

FIJACIÓN ALIMENTARIA

2.1. INTRODUCCIÓN

El segundo aspecto de esta antología se relaciona con la fijación alimentaria, y al igual que en la primera unidad, se pondrán en evidencia algunos votos de importancia de la Sala Constitucional, principalmente respecto a la fijación provisoria, cuando ésta es modificada por el superior, en virtud de un recurso de alzada, o los casos en que procede hacer esa fijación respecto a hijos mayores de edad. En cuanto a los alimentos que resultan de un acuerdo entre partes, el suscrito tratará de explicar las dudas que han surgido, a raíz de que las normas que regulan dicha fijación son un tanto confusas. Finalmente, respecto a la pensión retroactiva, que resulta un tema poco tratado en doctrina, se darán algunas ideas sobre el particular y se expondrá la jurisprudencia del caso.

2.2. OBJETIVOS

- a- Reconocer el carácter ejecutivo y ejecutorio de la fijación provisional.
- b- Distinguir en qué casos procede dicha fijación respecto a hijos mayores de edad.
- c- Determinar cuáles acuerdos alimentarios deber ser sujetos de homologación en sede alimentaria.
- d- Analizar el momento y la prueba necesaria para solicitar pensión retroactiva.

2.3 CONTENIDOS

- Fijación provisional
- Fijación definitiva
- Fijación convencional
- Fijación retroactiva

2.4. NOTAS DEL COMPILADOR

Fijación provisional

Este tipo de fijación alimentaria es una facultad que tiene el despacho de imponerla o no. Pienso que así se deduce de la lectura del numeral 168 del Código de Familia, cuando señala: “Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez **podrá** fijar una cuota provisional...” (negrita agregada). Esta norma debe correlacionarse con el artículo 21 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que establece en tono imperativo dicha fijación. Generalmente el fijar o no alimentos provisorios se plantea para los casos de peticionarios mayores de edad, cuando estos últimos al interponer su demanda, han indicado contar con algunos recursos económicos, que a juicio del despacho, puedan servir para atender su subsistencia inmediata, fin que precisamente persigue la pensión provisional. Respecto a menores de edad o mayores inhábiles, la fijación provisional es incuestionable, por tratarse casi siempre de personas sin ningún recurso económico. El punto como dije, hay que retomarlo cuando de demandantes mayores de edad se trata, por ejemplo, en cuanto al hijo mayor, que no siempre tendrá posibilidad de optar por esa fijación, salvo que cumpla desde el inicio de su demanda, con todos los requisitos que enumera el artículo 173 inciso 5° del Código de Familia, en este caso, estar estudiando para adquirir una profesión u oficio, no sobrepasar la edad de veinticinco años, obtener buenas calificaciones y llevar una carga académica razonable. La Sala Constitucional ya fijó con carácter vinculante estas condiciones, como requisito para imponer una cuota provisional de alimentos en esos casos, véanse votos números 2869-94 y 6181-97.

El carácter potestativo de la fijación provisional, merece mucha atención cuando de cónyuges se trata, pues se ha venido dando con alguna fre-

cuencia, el caso de que los maridos demandan a sus esposas –luego de que éstas los habían demandado con anticipación–, pretendiendo entonces una pensión provisional. La fijación en estos casos, no tendría otro fin que lograr un reembolso de la misma pensión que se está pagando, lo cual no rima con el fin que persigue dicha prestación. Considero que esta no es la forma de ver la reciprocidad que distingue la prestación alimentaria de otras obligaciones.

Por otra parte, es importante meditar sobre algunos votos de la Sala Constitucional en cuanto a la fijación provisional; me refiero a los casos en donde el monto de la provisional, en virtud de recurso de apelación, es reducido por el superior. Lo que ocurre es que el demandado se ve obligado a pagar un monto alimentario que luego es reducido en alzada. Sobre esto la Sala ha dicho, que el demandado tiene derecho a la devolución del excedente o que le sea aplicado a las cuotas siguientes, consúltense votos números 1965-94 y 857-98. De llegar a darse una situación contraria, sea que la pensión provisional en vez de ser reducida es incrementada por el superior, considero, aplicando criterios de igualdad, que la actora tendría derecho a cobrar las diferencias resultantes del cambio de monto.

Fijación definitiva

El único comentario que debe hacerse a este tipo de fijación es la posibilidad que existe hoy día de conceder un monto alimentario mayor del pretendido por la parte demandante, sin que ello implique nulidad del fallo por incongruencia. Respetuosamente remito a la lectura del artículo 43 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que establece esa facultad. Con esta novedad que trae la actual normativa alimentaria., se busca darle más certeza a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que deben estar presentes en toda fijación alimentaria definitiva.

Fijación convencional

Este tipo de fijación procede de un acuerdo entre las partes, que casi siempre es sometido a homologación judicial para lograr su eficacia.

Puede resultar de un convenio de divorcio o separación judicial por vía del mutuo acuerdo, cuya aprobación corresponde al Juez de Familia. Tam-

bién de acta levantada ante el Patronato Nacional de la Infancia. Para la puesta en ejecución de estos acuerdos, no se requiere la aprobación previa del Juez de Pensiones Alimentarias, pues en el primer caso, de haberse decretado el divorcio o la separación judicial, tal homologación ya fue impartida por el Juzgado de Familia, según lo preceptuado en los numerales 48 inciso 7° y 60 del Código de Familia. En cuanto a los acuerdos tomados ante el Patronato, en razón de la misma sede, considero innecesaria la aprobación judicial. En ese sentido, me parece bueno retomar la referencia histórica del artículo 9 de la actual Ley de Pensiones Alimentarias, me refiero al numeral 5 de la Ley anterior, que daba efectos de “sentencia ejecutoria” –como sucede hoy día– a los acuerdos otorgados en el Patronato. Sin embargo, la mala redacción del artículo 9 citado, da pie para pensar que en ambos casos se requiere dicha homologación, lo cual no se justifica por las razones antes citadas.

Fuera de estos dos casos, existe el típico acuerdo entre partes para regular el monto y la forma de pago de los alimentos, el que obviamente si requiere para su puesta en ejecución, ser homologado por el Juez de Pensiones Alimentarias. En este caso, si el convenio es presentado por solo uno de los otorgantes, entonces se dará audiencia al otro, para que manifieste lo que estime conveniente, al igual que al Patronato Nacional de la Infancia cuando hay intereses de menores de por medio. Posteriormente será el tribunal, que con base en los principios del Derecho de Familia y los caracteres de la prestación alimentaria, resolverá homologando o no el acuerdo alimentario que se le ha sometido. Esta me parece, es la interpretación correcta del artículo 61 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que al igual que el artículo 9 citado, presenta problemas de redacción.

Fijación retroactiva

En cuanto a la fijación retroactiva que como dije es un tema poco tratado en doctrina, se verá un caso que fue resuelto en tribunales hace poco menos de diez años. En esa oportunidad se hizo énfasis en el tipo de prueba que debe ofrecer quien desea optar por una pensión retroactiva, que no es otra, que “haber tenido que contraer deudas para vivir”. La prueba debía llevar al juzgador a la convicción de que las obligaciones adquiridas por la demandante, lo fueran para atender esa subsistencia. Véase dicho criterio en resolución N° 61 de las 9 hrs. de 18 de mayo de 1989, dictada por la Sala

Segunda de la Corte. No es muy frecuente que se demande pensión retroactiva y cuando se hace, generalmente se cae esa pretensión en sentencia, por falta de la mencionada prueba. Extraño, porque la norma que regula los alimentos pasados prácticamente se ha mantenido inalterable desde sus comienzos, basta confrontar el artículo 172 del Código de Familia –antiguo 159– con el numeral 165 del Código Civil, que fuera derogado en el año 1973 al promulgarse el Código de Familia.

2.5. LECTURAS

1. Jurisprudencia.
2. Borda, Guillermo. Manual de Derecho de Familia, págs. 462 y 463.
3. Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia, pág. 431

Tomado de: BOSERT, Gustavo y ZANNONI, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea. Buenos Aires.

“Lo que sucede es que la cuota alimentaria, fijada judicialmente, habrá de tener en cuenta, para establecer las asignaciones, además de la condición y fortuna de los miembros de la familia, las tareas y roles que respectivamente el padre y la madre desempeñan; ej., se considerara que es el padre quien realiza la principal tarea remunerada dentro del grupo familiar, para establecer adecuadamente el deber de contribución de la madre si es que no agota su tiempo y labor en las actividades domésticas. Independientemente de ello, en los casos en que los padres no convivan, que es el que, en la práctica, da lugar a las demandas de alimentos para los hijos menores, si el menor vive con uno de ellos, p. ej, con la madre, y reclama alimentos al padre, ante la participación que éste exige de la madre, se tendrá en cuenta que ella contribuye en especie, es decir, atendiendo personalmente al menor en los diversos aspectos atinentes a su cuidado, higiene, manteniendo de su ropa, etc., que si se realizaran por terceros, serían económicamente valiables.”

Tomado de: Borda, Guillermo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988.

VALIDEZ Y EFECTOS DE LOS CONVENIOS SOBRE ALIMENTOS

En la practica es frequentisimo que los alimentos se determinen por acuerdo de las partes. Esta es, desde luego, la manera habitual de hacerlo cuando ellos se prestan espontáneamente, cumpliendo con el deber de socorrer a un pariente necesitado.

Pero a veces, se llega al convenio después de quebrada la solidaridad familiar y como una solución para poner fin a una reclamación judicial o extrajudicial. Los propios jueces procuran generalmente avenir a las partes, para que ellas mismas fijen el monto y la forma de pago de la pensión. Estos acuerdos no conspiran contra el principio de que no caben transacciones o renunciaciones en esta materia, pues en realidad, el indigente no renuncia a nada.

El convenio tiene una validez esencialmente provisoria, el alimentado puede denunciarlo no sólo cuando se han alterado las circunstancias que se tuvieron en cuenta para la fijación de la cuota –lo que permite modificar incluso el monto fijado por sentencia judicial– sino también cuando demostraré que la suma acordada es injusta, teniendo en cuenta la situación económica del alimentante y sus propias necesidades. No será necesaria la prueba del error, del dolo o de la violencia, para atacarlo, basta con demostrar que la suma es inequitativa, teniendo en cuenta las aludidas circunstancias.

Partiendo de estas bases, nuestra jurisprudencia ha resuelto que lo acordado por convenio judicial o extrajudicial tiene un valor similar a la sentencia dictada en el juicio sumario de alimentos.

2509-V-94

VOTO N° 2869-94

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta y seis minutos del quince de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

RESULTANDO:

I.- Carlos Arturo Lizano Vincent interpuso recurso de habeas corpus contra la Alcaldesa de Curridabat, por haberle fijado a su cargo una pensión provisional por el monto de doscientos setenta y cinco mil colones y ordenar en su contra un impedimento de salida sin que existiera sentencia firme, sin que exista norma que permita restringir su libertad de tránsito de esa manera. Que la recurrida ordenó su apremio por el supuesto pago de una pensión provisional, no obstante haber demostrado que la actora y él se encuentran separados judicialmente desde hace más de diez años y que la sentencia que homologó el convenio de separación judicial estableció que él cubriría las necesidades alimentarias de sus hijos, lo que ha hecho hasta la fecha. Que si ya existía una sentencia en la que se fijó una pensión alimenticia, no cabe la fijación de una provisional. Asimismo, alega que el artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias establece que ningún condenado al pago de una pensión alimenticia podrá abandonar el país sin dejar garantizado el pago de aquélla en un lapso de un año, pero en su contra lo único

que existe es un auto que da curso a la demanda, lo que no puede convertirlo en condenado, lo que sólo podría hacer la sentencia definitiva. Que la alcaldesa recurrida le impuso un apremio sin bastantear la prueba que obra en los autos, con la que se acredita que está la día en sus obligaciones alimentarias, lo que constituye una violación a su derecho de defensa. Que en virtud de lo expuesto, solicita se declare con lugar el recurso.

II.- En su informe, la Licenciada Grace Durán Gaitán, Alcaldesa de Curridabat, indicó que en su despacho se tramita el expediente número 27-94 por demanda de pensión alimenticia de Lilia María Gallardo Núñez y otro contra el recurrente. Que el tres de mayo recién pasado se cursó la demanda y se le fijó una pensión provisional al recurrente por la suma de doscientos setenta y cinco mil colones a favor de la actora y sus hijos menores, y una cuota provisional a favor de su hijo mayor, en la suma de setenta y cinco mil colones. Que el apoderado de los actores ha solicitado el apremio en contra del demandado en dos ocasiones. Que el doce de mayo último, el recurrente solicitó revocatoria con apelación en subsidio de la resolución que dio curso a la demanda, por lo que por auto de las quince horas treinta minutos del diecisiete de mayo recién pasado se dictó un de previo para que el demandado aportara certificación de la escritura número cincuenta y siete del notario Javier Camacho Granados. Que el veintisiete de mayo, el recurrente contestó la demanda. Por resolución de las trece horas del veinticinco de mayo del año en curso, se rechazó la revocatoria y se admitió la apelación. Que la orden de apremio se dictó de conformidad con lo dispuesto por la Sala Constitucional en sentencia número 300-90, ya que el demandado no comprobó que su hijo mayor haya sido suspendido de la Universidad donde estudia. Que el recurrente no ha pagado las mensualidades que se le cobran, por lo que el apremio es procedente. Que el recurrente alega que la actora no tiene derecho a pensión de conformidad con el convenio de divorcio por él aportado, pero éste no se encuentra homologado por juez competente. Que por lo expuesto, solicita se declare sin lugar el recurso.

III.- En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.-

Redacta la Magistrada Calzada Miranda - y,

CONSIDERANDO:

Ya esta Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el término “condenado” que contiene el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias debe entenderse en su sentido más amplio como sinónimo de “obligado”, de manera que la obligación que existe de garantizar el pago de la pensión alimenticia por el lapso de un año cubre no sólo al que por sentencia firme debe pagar una pensión, sino también a todo otro deudor alimentario aún cuando su obligación surja de la imposición de una cuota alimentaria provisional. Ello en virtud del interés superior del menor, a quien debe garantizársele los alimentos por ser éstos apremiantes. Asimismo, considera la Sala que en la especie no se ha dictado un impedimento de salida en perjuicio del recurrente, sino que únicamente el órgano jurisdiccional recurrido comunicó, de conformidad con la ley, el hecho de que el recurrente se encuentra obligado a pensión alimenticia, para los efectos correspondientes, toda vez que el deudor alimentario que pretenda abandonar el país, no podrá hacerlo de ninguna manera sin rendir, previamente, la garantía que exige la ley que regula esa materia en su artículo 19, cuya disposición de comunicación —en la forma allí indicada— sí es obligatoria para la autoridad que conoce de las diligencias, por lo que, en cuanto a estos aspectos, de esta manera no observa la Sala se haya producido violación alguna a los derechos fundamentales del recurrente. Por el contrario, si bien es cierto que no corresponde a la Sala revisar los montos fijados por los órganos jurisdiccionales por concepto de cuota alimentaria provisional o definitiva —ya que ello es un asunto de mera legalidad que debe discutirse ante la jurisdicción ordinaria—, cuando éste ha sido fijado en forma abiertamente ilegal y ha dado base a ordenar el apremio del deudor alimentario —como en este caso—, la Sala está facultada para entrar a revisar lo actuado, dada la amenaza ilegítima a la libertad de que es objeto el obligado. Del estudio del expediente judicial —que se ha tenido a la vista—, se desprende que por resolución de las nueve horas cincuenta minutos del tres de mayo de mil novecientos noventa y cuatro la recurrida fijó una pensión provisional en forma global a favor de la actora en ese proceso y de sus hijos menores por el monto de doscientos mil colones, lo que resulta ilegítimo no por el monto en sí —lo que no es discutible ante esta vía—, sino por cuanto ello es contrario a lo resuelto por el Juzgado Segundo de Familia de San José a las diecisiete horas del doce de agosto de mil novecientos ochenta y tres, órgano jurisdiccional que tuvo por fijado a favor de la cónyuge una pensión de mil quinientos

colones, según consta en el convenio de separación judicial suscrito entre ella y el recurrente. No debió, entonces, la recurrida fijar una pensión provisional a favor de la actora, por cuanto ella ya tenía una fijada, de modo que sólo en sentencia podía, en su caso, aumentarse el monto acordado, siempre que la beneficiaria así lo hubiera solicitado, pues fijar una pensión provisional con base en una demanda de pensión alimenticia —como en este caso— cuando ya existía una fijada por sentencia implica un grave perjuicio para el deudor contra quien, eventualmente, podría dictarse una orden de apremio por un monto claramente ilegítimo. Si existe ya un monto fijado, lo que procede es ejecutar la sentencia respectiva, pero no dar curso a la nueva demanda de pensión alimenticia y fijar una provisional, situación ilegítima que ha mantenido la recurrente a pesar de que en el expediente judicial respectivo consta la sentencia por la cual fue homologado el convenio de separación judicial en el que se fijó la pensión a favor de la señora Gallardo Núñez. Por otra parte, tampoco podía fijarse a favor del hijo mayor de edad una pensión provisional, pues en tratándose de una solicitud de pensión alimenticia gestionada por un hijo mayor de edad ésta sólo puede acordarse en sentencia, ya que sólo por vía de excepción los progenitores están obligados a suplir los alimentos de sus hijos después de la mayoría de edad, cuando se cumplen cierto requisitos, y como sólo en sentencia se puede determinar si el peticente se encuentra o no dentro de los supuestos que según la ley de le hacen acreedor alimentario, no procede fijar a su favor una pensión provisional. El carácter de excepción que tiene la obligación de pagar pensión después de la mayoría de edad y hasta los veinticinco años está establecida en el artículo 160 inciso 6) del Código de Familia), al tenor del cual los padres deben alimentos a sus hijos mayores de edad si no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio y obtenga buen rendimiento en sus estudios, lo que significa, al menos, que lleve una carga académica normal de acuerdo con el plan de estudios de la carrera y que apruebe las materias que cursa, pero en modo alguno puede considerarse que quien no lleva una carga académica aceptable, en relación con el plan de estudios respectivo, sino que cursa muy pocas materias y ni siquiera las aprueba, cumple con las condiciones que la ley establece para ser acreedor alimentario. En todo caso, corresponderá al acreedor alimentario —y no al demandado— demostrar que cumple con esas exigencias, pues por razones de lógica, en este tipo de demandas por pensión alimenticia se invierte la carga de la prueba. En cuanto a los hijos menores, bien puede la madre gestionar una pensión alimenticia a cargo del recurrente si aquéllos, pese a lo dispuesto en el respectivo con-

venio de separación judicial con respecto a su guarda, crianza y educación, permanecen a su lado y, en relación con ellos, sí cabe la fijación de una pensión alimenticia provisional. En consecuencia, como las órdenes de apremio expedidas en contra del recurrente tienen su fundamento en los montos fijados ilegítimamente como pensión provisional a su cargo, la amenaza a su libertad es ilegítima y el recurso, en cuanto a este aspecto, deviene procedente y así debe declararse, y deberá la autoridad judicial recurrida enderezar los procedimientos en los términos aquí expuestos. Asimismo, como la resolución de las trece horas del trece de mayo último dictada por la alcaldesa recurrida en el juicio que por pensión alimenticia se tramita en ese despacho con el número 27-94 –en el que figura el recurrente como demandado–, fue suprimida del expediente, no obstante que de ella la alcaldesa recurrida envió fotocopia donde consta que estaba firmada por ella y, por ende, tenía plena validez jurídica, resolución que dio pie a que este Tribunal Constitucional declarara sin lugar, por sentencia número 2380-94 de las quince horas tres minutos del dieciocho de mayo de este año, el habeas corpus que interpuso el aquí amparable por los mismos hechos que sirven de fundamento a éste y que se tramitó bajo el expediente número 1961-V-94, procede ordenar el testimonio de piezas para el Tribunal de la Inspección Judicial a fin de que investigue dicha irregularidad y sienta las responsabilidades del caso, pues la supresión de ese documento público es evidente no sólo por la fotocopia que de ella fuera enviada a esta Sala, sino por cuanto la foliatura del expediente de pensión fue corregida entre los folios 64 y 83, y el número del folio que lleva la copia de la resolución en cuestión no coincide con la numeración de los folios que actualmente tiene el expediente de pensión –amén del hecho de que en él no se encuentra dicha resolución–, lo que denota que la foliatura fue corrida como consecuencia de la supresión de la del citado auto.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso y se dejan sin efecto las órdenes de apremio expedidas en contra del recurrente Lizano Vincent. Proceda la recurrida Alcaldesa de Curridabat a enderezar los procedimientos. Se condena al Estado al pago de las costas y de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Testimoniense piezas para el Tribunal de la Inspección Judicial para lo de su cargo.-

Luis Paulino Mora M.; R.E. Piza E.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos Ml. Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; José Luis Molina Q.

Exp. 1229-E-95 No 2439-95

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas tres minutos del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Recurso de hábeas corpus de Plácido Cubero Arroyo, mayor, casado, comerciante, vecino de Playas del Coco, con cédula 6-056-018 contra la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Liberia.

RESULTANDO:

1.- Indica el gestionante que la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Liberia tramita en su contra demanda de pensión alimenticia. Que en ese proceso, por resolución del 27 de diciembre de 1994, se le fijó la suma de quince mil colones por mes por concepto de cuota provisional de pensión alimenticia y actualmente se encuentra al día en el pago de esa obligación. Que en ese mismo despacho se tramita paralelamente, en su contra, otro proceso de pensión alimenticia promovido por la madre de un hijo suyo que es mayor de edad. A este gestión se le dió el trámite de estilo y se fijó una pensión provisional lo que resulta improcedente ya tratándose de hijos mayores de edad sólo en sentencia se puede determinar si el petente se encuentra o no dentro de los supuestos que según la ley le hacen acreedor alimentario . Que a consecuencia de esta nueva obligación en la que el acreedor alimentario no ha demostrado que le asiste derecho a gozar de alimentos su libertad se encuentra seriamente amenazada. Es pretensión del accionante la Sala ordene el levantamiento de cualquier orden de apremio corporal o impedimento de salida del país que se haya dictado en su contra.

2.- El Alcalde Mixto de Liberia a.i. rindió el informe en los siguientes términos: Que luego de revisado el libro de entradas en materia de pensiones alimenticias y las tarjetas de control que al efecto lleva ese despacho, es

posible indicar que en esa Alcaldía no tramita ningún nuevo proceso de pensión alimenticia a favor del hijo del accionante Mario Alonso Cubero Arias, quien el dice es mayor de edad. En ese despacho si se tramita el expediente de pensión alimenticia número 136-94 que es una demanda de pensión alimenticia interpuesta por la señora María Cecilia Arias Alfaro contra el recurrente, en su condición de esposa del demandado. En dicho proceso sí existe una resolución que le impuso al señor Cubero Arroyo, la obligación de pagar una cuota alimentaria provisional. No existiendo ninguna resolución dictada por ese despacho que amenace en forma ilegítima o arbitraria la libertad personal del accionante solicita se declare sin lugar el recurso.

3.- Los expedientes de pensión alimenticia en los que se encuentra involucrado el accionante y que se tramitan en el Juzgado Civil de Liberia fueron tenidos a la vista por la Sala, para mejor resolver.

4.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Arias Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- Los procesos de pensión alimenticia que originan el presente recurso de hábeas corpus, y que se han tenido a la vista, son tramitados por el Juzgado Civil de Liberia. Tal y como lo indica el gestionante, efectivamente, la Sala en la sentencia número 2869-94 de las 14:36 horas del 15 de junio de 1994 estableció, con fuerza vinculante erga omnes, el carácter de excepción que tiene la obligación de pagar alimentos después de la mayoría de edad y hasta los veinticinco años, y que establece el artículo 160 inciso 6) del Código de Familia. En esa sentencia se estableció que el hijo mayor de edad que demande alimentos tiene que demostrar que se encuentra en los supuestos que según la ley le hacen acreedor alimentario. En esa oportunidad la Sala sostuvo que cuando el mayor de edad gestiona directamente la pensión a su favor no debe fijársele un monto provisional, ya que su derecho será establecido en sentencia.

II.- En el caso que nos ocupa no se dan los supuestos de aplicación de esa sentencia. En efecto, Mario Alonso Cubero Arias ha venido disfrutando

de una pensión alimenticia a su favor desde que era menor de edad y el monto que fue fijado por autoridad judicial competente debe seguir siendo depositado por el obligado alimentario a menos de que oportunamente gestione la exclusión la que será procedente únicamente cuando en el caso concreto no se produzcan los supuestos de excepción que señala el Código de Familia. Ninguna obligación fijada por resolución judicial firme deja de ser exigible de manera automática como lo pretende el recurrente. Para que el obligado alimentario deje de cumplir con el deber alimentario que se le ha impuesto por sentencia requiere, previamente, de una resolución judicial firme que así lo declare y ello no ha acontecido en el caso que nos ocupa. Por el contrario, el acreedor alimentario al alcanzar su mayoría de edad promovió un incidente de aumento de pensión alimenticia en su favor y acreditó ante el despacho competente, y con la plena intervención del obligado alimentario, que en su caso concurrían las circunstancias que establece la legislación familiar. El aumento de pensión alimenticia decretado en favor del hijo mayor del gestionante, una vez acreditadas sus nuevas circunstancias ante el órgano competente, de manera alguna puede asimilarse con una pensión provisional en el tanto el acreedor alimentario no promovió en su favor una demanda autónoma de pensión alimenticia, único supuesto en que puede hablarse de fijación provisional.

III.- El estudio detallado de los expedientes permite a la Sala concluir que el obligado alimentario tuvo amplia participación en el proceso en que su hijo promovió un incidente de aumento de pensión alimenticia en su favor y la resolución que acogió su gestión se encuentra firme; consiguientemente, no pueden considerarse ilegítimas las medidas dictadas por la autoridad judicial accionada que tienden a ejecutar lo resuelto.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza; E. Luis Fernando Solano C.; Carlos Arguedas R.; Mario Granados M.; Hernando Arias G.; José Luis Molina Q.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas cincuenta y un minutos del treinta de setiembre de mil novecientos noventa y siete.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Manuel Brown Meléndez, portador de la cédula de identidad nº 6-114-750, contra EL ALCALDE DE PENSIONES DE LIBERIA.

RESULTANDO:

1.- Alega el recurrente (folio 1) que en la Alcaldía de Liberia, bajo el expediente Nº80-2-97 se tramita la Demanda de Pensión Alimenticia de su hija Alejandra Brown Elizondo, quien es mayor de edad, por lo que le indicó en diferentes escritos al Alcalde que revocara la pensión provisional impuesta en su contra. De conformidad con las sentencias Nº2439-95 de las 15:03 horas del 16 de mayo de 1995 y 3928-95 de las 15:21 horas del 18 de julio de 1995 y la 2869-94 de las 14:36 horas del 15 de junio de 1994 el hijo mayor de edad que demande alimentos tiene que demostrar que se encuentra en los supuestos que según la ley le hacen acreedor alimentario. Indica que la Sala, en esas sentencias afirmó que no debe fijársele un monto provisional ya que su derecho será establecido en sentencia. Manifestó que el alcalde procedió con total desacato de dicha jurisprudencia al mantener la pensión provisional, por resolución de las 16:00 horas del 4 de setiembre de 1997. Manifestó que por resolución de las 14:15 horas del 25 de agosto de 1997, el alcalde recurrido dictó una orden de apremio corporal en su contra, y dirigió orden de captura a la Guardia Civil de la Trinidad de Moravia, con lo cual considera amenazado su derecho de libertad personal. Solicita se declare con lugar el recurso y se ordene dejar sin efecto la orden de captura dictada en su contra.

2.- El Alcalde Mixto de Liberia, Lic. Luis Alfonso González Vargas, rindió el informe de ley y manifestó que la señorita Alejandra Brown Elizondo interpuso demanda de pensión alimenticia contra Manuel Brown Meléndez, de la cual se dio traslado al accionado por resolución de las 16:15 horas del 29 de abril, auto mediante el cual se impuso una cuota alimentaria pro-

visional de 25.000 colones a cargo del recurrente. Manifestó que ambas partes apelaron la cuota alimentaria provisional y por resolución de las 14:05 horas del 13 de agosto, admitió el recurso de apelación. Señala que el recurrente, no conforme con tal resolución, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Se le indicó que, aunque se admitió el recurso debe depositar la cuota fijada provisionalmente como pensión alimenticia a favor de la actora, apercibido de que si no lo hiciera así se podrá decretar apremio corporal a gestión de la parte interesada. Manifestó que por haber incumplido el pago de la cuota alimentaria impuesta, la actora a las 14:15 horas del 25 de agosto la actora solicitó se declarara apremio en contra del recurrente, correspondiente a los meses de julio y agosto últimos y el despacho a las 15:00 horas de esa fecha ordenó el apremio corporal del amparado. Manifestó que la, nueva ley de Pensiones Alimentarias establece la obligatoriedad del beneficiario mayor de edad de acreditar los presupuestos necesarios para hacerse acreedor de la cuota alimentaria, lo que no puede interpretarse como una legitimación indiscriminada de cualquier hijo mayor de edad, sino de aquellos que desde el momento de la interposición de la demanda logran acreditar a la autoridad respectiva que su necesidad es inminente. Si bien reconoce el carácter vinculante de la jurisprudencia constitucional, es importante hacer notar que las sentencias citadas por el recurrente fueron dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva ley de Pensiones alimentarias, por lo que éstas deben ser interpretadas a la luz de los principios y disposiciones que rigen la materia alimentaria vigente, por lo que el mayor de edad que interpone una demanda de alimentos a su favor, de conformidad con el artículo 173 reformado del Código de Familia, debe probar desde el momento de la interposición de la demanda que obtiene buenos rendimientos y que tiene una carga académica razonable. Tales presupuestos han sido acreditados por la accionante, según se desprende de la constancia del área de asuntos estudiantiles de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica y de la certificación de rendimiento académico de los años anteriores, por lo que la accionante ha acreditado el cumplimiento de los requisitos para que se le tenga como beneficiaria, independientemente del monto que se fije en sentencia. Solicita se declare sin lugar el recurso pues la orden de apremio no resulta arbitraria ni lesiona los derechos fundamentales del recurrente.

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Piza Escalante; y,

CONSIDERANDO:

I.- El recurrente impugna la resolución de las 15:00 horas del 25 de agosto de 1997, en la que el Alcalde de Pensiones Alimenticias de Liberia dictó orden de apremio corporal en su contra, pues a su juicio contraviene la jurisprudencia de esta Sala, específicamente la sentencia N°2869-94.

II.- Del informe rendido bajo fe de juramento por el Alcalde recurrido se desprende que la hija del recurrente, Alejandra Brown Elizondo, interpuso demanda de pensión alimenticia en su contra el 23 de abril del año en curso, de la cual se le dio traslado por resolución de las 16:15 horas del 29 de abril, auto mediante el cual se impuso una cuota alimentaria provisional de veinticinco mil colones. Las partes apelaron el monto de la cuota alimentaria provisional, y por resolución de las 14:05 horas del 13 de agosto admitió el recurso, emplazó a las partes y se le advirtió al recurrente que debía depositar la suma provisionalmente acordada en favor de la actora. Por haber incumplido el pago de las cuotas correspondientes a los meses de julio y agosto, y a solicitud de la actora, el Alcalde dictó orden de apremio en contra del amparado por resolución de las 15:00 horas del 25 de agosto del año en curso.

III.- El recurrente alega que la pensión provisional fijada en su contra es improcedente pues la Sala, en sentencias N°2869-94 y 2439-95 señaló que cuando el hijo mayor de edad gestione una pensión alimentaria, no debe el juzgador fijarle un monto provisional de pensión, ya que su derecho será establecido en sentencia. En efecto, la Sala estableció en la sentencia N°2869-94 de las 14:36 horas del 15 de junio de 1994, en lo que interesa:

“Por otra parte, tampoco podía fijarse a favor del hijo mayor de edad una pensión provisional, pues en tratándose de una solicitud de pensión alimenticia gestionada por un hijo mayor de edad ésta sólo puede acordarse en sentencia, ya que sólo por vía de excepción los progenitores están obligados a suplir los alimentos de sus hijos después de la mayoría de edad, cuando se cumplen cierto requisitos, y como sólo en sentencia se puede determinar si el petente se encuentra o no dentro de los supuestos que según la ley

de le hacen acreedor alimentario, no procede fijar a su favor una pensión provisional. El carácter de excepción que tiene la obligación de pagar pensión después de la mayoría de edad y hasta los veinticinco años está establecida en el artículo 160 inciso 6) del Código de Familia), al tenor del cual los padres deben alimentos a sus hijos mayores de edad si no hubieren terminado sus estudios para una profesión u oficio y obtenga buen rendimiento en sus estudios, lo que significa, al menos, que lleve una carga académica normal de acuerdo con el plan de estudios de la carrera y que apruebe las materias que cursa, pero en modo alguno puede considerarse que quien no lleva una carga académica aceptable, en relación con el plan de estudios respectivo, sino que cursa muy pocas materias y ni siquiera las aprueba, cumple con las condiciones que la ley establece para ser acreedor alimentario. En todo caso, corresponderá al acreedor alimentario –y no al demandado– demostrar que cumple con esas exigencias, pues por razones de lógica, en este tipo de demandas por pensión alimenticia se invierte la carga de la prueba.”

Tal y como afirma el Alcalde recurrido, las circunstancias que dieron origen al dictado de la sentencia parcialmente transcrita variaron con la promulgación de la Ley No. 7654 de 19 de diciembre de 1996, publicada en el número 16 de 23 de enero de 1997 del Diario Oficial “La Gaceta”. El Código de Familia, que contemplaba la situación en estudio en el artículo 160 inciso 6), fue reformado y en su numeral 173 señala:

“No existirá obligación de proporcionar alimentos:

5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos.”

La norma transcrita señala que el hijo mayor de edad puede ser beneficiario de alimentos, si no ha terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, y no es mayor de veinticinco años de edad, tal y como lo establecía el artículo 160 inciso 6) del Código de Familia antes de su refor-

ma. Sin embargo introduce un nuevo elemento, cuando señala que el buen rendimiento y la carga académica razonable deben demostrarse al momento de interponer la demanda, con lo cual se permite que el Juez valore inicialmente la procedencia de la pensión y fije un monto provisional en favor del actor. Por lo anterior, estima la Sala que no resulta improcedente que se haya fijado una pensión provisional al amparado, cuyo monto, por cierto cuestionó en la vía correspondiente, ni tampoco la orden de apremio corporal emitida en su contra por la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Liberia lesiona su derecho fundamental a la libertad personal. La prestación alimentaria es indispensable para la subsistencia de los beneficiarios, por lo que su incumplimiento aparece el apremio corporal que puede dictarse en los términos de la Ley de Pensiones Alimenticias y en amparo al artículo 13 inciso h) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. De ahí que si el recurrente está obligado a la prestación alimentaria y la orden de apremio fue requerida por la actora la orden debe surtir sus efectos sin que la privación de libertad que de ese hecho resulta pueda entenderse arbitraria o ilegal.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza E.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; Adrián Vargas B.

Res: 03596-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con quince minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Juan Merice Esquivel Vega, mayor, casado, abogado, vecino de San José, a favor de EL MISMO, contra juzgado de pensiones alimentarias del segundo circuito judicial de San José.

RESULTANDO:

1) Alega el recurrente (folio 1) que en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, se tramita proceso de pensión alimentaria de María Jesús Soto Rodríguez contra él, expediente número 96-700107-253-PA-B, en favor de Juan Carlos Esquivel Soto. Agrega que el beneficiario cumplió la mayoría de edad el quince de febrero pasado por lo que a partir de esa fecha la actora carecía de legitimación para gestionar en nombre de su hijo, pero a pesar de ello, el dos de febrero pasado firmó orden de apremio en su contra por las cuotas atrasadas incluyendo todo el mes de febrero, por lo que recurrió contra dicha resolución, alegando la falta de capacidad de la actora para firmar las órdenes de apremio, por lo que el Juzgado procedió a revocar parcialmente dicha resolución y decretó el apremio corporal por catorce días de febrero, motivo por el cual, nuevamente, presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra dicha resolución el quince de mayo pasado. Argumenta que se encuentra pendiente de resolver la procedencia o no del apersonamiento del alimentario al proceso, ya que la prevención que se le hizo fue cumplida en forma parcial por el beneficiario y no obstante ello el Juzgado lo tuvo por apersonado mediante resolución que ahora se encuentra impugnada por recurso de revocatoria presentado el quince de mayo pasado. Aduce que a pesar de que la legitimación para continuar con el proceso y la subsistencia de la obligación alimentaria se encuentra en discusión, el diecinueve de mayo pasado la Jueza se apersonó a su lugar de trabajo con la intención de detenerlo, haciendo efectiva la orden de apremio que se encuentra impugnada, obligándolo a depositar la totalidad de los dineros cobrados so pena de ser recluido. Estima que dicha actuación es arbitraria y en contra de lo que las Leyes que rigen la materia alimentaria disponen, asimismo, que atenta contra su libertad, ya que si el menor no se encuentra debidamente apersonado al proceso, no tiene la facultad de firmar las órdenes de apremio correspondientes, ni tampoco lo tiene la actora. Solicita se declare con lugar el recurso.

2) Informa la licenciada Maritza Azofeifa Meneses, en su condición de Jueza a.i. del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, Guadalupe(folio 4), que la señora María Jesús Soto Rodríguez figuró como actora en proceso de demanda de pensión alimentaria en contra del aquí amparado, en el mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco. Agrega que mediante sentencia de las nueve horas quince minutos del

veintinuevede noviembre de mil novecientos noventa y cinco, la entonces Alcaldía Segunda de Pensiones Alimenticias de San José estableció una cuota alimentaria por un monto de setenta y cinco mil colones, a favor del entonces menor de edad Juan Carlos Esquivel Soto, sentencia que fue confirmada por el Juzgado Primero de Familia en resolución de las ocho horas cuarenta minutos del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis. Indica que para lo que es de interés de ese Despacho en cuanto al apremio que se cuestiona, la señora Soto Rodríguez firmó los meses de noviembre, diciembre, aguinaldo de mil novecientos noventa y siete y por enero y febrero de mil novecientos noventa y ocho ; no obstante, en lo que atañe al mes de febrero, que es el que motivó la inconformidad del demandado, fue efectivamente firmado por la actora el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, de forma que el amparado hizo ver al Despacho que el joven Esquivel Soto adquirió la mayoría de edad a partir del quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho y solicitó no seguir atendiendo las gestiones de la señora Soto Rodríguez, mediante libelo del veinte de febrero de este año. Afirma la Jueza que ese Despacho en forma diligente atendió el llamado del recurrente, mediante resolución de las nueve y treinta horas del veintiséis de febrero del año en curso y apercibió al joven Esquivel, mediante resolución de las nueve horas treinta minutos del mismo día. Continúa indicando que por escrito del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y ocho, el joven Juan Carlos Soto Rodríguez se apersonó al proceso, manifestando su interés y aportando constancia de estar matriculado en la Academia Internacional de Bachillerato Incorporada a la Unidad Académica Centroamericana Sociedad Anónima. Afirma que a través de escrito de fecha dos de abril de este año, el aquí amparado recurrió con revocatoria y apelación en subsidio con nulidad concomitante la resolución de las diez horas veinte minutos del veintisiete de marzo del año en curso, resolución que se refiere al apremio corporal, y asegura que el Despacho acogió el recurso de revocatoria en contra de la resolución de las diez horas veinte minutos del veintisiete de marzo del año en curso, por cuanto se decretó apremio corporal por los meses de noviembre de mil novecientos noventa y siete hasta febrero de mil novecientos noventa y ocho, por ser la señora Soto Rodríguez quien firmó la solicitud del mes de febrero, mes en que cumplió la mayoría de edad el beneficiario de la pensión, lo cual se estimó erróneo por haber cesado su representación. Además, se tiene por apersonado al joven Esquivel Soto, se denegó el allanamiento solicitado y el apremio solicitado por este último por los meses de febrero y marzo, por no haber sido gestionado por

su parte. En cuanto al mes de febrero, se denegó a partir del quince de ese mes, por haber adquirido la mayoría de edad el beneficiario y no gestionar en ese tiempo dicho mes, en lo que a la diferencia de días se refiere, en igual forma el mes de marzo por no haberlo solicitado. Agrega que el obligado presentó escrito de fecha treinta de abril del año en curso, el cual si bien es cierto se encuentra agregado posterior a la resolución que resolvió los recursos interpuestos, el mismo hace referencia solo a aspectos de interés del inconforme y hace ver al despacho sobre la apelación por él interpuesta. Aduce que como es cierto que el beneficiario adquirió la mayoría de edad el quince de febrero de este año, y por la inconformidad del obligado (amparado) en la que tenía razón, fue que el Despacho revocó parcialmente la resolución, en el sentido de que a la actora aún le asistía el derecho por los primeros catorce días del mes de febrero, no así con los días posteriores a partir del quince de febrero, por cuanto que ella firmó el dos de ese mes y no posteriormente a la fecha de cumpleaños del joven Esquivel. En virtud de ello, afirma que se revocó la resolución solamente en cuanto al mes de febrero y se readecuó el monto, computando el valor de los primeros catorce días con respecto al monto de pensión alimentaria, siendo así el monto adeudado de trescientos treinta y cinco mil colones y no trescientos setenta y cinco mil colones como se había resuelto. Estima que su actuación ha estado apegada a derecho, pues ha resuelto las gestiones realizadas por el amparado, aunque no puede acceder a tener por finalizada la obligación alimentaria por el solo hecho de que el beneficiario haya llegado a la mayoría de edad, habida cuenta que el mismo ha acreditado encontrarse estudiando, sin que en estos momentos se pueda evaluar el rendimiento académico, como para asegurar que no hace buen uso de la pensión que le brinda el amparado. Pide se declare sin lugar el recurso, se ordene el archivo del mismo, y por la manifiesta improcedencia del recurso, solicita se declare la temeridad de la acción con todos sus efectos.

3) En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Batalla Bonilla; y,

CONSIDERANDO:

I.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos (sea por-

que así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido: artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional):

a) La señora María Jesús Soto Rodríguez ha figurado como representante del actor en el proceso de demanda alimentaria incoado en contra del aquí amparado, donde figura como beneficiario el hijo de ambos Juan Carlos Esquivel Soto (expediente número 96-700107-253-PA-B del Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José) ;

b) El tres de noviembre de 1997, la señora Soto Rodríguez solicitó a la entonces Alcaldía de Pensiones Alimenticias del II Circuito Judicial que ordenara el apremio corporal del aquí amparado, en vista de que adeudaba el monto correspondiente al pago de pensión alimentaria por los meses de setiembre, octubre y noviembre de 1997 ; asimismo, el 2 de diciembre del mismo año, solicitó el apremio corporal del amparado por adeudar los meses de noviembre, diciembre y aguinaldo correspondiente a 1997, y el 2 de febrero de 1998, la señora Soto Rodríguez pidió el apremio corporal del amparado por adeudar los meses de noviembre, diciembre y aguinaldo de 1997, así como los meses de enero y febrero de 1998 (folio 386 del expediente judicial) ;

c) El 20 de febrero de 1998, el aquí amparado suscribió escrito dirigido al Juzgado de Pensiones del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante el cual indica que la señora Soto Rodríguez no está legitimada para seguir gestionando en nombre del beneficiario, porque éste llegó a su mayoría de edad el 15 de febrero de 1998, asimismo, pidió que no se le sigan atendiendo gestiones a la indicada señora (folio 379 del expediente judicial) ;

d) Atendiendo el llamado del aquí amparado, la parte recurrida emitió la resolución de las nueve horas treinta minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho, apercibiendo al joven Esquivel que en el plazo de cinco días debía manifestar si estaba interesado en ratificar la demanda y caso afirmativo, se apersonara a los autos presentando su récord académico actualizado, indicando materias ganadas, o bien las perdidas, así como notas obtenidas (folio 383 del expediente judicial) ;

e) Mediante escrito de fecha 31 de marzo de 1998, el joven Esquivel Soto cumple la prevención realizada, informando y aportando prueba de que se encuentra matriculado en la Academia Internacional de Bachillerato Incorporada a la Unidad Académica Centroamericana Sociedad Anónima (folios 391 y 392 del expediente judicial)

II.- Recurre en esta vía el recurrente, por estimar que se amenaza ilegítimamente su libertad, en razón de que se ha girado orden de apremio corporal en su contra por parte de la autoridad recurrida, a pesar de que ha recurrido de la resolución correspondiente, en vista de que la actora en el proceso de demanda de pensión alimentaria existente en su contra ya no se encuentra legimitada, habida cuenta que el beneficiario llegó a la mayoría de edad desde el quince de febrero de este año, apareciendo la última solicitud firmada por la señora Soto Rodríguez el dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho. Asimismo, se encuentra inconforme porque el Juzgado recurrido tiene por apersonado a los autos al beneficiario Juan Carlos Esquivel Soto, sin indicar si cumplió o no con lo prevenido y sin analizar la constancia aportada. Afirma que el diecinueve de mayo del año en curso, se vio obligado a pagar todas las cuotas de pensión alimentaria atrasadas, en vista de que fue increpado por la Jueza recurrida, acompañada por efectivos de la Fuerza Pública en su lugar de trabajo, a pesar de que les explicó que tenía recurrida la resolución que decretó el apremio por inconformidad con el monto y cuotas.

III.- Estudiado detenidamente el expediente judicial número 96-700107-253-PA, que es demanda de pensión alimentaria en contra del aquí amparado, a favor de su hijo Juan Carlos Esquivel Soto, y atendiendo las manifestaciones que bajo juramento realiza la autoridad recurrida, no encuentra esta Sala ninguna arbitrariedad en lo actuado por la parte recurrida, y en tal virtud, el recurso debe desestimarse. En efecto, ha quedado acreditado que el amparado figura como obligado alimentario en favor de su hijo, en el proceso de pensión alimentaria que se tramita en el Juzgado de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José ; por otra parte, se tiene que aún siendo menor de edad el beneficiario, su madre –la demandante– solicitó la orden de apremio corporal contra el amparado, en vista de que este último se encontraba en mora por los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre, enero y febrero, así como aguinaldo de mil novecientos noventa y siete, gestión que fue debidamente atendida por el Despacho,

como en derecho corresponde, y que a pesar de que el beneficiario llegó a su mayoría de edad el quince de febrero de mil novecientos noventa y ocho, no consta en autos que el órgano jurisdiccional haya dado por extinguida la obligación alimentaria. Además, el Juzgado recurrido atendió diligentemente la gestión del amparado, en la que hizo ver la indebida representación de la entonces representante del menor en el proceso de pensión alimentaria, de manera que se apercibió al joven Esquivel Soto para que se apersonara, lo que en definitiva hizo, cumpliendo con lo prevenido.

IV.- No puede ni debe este Tribunal incursionar en este tipo de procesos de pensión alimentaria, al punto de sustituir a los órganos jurisdiccionales competentes en su tramitación, de manera que no está esta Sala llamada a verificar requisitos de legitimación o representación, o resolver reclamos propios de impugnaciones ante el a-quo o ante el ad-quem, circunscribiéndose al análisis de si se ha violentado o amenazado ilegítimamente la libertad o integridad personales de quien solicita el amparo constitucional, en contra de actos, omisiones o resoluciones que provengan de una autoridad de cualquier orden. En este orden de ideas, se reitera que la orden de apremio corporal dictada en contra del amparado se encuentra ajustada a derecho, pues no existiendo resolución jurisdiccional dando por extinguida la obligación alimentaria, ella subsiste, a pesar de llegar la persona beneficiaria a su mayoría de edad, en razón de que la ley contempla varios supuestos en los que se puede prolongar la obligación hasta los veinticinco años de edad. Así lo ha acogido la jurisprudencia de esta Sala, según se aprecia de seguido en la sentencia número 7372-97 de las quince horas quince minutos del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y siete:

“Estima esta Sala que, si bien es cierto no existe normativa expresa que indique cuál es el momento exacto para excluir al deudor de su obligación alimentaria, también lo es que no puede haber otra interpretación que la encaminada a beneficiar el interés superior del menor, de conformidad con los artículos 51 de la Constitución Política, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 2 del Código de Familia y 7 de la Ley de Pensiones Alimentarias N°7654, normativa de la cual se desprende el principio general de que en esta materia lo que prevalece y se debe considerar primordialmente, es el interés superior del niño. Con base en lo anterior, no puede pretenderse –como así lo quiere el recurrente– que un

beneficiario de una obligación alimentaria, al llegar a la mayoría, pierda automáticamente su derecho a aquélla, sino que, por el contrario, deberá presumirse siempre que continúa estudiando y teniendo buen aprovechamiento de sus estudios, a fin de que continúe gozando de la pensión alimentaria, tal y como lo establece el artículo 173, en su párrafo 5) de la Ley de Pensiones Alimentarias, que en lo que interesa dice:

“No existirá obligación de proporcionar alimentos: ... inc) 5) Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría, salvo que no hayan terminado los estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académicos. ...” .

Debe tenerse presente que el último párrafo de esa misma norma dispone que: “Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria.” (El subrayado es nuestro), lo que a juicio de este Tribunal conlleva a la interpretación de que es quien desee eximirse del pago de una pensión alimentaria quien debe solicitarlo expresamente al juez, y solamente una vez que recaiga sentencia firme a su favor en el asunto, previa oportunidad de defensa de la contraparte, que quedará exento de la obligación. Así también se desprende de la sentencia de esta Sala número 2439, de las quince horas tres minutos del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, donde se estableció, con el carácter vinculante de sus fallos que:

“...Ninguna obligación fijada por resolución judicial firme deja de ser exigible de manera automática como lo pretende el recurrente. Para que el obligado alimentario deje de cumplir con el deber alimentario que se le ha impuesto por sentencia requiere, previamente, de una resolución judicial firme que así lo declare y ello no ha acontecido en el caso que nos ocupa.”

V.- Con base en lo anterior, es claro que si el hijo del amparado ha venido gozando de su derecho a la pensión alimentaria siendo menor de edad, cuyo monto fue fijado por autoridad judicial competente, deberá el amparado seguir depositándolo hasta tanto no gestione oportunamente la exclusión y le sea declarada con lugar la acción, pues, como se ha dicho supra, no se libera automáticamente de la obligación alimentaria por el hecho de que el beneficiario llegue a la mayoría. Asimismo, y atendiendo ese interés primordial citado, es que debe suponerse que aunque no gestione nada el beneficiario alimentario, no implica que no vaya a verse amparado por la pensión alimentaria hasta los veinticinco años, ya que la viene disfrutando desde antes de que adquiriera la mayoría, en el entendido, por supuesto, de que cumpla con los requisitos legalmente establecidos, los cuales deberá demostrar después de que se le de traslado de la demanda en el incidente que tiende a darle fin a la obligación. Así, si el amparado quiere excluirse de tal obligación, debe él iniciar el proceso respectivo, procurando se le libere de dicha obligación, basándose fundamentalmente en el incumplimiento de los requisitos legales del artículo 173 de la Ley de Pensiones Alimentarias parte del beneficiario de la pensión. Diferente es el caso donde un hijo mayor de dieciocho y menor de veinticinco, promueve la pensión a que se refiere el numeral mencionado, que por no ser beneficiario de una anterior, aquí sí tendría la carga de la prueba desde el inicio, es decir, probar los hechos que afirma en la demanda.

VI.- En mérito de lo expuesto, al no conculcarse el derecho a la libertad del amparado ni amenazarse en forma arbitraria, se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara SIN LUGAR el recurso.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza E.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos M. Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; Alejandro Batalla B.

VOTO N° 1965-94

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas nueve minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Bernardo Montoya Garita contra la Alcaldesa de Curridabat.

RESULTANDO:

I.- El Licenciado Wilfred Mejía Chanto interpuso recurso de hábeas corpus a favor del señor Bernardo Montoya Garita contra la Alcaldesa de Curridabat, por haber ordenado apremio corporal en contra de su defendido por la suma de ciento setenta y cinco mil colones por concepto de pensión alimenticia, a pesar de que el Superior la fijó en setenta y cinco mil colones. Aduce que dicha actuación, además de pasar por encima de lo resuelto por el Ad quem, implica una violación a los principios constitucionales de Igualdad ante la Ley y Libre Tránsito, así como un incumplimiento de una orden dada por un superior. Que la pensión provisional a pagar es la cantidad de setenta y cinco mil colones, como lo fijó el Superior en virtud de la apelación interpuesta, y no cien mil colones como en primera instancia lo había fijado la recurrida. Que la actora manifestó ante la Alcaldesa recurrida que su cliente le había dado cincuenta mil colones como parte de la pensión, pero la recurrida hizo caso omiso de ello y expidió el apremio corporal por la suma de ciento setenta y cinco mil colones, sin haber notificado a su cliente personalmente la resolución donde se dispuso el apremio corporal.

II.- En su informe, la Licenciado Grace Durán Gaitán, Alcaldesa de Curridabat, indicó que en ese Despacho Judicial se tramita el expediente N° 101-93 por Demanda de Pensión Alimenticia interpuesta por Miriam Maritza Montes Alvares contra Bernardo Antonio Montoya Garita. Que el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres se dictó el traslado de ley y se le impuso al demandado el pago de una cuota alimentaria de cien mil colones. Una vez notificado el demandado solicitó la revocatoria y estableció apelación en subsidio. Que el Juzgado Primero de Familia revocó la resolución apelada en cuanto al monto de la pensión, la que fijó en setenta

y cinco mil colones. Que el ocho de febrero la actora firmó orden de captura por la suma de cien mil colones, la que no se envió por encontrarse el expediente ante el Superior. Que el seis de abril la actora solicitó el apremio corporal contra el demandado por la suma de ciento setenta y cinco mil colones, por lo que ese Despacho, en resolución de las ocho horas del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, ordenó dicho apremio por la suma pedida, ya que correspondía a una mensualidad atrasada y la actual, sea del seis de febrero al seis de marzo por cien mil colones y del seis de marzo al seis de abril por setenta y cinco mil colones, según lo fijado por el Superior. Que posteriormente, se revocó parcialmente dicho auto y se decretó el apremio por la suma de ciento veinticinco mil colones, ya que la acreedora alimentaria solicitó que se le aplicaran cincuenta mil colones que le dio el demandado a las pensiones atrasadas y el Despacho por error no había tomado en cuenta esa manifestación. Que la suma que regía antes de que el Superior resolviera la apelación era cien mil colones y no es sino hasta que el Juzgado Primero de Familia fijó la nueva cuota y ésta quedó firme que rigen los setenta y cinco mil colones como nueva cuota provisional. Por ello, solicita se declare sin lugar el recurso.

III.- En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.-

Redacta el Magistrado Molina- y,

CONSIDERANDO:

Si bien es cierto esta Sala ha dicho que, por el carácter urgente y en virtud del derecho prioritario de los acreedores alimentarios, la resolución que establezca un determinado monto por concepto de pensión alimenticia provisional es ejecutiva y ejecutoria, de modo tal que procede ordenar el apremio corporal contra el obligado a dar alimentos aún cuando la resolución que fijó la cuota provisional no esté firme o haya sido apelada, si el Superior, como en este caso, revoca la resolución en cuanto al monto fijado y dispone uno menor, es éste último el que rige no sólo a partir de la firmeza del auto dictado por el Ad quem, sino a partir del momento en que el A quo fijó la cuota provisional, pues en cuanto a este punto la resolución fue revocada. Por ello, si el demandado hubiera pagado desde el momento en que se le dio traslado a la demanda de pensión alimenticia hasta aquél en que el Su-

perior fijó un monto menor al originalmente estipulado por el Ad quem, algún exceso, tendría derecho, en su caso, a la devolución del excedente o a que sea aplicado a las cuotas siguientes, ya que la obligación alimentaria debe tener estrecha relación con las necesidades del beneficiario y las posibilidades del obligado. Es un principio procesal general que las resoluciones de los Superiores prevalecen sobre la de los inferiores. Así, no podría —como lo pretende la recurrida— hacerse prevalecer el monto de la pensión provisional fijada en el auto de traslado de la demanda sobre el definitivamente impuesto por el Superior, ya que esta última resolución revocó la primera precisamente en cuanto a este punto se refiere, efecto que es retroactivo a la fecha en que el A quo dictó la resolución ahora parcialmente revocada, y no, como erróneamente interpreta la autoridad judicial recurrida, a partir de la firmeza de la resolución dictada por el Ad quem. Por otra parte, aún cuando la Alcaldesa recurrida corrigió el error en que había incurrido al no tomar en cuenta la suma que por concepto de alimentos había dado el obligado a pensión a la actora, lo cierto es que la orden de apremio así emitida constituye una amenaza ilegítima e inminente a la libertad de demandado —máxime que ya fue comunicada a las autoridades de policía—, pues lo fue por un monto mayor al que en derecho correspondía, con lo que se colocó al recurrente en virtual estado de indefensión. En efecto, la resolución que se impugna es del ocho de abril último, en tanto que la resolución del Juzgado Primero de Familia que revocó el monto fijado en un primer momento como pensión provisional es del dos de marzo del año en curso. De manera que, al dictarse la resolución que ordena el apremio del recurrente, la alcaldía tenía conocimiento de que el Superior había variado el monto fijado como pensión provisional y era sobre esta última cuota —y no sobre la anterior, como se hizo— que debió hacerse el cálculo del monto real adeudado por el demandado durante el período cobrado por la actora, claro está, tomando en cuenta la suma ya pagada por el obligado a la beneficiaria, según ella misma lo manifestara en su oportunidad. Por ello, la amenaza a la libertad personal del recurrente deviene en arbitraria y, en consecuencia, el recurso resulta procedente y así debe declararse.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se deja sin efecto la orden de apremio corporal expedida contra el recurrente, sin perjuicio de que se expida una nueva con total arreglo al monto que como cuota provisional fijó el Juzgado

Primero de Familia de San José en resolución N° 115 de las ocho horas del dos de marzo de mil novecientos noventa y cuatro. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

Luis Paulino Mora M.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos Ml. Arguedas R.; Alejandro Rodríguez V.; Mario Granados M.; José Luis Molina Q.

N° 0857-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas quince minutos del once de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Recurso de habeas corpus interpuesto por Mordejai Lang Schechner, mayor, casado, comerciante, cédula de identidad 1-527-066, contra la Alcaldía Mixta de Pavas.

RESULTANDO

I.- Manifiesta el recurrente que su esposa Feinzaig Mintz Deborah estableció en su contra una demanda de pensión alimenticia en la que la Alcaldía recurrida fijó la suma de seiscientos mil colones como pensión provisional, pronunciamiento del que recurrió y el Juzgado de Familia disminuyó a quinientos mil colones, por lo que estima pagó de más la suma de trescientos mil colones, suma que la Alcaldía reconoce que constituye un saldo a su favor, según resolución del treinta y uno de enero del año mil novecientos noventa y siete. Que ahora, ahora se dicta en su contra orden de apremio corporal, no obstante que existe un excedente a su favor que, como ya se indicó, ha reconocido la propia Alcaldía.

II.- En su informe, la Alcaldía Mixta de Pavas indicó que en efecto, ese despacho, reconoció al recurrente lo pagado de más, una vez que el Superior rebajó la cuota provisional, no obstante dicha resolución, fue apelada por la actora, indicando el Superior que dicho trámite no procedía, por lo que se le

ordenó al recurrente depositar lo dejado de pagar bajo apercibimiento de que se ordenaría apremio en su contra sino se cumplía con lo ordenado, y no habiendo cumplido el recurrente, se ordenó el apremio.

III.- En su informe, el Juzgado de Familia recurrido indicó que, se denegó la gestión del demandado, para que se compensara lo pagado de más, argumentando que el trámite de readecuación de la cuota alimentaria como compensación no está expresamente señalado por el artículo 168 del Código de Familia, que contempla la restitución que debe de hacer el obligado preferente, o el propio alimentario si en sentencia se decide que no hay derecho para cobrarlos. En tal sentido, el trámite que se le dio a la gestión, no es el correcto por cuanto en el expediente no se ha dictado la sentencia definitiva, y estamos frente a una pensión alimenticia de carácter provisional. Trámite que tampoco está expresamente señalado por la ley 7654 de acatamiento obligatorio, por ser de orden público de conformidad con el artículo 23. Que tomando como base el artículo 23 de esa normativa que señala que cuando se le fije una cuota provisional a quien no es el obligado preferente o se decida en sentencia que el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos, quien haya pagado la cuota provisional, sus representantes o herederos podrán exigir la restitución del monto pagado. La suma por concepto de restitución constituirá título ejecutivo y se determinará por la vía incidental.

IV.- En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.-

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

CONSIDERANDO:

I.-Hechos probados: De importancia para la resolución de este recurso, como tales se tienen los siguientes:

A) Dentro del expediente N° 200-96 de la Alcaldía Mixta de Pavas, se ha reconocido a favor del recurrente, una suma de dinero por haber sido pagada de más por concepto de pensión alimenticia, a favor de la señora Debora Feinzaig Mintz (ver folios 271 del Tomo, I, y 376 del Tomo II, del expediente judicial).

B) El saldo en dinero a favor del amparado, la Alcaldía Mixta de Pavas, acordó acreditarlo a la obligación alimentaria del recurrente (ver resolución de las quince horas del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, a folios 287 al 289 del Tomo I, del expediente judicial).

C) El Juzgado Primero de Familia de San José, mediante resolución de segunda instancia, número 965 de las diez horas del diez de junio de mil novecientos noventa y siete, acoge apelación por inadmisión interpuesta por el apoderado de la beneficiaria de la obligación alimentaria del amparado, en contra de la resolución de las quince horas del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete, dictada por la Alcaldía Mixta de Pavas (ver folios 363 y 364 del Tomo I, del expediente judicial).

CH) El Juzgado Primero de Familia de San José, mediante resolución número 129 de las dieciséis horas treinta minutos del cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, por considerarlo improcedente, deja sin efecto, el acreditar a la obligación alimentaria del recurrente, el saldo que tenía a su favor (ver resolución a folios 367 a 369 del Tomo I, del expediente judicial).

D) A la diez horas del treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, la Alcaldía Mixta de Pavas, decreta apremio corporal en contra del amparado, por lo dejado de pagar por concepto de pensión alimenticia a favor de la señora Debora Feinzaig Mintz (ver folio 928 del folio III, del expediente judicial).

II.- Sobre el fondo: De los autos, y del expediente judicial- que se ha tenido a la vista para resolver el presente asunto, y del informe remitido por la autoridad judicial recurrida –dado bajo juramento– resulta que, dentro del expediente de Pensión Alimentaria N° 200-96 en el cual figuran como partes el amparado y la señora Débora Feinzaig Mintz, la Alcaldía Mixta de Pavas, venía reconociendo a favor de aquél, una suma de dinero por concepto de pensión, que la acreditaba al hacerse efectiva tal obligación a favor de la mencionada señora. El Juzgado Primero de Familia de San José, mediante resolución N° 129 de las dieciséis horas treinta minutos del cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, deja sin efecto, el acreditar a la obligación alimentaria del recurrente, el saldo que tenía a su favor.

III.- No comparte esta Sala, las consideraciones esgrimidas por el Juzgado Primero de Familia de San José, contenidas en la resolución de las dieciséis horas treinta minutos del cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, por considerar que los artículos 168 del Código de Familia y el 23 de la Ley de Pensiones Alimentarias, contemplan una situación diferente a la que le fue planteada a dicho juzgado.

El artículo 168 del Código de Familia prescribe:

“Alimentos provisionales. Mientras se tramita la demanda alimentaria, comprobado el parentesco, el juez podrá fijar una cuota provisional a cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, guardando el orden preferente ahí establecido. Esta cuota se fijará prudencialmente en una suma capaz de llenar, de momento las necesidades básicas de los alimentos y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.”

El artículo 23 de la Ley de Pensiones Alimentarias por otra parte dice :

“-.Cuota provisional y casos en que procede restitución. Cuando se le fije una cuota provisional a quien no es el obligado preferente o se decida en sentencia que el acreedor alimentario no tiene derecho a los alimentos, quien haya pagado la cuota provisional, sus representantes o herederos podrán exigir la restitución del monto pagado. La suma por concepto de restitución constituirá título ejecutivo y se determinará por la vía incidental.”

En el mismo orden de ideas el artículo 155 del Código de Familia, hoy reformado por el artículo 168 de cita, y analizado también por el Juzgado de Familia al emitir el pronunciamiento en cuestión, disponía:

“Mientras se ventila la obligación de dar alimentos, probado el parentesco, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, por cualquiera de las personas indicadas en el artículo siguiente, sin perjuicio de la restitución que deben hacer el obligado preferente, o el propio alimentario si en sentencia se decide que no hay derecho para cobrarlos.

Esa fijación se hará prudencialmente, en suma capaz de llenar de momento las necesidades más perentorias de los alimentarios, y subsistirá mientras no fuere variada en sentencia.”

Del análisis de las normas transcritas se deduce que el instituto de la restitución contenido en el antiguo artículo 155 del Código de Familia –reformado por Ley número 7654 de 19 de diciembre de 1996, hoy artículo 168– fue suprimido en las condiciones en que allí se estipulaba y es remitido por la nueva legislación al artículo 23 de la nueva Ley de Pensiones Alimentarias. En el análisis de este caso encontramos que, la situación planteada ante el Juzgado de Familia, es diferente a la que contemplan en la actualidad los artículos 168 del Código de Familia y 23 de la Ley de Pensiones Alimentarias, pues, la circunstancia apreciada en los artículos de cita, se refieren al caso en que la demanda se ha declarado sin lugar, mediante la sentencia respectiva, y es en esas condiciones en que procede restituir lo pagado en la forma que allí se establece.

IV.- En el subjúdice, existe a favor del amparado una suma de dinero reconocida reiteradamente por la propia Alcaldía Mixta de Pavas, según se desprende de los autos y del informe rendido por la autoridad recurrida, como consecuencia del monto acreditado de más, dentro de la prestación alimentaria a la que se encuentra obligado, al ser esta revisada por el superior en grado de dicha Alcaldía, y disminuida en su monto. Siendo que, tal suma de dinero, es producto de la resolución que fijó la pensión con carácter provisional, la cual no se encontraba firme por la apelación que de ella hizo el recurrente, las sumas pagadas de más por la disminución de ese monto, deben serle reintegradas mediante una simple operación aritmética, pues como se ha señalado anteriormente, no estamos en presencia de los presupuestos del 168 del Código de Familia y del 23 de la Ley de Pensiones Alimentarias, como lo hace el Juez Primero de Familia de San José y al hacerlo, se presenta una situación, que da lugar a que se dicte apremio corporal en contra del amparado, produciendo con ello, una amenaza a su libertad ambulatoria, a pesar de existir sumas de dinero a su favor reconocidas por la propia Alcaldía Mixta de Pavas.

V.- Por otro lado, es importante aclarar que el instituto de la compensación al que hace referencia en su resolución el Juzgado Primero de Fami-

lia, difiere en su concepción, y naturaleza jurídica de la figura de la restitución, que se refiere a restablecer o poner una cosa en el debido estado anterior, mientras que la compensación, supone la extinción de una o varias deudas, por el canje que se haga entre ellas, forma constitutiva de extinción de las obligaciones. Por ello, debe entenderse, que ambas figuras persiguen finalidades distintas, a la situación planteada en esta caso que, únicamente amerita la realización de una simple operación aritmética, usada diariamente en la práctica judicial cuando se realizan las liquidaciones previas al decreto del apremio correspondiente. Así las cosas, lo procedente es declarar con lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se anula la resolución N° 129 de las 16 horas 30 minutos del cuatro de julio de 1997 dictada por el Juzgado Iero. de Familia de San José. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

Luis Paulino Mora M.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos Ml. Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; Adrián Vargas B.; Gilbert Armijo Sancho.

Res. 02739-99

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con treinta y tres minutos del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por LUIS GUILLERMO OROZCO VALVERDE, cédula de identidad número 3-264-002, contra el JUZGADO PRIMERO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUATIA DE CARTAGO.

RESULTANDO:

1.- Alega el recurrente que el catorce de abril pasado el recurrido procedió a dictar orden de apremio corporal en su contra por no haber depositado el monto de pensión alimentaria provisional. Que dicha amenaza a su libertad es ilegítima por cuanto la pensión provisional se encuentra impugnada y por ende no esta firme todavía.

2.- El párrafo segundo del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala a rechazar por el fondo las gestiones promovidas ante ella, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada, no encontrándose motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

ÚNICO: En relación con el argumento del recurrente, resulta menester indicarle que, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Pensiones Alimentarias vigente, la obligación alimentaria regirá una vez notificado el demandado de la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos, e inclusive la pensión provisional será ejecutable aún cuando no se encontrare firme el auto que la fija, sea que no resulta arbitrario ni violatorio de derecho fundamental alguno en perjuicio del amparado, la liberación de la orden de apremio, máxime atendiendo la naturaleza de la materia, que por su especialidad -alimentos-, debe procurarse sea ejecutada oportunamente, para así lograr el bienestar de los beneficiarios. Por lo expuesto, el recurso es inadmisibile y así debe declararse.

POR TANTO:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Luis Paulino Mora M.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos M. Arguedas R.; Adrián Vargas B.; Mario Granados M.; Gilbert Armijo S.

Res: 07873-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cincuenta y un minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por José Joaquín Salazar Castro, mayor, casado, vecino de Escazú, cédula de identidad número 1-539-441, contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú.

RESULTANDO:

1.- En memorial presentado a las trece horas cuarenta y siete minutos del cuatro del mes en curso, el recurrente interpone hábeas corpus contra el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Escazú, en razón de que estima que el órgano judicial recurrido no debe dictar órdenes de apremio corporal en su perjuicio, ya que está imposibilitado para cumplir con el pago de la pensión provisional que le fue impuesta, pues a consecuencia de un accidente laboral no puede trabajar como ebanista y por ende, no puede obtener los ingresos suficientes para satisfacer esa obligación.

2.- La Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 9o. faculta a la Sala para rechazar por el fondo, aún desde su presentación, cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada, si considera que existen elementos de juicio suficientes.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

CONSIDERANDO:

UNICO.- Contrario a lo que afirma el recurrente, esta Sala por resolución número 0300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, consideró que:

“...un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelación u

otro recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior; lo que implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pensión provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de los que resuelva el superior..”.

Así, si el recurrente está obligado al pago de una pensión alimenticia provisional, el hecho de que no tenga trabajo a consecuencia de un accidente laboral, no tiene la virtud **-en principio-** de dispensarlo de su pago, ni constituye un impedimento para que las autoridades recurridas dicten las medidas necesarias para garantizar, a favor de los acreedores alimentarios, su cumplimiento -tal y como lo establece el artículo 21 párrafo segundo de la Ley de Pensiones Alimentarias-, desde luego, hasta tanto, no se disponga lo contrario una vez resueltas las gestiones que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31, 32, 58 y siguientes de la Ley de Pensiones Alimentarias, puede interponer el amparado a fin de lograr que se le exonere del pago de dicha pensión dada su incapacidad física para trabajar. En todo caso, esta vía no constituye una instancia más para que en ella se discuta sobre la procedencia o no de la obligación impuesta o sobre las posibilidades económicas del deudor alimentario a fin de solventarla, pues estos son diferendos que deben plantearse y resolverse dentro del procedimiento señalado. Por lo expuesto, este hábeas corpus debe desestimarse.

POR TANTO:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza E.; Luis Fernando Solano C.; Carlos Arguedas R.; Adrián Vargas B.; Alejandro Batalla B.; Susana Castro A.

No. 1725-94

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA San José, a las quince horas veintiún minutos del doce de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

Acción de Inconstitucionalidad establecida por Manuel Alberto Carrillo Pacheco, mayor, bínubo, abogado y notario, vecino de San José, cédula de identidad número 1-411-292, contra los artículos 151 y 161 del Código de Familia, 28 de la Ley de Pensiones Alimenticias, y 172 párrafo tercero del Código de Trabajo.

RESULTANDO:

1.- Manuel Alberto Carrillo Pacheco interpone esta acción para que se declare la inconstitucionalidad de los numerales 151 y 161 del Código de Familia, 28 de la Ley de Pensiones Alimenticias, y 172 párrafo tercero del Código de Trabajo, en razón de que el artículo 151 del Código de Familia, infringe los numerales 33, 39, 41 y 57 de la Constitución Política, ya que no define lo que se debe entender por debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien las recibe, con lo cual se permite la creación de una gama infinita de tipos sancionables, y las sanciones o penas quedan a criterio del juzgador; el artículo 161 del Código de Familia infringe los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, ya que no define lo que debe entenderse como el cambio de circunstancias de quien la da y de quien la recibe; ni los artículos 151 y 161 del Código de Familia definen los parámetros o porcentajes a aplicar para la fijación del monto de la pensión, ni definen un procedimiento que garantice al deudor alimentario el derecho de defensa; el artículo 151 del Código de Familia, viola el principio de igualdad consagrado en el artículo 33 de la Constitución Política, al referirse a “las circunstancias particulares de cada caso”, ya que todo hombre es igual ante la ley; el artículo 28 de la Ley de Pensiones Alimenticias es inconstitucional puesto que viola el derecho de defensa y del debido proceso consagrados en los artículos 33, 39 y 41 de la Constitución Política, ya que no se determina en él cuáles pruebas son de recibo y cuáles no; y por último la inconstitucionalidad del párrafo tercero del Código de Trabajo se origina, según el accionante, en que la protección al salario se encuentra violada al permitirse el embargo de hasta un cincuenta por ciento en caso de pensiones alimenticias, cuando estas carecen de un parámetro objetivo para su fijación.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, faculta a esta Sala para rechazar de plano cualquier gestión manifiestamente impro-

cedente, así como para rechazarla por el fondo en cualquier momento, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para ello.

Redacta el Magistrado Mora Mora, y;

CONSIDERANDO:

I. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, para interponer la acción de inconstitucionalidad debe existir un asunto pendiente de resolver ante los tribunales o en sede administrativa, en el cuál se haya invocado la inconstitucionalidad de las normas respectivas como medio razonable para amparar el derecho o interés lesionado, siendo que el incumplimiento de tal requisito acarrea el rechazo ad portas de la acción. En el caso concreto de este proceso, el asunto previo lo es la demanda de pensión alimenticia número 305-88, establecida ante la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José, por la señora Rosa Isabel Morúa Esquivel contra el aquí accionante. En dicho proceso, la invocación de inconstitucionalidad la hizo el señor Carrillo Pacheco, mediante escrito de fecha veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el cuál amplió los recursos de revocatoria y apelación en subsidio que había interpuesto contra la resolución de la Alcaldía citada, de las quince horas del trece de enero de este mismo año; no obstante lo anterior, observa la Sala que en tal escrito sólo se alega la inconstitucionalidad de los numerales 151 y 161 del Código de Familia, no refiriéndose en modo alguno a las demás normas impugnadas en esta acción. En razón de lo anterior, en aplicación de los numerales 75 párrafo primero y 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede rechazar de plano la presente acción, en cuanto la misma impugna los numerales 28 de la Ley de Pensiones Alimenticias y 172 párrafo tercero del Código de Trabajo.

II. En lo que respecta a la alegada inconstitucionalidad de los numerales 151 y 161 del Código de Familia, estima esta Sala que el accionante parte de una concepción errónea de la naturaleza de la obligación alimentaria, pues hace descansar gran parte de su argumento en el hecho de que la pensión alimenticia constituye una sanción que le ha sido impuesta por la autoridad judicial que conoce del asunto, en consecuencia, alega, que nadie puede ser penado sino por un delito o falta sancionado por ley anterior, y co-

mo en su criterio los citados artículos no definen los alcances ni parámetros objetivos de la obligación alimentaria, los mismos violentan sus derechos constitucionales. Primeramente debe dejarse claro que la utilización de conceptos jurídicos indeterminados no resulta inconstitucional *per se*; por su misma naturaleza son conceptos jurídicos indeterminados, lo cual implica que la inconstitucionalidad no resultaría del concepto utilizado por la ley, sino por su particular aplicación o interpretación en los tribunales de justicia, lo cual a su vez no puede ser un problema de constitucionalidad porque la Constitución veda la acción de inconstitucionalidad contra actos jurisdiccionales, y sólo llegaría a configurar problema de inconstitucionalidad si llegara a producir jurisprudencia. Por ello, en el sentido como está planteada esta acción de inconstitucionalidad, resulta inadmisibile la acción contra conceptos que en sí mismos no serían inconstitucionales, ya que sólo lo sería en forma indirecta en la Jurisprudencia. Asimismo, no es recibo la afirmación que hace el accionante en el sentido de que para la fijación de la pensión alimenticia no existen criterios objetivos, la ley dice que los alimentos deben fijarse en forma proporcional, teniendo en cuenta **la capacidad de quien los da y la necesidad de quien los recibe** -artículo 161 del Código de Familia-, circunstancias que pueden motivar una modificación en el monto fijado, lo cual puede ocurrir en cualquier término, es decir, la ley no establece plazos perentorios para ello. El juez, al fijar el monto de la pensión, está obligado a hacer una ponderación de ambos factores, ponderación que resulta objetiva en el tanto la parte afectada con su decisión, al considerar que ha sido fijada fuera de esos parámetros, puede objetarla. En el tanto la ponderación hecha por el juez pueda ser impugnada, para evitar una fijación arbitraria, con fundamento en los criterios anotados, es que puede decirse que sí existen criterios **absolutamente objetivos y comprobables**.

III. En cuanto a la consideración de que la obligación de brindar alimentos a los hijos constituye una pena o una sanción, esta Sala ya se ha manifestado al respecto en forma clara, señalando en la sentencia 300-90, de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, que:

“X. Lo anterior no significa, sin embargo, que la Sala desconozca el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimenticia. Por el contrario, los propios valores constitucionales y el derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa

obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientemente disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de la pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante el apremio corporal ... Sin embargo, no puede esta Sala desentenderse de que, desde el punto de vista de la otra parte, los alimentos son, por definición, indispensables para la subsistencia y la supervivencia misma de los acreedores alimentarios, generalmente menores incapaces de atender a su manutención, o mujeres incapaces por sí solas de atender cumplidamente a la de sus hijos...”.

Asimismo resulta relevante hacer cita del texto del artículo 18 inciso 1.) párrafo segundo de la Convención de los Derechos del Niño, ratificada mediante ley número 7184 de doce de julio de mil novecientos noventa, que señala:

“...Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño ...”.

En atención a las ideas expuestas, no puede considerarse bajo ninguna circunstancia, que la obligación alimentaria del padre a favor del hijo, constituya una sanción o una pena, en el sentido que lo quiere hacer ver el accionante. La condición de padre conlleva el ejercicio de una serie de derechos que posibilitan la realización de la paternidad del sujeto, pero a la vez significa el asumir y cumplir con importantes obligaciones respecto del hijo procreado, el cuál no puede quedar desprotegido frente a las circunstancias de la vida, en una etapa de la misma en que el menor no tiene medios propios para hacerle frente: una de esas obligaciones lo es asumir la alimentación del menor, no constituyendo ello sanción alguna, sino simplemente el cumplimiento de los deberes paternos. Desde la anterior perspectiva, no resulta de recibo el argumento de que los numerales 151 y 161 del Código de Familia, no hacen sino crear “una gama infinita de tipos sancionables, abiertos, imprecisos, abstractos y sin contenido alguno” como lo indica el accionante. Lo anterior porque no estamos en presencia de materia represiva, por lo cuál la fórmula usada por el legislador para señalar el modo de calcular el mon-

to de la pensión alimenticia en cada caso concreto, sea el uso de la relación entre las posibilidades de quien dá y quien recibe la pensión, y la referencia al cambio de circunstancias de ambos sujetos como fundamento para modificar el monto de la cuota alimentaria, no constituye en modo alguno el quebranto constitucional que alega el accionante.

IV. Se alega en la acción que los numerales 151 y 161 del Código de Familia, no regulan un procedimiento que garantice al deudor alimentario el derecho de defensa. A este respecto lleva razón el señor Carrillo Pacheco, pero ello no resulta asidero suficiente para decretar la inconstitucionalidad de tales normas, toda vez que resulta obvio que no corresponde al Código de Familia establecer tal procedimiento, pues ello es propio del derecho procesal respectivo: el Código de Familia, como conjunto de normas de fondo, establece, entre otros aspectos, los derechos y obligaciones derivados de la patria potestad, dentro de los cuáles se encuentra lógicamente la obligación alimentaria, no interesándose, como es correcto, en la determinación del procedimiento para garantizar el respeto de tales derechos, y exigir el cumplimiento de dichas obligaciones.

V. Alega el accionante que el numeral 151 del Código de Familia, violenta el principio de igualdad, al establecer que las circunstancias particulares de cada caso habrán de considerarse para establecer el monto de la cuota alimentaria. Esta Sala, en relación al principio de igualdad, ha definido sus alcances del siguiente modo:

“... El principio de igualdad contenido en el artículo 33 Constitucional, pretende en parte, que una misma medida o un mismo trato se de a quienes se encontraren en situaciones idénticas o razonablemente similares, no siendo válida cualquier diferencia para establecer un trato distinto, pues en respeto de la razonabilidad que debe regir todo acto, sólo aquellas diferencias razonables serían causa legítima para establecer un trato diferente...” (sentencia número 337-91, de las catorce horas cincuenta y seis minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y uno).

Posteriormente, en el fallo número 2435-91, de las ocho horas cincuenta y siete minutos del quince de noviembre de mil novecientos noventa y

uno, se establecieron importantes alcances de este principio, aplicables enteramente, al caso en estudio:

“... El principio constitucional que a trabajo igual salario igual, deriva sin lugar a dudas de un principio más amplio que es la garantía de igualdad, consistente en otorgar un trato igualitario a quienes se hallaren en una razonable igualdad de circunstancias, lo que implica que no es inconstitucional que frente a circunstancias disímiles se produzca un trato también diverso ...”

De conformidad con el artículo 151 del Código de Familia, la prestación alimentaria debe guardar una relación entre las posibilidades económicas de quien la da y las necesidades de quien la recibe, según las circunstancias particulares de cada caso. Tal disposición encuentra su razón de ser en que no puede hacerse una generalización de todas las necesidades que puedan tener los alimentarios, ya que las circunstancias de todos son diferentes, algunos necesitarán alimentación especial, otros requerirán medicamentos particulares, y algunos educación a cargo de tutores o maestros calificados, etc, y por otra parte, tampoco puede establecerse un parámetro común para medir las posibilidades económicas de todos los obligados a pagar pensión, ya que unos tendrán mejor situación económica que otros. De modo tal que a este respecto, sin desvirtuar el principio de que todos los hombres son iguales ante la ley, se puede permitir al juzgador ponderar todas las circunstancias del caso concreto y hacer la fijación acorde con ellas, pues pueden darse multiplicidad de circunstancias personales, todas diferentes. El principio de igualdad opera, según quedó expuesto supra, en tanto las personas se encuentren en situaciones iguales o razonablemente semejantes, cosa que no ocurre en relación a las necesidades y posibilidades económicas de los seres humanos y sus necesidades alimentarias y de formación personal, por lo cuál, no resulta dable acoger el argumento del accionante, respecto a que el numeral 151 del Código de Familia, quebranta el principio de igualdad, al establecer la necesidad de considerar las condiciones particulares de cada cuál al fijar el monto de la cuota alimentaria.

POR TANTO:

Se rechaza de plano la acción, en cuanto la misma impugna los numerales 28 de la Ley de Pensiones Alimenticias y 172 párrafo tercero del Có-

digo de Trabajo. Se rechaza por el fondo la misma en relación a los numerales 151 y 161 del Código de Familia.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza E.; Jorge E. Castro B.; Eduardo Sancho G.; Carlos M. Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; José Luis Molina Q.

No. 61

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a la nueve horas del dieciocho de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

Juicio Ordinario de Cobro de Pensiones Alimenticias establecido ante el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, por SONIA SANTAMARIA VALERIO, soltera, oficinista, vecina de San José, contra EDGAR ULLOA BARRANTES, casado, agente de ventas, vecino de Heredia. Ambos mayores. Interviene como parte además el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia.

RESULTANDO:

1.- La actora en escrito fechado diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, promovió la acción para que en sentencia se declare. "1- Que como madre y actora se me otorgue el derecho al cobro respectivo de pensiones atrasadas y al mes treceavo a favor de mi hija menor Laura Vanessa Santamaría, por un año como establece el artículo 159 del Código de Familia. Solicito así corroborar el monto a pagar. 2- Que se le condene al señor Ulloa Barrantes al pago de ambas costas de este juicio y se ordene afianzar costas, conforme el artículo 192 del Código de Procedimientos Civiles. 3- Que se le condene al pago de daños y perjuicios causados a raíz de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, según lo establece el artículo 702 del Código Civil. 4- Que se le condene por ser alimentos atrasados, en caso de embargo aplicarle el inciso c del artículo 172 del Código de Trabajo. 5- Es-timo esta acción en la suma de treinta y cinco mil colones."

2.- El demandado contestó la demanda en los términos que indica en memorial de fecha veintiseis de julio de mil novecientos ochenta y tres y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimidad ad causam activa, cosa juzgada, de prescripción y la genérica de sine actione agit.

3.- La señora Juez de entonces, Licenciada Olga Marta Muñoz González, por sentencia de las diecisiete horas del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, resolvió: “En mérito de lo expuesto, artículos 1., 81, 83, 84 del Código de Procedimientos Civiles. siguientes y concordantes del mismo cuerpo legal; artículos 151, siguientes y concordantes del Código de Familia y demás disposiciones legales que informan la materia, se declara sin lugar la demanda en todos sus extremos, acogiéndose las excepciones de sine actione agit, en todas sus modalidades, de falta de derecho e interés, se rechazan por improcedentes las excepciones de cosa juzgada y prescripción. Sin especial condenatoria en costa.”

Estimó para ello la señora Juez: “Considerando I. HECHOS PROBADOS: De importancia para resolver, así se acreditan los siguientes 1ª Que las partes son los progenitores de Laura Vanessa, nata el tres de abril de mil novecientos ochenta (ver certificación de folios, 11, 12, 13, 14; 2ª Que la paternidad del accionado en relación a la menor declarada mediante sentencia firme de las de las catorce horas del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos (ver certificación a folios 11 a 14), 3ª Que consecuentemente, y a través de la misma sentencia, se estableció el derecho de la menor a ser alimentada por el demandado, entre otros (ver certificación precitada a folios, 11, 12, 13 y 14 y además los folios 22, 23, 24, 29, 30, 31, 32, 33); 4ª Que el demandado fue obligado mediante sentencia de las quince horas treinta minutos del siete de setiembre de mil novecientos ochenta y dos, el pago de una pensión alimenticia por la suma de mil trescientos colones mensuales a favor de la menor referida (ver certificación de folios 11 a 16), Que el último pagaré suscrito por la actora, data primero de abril de mil novecientos ochenta y uno (ver certificación a folio 21), CONSIDERANDO II. HECHOS NO PROBADOS: 1ª Que la parte actora, hubiere tenido que endeudarse a fin de llenar las necesidades elementales de la menor Laura Vanessa, en término de doce meses anteriores a la presentación de la demanda por pensión alimenticia, 2ª Que el accionado indirectamente haya asumido la obligación de alimentar a la menor, con antelación a la presentación de la demanda de alimentos. CONSIDERANDO III. Reza el numeral 159 del Có-

digo de Familia "no pueden cobrarse alimentos pasados mas que por los doce meses anteriores a la demanda, y en eso en caso de que el alimentario halla tenido que contraer deudas para vivir, todos sin perjuicio del artículo 96". De donde se colige, que este derecho a percibir alimentos por los doce meses anteriores a la demanda que la ley conceptúa, esta condicionado a que el alimentario, en la especie, la madre, aquí actora, quien ejerce la patria potestad de la menor, se haya visto compelido a constituir deudas para hacer frente a las necesidades elementales de la menor, o sea para subsistir. CONSIDERANDO IV. Del análisis de los elementos probatorios aportados a los autos, en primer término, se ha podido establecer o constatar que la actora, una vez nacida la menor, incurrió en deudas y a criterio de este Juzgado, con el exiguo salario de la misma para llenar las necesidades elementales del hogar, entre ellas, las de la menor Laura Vanessa. Sin embargo, debe considerarse que pese a que la menor nació el tres de abril de mil novecientos ochenta, la demanda por alimentos se presentó el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y tres, hechos admitido por el demandado, y en el período en que se retrotraen los doce meses que establece la ley al veinticinco de abril de mil novecientos ochenta y uno; la actora, no demostró a través de los mecanismo idóneos y pertinentes, la necesidad de endeudarse para subsistir. Uno de los pagaré que presenta como prueba, suscrito el primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, se hizo con antelación al período de doce meses ya establecido, y las facturas aportadas, no son de recibo, en primer término, porque tales documentos se presentaron extemporaneamente, o sea fuera de la oportunidad procesal correspondiente y en segundo lugar, procede desestimarlos porque no se encuentran en los supuestos contemplados en el artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles, además de que en modo alguno, vienen a fundamentar o acreditar el dicho de la parte actora, por el contrario, el contenido de tales documentos solo vendría a demostrar que la actora pagó, sin embargo, tales documentos carecen de trascendencia para la acertada resolución de este proceso. CONSIDERANDO V. El otro título lo suscribió la actora, en fecha anterior al que ya se hizo referencia, por lo que ante la ausencia total de elementos probatorios, procede desestimar la presente demanda, no sin antes enfatizar que pese a que el padre tiene la obligación de alimentar a la menor, tal obligación es de carácter moral, hasta tanto no se declare formalmente tal derecho y queda a completa voluntad del deudor alimentario el cumplir con tal precepto, en favor de la menor, hasta la instauración de la demanda por alimentos. Consecuentemente se acogen las defensas de sine actione agit, y se omite

pronunciamiento sobre al excepción de falta de derecho, por innecesario. Asimismo, por improcedentes, se rechazan las excepciones de prescripción y cosa juzgada. Sin especial condenatoria en costas, por haber litigado la actora de buena fe.”

4.- La actora apeló, a la cual se adhirió el demandado y el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda, integrado en esa oportunidad por los Licenciados Alfonso Rodríguez Martínez, Orlando Aguirre Gómez y Jesús María Ortiz Rodríguez, en sentencia de las nueve horas diez minutos del cuatro de junio de mil novecientos ochenta y seis, falló: “Se CONFIRMA la sentencia recurrida. “. Consideró para ello el Tribunal (Redacta el Licenciado Aguirre Gómez); CONSIDERANDO I. Se suscribe la relación de hechos probados que contiene la sentencia apelada, por estar correcta, modificando únicamente el hecho cuarto, en que se consigna así: “Que la parte actora interpuso la demanda de pensión contra el accionado a finales de abril de mil novecientos ochenta y dos (certificación fs. 1 A 6; escritos de demanda y contestación fs. 22 a 24 y 30 a 33; manifestaciones de la actora f. 104 v). CONSIDERANDO II. Igualmente se homologa el rol de hechos que el juzgado considera como no probado, porque, efectivamente, de lo que ahí se hace referencia, no hay pruebas. CONSIDERANDO III. En mil novecientos ochenta y uno la actora presentó una demanda de pensión alimenticia para la menor Laura Vanessa en contra del demandado. Esa demanda no prosperó, porque el demandado negó la paternidad que doña Sonia le atribuyó. Tal situación motivo que la señora Santamaría estableciera un juicio de investigación de paternidad, el que en definitiva prosperó en sentencia que quedó firme en abril de mil novecientos ochenta y dos. A finales de ese mismo mes, basada en ese fallo que declara la paternidad y la obligación genérica del padre de alimentar a la niña, doña Sonia intentó incidentalmente nueva demanda de alimentos la que prosperó pero en cuanto a alimentos futuros. Y ahora, en este juicio reclama las pensiones atrasadas y aguinaldo en favor de esa hija, “por año, como establece el artículo 159 del Código de Familia”. CONSIDERANDO IV. La norma antes citada, dice así; “No pueden cobrarse alimentos pasados, mas que por los doce meses anteriores a la demanda, y en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 96”. Visto ese precepto en relación con el caso concreto, es necesario concluir que para efectos de establecer el plazo de un año a que el mismo hace referencia, no puede tomarse en cuenta la demanda que doña Sonia intentó en mil novecientos

ochenta y uno. Esa demanda, según se dijo, fracasó en relación con dicha menor, porque ante la ley, el demandado en ese momento no se podía reputar como su padre. La norma transcrita consagra el principio de la actualidad de los alimentos, o sea que sólo existe obligación de pagarlos a partir de que se demanden por alguien con derecho a cobrarlos, y únicamente, se hace la excepción de los alimentos anteriores a esa demanda, que el mismo precepto indica, cuando la parte demuestra que debió contraer deudas para vivir, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 96 del Código de Familia, cuyo contenido no ésta en juego en este proceso. De este mismo principio se ocupa el artículo 37 de la Ley de Pensiones Alimenticias cuando establece que la fijación de la cuota alimentaria puede ser retroactiva hasta el año anterior a la solicitud, si se comprueba el endeudamiento en aquellos términos. Esa norma hace alusión al artículo 165 del Código civil, que hoy corresponde al 159 del Código de Familia citado. En otras palabras, si la demanda que se ha planteado prospera, la autoridad que conoce de ella, de conformidad con el principio de actualidad puesto en relieve, solo puede fijar los alimentos a partir de esa demanda y excepcionalmente un año hacia atrás, si se da el supuesto del endeudamiento. Sin duda, esa no era la situación de la demandada intentada en mil novecientos ochenta y uno en relación con la menor, tanto es así que no procedía ni siquiera fijar una cuota a partir de su presentación y mucho menos en forma retroactiva. CONSIDERANDO V. En la demanda de investigación de paternidad, según se desprende de la certificación del fallo de folio 11 y siguientes, no se demandó la aplicación del artículo 159 y la misma giró en torno a la declaración del parentesco de la niña con el señor Ulloa y sus consiguientes derechos. No fue sino hasta finales de abril de mil novecientos ochenta y dos que se presentó una nueva gestión con fundamento legal reclamando alimentos. Y es precisamente la presentación de la misma la que ha de servir de punto de partida para cualquier posible retroacción de las cuotas alimentarias. Aunque el punto carece de interés, la cuestión bien pudo haberse resuelto en el incidente de pensión alimenticia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Pensiones antes citado. Ahora, procede resolverla en sentido negativo para la actora, porque, como lo razona el juzgado la pretensión solo sería estimable si se hubiera demostrado el supuesto de la norma de que el alimentario tuvo que contraer deudas para vivir, lo que necesariamente debe haber sucedido dentro del período de retroacción, Si se toma en cuenta, de conformidad con lo expresado por la parte actora en su escrito de expresión de agravios, que la demanda se planteó el veintisiete de abril de

encia, porque si no se apreciaba deuda contra las Jarr. Vivir) se desconoce, fueron contraídas ambas antes de ese período y, en consecuencia, no pueden ser consideradas a los fines pretendidos. De otro lado, no podría siquiera argumentarse para interpretar las cosas de otro modo, que el demandado con su negativa inicial se aprovecha indebidamente, porque la actora, ante esa conducta, en forma inmediata pudo haber demandado en la vía ordinaria, no sólo la investigación de paternidad, sino también la aplicación del artículo 159 tantas veces citado, lo que, según ya se dijo, no lo hizo. Otros documentos que presentó la parte, fueron rechazados de plano interlocutoriamente (véase auto de f. 63). Por lo demás, atendiendo a lo que a la misma actora indica en su memorial de ofrecimiento, no pueden relacionarse con los requisitos del artículo antes referido. **CONSIDERANDO IV.** Con base en todo lo que viene dicho, procede mantener la sentencia del Juzgado en todos sus extremos, inclusive en cuanto exime a dona Sonia del pago de ambas costas del juicio. No es posible, como lo pretende el accionado, una condenatoria de esos extremos, porque la actora es litigante de buena fe.

Por el hecho de haber existido varias demandas entre las partes, se ha presentado confusión en materia de extensión de los alimentos, cuya situación ha sido necesario establecer a través de la interpretación de ley. Además, la señora Santamaría planteó el presente juicio, porque no obstante haber deducido su pretensión en la vía sumaria, que era apropiada para dirimirla, la autoridad que la conoció la remitió a plantear este ordinario, por lo que una condenatoria sería injusta, Artículo 1028 del Código de Procedimientos Civiles.”

5.- La actora formula recurso de casación para ante esta Sala en escrito presentado el ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, que en lo conducente dice: “.... Conforme, el artículo 902 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al 910 del mismo cuerpo legal interponga el recurso por violación a la ley en la parte dispositiva de la sentencia en cuanto al fondo del negocio, indicando además que se han violado las leyes contempladas en los artículos 159 del Código de Familia y el artículo 37 de la Ley de Pensiones Alimentarias vigente, pues tanto el juzgado Segundo de Familia,

como el Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda cometieron errores de hecho y de derecho a la hora de interpretar y aplicar las normas aludidas, considerándose que la obligación o presupuesto de que nos habla el artículo 159 del Código de Familia y 37 de la Ley de Pensiones Alimenticias en lo que respecta al endeudamiento debe ocurrir dentro del termino de un año. (Véase al respecto el considerando quinto de la sentencia recurrida) la cual textualmente nos indica, Ahora, procede resolver en sentido negativo para la actora porque” por que como lo razona el juzgado la pretensión sólo sería estimable si se hubiera demostrado el supuesto de la norma que el alimentario tuvo que contraer deudas para vivir, lo que necesariamente debe de haber sucedido dentro del período de retroacción. Si se toma en cuenta, de conformidad con lo expresado por la actora en su escrito de expresión de agravios, que la demandada la planteó el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, el análisis de la situación debe limitarse al período comprendido entre esa fecha y la misma del año anterior. Las deudas que comprueba doña Sonia con Distribuidora Oller y Carlos Villalobos Segura, cuya verdadera causa aspecto también de importancia, porque solo se aprecian deudas contraídas para vivir se desconoce, fueron contraídas ambas antes de ese periodo, y en consecuencia, no pueden ser consideradas para los fines pretendidos. “ Sobre el punto podemos argumentar, que el Tribunal no consideró siquiera para dictar la sentencia la eficacia de los negocios jurídicos, hecho que venimos argumentando desde la primera interposición de el primer recurso de apelación. Debo señalar al respecto que claramente el artículo 159 supra citado, establece como presupuesto que “ Se pueden cobrar hasta doce meses anteriores a la demanda de pensión alimenticia siempre que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir, no establece la norma jurídica, por ninguna parte que el endeudamiento haya tenido que hacerse dentro del termino de un año, sino por el contrario, lo que pretende la norma es limitar a un período de tiempo, las sumas que de acuerdo a una mensualidad tuviesen que pagarse, pero nunca a un período de endeudamiento, por otra lado cada pagaré tiene las respectivas fechas de emisión. Piénsese por un momento y este es mi caso, me endeudé incluso antes de nacer la niña (3 de abril de mil novecientos ochenta) porque tenía que hacer los preparativos normales de un niño por nacer y este endeudamiento persistió incluso hasta antes de dictarse la primera sentencia que hoy me afecta, no se puede negar, que estaba endeudada en todo momento antes de el año que hoy pretendo que se reconozca. Preguntó señores Magistrados, que otro calificativos se le puede dar a una persona que debe

dinero, sino el de adeudada, calificativo que como mencioné se pudo aplicar desde el primero de abril de mil novecientos ochenta y uno, fecha en que suscribí el pagaré, hasta el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y tres en que cancele una de las deudas, porque si bien es cierto la otra deuda con Distribuidora Pedro Oller S. A, el cual es mi actual patrono también lo es de mi demandado pedí dinero a la empresa el 20 de febrero de mil novecientos ochenta porque como lo señale anteriormente es un deber natural que cuando está por nacer un hijo los preparativos son normales hay que comprar cuna, ropa y todos los accesorios elementales que necesita un recién nacido, además observen que fueron cinco mil colones, lejos de poder pensar que con esas cantidades podrían ser para otros fines, estaba por nacer nuestra hija, dado el total desentendimiento por parte de don Edgar para con sus hijos, actitud que mantiene hasta la fecha, no podía constatarle las necesidades por las que estaba pasando. Aún sin compartiere el criterio del Tribunal, hecho que no comparte, este omitió referirse a la eficacia de la obligación que contraje, eficacia que conforme al Código Civil lo indica el artículo 663 que a la letra reza “ Las obligaciones se extinguen: por el pago, por la compensación, por la novación, por la remisión, por la confusión, por evento de un obstáculo que hagan imposible su cumplimiento, por la anulación o rescisión y por la prescripción.”. En mi caso e interpretando esta norma mientras no pague, estaba endeudada por lo que el presupuesto del que habla el Tribunal se cumplía y se cumplía también si consideramos que el contrato contraído con los acreedores Oller y Villalobos tenía eficacia jurídica desde el momento en que tuviese que pagar la primera mensualidad como es en caso del acreedor Villalobos o sea desde el primero de mayo de mil novecientos ochenta y uno, antes de esa fecha y considerando el pagaré del señor Villalobos no le adeudaba nada, pues quien plazo tiene nada debe y desde esta perspectiva y considerando la posición del Tribunal la eficacia de mi obligación empezó a tenerla dentro del período del año en que se pretende. Para mejor ilustración de los señores Magistrados, haré una relación muy general de hechos en todo este engorroso asunto, sin perjuicio de que en el momento de estudio del proceso se tenga a la vista tales autos. 1- En marzo de mil novecientos ochenta y uno formulé ante la Alcaldía Civil y de Trabajo de Hatillo demanda de pensión Alimenticia contra el señor Edgar Ulloa Barrantes en favor de nuestros menores hijos Edgar y Laura Vanessa, el primero nacido el 31 de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro y el segundo el tres de abril de mil novecientos ochenta. En esta diligencias el señor Ulloa impugnó la paternidad con relación a la menor Laura Vanessa.

En sentencia de las quince horas, quince minutos del diez de junio de mil novecientos ochenta y uno (está aportada a la demanda) declaró sin lugar el derecho de la citada menor a recibir auxilio económico de su padre y en consecuencia enviada a la vía ordinaria. 2- Fue así por vía Ordinaria de Investigación de Paternidad demande ante el Juzgado Segundo de Familia de San José bajo exp. 790-81, quién declaró con lugar la demanda y por sentencia N° 278-92 de la catorce horas del veinticinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos, estableciéndose que el señor Edgar Ulloa Barrantes es el padre de la menor Laura Vanessa y en consecuencia tiene derecho dicha menor a ser alimentada por él, y a sucederle ab-intestato. Tal sentencia quedó firme en primera instancia. 3- Declarada la obligación alimentaria en favor de dicha menor formule ante el mismo Juez Segundo de Familia solicitando en la peticitoria la aplicación del artículo 159 del Código de Familia en cuanto a la condenatoria del pago de pensiones alimenticias atrasadas hasta por un año con estimación a tal acción en la suma de veinticinco mil colones en aquella oportunidad, con previa comprobación de las deudas contraídas durante este período. El Juez Segundo de Familia resolvió por sentencia 996-82 de las quince horas, treinta minutos del siete de setiembre de mil novecientos ochenta y dos en el por tanto dice: -sin lugar la acción en cuanto al cobro de pensiones alimentarias atrasadas, sin perjuicio de que la actora si lo considera pertinente, acuda a la vía correspondiente en reclamo de su derecho. 5- De este fallo conoció el Tribunal Superior Segundo Civil, sección segunda en virtud de apelación interpuesta por mi parte, resolviendo con la sentencia N° 796 de las quince horas veinticinco minutos del nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y dice " Por lo cual resulta legalmente inadmisibles, por la vía de esta articulación, emitir resolución alguna sobre el particular. Finalmente el por tanto se confirma la resolución apelada. 6- Ante esta circunstancia accioné por la vía de ejecución de sentencia ante el Juzgado Sexto Civil de esta ciudad bajo exp. 156-83 la cual fue rechazada por el juez que el mismo debía ser dilucidado por la Vía Ordinaria, y ante apelación conoció el Tribunal Primero Civil de San José, que por sentencia N° 518 de las ocho horas veinte minutos del veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y tres confirmó lo resuelto por el a-quo.

6- Ante tal disposición recurrí a la vía Ordinaria que se tramitó ante el Juzgado Sexto Civil de esta ciudad bajo exp. 645-83 quien por sentencia de las once horas del veinte de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro declaró sin lugar la demanda, señalando que no existía prueba del endeuda-

miento contraído. 8- Sobre este fallo conoció el Tribunal Superior Segundo Civil, sección segunda en virtud de apelación por mi parte, el cual resolvió por sentencia N^o 658 de las nueve horas veinticinco de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro. Textualmente el POR TANTO DICE: “ Se anula la sentencia apelada. Se declara que el competente para conocer y fenecer este asunto es uno de los jueces de familia de esta ciudad. 9- La misma demanda fue trasladada por incompetencia a conocimiento del Juez Segundo de Familia bajo exp. N^o 1688-84, órgano que por sentencia N^o 307 de las diecisiete horas del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco denegó el citado derecho al cobro de pensiones atrasadas, omitiendo pronunciamiento en relación a la petición del pago de daños y perjuicios. Muy consciente la señora Juez reconoce en el considerando IV EL EXIGUO SALARIO QUE DEVENGABA la actora y la necesidad del endeudamiento, catalogando tal obligación retroactiva de carácter moral etc. 10- Nuevamente en virtud de apelación el Tribunal Superior Segundo Civil por sentencia N^o240 de las nueve horas diez minutos del cuatro de julio de mil novecientos ochenta y seis confirmo la sentencia; señalando en la misma evidentes contradicciones que se desprenden de los argumentos emanados del mismo órgano jurisdiccional: Así consta en el considerando III afirma: A fines de ese mismo mes, basada en ese fallo que declara la paternidad y la obligación genérica del padre de alimentar a la niña, doña Sonia intentó incidentalmente nueva demanda de alimentos la que prosperó pero en cuanto alimentos futuros. Como lo señalo anteriormente este extremo fue solicitado en la demanda de alimentos, que presenté el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos ante el Juzgado de Familia, tan es así que el mismo Juez lo declaró sin lugar en la sentencia N^o 996-82 de las quince horas y treinta minutos del siete de setiembre de mil novecientos ochenta y dos y que el mismo Tribunal Segundo en segunda instancia lo confirmó. Ahora señores Magistrados me están ratificando su error al consignar el mismo Tribunal: “Aunque el punto carece de interés, la cuestión pudo haberse resuelto en el Incidente de pensión alimenticia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Pensiones Alimenticias antes citado. “. Para lo cual agregó que debe corregirse el artículo señalado y cambiarlo al 37 que es el procedente. Agregó que basado sobre el fallo último reciente del Tribunal Superior, el Juez en aquel momento, que fue solicitado, debió haber acogido las diligencias sumarias de cobro de pensiones atrasadas hasta un año y no enviarme a la vía correspondiente en reclamo de mi derecho. Sin embargo el honorable Tribunal Superior Segundo Civil confirmó el fallo del Juez. Finalmente quiero hacer

saber a los señores Magistrados sobre la necesidad de endeudarme. Debe tenerse como una confesión tanto de mi parte como la del demandado el hecho tercero de la presente demanda hice constar que desde el nacimiento de nuestro primer hijo o sea desde mil novecientos ochenta y cuatro el señor Ulloa Barrantes voluntariamente me ayudaba a la mantención de su hijo con la suma de mil quinientos colones por mes(ver sentencia de la Alcaldía de Hatillo al margen veinte). En este mismo año o sea mil novecientos ochenta fue que nació la menor Laura Vanessa nuestro hijo mayor empezaba ya la edad preescolar y ante insistentes ayudas a su parte las cuales siempre fueron negadas me obligó a demandarlo por pensión alimenticia ante la Alcaldía de Hatillo en favor de ambos menores. La sentencia de las quince horas, quince minutos del diez de junio de mil novecientos ochenta y uno declaró sin lugar la acción de la menor Laura Vanessa; y por apelación ante el Juzgado Primero de Familia, sentencia 256 de las catorce horas del trece de julio de mil novecientos noventa y uno rebajó el monto que en definitiva quedó reducido a mil colones por mes en favor de su hijo Edgar Alonso. (Estas sentencias están aportadas al presente juicio ordinario). Al quedar su aporte voluntario reducido en quinientos colones mensuales de menos por disposición judicial, con dos hijos el mayor iniciando su etapa escolar soportando ya la crisis inflacionaria hecho que no necesita prueba por constarnos y nos afecto a todos y cada uno de lo habitantes de este país. Nunca he pretendido lucrar ni afectar el patrimonio del señor Edgar Ulloa B., mi reclamo es justo y no es más que se le haga cumplir la obligación que tenemos los padres hacia sus hijos. Con el respeto que se merecen los señores Magistrados y concedora de lo dispuesto por nuestro ordenamiento procesal, se tome en cuenta uno a uno los hechos expuestos y probados en su oportunidad, a efecto de demostrar la buena fe con la que la suscrita ha llevado este asunto, en defensa únicamente de los intereses de mi hija Laura y que precisamente por disposiciones de los distintos Tribunales que han conocido, he tenido que recurrir hasta esa instancia. Para informar, ruego señalar, día y hora para la vista prevista en el art. 916 del Código de Procedimientos Civiles. Ruego por todo lo expuesto, acoger en su oportunidad este recurso, anular la sentencia del Tribunal Superior Segundo Civil y, al resolver conforme los méritos del proceso revocar la del Juzgado Segundo de Familia 307 de las dieciseis horas del cinco de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y en su lugar declarar con lugar la presente demanda en todos sus extremos (Art. 920 del Código Procesal Civil)...”.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales, se dicta esta sentencia fuera del termino de ley, pero dentro del concedido por la Corte Plena.

Redacta el Magistrado Arce Soto; y,

CONSIDERANDO:

La señora Sonia Santamaría Valerio, centra su recurso en la infracción de los artículos 159 del Código de Familia y 37 de la Ley de Pensiones Alimenticias, pero no es clara en cuanto a los reproches que se aducen contra la sentencia del Tribunal Superior a quo: y es lo cierto que de conformidad con lo dispuesto por nuestro ordenamiento jurídico procesal (artículo 910 del Código de Procedimiento Civiles), en el recurso de casación se debe expresar con claridad y precisión en que consiste la infracción que se reclama, motivo por el cual por esa sola razón, el recurso resulta inatendible. Sin embargo, es conveniente resaltar que tanto una morma como la otra de las mencionadas, exigen para el cobro retroactivo de la obligación alimentaria, que el beneficiario o su representante legal, en esta caso la madre de la menor Laura Vanessa, compruebe fehacientemente que ha sido necesario contraer deudas para vivir y la verdad es que en el caso en estudio, tal circunstancia no fue bien probada, pues tanto los pagarés como las facturas presentadas por doña Sonia con ese objetivo, además de haber sido extemporanea su aportación, como bien se dice en el fallo de primera instancia, no llevan al juzgador a la convicción de que las obligaciones adquiridas por la expresada Santamaría Valerio en esos documentos, lo fueran para la subsistencia de su hija Laura Vanessa. Así las cosas, el quebranto que se alega de las disposiciones legales supramencionadas, no se da en el su-júdice y por consiguiente el recurso debe ser desestimado, imponiendo a la recurrente el pago de las costas del mismo (artículo 921 del Código de Procedimientos Civiles.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso con sus costas a cargo de la parte que lo promovió.

Miguel Blanco Quirós; Germán Fernández Herrera; Alvaro Carvajal Lizano; Eduardo Ching Murillo; José Luis Arce Soto

1994. Sala Segunda de la Corte N^o 272 de las 9:30 h del 21 de setiembre.
Proceso de Familia de M.F.R.G. contra S.M.H.C.
Juzgado Primero Civil de San José.
Código de documento jurídico 17876.
Numero de problema 3.
Rev. Jud. julio-set 1994
pag. 85

PRESTACIÓN ALIMENTARIA

PRESTACIÓN ALIMENTARIA. Derecho irrenunciable e imprescriptible. Reclamo de cuotas atrasadas. Prescripción del reclamo de gasto de maternidad.

“Solicita el recurrente, sea casada la sentencia que se refiere al recurso, en cuanto condenó a la sucesión demandada a pagar los gastos de maternidad y de alimentos del hijo del causante, durante los tres meses posteriores a su nacimiento. Argumenta que fue mal interpretado el artículo 96 del Código de Familia, y violados por falta de aplicación, los artículos 865, 866 y 868 del Código Civil, ya que oportunamente alegó la prescripción de ese extremo, el que se extinguió por el transcurso del tiempo, porque transcurrieron dieciseis años desde el nacimiento, a la presentación de la demanda. Considera la Sala, que en este punto, le asiste la razón al recurrente. Es unánime la opinión de la doctrina, en cuanto a la imprescriptibilidad del derecho de pedir alimentos. Este derecho tiene un matiz público que lo aleja del poder dispositivo, típico de la autonomía privada, por lo que la ley, artículo 154 del Código de Familia, dispone que no es un derecho renunciabile, no es transmisible, ni se puede compensar una deuda de alimentos. Como estamos ante un derecho no patrimonial, no lo afecta la prescripción. Sin embargo, debe quedar claro, que lo que no es susceptible de prescripción, es el derecho de pedir alimentos, porque ese derecho no esta en el comercio de los hombres, pero debe distinguirse el derecho a reclamar las pensiones ya devengadas, porque éstas, como todo otro derecho patrimonial, sí es susceptible de extinción, por el transcurso del tiempo. El artículo 159 del Código de Familia, establece la posibilidad de cobrar alimentos atrasados, pero solo en los doce meses anteriores a la demanda, y si se comprueba que el alimentado ha tenido que contraer deudas para vivir. El contenido de este artículo nos

hace concluir que, las deudas por alimentos anteriores al año de la presentación de la demanda, no es posible cobrarlas; teniendo este fundamento en la naturaleza de la obligación. Sin embargo, el artículo 159 del Código de Familia, deja a salvo de falta de derecho para cobrar alimentos, los casos a que se refiere el artículo 96 del mismo cuerpo de leyes, que es el que considera mal aplicado el recurrente. No puede interpretarse que la salvedad que hace el artículo 159 antes citado, refiriéndose al artículo 96 del mismo cuerpo de leyes, declara imprescriptible el derecho a pedir los gastos de maternidad y los alimentos de los tres meses posteriores al alumbramiento. De considerarlo así, estaríamos violentando los artículos 865 y 868 del Código Civil, que plasman en nuestro ordenamiento civil, el unánime criterio doctrinal de que, salvo las excepciones de ley, todo derecho y su correspondiente acción, se extinguen por el transcurso del plazo en el que se opera la prescripción negativa. Sobre este tema, no debe olvidarse que, la irrenunciabilidad y la imprescriptibilidad del derecho de pedir alimentos, tiene su fundamento en la necesidad de toda persona de vivir decorosamente, en su minoridad o ante cualquier incapacidad para obtenerlos, de ahí surge la obligación de los parientes u otra persona obligada por alguna circunstancia, a proveerlos cabal y cumplidamente. Pero esta obligación consiste en dar los alimentos actuales o como lo indica nuestro Código de Familia, se extiende a los doce meses anteriores, salvo la excepción del artículo 69. Los otros alimentos que correspondan o hayan correspondido a otras etapas de la vida del alimentario, se extinguen con el transcurso del tiempo, como se verá. En lo que respecta al artículo 96 del Código de Familia, su redacción puede crear alguna confusión, pero aunque estemos ante una norma especial, no puede dejarse de lado, el fundamento de la prescripción extintiva, que se encuentra en la opinión, más o menos discutible, como lo refiere Albaladejo Manuel, Derecho Civil I, Introducción y parte general, Volumen Segundo, Tercera Edición, página 448, 1975..”... de que el poder publico no puede proteger indefinidamente, y con el vigor que dispensa esa protección para casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular, ni son reconocidos por aquel sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse afectada después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie”. En el caso que nos ocupa, además de la conducta negligente, reflejada en el desinterés e inactividad de la acreedora del derecho, está claro que esas sumas no obradas, ya no tienen las características de necesarias par la subsistencia. Así las cosas, el derecho que

otorga el artículo 96 del Código de Familia, prescribe en el plazo de tres años del inciso primero del artículo 869 del Código Civil, pues aunque la referida norma del Código de Familia, además de alimentos contempla otro rubro, que es el de los gastos de maternidad, resulta más importante y en consecuencia, debe tenerse como principal, lo relativo a la pensión de alimentos. Incurrieron en error los Juzgadores de instancia al no aplicar el artículo 869 citado, a las sumas reclamadas por gastos de maternidad y alimentos, con fundamento en el artículo 96 del Código de Familia, porque aunque prescriben en un plazo mayor a los doce meses que indica el artículo 159 del Código de Familia, por ser alimentos pasados, prescriben en el plazo de tres años, conforme lo dispone el artículo 869 del citado Código. La solución correcta, es acoger la solicitud del recurrente, casar en este extremo la sentencia recurridas y resolviendo sobre el fondo, acoger la prescripción y en consecuencia declarar sin lugar la demanda, respecto de los gastos de maternidad y alimentos de los tres meses posteriores al alumbramiento de la persona que pretende se le reconozca su filiación.”

Código de Familia art. 69, art. 96, art. 154, art. 159

Código Civil art. 865, art. 866, art. 868, art. 869.

ALBALADEJO (Manuel), Derecho Civil, Introducción y parte general, Volumen Segundo, Tercera Edición, página 448.

2.6. ACTIVIDADES

Responda las siguientes preguntas:

1. Siguiendo el criterio jurisprudencial de la Sala Constitucional, ¿en qué caso podría acordarse pensión provisional en favor de un hijo mayor de edad que realiza estudios universitarios?
2. ¿Qué prueba debe ofrecer quien solicite pensión retroactiva?

2.7. CONCLUSIÓN

Todos estos temas de la fijación alimentaria son importantes, en unos casos vimos como la jurisprudencia constitucional es la que ha venido mar-

cando las pautas por seguir, en otros, en cambio, es poca la producción jurisprudencial, por lo que la tarea del juez, si bien puede ser aventurera, resulta también más creativa. En cambio, en el tema siguiente sobre medidas coercitivas para exigir el pago de los alimentos, y principalmente en cuanto al apremio corporal, es donde más se siente la presencia de la Sala Constitucional.

UNIDAD 3

MEDIDAS COERCITIVAS PARA EXIGIR EL PAGO DE LOS ALIMENTOS

3.1. INTRODUCCIÓN

El tercer tema de importancia es sobre las medidas coercitivas que existen para exigir el pago de los alimentos, también acá se verá alguna jurisprudencia de la Sala Constitucional relacionada con el apremio corporal y el allanamiento, precedentes que por ser vinculantes y de acatamiento obligatorio, es necesario que los conozcan y apliquen quienes tramitan la materia alimentaria. En cuanto al embargo, se darán algunas ideas sobre la importancia de aplicar esa medida en la misma sede alimentaria y no remitirla a los juzgados civiles. También se verá doctrina sobre algunas de estas medidas.

3.2. OBJETIVOS

- a- Reconocer el carácter ejecutivo y ejecutorio del apremio corporal.
- b- Determinar las formalidades del allanamiento.
- c- Distinguir las bondades sobre el trámite del embargo en sede alimentaria.
- d- Reconocer otras garantías alimentarias aparte del depósito en efectivo.

3.3. CONTENIDOS

- Apremio corporal
- Allanamiento
- Embargo
- Retención salarial
- Restricción migratoria

3.4. NOTAS DEL COMPILADOR

Apremio corporal

El apremio corporal es la medida más drástica que se aplica contra el alimentante, para exigirle el pago de los alimentos. De la gama de apremios civiles que existían anteriormente en nuestro ordenamiento jurídico, y que fueron derogados al entrar en vigencia la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el apremio por alimentos es el único que aún mantiene su vigor. Como ya dije, la Sala Constitucional ha sido fructífera en la creación jurisprudencial sobre esta medida, logrando su mayor producción durante la vigencia de la anterior Ley de Pensiones Alimenticias, ante el asedio constante de los recursos de hábeas corpus que presentaban los obligados alimentarios ante esa instancia. Fue precisamente el histórico voto N° 300-90 que entre otros aspectos, estableció el carácter ejecutivo y ejecutorio del apremio corporal, y luego a partir de allí, la Sala Constitucional ha seguido manteniendo ese criterio, incluso en tiempos de la nueva Ley de Pensiones Alimentarias. La recopilación de esa jurisprudencia se justifica en este trabajo, para que cada persona obligada a dictar esa medida, tenga solución a la mayoría de los interrogantes que se le plantean. Como ustedes podrán ver, no es necesario que la resolución de apremio esté firme, tampoco importa si está notificada, o incluso que haya sido impugnada para poderla ejecutar. La sola interposición del hábeas corpus no enerva los efectos del apremio corporal, a no ser que la Sala Constitucional así lo disponga. Hay muchos otros lineamientos importantes que la Sala ha venido señalando, que no pueden pasar inadvertidos y que merecen un adecuado estudio por parte de los jueces de la materia.

Entre las novedades que introdujo la nueva Ley de Pensiones Alimentarias, está la posibilidad de cobrar hasta seis mensualidades, por la vía del apremio corporal. No obstante, se pone como condición que *“la parte acto-*

ra haya gestionado el cobro en forma reiterada". Esto último ha traído diversos criterios de aplicación en los Juzgados de Pensiones Alimentarias, pues están quienes exigen que el cobro se debe solicitar cada mes, para poder dictar la medida hasta por seis mensualidades, criterio éste que alguna vez señaló la Sala Constitucional, cuando solo era posible apremiar como máximo tres mesadas (vgr. voto N° 971-90). Otros en cambio, son más tolerantes, y decretan el apremio corporal por la deuda alimentaria acumulada, aunque la insistencia de la parte acreedora no sea constante. Hay juzgados, con criterios más rígidos, donde un solo mes no cobrado, produce el rompimiento de la cadena de apremios decretados, y se sanciona la inercia del acreedor, dictando solamente apremio por la cuota vigente. Tanta incertidumbre hace más necesaria la discusión sobre las normas del apremio corporal, con el propósito de unificar criterios.

Allanamiento

Esta otra medida sirve para hacer efectivo el apremio corporal, cuando el obligado alimentario se oculta en su casa de habitación o cualquier otro recinto privado, para evitar su captura. El allanamiento se aplica sólo en casos excepcionales, como lo había señalado la Sala Constitucional en su voto N° 1620-93, y la medida reviste de algunas formalidades que deben cumplirse fielmente, para evitar su ilegalidad. Con ese fin, el artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimentarias —que prevé el allanamiento— precisamente remite a disposiciones legales del Código Procesal Penal, que son de estricto cumplimiento (ver artículos 193, 195 y 196). En ellos se dispone, que el juez personalmente es quien debe realizar la diligencia, en un horario que va de las seis a las dieciocho horas. También se indica el contenido que debe llevar la resolución que ordena el allanamiento y algunos otros requisitos de la diligencia en sí. A menudo sucede que el juez que conoce de la demanda de alimentos, se ve obligado a delegar, por razones territoriales, la diligencia de allanamiento a otro juez, por lo tanto, con mucha mayor razón deben cumplirse cada una de las condiciones que señalan los citados numerales, para no hacer incurrir en algún error u omisión al juez comisionado. No hay que olvidar que cuando de allanamiento se trata, otros valores jurídicos fundamentales están en juego, vgr. la inviolabilidad del domicilio, la intimidad o la propiedad, cuyo ejercicio garantiza nuestra Constitución Política. Lo conveniente entonces, es enviar un exhorto firmado por el juez con inserción de la resolución de allanamiento que cumpla con todo lo anterior.

Embargo

La posibilidad de decretar embargo en contra de los bienes del demandado, para obligarlo al pago de los alimentos debidos, es otra posibilidad que prevé la Ley de Pensiones Alimentarias. No obstante, la regulación actual sobre esta medida no es tan clara, como la anterior. Como dije en otra oportunidad, los artículos 17 y 37 de la Ley de Pensiones Alimenticias, daban una respuesta más acertada e inmediata a la pregunta de qué hacer para cobrar los adeudos alimentarios, que no era posible exigir por apremio corporal. Incluso, la jurisprudencia de nuestras antiguas Salas Civiles, señaló la posibilidad de reclamar esos dineros en la misma sede alimentaria (Sala 2 Civil: 572-70, 175-77, 286-78; Sala 1 Civil: 183-77, 117-78), entendiéndolo a mi criterio, que no era lo más apropiado, acordar el envío de esos cobros a la vía civil, donde obviamente el reclamo perdía su matiz alimentario, junto con la eventual aplicación de principios rectores del proceso de alimentos. La lectura del numeral 30 de la actual Ley de Pensiones Alimentarias, en concordancia con el artículo 25, párrafo segundo *ibídem*, sugiere hoy día el cobro de la deuda alimentaria acumulada en sede civil, siendo este un retroceso, a la evolución jurisprudencial antes citada. Por otra parte, existiendo con frecuencia tanto moroso en el pago de los alimentos, no tiene mucho sentido que el cobro mediante embargo se haya reducido de un año a seis meses, novedad ésta que introdujo la nueva normativa alimentaria.

Retención salarial

Cuando el deudor de alimentos posea una fuente regular de ingresos, por gestión de la parte interesada podrá ordenarse retener el monto correspondiente de la cuota alimentaria impuesta. Así se establece en el numeral 62 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Históricamente este tipo de medida era una facultad más de que disponía la Autoridad Judicial para exigir el pago oportuno de los alimentos. Examinando el artículo 12 de la anterior Ley de Pensiones Alimenticias, incluso antes de que fuera reformado por el Código de Familia, vemos cómo ordenar dicha retención era una potestad en manos del Juez de Pensiones, que muy al principio se justificó, en los casos donde había renuencia del alimentante en el pago de los alimentos, después se dispuso como una medida facultativa aunque no hubiera tal renuencia. Sin embargo, en este momento el mencionado artículo 62 sugiere que la retención debe ordenarse por *iniciativa de parte*, aunque en mi criterio, podría

hacerse también de oficio, tomando en cuenta el carácter fundamental de los alimentos, así como los caracteres y principios que lo informan, principalmente cuando se trata de obligados que no cumplen con el pago puntual de los alimentos.

Restricción migratoria

Este tipo de restricción se impone en contra de una persona obligada al pago de una cuota alimentaria provisional o definitiva. Con esta medida se asegura que todo deudor alimentario que desee salir del país, primeramente garantice el pago de los alimentos, en cantidad de trece mensualidades, sea un año más el aguinaldo. La forma usual de cumplir con esta garantía es el depósito de dinero en efectivo en la cuenta corriente del juzgado respectivo. También existen otras formas de cumplir con ese requisito, como son los bonos o cartas de garantía, generalmente emitidas por el Instituto Nacional de Seguros o la banca privada. Otros deudores rinden la garantía depositando certificados bancarios de depósito a plazo. Esta clase de títulos valores, normalmente satisfacen el fin que persigue la ley, pues la conversión en dinero efectivo resulta ágil, de llegarse a dar un incumplimiento alimentario, durante la ausencia del demandado. La jurisprudencia constitucional mantiene un criterio amplio sobre ese tipo de garantías, como se estudiará en algunos votos de la Sala Cuarta. Sí se han venido descartando otra clase de garantías, como la hipoteca, la prenda o la fianza fiduciaria, que frente a un incumplimiento del deudor alimentario, requieren de un procedimiento de ejecución previa, para hacer efectiva la garantía, lo cual no se ajusta al espíritu de la deuda alimentaria y se opone al principio de inmediatez de los alimentos, condiciones éstas que debe llenar toda garantía alimentaria, según criterio externado por la Sala Constitucional, en su voto N° 6123-93.

3.5. LECTURAS

1. Gómez Piedrahita, Hernán. **Derecho de Familia**, págs. 389 y 390.
2. **Votos de la Sala Constitucional sobre medidas coercitivas.**

LECTURA

a) En el caso de menores se dispondrá:

1. Que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de diez días, el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores.

2. El descuento y consignación órdenes del juzgado, cuando el deudor asalariado, de hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

El incumplimiento de la orden hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

3. Si no es posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza en cabeza del demandado, el juez podrá decretar el embargo de los inmuebles y el embargo y secuestro de los bienes muebles o de los otros derechos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el 50% de los frutos que ellos produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

VOTO N° 300-90

Fecha: 03/21/90

Hora: 17:00

Expediente N° 84-89

Accionante: González Lizano, José Francisco

Impugna: Ley de Pensiones Alimenticias, N° 1620 del 5 de agosto de 1953 y sus reformas, artículo 26.

Redacta: Magistrado Piza Escalante

Voto Salvado: Mags. Baudrit y Castro

VOTO N° 300-90

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa.

Vista la acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Francisco González Lizano, mayor, casado, administrador, vecino de Guadalupe, cédula N° 1-390-723, contra la norma del artículo 26 de la Ley N° 1620 del 5 de agosto de 1953 y sus reformas o Ley de Pensiones Alimenticias.

RESULTANDO:

I. Que el 16 de octubre pasado José Francisco González Lizano interpuso acción de inconstitucionalidad contra el artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias, alegando que la inexistencia de recurso contra las resoluciones que dicten apremios corporales en virtud del cumplimiento en el pago de pensiones provisionales fijadas de conformidad con dicha Ley, infringe el artículo 7° de la Constitución Política, en relación con los numerales 8.2 inciso h) y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

II. A la presente acción se le dio curso según resolución de las 17:00 horas del 5 de diciembre, y los edictos fueron publicados los días 17, 18 y 19 de enero pasado.

III. La Procuraduría General de la República evacuó la audiencia concedida según escrito del 16 de enero, oponiéndose a las pretensiones del accionante y alegando que el artículo 8.2 inciso h) de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se encuentra dentro de las garantías criminales y está referido al fallo, esto es, a la sentencia que alcanza el carácter de definitiva en primera instancia. Además, que no se observa infracción alguna al artículo 29 de la misma, pues ésta únicamente se refiere a los mecanismos de interposición de la propia Convención.

IV. La parte contraria en el proceso principal que fundamenta el recurso también se opuso a la acción, según escrito del 18 de enero, alegando que la tesis del recurrente tiende a desproteger al núcleo familiar, y que el artículo 26 cuestionado otorga recurso contra las sentencias definitivas dictadas en los procesos de pensiones alimenticias.

Redacta el magistrado Piza Escalante:

CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias, N° 1620 del 5 de agosto de 1953 y sus reformas, la cual otorga recurso de apelación contra las sentencias que fijen las pensiones definitivas, así como contra las resoluciones posteriores que modifiquen o extingan el derecho a pensión o que se pronuncien sobre su aumento o disminución, aunque sin negarlo expresamente contra otras, ha venido causando, ciertamente, la interpretación que se impugna en la presente acción, de que los autos que fijen la pensión provisional o decreten el apremio corporal en caso de incumplimiento de la obligación de pagarla carecen de todo recurso, por entenderse que esa ley solamente concede los taxativamente señalados en dicha disposición.

II. Que, si bien el derecho a recurrir de un fallo ante un tribunal superior, en general o para determinarlos supuestos, no se encuentra consagrado expresamente por ningún texto constitucional, sin embargo, los artículos 1° y 73 inc. d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y 48 de la propia Constitución reconocen, como parámetros de constitucionalidad, tanto las normas como los principios, y tanto de la Constitución misma como del derecho internacional vigente en Costa Rica, de manera que si de alguna de dichas fuentes cupiera deducir la existencia del derecho fundamental que se

invoca, la disposición cuestionada, o su interpretación, serían, efectivamente, inconstitucionales en la medida en que lo nieguen o excluyan.

III. En este sentido, cabe, en primer lugar, advertir que el artículo 8.2, inciso h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o “Pacto de San José de Costa Rica”, aprobado por Ley N° 4534 de 23 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970), directamente invocada por el recurrente, no es de aplicación para resolver el presente recurso, por cuanto esa norma internacional se limita a reconocer el derecho a recurrir ante un tribunal superior, específicamente a favor del imputado contra el fallo (entiéndase, condenatorio) en una causa penal por delito; situación que, obviamente, nada tiene que ver con resoluciones interlocutorias dictadas en un proceso de pensión alimenticia aun en el supuesto de que esas resoluciones interlocutorias (por ejemplo, la de fijación provisional de la pensión) estén garantizadas por medidas cautelares incluso privativas de la libertad, como es el apremio corporal autorizado, por lo demás, por la propia Convención Americana, en su artículo 7.7, cuando dice:

“7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimenticios”

El hecho de que esta disposición, al autorizar a los Estados a imponer incluso la privación no penal de la libertad personal para garantizar el cumplimiento de deberes alimenticios, la veda para otros supuestos, fue, por cierto, el antecedente inmediato y declarado del artículo 113 inciso ch) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, conforme al cual se derogaron expresamente:

“todas las disposiciones legales que establezcan causales de apremio corporal, salvo aquellas referentes al incumplimiento de deberes alimentarios”.

IV. Sin embargo, como se dijo, la misma Ley (arts 1° y 2°) obliga también a considerar la cuestión desde el punto de vista de los principios, tanto constitucionales como del derecho internacional aplicables, situación en la que adquieren especial relevancia, tanto los valores y principios implícitos en la propia Constitución como los generales del derecho de los derechos

humanos, con los criterios de interpretación recogidos por el artículo 29 de la Convención, criterios que, entre otras cosas, integran los derechos consagrados en el texto con cualesquiera otros reconocidos:

“de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados” (inc. b);

o, más abiertamente aun, aquellos

“otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno” (inc. c.)

V. Lo anterior incide particularmente en la correcta interpretación y aplicación de los principios del debido proceso, que tienen asiento en los artículos 39 de la Constitución, 8 y 25 de la Convención Americana (para no citar otros instrumentos internacionales no invocados por el recurrente, excluidos normalmente del principio *jur novit curia*). En efecto, un importante derivado del debido proceso en el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine, por vía de recurso, la legalidad y razonabilidad de toda sentencia o resolución jurisdiccional que imponga a la persona un gravamen irreparable o de difícil reparación, al menos cuando ese gravamen incida sobre uno de sus derechos o libertades fundamentales sustanciales (de goce) como es la libertad personal.

VI. Tesis similar es la que prevalece hoy en el derecho público en general, el cual reconoce de principio, el derecho de impugnar los actos de procedimiento o preparatorios, normalmente irrecurribles, cuando tengan “efecto propio” es decir, los que en derecho administrativo se conocen como “actos separables” en cuanto causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento mismo en que se dictan, de manera que ese efecto no podría corregirse con la solución normal de tener que separar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar (V., p. e. j., art. 163.2 Ley General de la Adm. Pública). Al nacer, pues, ese derecho a recurrir contra los actos separables, de un principio general de derecho público, ergo lo es del derecho de la Constitución, con el mismo rango que sus normas expresas (como lo reconoce el art. 7.1 de la misma Ley General).

VII. En el caso de marras, considera la Sala que se está precisamente ante uno de los supuestos que justifican con más claridad la aplicación de los mencionados principios: el recurrente, a quién se le había impuesto una pensión provisional de ¢50.000,00 mensuales que en la definitiva se le rebajó a ¢25.000,00, no logró a, sin embargo que después se le reconociera lo que pretendía pagado en exceso y, además, se sintió agraviado por la fijación de la primera a partir de una fecha que consideró incorrecta; no sólo se le rechazó su articulación, sino también se le rechazaron su recurso de apelación y su apelación de hecho, precisamente estimándolos inadmisibles por no hallarse dentro de los previsto en el artículo 36 de la Ley de Pensiones Alimenticias que se acusa de inconstitucional; todo lo cual le ha significado, efectivamente, una grave limitación en sus derechos al debido proceso, rayana en la indefensión, al verse impedido de obtener que un tribunal superior revisara lo actuado, a su juicio erróneamente, por el inferior, y, por ende, de la posibilidad de recuperar retroactivamente una pensión provisional que la propia sentencia declaró exagerada, al rebajarle la definitiva a la mitad y, peor aún, al fijarle a la primera una fecha de vigencia conforme a la cual todavía adeudaba una mensualidad, con lo que este incumplimiento le acarrea un apremio corporal.

VIII. Por lo demás, si bien el recurrente se ha limitado a plantear la acción de inconstitucionalidad contra la negación del derecho a recurrir en el incidente posterior aludido en el considerando anterior, lo cierto es que su caso pone de manifiesto al problema subyacente, de la pensión provisional en sí, la cual se fija prima facie, con la sola demanda de la acreedora o acreedor alimentario, sin mayores elementos de juicio que los proporcionales por éste, y, sobre todo, sin audiencia ni defensa del demandado; de manera que está expuesta a resultar, y con frecuencia resulta, gravemente desproporcionadora a los recursos y capacidad del deudor para satisfacerla, al punto de que son bastante frecuentes los casos en que la pensión definitiva, después de un procedimiento controvertido, se fija, como en el caso que abre paso a la presente acción, en la mitad o hasta en menos de la mitad de la provisional está garantizado mediante apremio corporal, es decir, mediante una privación de libertad con las mismas características y gravedad que una penal, sin serlo, se comprenderá por qué en estos supuestos el derecho a recurrir contra tales resoluciones resulta esencial y su ausencia procede la indefensión del demandado, con violación de los principios del debido proceso, implicados, como se dijo, entre otros, en los artículos 39 y 41 de la Constitución, 8 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

IX. Lo mismo cabe decir, en general, de las resoluciones interlocutorias que tengan el señalado carácter de “separables”, que se dicten, antes o después de la sentencia definitiva, en materia de familia, desde luego cuando no se trate de incidentes propiamente dichos sino de verdaderos procesos sumarios autónomos, y a pesar de lo dispuesto por el artículo 9° del Código de Familia, según el cual:

“Artículo 9° Las autorizaciones o aprobaciones de los tribunales que este Código exige en determinados casos, se extenderán mediante el procedimiento señalado para los incidentes comunes en el Código de Procedimientos Civiles, cuando no esté establecido otro procedimiento” esto en vista de que el artículo 385 pgr. 10 de este último solamente confiere recurso de revocatoria contra las resoluciones que declaren sin lugar o rechacen de plano los incidentes comunes, y, naturalmente, por ahora y mientras no entren en vigencia su reforma conforme al artículo 7° de la Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989 –que aprobó el nuevo Código Procesal Civil, con vigencia a partir del 3 de mayo próximo–, reforma en la cual se elimina el equívoco causado por su texto anterior, al modificarse dicho texto como sigue:

“Artículo 9° Las autorizaciones o aprobaciones de los tribunales que este Código exige en determinados casos, se extenderán mediante el proceso sumario señalado en el Código Procesal Civil, cuando no esté establecido otro procedimiento”.

La tesis contenida en este considerando se funda, por un lado, en los principios indicados del debido proceso, frente al hecho de que, si bien en materia de incidentes la reticencia en el reconocimiento del derecho a recurso tienen pleno sentido en cuanto se aplica a un procedimiento incidental que carece normalmente de autonomía y cuya denegación no tiene, en general, efecto propio o fuera del proceso mismo principal, de manera que sus limitaciones se compensan con la posibilidad de recurrir contra la sentencia, incluso por errores cometidos al desestimar incidentes importantes en el curso del proceso; en cambio, en los procedimientos incidentales a que remite el actual artículo 9° del Código de Familia ocurre todo lo contrario, porque no se trata propiamente de incidentes sino de verdaderos procesos autónomos, sólo que tramitados y resueltos mediante las reglas más sencillas y expeditas de la vía incidental; de modo que en estos casos la limitación o (ojo, no hay hilación, falta texto), tivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio

de la apelación y otro recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior; lo cual implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pensión provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridos, sin perjuicio y a reserva de lo que resuelva el superior.

XI. Que el artículo 9º faculta a la Sala para rechazar por el fondo, en cualquier momento, la acción, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para ello, sobre todo si, como en el caso presente, la celebración de la vista normalmente exigida por el artículo 10 sólo conduciría a mantener en suspenso la aplicación de la norma cuestionada, que ya está produciendo graves consecuencias en materia tan delicada y urgente como la de pensiones alimenticias.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, en cuanto resulta inconstitucional la interpretación o aplicación del artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias, N° 1620 del 5 de agosto de 1953 y sus reformas, en el sentido de que carecen de recurso de apelación los autos que resuelvan incidentes posteriores a la sentencia. Asimismo, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la Jurisdicción Constitucional, se declara también inconstitucional cualquier interpretación o aplicación que niegue el recurso de apelación contra las resoluciones que establezcan o impongan una pensión provisional o contra las similares que tengan efectos propios y no sean simple consecuencia de otras ya firmes o ejecutorias. Los autos y resoluciones dichos deben entenderse apelables en el efecto devolutivo y sin perjuicio de su ejecutividad, inclusive por la vía del apremio corporal que en su caso se hubiera decretado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 91.2 de la misma Ley, el efecto declarativo y, por ende, retroactivo de esta sentencia solamente se aplicará a las fijaciones de pensiones provisionales o incidentes que se encuentren en ejecución y cuya apelación hubiera sido rechazada en virtud de la interpretación que se declara inconstitucional; con excepción del caso que motiva el presente recurso y de los pendientes al interponerse, en los cuales el derecho a recurrir se aplicará a partir de la notificación e la resolución que en cada caso se dicte poniendo a la parte interesada en conocimiento de este fallo. Salvan el voto los magistrados Baudrit y Castro, y declaran sin lugar el recurso por inadmisibile. Comuníquese y publíquese.

Alejandro Rodríguez V., Rodolfo E. Piza E., Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Juan Luis Arias, Luis F. Solano C., Luis Paulino Mora M., Juan Carlos Castro L., Secretario.

VOTO SALVADO:

De los magistrados Baudrit y Castro.

Los suscritos magistrados salvan su voto y rechazan de plano la acción por las siguientes consideraciones; –redacta el magistrado Baudrit–

No obstante habersele negado el derecho de apelación, en cuanto a la fijación provisional de la pensión, el recurrente no alegó –oportunamente y dentro de las diligencias respectivas– inconstitucionalidad de ello como medio de amparar el derecho que consideraba lesionado. Una vez dictada sentencia firme en aquellas diligencias, el accionante aquí presentó –de conformidad con lo dispuesto en el artículo del Código de Familia, 33 Constitucional y 1027, 385 siguientes y concordantes del Código de Procedimientos Civiles– un incidente de devolución del exceso de pensión pagado que fue declarado sin lugar, sin que el señor González ejerciera contra esa resolución el recurso de revocatoria correspondiente, único que el Código de Procedimientos Civiles indica procedente en tales casos, sino que apeló de hecho ante el superior de tal resolución –trámite procesalmente inexistente– y fue allí donde alegó la inconstitucionalidad, motivo de este recurso. En cuanto a la inconformidad por el apremio corporal ésta se apoya en los mismos argumentos –desechados por la sentencia firme dictada en el incidente de devolución de exceso de pensión provisional pagado– por lo que es consecuencia de aquella –contra la que no ejerció el recurso de revocatoria, como se dijo–. Todo lo anterior hace que al no existir asunto pendiente de resolver ante los tribunales que pueda sustentarla –al menos en los aspectos y en la forma en que fue planteada– la acción devenga improcedente por inadmisibile y así debe declararse.

Jorge Baudrit G.; Jorge E. Castro B.; Juan Carlos Castro L.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-San José, a las catorce horas y cinco minutos del día veintidós de agosto de mil novecientos noventa.-

Recurso de hábeas corpus planteado por el señor Alfonso Rivera Quirós, mayor, soltero, comerciante, vecino de Tuetal Norte de Alajuela, en favor de Bartolomé Solano Corella, contra la señora Alcaldesa de Faltas y Contravenciones de Alajuela.-

RESULTANDO:

I.-El recurso se interpone porque el señor Bartolomé Solano Corella se encuentra detenido por varias cuotas atrasadas como deudor en dos pensiones alimenticias que maneja el despacho recurrido, a pesar de que el señor Alfonso Rivera Quirós canceló en ambas la suma de una cuota, sin que se ordenara la libertad del señor Solano.-

II.- La autoridad recurrida, en su informe a la Sala, indica que efectivamente de su despacho se han girado sendos decretos de apremio corporal contra el señor Solano por pensiones alimenticias 155-89 y 234-89. El día seis de agosto pasado se presentaron a ese despacho fotocopias de depósito judicial cada una por el monto de una cuota de pensión, se procedió a readequar la suma adeudada.-

III.-En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.-

Redacta el Magistrado **Solano Carrera**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Se tienen por probados los siguientes hechos:

A) En la Alcaldía Segunda de Faltas y Contravenciones de Alajuela se llevan dos expedientes por pensión alimenticia a cargo del señor Bartolomé

Solano Corella, así el 155-89 a favor del menor Yirman Solano Peraza que por sentencia de 7:40 horas del trece de setiembre de mil novecientos ochenta y nueve se estableció una cuota alimentaria por la suma de seis mil colones mensuales; y el expediente 234-89 a favor de los menores Marvin, Kimberly, Dennis, Josué, Denia todos Solano López y la actora Silvia Elena López Sánchez, por sentencia de 8:20 horas del treinta de marzo de mil novecientos noventa se fijó una cuota alimentaria por la suma de diez mil colones mensuales.

B) El día veinticinco de julio de mil novecientos noventa se decretó apremio contra el señor Solano por cuatro cuotas atrasadas de la pensión alimenticia expediente 234-89.

C) Con fecha 31 de julio de mil novecientos noventa se decretó apremio también contra el señor Solano por el atraso de tres cuotas de la pensión alimenticia expediente 155-89.

Ch) El señor Solano Corella se encuentra detenido desde el pasado tres de agosto, a la orden de la autoridad recurrida.

D) el día seis de agosto recién pasado le fue presentado al despacho recurrido dos depósitos judiciales, uno por la suma de diez mil colones y otro por la suma de seis mil colones, que corresponden a una cuota de pensión alimenticia de las anteriormente mencionadas, en ambos casos la autoridad procedió a realizar la readecuación del monto adeudado.-

SEGUNDO: Debe indicarse, pues parece necesario a fin de tener mayor certeza en el futuro, que la Alcaldesa recurrida está equivocada, pues en criterio de la Sala no es posible decretar y mantener una orden de apremio corporal por el monto de cuatro mensualidades de alimentos adeudadas. En efecto, si la alimentaria (benefiario) ha estado activando el proceso y mes a mes se ha dejado constancia de la deuda del alimentante (obligado), la orden de apremio se decreta y mantiene en el tanto cubra dos mensualidades vencidas y la que corre (presente), dado que en esta materia la obligación debe cubrirse por cuotas adelantadas. Pero, hacerlo como indica la autoridad judicial recurrida y consta del expediente, no es apropiado, toda vez que el apremio para los alimentos debe entenderse como un medio de protección a

necesidades más o menos actuales de aquellos beneficiarios. Dado entonces ese justificativo de raznabilidad, extenderlo a plazos mayores no parece conveniente. En lo que respecta al apremio que cubre dos mensualidades, cuando el beneficiario o su presentante no lo activa o gestiona en tiempo, la Sala considera que se trata de una medida adecuada para las circunstancias. En el caso bajo examen, entonces, no es posible atender el reclamo del recurrente en cuanto pretende obtener la libertad para su hermano, pagando las cuotas que él califica como actuales, pues en opinión de la Sala deben imputarse a la más antigua de las protegidas por el apremio y de ahí que el hábeas corpus deba ser declarado sin lugar como en efecto se dispone.-

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso. Tome nota la señora Alcaldesa de lo dicho en el Considerando que antecedente.-

Alejandro Rodríguez V.; Rodolfo E. Piza E.; Jorge Baudrit G.; Jorge E. Castro B.; Juan Luis Arias.; Luis Fernando Solano C.; Luis Paulino Mora M.; Juan Carlos Castro Loría

VOTO N° 1279-90

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas quince minutos del once de octubre de mil novecientos noventa.-

Recurso de hábeas corpus establecido por el Doctor Manuel Constenla Umaña contra la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Coronado.-

RESULTANDO:

I. El señor Manuel Constenla Umaña interpone recurso de hábeas corpus contra la Alcaldesa de Pensiones Alimenticias de Coronado, por haberle denegado autorización para salir del país, no obstante haber cumplido con las garantías requeridas por Ley –garantizando mediante un bono un año de pensión alimenticia a favor la señora Helga Irene Staib Hailer y de sus dos

hijos, estando en discusión los montos atrasados—, ocasionando un evidente perjuicio a sus derechos y garantías individuales con franca violación al artículo 22 de la Constitución Política.-

II. La Licenciada Sandra Ma. Aguilar Piedra, en su condición de Alcaldesa de Pensiones Alimenticias de Coronado, al contestar el recurso, indica que el impedimento de salida en cuestión obedece a que a pesar de haber rendido el recurrente la garantía correspondiente por eventual pago de las pensiones alimenticias futuras, aún no ha cubierto la mensualidad vencida y adeudada, correspondiente al mes de setiembre, pues el cuestionar su monto no libera al deudor del respectivo pago. Por lo que mientras no sea depositado no puede extenderse el permiso solicitado.- **III.** En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley.-

Redacta el Magistrado Baudrit, y

CONSIDERANDO:

Se constata, del informe rendido y de las Diligencias de Pensiones Alimenticias, con sus legajos, que se han tenido a la vista, que el exigido pago de la cuota de setiembre último —aún pendiente— para expedir la autorización de salida al recurrente está correctamente dispuesta por la recurrida, toda vez que como ya lo ha resuelto esta Sala, no obstante que se cuestione el monto de la pensión fijada, en forma provisional o definitiva, su pago es una obligación de ejecución inmediata, desde luego sin perjuicio de lo que eventualmente se resuelva. Como lo así resuelto no lesiona los derechos fundamentales del recurrente, el recurso deviene improcedente y así debe declararse.-

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Rodolfo E. Piza E.; Jorge Baudrit G.; Luis Fernando Solano C.; Luis Paulino Mora M.; José Luis Molina Q.; Manuel E. Rodríguez E.; Fernando Del Castillo R.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las trece horas cuarenta y seis minutos del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Jorge Benavides Lobo, mayor, divorciado, comerciante, vecino de Heredia, cédula de identidad número 4-086-878, en favor de Fabio Zumbado Ramírez y contra el Alcalde Segundo de Faltas y Contravenciones de Heredia.

RESULTANDOS:

I.- El recurrente señala que el señor Alcalde Segundo de Faltas y Contravenciones de Heredia dictó orden de apremio en contra del señor Fabio Zumbado Ramírez, por adeudar la suma de diez mil colones, por pensión alimenticia en favor de Ana Isabel Montero Marichal, apremio que se hizo efectivo el veintiocho de diciembre pasado, sin que luego se pudiera lograr poner en libertad al señor Zumbado Ramírez, pues no obstante haber reunido un grupo de sus amigos la suma a depósitar, la Alcaldía se encontraba cerrada y tanto la beneficiaria de la pensión, como un funcionario de la Alcaldía se negaron a recibir el dinero.-

II.- El recurrido en su informe y ampliación indica que efectivamente en el despacho a su cargo se tramita un expediente por pensión alimenticia en favor de Ana Isabel Montero Marichal, en el que el deudor es Fabio Zumbado Ramírez y contra éste, por encontrarse atrazado en el pago de su deber alimentario, se ordenó, a solicitud de la acreedora, su apremio corporal, el que se hizo efectivo el veintisiete de diciembre pasado y que el dos de enero en curso, Zumbado Ramírez fue puesto en libertad al haber depositado la suma adeudada. Indica además que el sábado veintinueve de diciembre, un señor no identificado, solicitó al Secretario del despacho, señor José Joaquín González Chaves, se pusiera en libertad al señor Zumbado y don José Joaquín le indicó que ello sólo se podría hacer si la actora recibía el dinero, diligencia que no tiene conocimiento sobre si fue o no realizada.

III.- En los procedimientos se cumplió con las formalidades señaladas por ley y esta resolución se dicta dentro del término que al efecto señala el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.-

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

CONSIDERANDO:

I.- Hechos probados.- De importancia para la decisión del presente asunto se estiman como debidamente acreditados los siguientes hechos: a) que contra Fabio Zumbado Ramírez se tramita en expediente número 67-83-3 de la Alcaldía Segunda de Faltas y Contravenciones de Heredia, demanda de pensión alimenticia en favor de Ana Isabel Montero Marichal. (expediente principal que su tuvo a la vista). b) que por resolución de las nueve horas cuarenta minutos del dieciocho de diciembre del año pasado se ordenó el apremio del deudor alimentario, a solicitud de la acreedora. (resolución de folio 184 del expediente principal). c) que el veintiocho del señalado mes el señor Zumbado Ramírez ingreso a la Unidad de indiciados y contraventores de Heredia y fue puesto en libertad el dos del mes en curso. (documentos de folios 186 y 188).-

II.- Del propio informe rendido por el recurrido se establece que personas allegadas al apremiado Zumbado Ramírez estuvieron haciendo diligencias, para depositar la suma adeudada y lograr su libertad, lo que no se logró por no encontrarse las oficinas bancarias abiertas, no haber aceptado la acreedora recibir ella personalmente el dinero y la desidia de los funcionarios de la Alcaldía, que no utilizaron los medios a su disposición para evitar una innecesaria restricción a la libertad de Fabio Zumbado Ramírez. La obligación de residencia que impone el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a las autoridades que tengan a su disposición a detenidos, tiene su razón de ser en la necesidad de evitar a toda costa, que una detención se prolongue por más tiempo del estrictamente necesario, debiendo en consecuencia esas autoridades estar a disposición de los ciudadanos, en todo momento en que se requiera su intervención para evitar situaciones como la que se analiza en el presente caso, obligación que se complementa con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Cuentas Corrientes, que en la ampliación a su informe el señor Alcalde acepta conocer. Al no haber actuado las autoridades que tenían a su responsabilidad la detención de Zumbado

Ramírez, con la diligencia que debieron poner, el recurso resulta procedente pues el mantenimiento de la detención más allá del momento en que se pretendió lograr la libertad del apremiado, con la intervención del Secretario del Despacho que lo tenía detenido a su orden, resulta absolutamente ilegítimo.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y artículos 25 y 26 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se declara con lugar el hábeas corpus solicitado. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, con los hechos motivadores del presente recurso, los cuales se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Notifíquese.

Alejandro Rodríguez V.; Rodolfo E. Piza E.; Jorge Baudrit G.; Jorge E. Castro B.; Luis Fernando Solano C.; Luis Paulino Mora Mora; Eduardo Sancho G.

VOTO N° 201-91

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas catorce minutos del treinta de enero de mil novecientos noventa y uno.

Visto el anterior RECURSO DE HABEAS CORPUS establecido por MIGUEL ANGEL QUESADA NIÑO, mayor, casado dos veces, licenciado en ciencias económicas, cédula de identidad número 6-074-600; en contra de la ALCALDIA DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES DE DESAMPARADOS.-

RESULTANDO:

I.- La Licenciada Ana Lucía Mora Badilla interpuso recurso de hábeas corpus contra la Alcaldía de Faltas y Contravenciones de Desamparados y a favor del señor Miguel Angel Quesada Niño, por haberse decretado en su

contra orden de apremio corporal y haber sido detenido en virtud de ella sin que hubiese sido debidamente notificado de ella. Lo que lesiona sus derechos fundamentales.-

II.- La Alcaldesa de Faltas y Contravenciones de Desamparados, Licenciada María Antonieta Phillips Rojas al contestar el informe solicitado, indica que no se ha procedido de forma arbitraria alguna ni tampoco se le ha causado indefensión al recurrente, con la orden de apremio corporal dictada en su contra, toda vez que la misma fue ordenada con arreglo a derecho y la circunstancia de que no le fuera notificada la resolución que así lo ordenaba, no afecta su derecho al debido proceso, por cuanto el recurrente tenía ya conocimiento de la suma que debía pagar por alimentos en virtud de las acciones que había ejercitado en contra de la propia resolución que la estableció. Por lo que solicita sea declarado sin lugar el recurso.-

III.- En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.-

Redacta el Magistrado Aragón- y;

CONSIDERANDO:

El hecho de que el recurrente fuera privado –momentáneamente– de su libertad, sin que se le notificara la resolución en donde se decretó apremio corporal en su contra –de lo cual se reclama–, no tiene la virtud de hacerla ilegítima ni tampoco causar indefensión alguna en su perjuicio, toda vez que –y como ya lo ha dicho esta Sala–, el origen de esta medida cautelar, es un juicio de pensiones alimenticias, en el que hay sentencia firme y en la que se le obliga a pagar una suma fija mensual, circunstancia que conoce perfectamente por haberle sido notificada debidamente la sentencia, por lo que se estima que no hay arbitrariedad alguna en lo actuado por la autoridad recurrida. Ello hace que el recurso devenga improcedente y así deba declararse.-

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Alejandro Rodríguez Vega.; R. E. Piza E.; Jorge Castro B.; Luis Paulino Mora M.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Bernal Aragón Barquero.-

Nº 805-91

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las quince horas y cincuenta y cinco minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y uno.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Iván Berrocal Zúñiga, casado en segundas nupcias, vecino de San José, educador, cédula de identidad número 1-536-5634, contra la Alcaldesa Primera de Pensiones Alimenticias de San José.

RESULTANDO:

Io.- Señala el recurrente que la Alcaldesa recurrida por resolución de las catorce horas del seis de marzo del año en curso fijó la pensión alimenticia que él es en deber a su menor hija Ivannia Marcela Berrocal Chavarría, en la suma de ocho mil colones mensuales, pero por resolución de las once horas del veintiuno de ese mes, se le ordena además cancelar la suma adeudada por concepto de pago de hipoteca de la casa de habitación en la que reside la menor, estimando que no corresponde a esa Alcaldía obligarlo a pagar una deuda civil cuyo acreedor lo es la Mutual de Ahorro y Préstamo de Alajuela.

Ilo.- La autoridad recurrida informa que en el despacho a su cargo se tramita el expediente 485-90, que es demanda de pensión alimenticia de Marjorie Chavarría Jiménez contra el recurrente, en el que la obligación alimentaria deviene de un convenio de divorcio debidamente homologado en resolución de las nueve horas treinta minutos del veintidós de marzo del año pasado del Juzgado Segundo de Familia de San José y que en la cláusula séptima del acuerdo el padre se obligó entre otras cosas a suplir el pago de la hipoteca del apartamento en que vive la menor, razón por la que ella ordenó el apremio en virtud del atraso del recurrente en el pago de varias mensualidades de la deuda.

IIIo.- En los procedimientos no se observan errores que puedan producir nulidad en lo actuado y esta resolución se dicta dentro del término conferido al efecto por el artículo 24 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

CONSIDERANDO:

I.- Hechos probados.- De importancia para la presente resolución se estiman como debidamente acreditados los siguientes hechos: a) que el recurrente y la señora Marjorie Chavarría Jiménez comparecieron ante el Notario Público Víctor Raúl Obando Mendoza el seis de marzo de mil novecientos noventa a efecto de formalizar su divorcio, estableciendo en la cláusula séptima del acuerdo: "Que la pensión alimenticia a la que el padre se obliga a favor de la menor, de ser necesario se establecerá en la vía incidental. De momento se compromete a suplir el pago del agua, fluido eléctrico e hipoteca del apartamento en el que vive la menor." (documento de folio 12 del expediente principal).- b) que el convenio celebrado entre la señora Chavarría Jiménez y el recurrente fue debidamente homologado por el Juzgado Segundo de Familia a las nueve horas treinta minutos del veintidós de marzo del año pasado (documento de folio 16 del mismo expediente). c) que en pronunciamiento de las catorce horas del seis de marzo del presente año la señora Alcaldesa recurrida fijó la pensión provisional del recurrente en la suma de ocho mil colones mensuales, luego en el de las once horas del veintiuno del mismo mes ordenó a Berrocal Zúñiga cancelar las sumas adeudadas al pago de la hipoteca del apartamento en que vive su menor hija, antes de la fijación provisional de pensión, bajo apercibimiento de decretar su apremio corporal en caso de incumplimiento. (resoluciones de folios 57 y 74).- ch) que a solicitud de la actora y por no haber cancelado la suma de treinta y ocho mil ochocientos cincuenta colones para cubrir las cuotas atrasadas del apartamento, en resolución de las once horas del diez de abril del año en curso se ordenó el apremio corporal de Iván Berrocal Zúñiga. (resolución de folio 85 vuelto)

II.- El actor mantiene la tesis de que el apremio corporal contra el decretado por la señora Alcaldesa Primera de Pensiones Alimenticias de San José no resulta procedente pues ha sido dictado para obligarlo a pagar una

deuda civil en favor de la Mutual de Ahorro y Préstamo de Alajuela. La Sala estima que este criterio es equivocado pues el concepto de alimentos abarca mucho más que las simples prestaciones de dinero a que se obligan los ex-cónyuges entre ellos o en favor de sus hijos y en el caso el recurrente se obligó a pagar en concepto de pensión, entre otros, lo correspondiente al pago de la deuda hipotecaria del apartamento en que vive su hija. Del estudio del expediente principal se comprueba que el recurrente dejó de pagar el señalado rubro que tiene características de alimento, tanto es así que formó parte del convenio de divorcio y fue homologado debidamente por sentencia firme del Juzgado Segundo de Familia de San José de las nueve horas treinta minutos del veintidós de marzo del año pasado, por lo que el recurso carece de fundamentación jurídica y debe ser declarado sin lugar.

III.- No obstante lo anterior debe hacerse expresa indicación a la autoridad recurrida de que el apremio corporal acordado lo fue por la suma de treinta y ocho mil ochocientos cincuenta colones, suma de la cual no consta un desglose en la resolución de las once horas del diez de abril último, por lo que es conveniente recordar que según la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, el apremio sólo procede en relación con la deuda alimentaria correspondiente a los últimos dos meses y al mes en curso, por lo que deberá hacerse el respectivo cálculo aplicándose el criterio antes señalado y restringiéndose el apremio corporal acordado a la suma que corresponda al plazo señalado.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

R. E. Piza E.; Jorge Baudrit G.; Jorge E. Castro B.; Luis Fernando Solano C.; Luis Paulino Mora M.; Eduardo Sancho G.; José Luis Molina Q.

Nº 915-91

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-San José, a las catorce horas con veintiocho minutos del día catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Gerardo Ortíz González, contra la Alcaldía Civil de Hatillo.-

RESULTANDO:

I.- Alega el accionante que la Alcaldía recurrida persiste en mantener una orden de captura a pesar de haberse interpuesto incidentes de nulidad y rebajo de pensión alimenticia.-

II.- La autoridad recurrida manifestó que se decretó apremio corporal en contra del aquí recurrente por sumas de dinero adeudadas como obligado en una pensión alimenticia, pese a que se le rebajó el monto de la misma. El recurrente presentó un incidente de nulidad al que se le dió curso y se está a la espera de que contesten la audiencia conferida.-

III.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.-

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La pretensión del actor para que se suspenda la orden de apremio mientras se tramita los incidentes de nulidad y rebajo de pensión alimenticia por él interpuestos, no tienen asidero jurídico, toda vez que a este momento existe una suma insoluta que tiene la protección del apremio corporal. La interposición de los indicados incidentes constituyen una expectativa de derecho para el señor Ortíz González, que como tal no pueden tener los efectos que él pretende otorgarle. En consecuencia, el recurso debe declararse sin lugar.-

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.-

Alejandro Rodríguez V.; R. E. Piza E.; Jorge Baudrit G.; Jorge E. Castro B.; Luis Fernando Solano C.; Luis Paulino Mora M.; Eduardo Sancho G.-

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas ocho minutos del cuatro de junio de mil novecientos noventa y uno.-

Recurso de hábeas corpus planteado por el señor Roberto Ortega López, contra la Alcaldía de Faltas y Contravenciones de Guadalupe.-

RESULTANDO:

I.- Alega el recurrente que la actora en el proceso de pensión alimenticia seguido en su contra se ausentó del país dejando una apoderada judicial. Esta última gestionó apremio corporal en su contra, sin que tenga facultad para ello, ya que el artículo 10 de la Ley de Pensiones no lo dispone. Que a pesar de ello se decretó apremio corporal en su contra considerando que esa orden es ilegal.-

II.- Manifestó la autoridad recurrida que por incumplimiento de su deber alimentario se decretó apremio en contra del aquí recurrente, solicitud hecha por la apoderada judicial de la actora.-

III.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.-

Redacta el Magistrado **Solano Carrera**; y,

CONSIDERANDO:

I.- El reclamo del actor consiste en negarle legitimidad a las gestiones que ha formulado la poderada judicial en el proceso que por alimentos se sigue ante la Alcaldía de Faltas y Contravenciones de Goicoechea. La Sala discrepa de la opinión del señor Ortega López, pues no es cierto que el apoderado especial judicial no pueda solicitar se decrete apremio, cuando haya incumplimiento del pago de las cuotas fijadas por el tribunal. Debe tenerse presente que la forma en que se procede en estos casos es que ante la solicitud de la actora, la Alcaldía constata si efectivamente hay mora en el pago de las cuotas y entonces se dicta la correspondiente resolución que decreta

el apremio corporal. Así, la solicitud de marras no reviste características especiales, como para sostener que se trate una gestión "*personalísima*", para la que solamente esté legitimado el titular del derecho.-

II.- Lo preceptuado por los artículos 1289 en relación con el 1290, ambos del Código Civil, permiten establecer que el poder especial judicial da margen para formular una solicitud como la de comentario, que simplemente tiene la pretensión de que, constatada la mora en el pago de alimentos, el Despacho dicte la orden de apremio. El propio ordenamiento jurídico es el que, para casos excepcionales, expresamente establece la necesidad de que la representación en un determinado acto, lo sea por medio de poder especialísimo. No es este el caso, evidentemente, por manera que el recurso debe declararse sin lugar.-

III.- La solicitud expresa del actor, para que suspendiera el apremio corporal entre tanto se tramitaba el apremio, choca con la naturaleza y propósito de los alimentos, ya que como queda claro, no aduce estar al día en el pago de ellos sino que se cobija en un argumento de forma para eludir sus obligaciones. Si el señor Ortega López tiene posibilidad de demostrar que la señora María de los Angeles Chinchilla Arias está en posibilidad de asumir parte de la obligación de alimentos, o si más bien sostiene que no está en condiciones de pagar la cuota que le ha sido fijada, debe acudir a las gestiones correspondientes, más en lo tocante a lo aquí analizado, su recurso debe denegarse.-

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.-

Alejandro Rodríguez V.; R. E. Piza E.; Jorge Baudrit G.; Jorge E. Castro B. Luis Fernando Solano C.; Luis Paulino Mora M.; Eduardo Sancho G.-

VOTO 13-92

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José las catorce horas y seis minutos del ocho de enero de mil novecientos noventa y dos.

Recuso de Hábeas Corpus de Juan Carlos Jiménez Morales mayor casado vendedor ocasional vecino de Cartago portador de cédula N° 3-305-432 contra la Alcaldía de Faltas y Contravenciones de Cartago

RESULTANDO:

I.- Alega el accionante que su libertad se encuentra amenazada por una orden de captura girada en su contra por adeudar una cuota de pensión alimenticia correspondiente al mes de diciembre. Señala que se encuentra al día en el pago de la pensión y que no le corresponde el pago de aguinaldo que se le exige en tanto en su trabajo no tiene patrono.

II.- La Alcaldesa Segunda de Faltas y Contravenciones de Cartago rindió el informe en los siguientes términos: Que en la Pensión Alimenticia No 63-3 de Yetti María Durán Hernández contra el gestionante mediante sentencia firme del 13 de Julio de 1989 se le impuso una cuota alimentaria extraordinaria por concepto de aguinaldo. Que a solicitud de la actora por resolución de las 9:00 horas del 30 de setiembre de 1991 se le ordenó al amparado seguir depositando la pensión fijada. Dicha resolución le fue notificada al interesado en su casa de habitación a las 14:25 horas del 3 de diciembre de 1991. Debido al incumplimiento ordenado por petición de parte interesada se ordenó apremio corporal en su contra. A la fecha no se ha hecho llegar ningún depósito de dinero en el Despacho ni se ha hecho llenar ningún escrito que indique que la obligación alimentaria fue satisfecha. Debido a la interposición de este recurso se ordenó al Delegado de la Guardia Rural de San Nicolás de Cartago suspendiera la orden de apremio decretada

III.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Sancho González; y,

CONSIDERANDO:

Del informe recibido y de las probanzas que corren agregadas al expediente se extrae claramente que el amparado se encuentra obligado al pago de una cuota alimentaria de cinco mil colones debiendo satisfacer igual monto por concepto de aguinaldo: montos ambos que contrario a lo que afirma en el recurso no ha satisfecho. En forma reiterada esta Sala ha señalado

que la obligación alimentarla por su misma naturaleza un vez que se encuentra fijada por autoridad competente es de ejecución inmediata. En el presente caso el accionante no se encuentra al día en el pago de su obligación alimentaria por lo que el apremio corporal ordenado en su contra no es arbitrario ni desproporcionado como se afirma debiendo declararse sin lugar su recurso. En relación con la disposición de la autoridad recurrida de suspender la orden de apremio corporal dictada por la interposición del hábeas corpus debe indicársele que como ya lo resolvió esta Sala en el voto No 2258 de las 15:27 horas del cinco de noviembre de 1991 la sola interposición del hábeas corpus no suspende la actuación impugnada en los términos del artículo 41 de la ley que rige esta Jurisdicción. En el hábeas corpus sólo procede cuando como una medida cautelar la Sala o el Magistrado Instructor así lo disponga en forma expresa en la resolución que da curso lo que no se produjo en este caso por lo que esa resolución podía ser ejecutada de inmediato.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

R. E. Piza E.; Jorge Baudrit G.; Jorge E.; Castro B.; Luis Paulino Mora M.; Eduardo Sancho G.; Fernando Del Castillo R.; Bernal Aragón B.

Nº 457-92

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-San José, a las nueve horas con cinco minutos del día veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos.-

Recurso de hábeas corpus planteado en favor del señor Francisco Paniagua Luna contra la Alcaldía Segunda de Pensiones Alimenticias de San José.-

RESULTANDO:

I.- Manifiesta el recurrente que al señor Paniagua Luna rindió la garantía de Ley a la cual se refiere el artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimen-

ticias vigente, mediante una carta de garantía de cumplimiento del Banco Banex S.A., pero que la autoridad recurrida no acepta como válida, alegando que sólo se acepta la garantía rendida por el Instituto Nacional de Seguros.-

II.- Por su parte la Alcaldesa recurrida contestó en su informe a esta Sala, que la garantía rendida por el señor Paniagua no fue aceptada toda vez que presentaba una serie de complicaciones para hacerse efectiva, por lo que se resolvió no otorgar su permiso de salida hasta tanto no presentara una garantía satisfactoria para ambas partes.-

III.- Esta resolución se dicta de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del transitorio segundo de la Ley 7135 de 11 de octubre de 1989, y su reforma según Ley N° 7209 de 8 de noviembre de 1990.-

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

CONSIDERANDO:

I.- No encuentra la Sala fundamento alguno para lo que resolvió la Alcaldesa recurrida al no aceptar la garantía que se le ofreció por parte del demandado en el proceso por alimentos. Por una parte, el artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias lo que exige es que si el deudor va a salir del país **debe dejar suficientemente garantizado el pago de la pensión durante un año**, y por otra, que se implica de la anterior, que es la autoridad judicial la que valora qué significa dejar suficientemente garantizada la obligación.-

II.- La Sala no puede entrar a sustituir los criterios del juzgador, mas en el caso concreto encuentra poco razonables y hasta faltas de justificación las explicaciones que ha rendido la señora Alcaldesa en el sentido de que la carta de garantía que presentó el aquí recurrente tiene una serie de complicaciones para su efectividad, como en el caso de que hubiera que hacer uso de ella para hacerse pago de alguna mensualidad, algún funcionario judicial tendría que acudir al Banco a gestionar, pero aparte de esa circunstancia –tal vez similar a una carta emitida por el Instituto Nacional de Seguros–, ninguna otra particularidad está fuera de lo propio de este tipo de documento. Puede verse, incluso, que el Banco **aceptaría sin ningún reparo** las afirmaciones que contenga una posible resolución de la Alcaldía para acce-

der a los montos cubiertos por el título o documento de comentario. Es, desde ese punto de vista, un documento incondicional e incondicionado, lo que más bien refuerza la tesis de que los alimentos están garantizados, y no a la inversa como sostiene la autoridad judicial.-

III.- No escapa al criterio de esta Sala que la actividad bancaria o financiera avanza y que las formas jurídicas de obligarse van cambiando con el tiempo y en el caso concreto, fuera de lo que tradicionalmente se hacía, hoy emerge la posibilidad de garantizar alimentos mediante la intervención de un Banco privado que garantiza el cumplimiento de la obligación. Esto debe aceptarse, claro, entendiendo que en el texto que se nos trae no haya alguna cláusula que alargue o excluya un pago por causa del incumplimiento del deudor, lo que, volviendo a la situación bajo examen en este recurso, parece salvado, ya que ni la propia autoridad judicial manifiesta en qué encuentra obstáculo a la carta de comentario, aunque se justifica en protección del interés de los beneficiarios, criterio loable sin duda, pero en otras condiciones y circunstancias, no en las que se han expuesto en esta sentencia. Por lo anterior, el recurso debe declararse con lugar, con las accesorias de ley y sin pronunciamiento sobre la libertad del amparado, ya que no está de por medio su privación.-

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Restitúyese al amparado Francisco Paniagua Luna en el goce de sus derechos. Se condena al estado al pago de los daños y perjuicios causados los que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo Contencioso Administrativo.-

R. E. Piza E.; Jorge Baudrit G.; Jorge E. Castro B.; Luis Fernando Solano C.; Luis Paulino Mora M.; Eduardo Sancho G.; José Luis Molina Q.

Exp. No. 1066-A-96 No. 1298-96

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas veintisiete minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis.-

Recurso de hábeas corpus de **SEGISMUNDO ARAYA ZUÑIGA** a favor de **CARLOS LUIS PANA ROBLERO** contra la **ALCALDIA PRIMERA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE ALAJUELA**.

RESULTANDO:

1.- Expresa el recurrente que su defendido se encuentra obligado al pago de una pensión alimenticia por la suma de doce mil colones mensuales; que su representado no canceló la suma impuesta por lo que se ordenó la captura; que la orden fue girada por la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de Alajuela con fecha 5 de diciembre de 1995, sin embargo en fecha 30 de enero se dicta una resolución que ordena la captura del amparado; que no se dejó sin efecto la orden dictada con anterioridad, por lo que el amparado tenía dos ordenes de captura en su contra; que el 27 de febrero fue detenido con fundamento en dos ordenes de captura de la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias; que el 28 de febrero se apersonó a la Alcaldía a pedir se corrigiera el error, solicitando que se le permitiera a su defendido pagar solamente veinticuatro mil colones y no cuarenta y ocho mil colones como se había indicado; que la libertad de su representado fue lesionada por cuanto se le exigió el pago de una orden de captura ilegítima que la misma Alcaldía reconoció al extener un oficio en el cual se indicaba que el demandado solo debía cancelar el período del 23 de diciembre de 1995 al 23 de febrero de 1996.

2.- La Alcaldesa Primera de Pensiones Alimenticias de Alajuela informa que el 5 de diciembre de 1995 la actora firmó orden de captura contra el amparado por adeudar el monto de veinticuatro mil colones de pensión alimenticia; que la orden de captura fue notificada el 8 de enero de 1996; que la segunda orden de captura fue firmada el 30 de enero y por adeudar un monto igual al anterior; que la orden fue notificada el 7 de febrero; que las ordenes de captura tienen un mes de vigencia, y las actoras tienen el derecho de firmar mes a mes el apremio; que la actuación del despacho se encuentra ajustada a derecho, pues sí el demandado fue capturado por el monto de las dos ordenes lo fue por error del Delegado que realizó el operativo, quien sabe que las órdenes vencen al mes y que la anterior queda excluida por la posterior.

3.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.-

Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez; y

CONSIDERANDO:

I.- Hechos Probados: De importancia se tienen los siguientes: **a)** que contra Carlos Luis Pana Roblero se interpuso demanda de pensión alimenticia ante la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de Alajuela (ver expediente judicial número 411-J-94); **b)** que al demandado se le obligó a pagar una cuota mensual de doce mil colones a favor de la actora (ver folio 34 del expediente judicial); **c)** que por resolución de las 8:02 horas del 5 de diciembre de 1995 se ordenó captura contra el demandado por adeudar la suma de veinticuatro mil colones correspondientes al período del 23 de octubre al 23 de diciembre de 1995 (ver folio 10); **d)** que por resolución de las 13:00 horas del 30 de enero de 1995 se ordenó nuevamente orden de apremio contra el demandado por adeudar la suma de veinticuatro mil colones correspondientes al período de 23 de diciembre al 23 de febrero (ver folio 9); **e)** que la autoridad recurrida fue notificada del presente recurso en fecha 7 de marzo de 1996 y contestó hasta el 13 de marzo del mismo año (ver folios 12, 13 y 17).

II.- El problema que plantea el recurrente a consideración de esta Sala se centra en la detención que sufrió su representado producto de la emisión de dos órdenes de apremio por incumplimiento alimenticio. La autoridad judicial alega en su defensa que si el demandado fue capturado por el monto de las dos ordenes de apremio lo fue por error del Delegado que realizó el operativo, pues las órdenes vencen al mes y la anterior queda excluida por la posterior. El razonamiento que emplea la Alcaldesa para justificar su actuación denota desconocimiento de la jurisprudencia de esta Sala en materia de alimentos que establece que la orden de apremio corporal se decreta y mantiene en el tanto cubra dos mensualidades y la que corre del mes presente (ver entre otras la sentencia No. 1295-90 de las 14:55 horas del 17 de octubre de 1990). De modo que si el amparado está obligado al pago de doce mil colones mensuales no podía la Alcaldesa, sin lesionar el bien jurídico de la libertad personal, emitir dos órdenes de apremio por dos meses cada una,

pues lo correcto es dejar sin efecto la anterior indicándoselo a la autoridad administrativa que la ejecuta. Indicar que la autoridad administrativa tenía que conocer el procedimiento relativo a la emisión de las ordenes de apremio es esquivar su deber como administrador de justicia, por cuanto es a la autoridad judicial a la que le compete dejar sin efecto una orden de apremio y no a la administrativa. En virtud de lo expuesto el recurso debe declararse con lugar.

III. En virtud de que la Alcaldesa incumplió con el deber de informar a esta Sala dentro del término que se le otorgó en la resolución de las ocho horas del cuatro de marzo del año en curso, según se constata en el aparte e) de la relación de hechos probados, se ordena testimoniar piezas para ante el Tribunal de la Inspección Judicial para lo de su cargo.

POR TANTO

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Testimoniéense piezas ante el Tribunal de la Inspección Judicial para lo de su cargo.

Luis Paulino Mora M.; Jorge E. Castro B.; Eduardo Sancho G.; Carlos Ml. Arguedas R.; José L. Molina Q.; Hernando Arias G.; Mauro Maurillo A.

EXP. 0930-E-97

1161-97

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta y seis minutos del veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y siete.-

Recurso de hábeas corpus de Santiago Mora Suárez, mayor, abogado, demás calidades no indicadas, a favor de Ramón Berrocal Chinchilla, de calidades no indicadas, contra el Alcalde de Sarapiquí.

RESULTANDO:

1.- Señala el recurrente que el amparado cumplió sesenta años de edad, con anterioridad a que entrada en vigencia la nueva Ley de Pensiones Alimenticias, que permite el apremio corporal en esta materia hasta los setenta y un años; consiguientemente, el apremio corporal que sufre el amparado por adeudar alimentos es ilegítima, pues su situación jurídica se consolidó al amparo de la anterior normativa y la aplicación de la nueva disposición a su caso concreto implica darle efecto retractorio en su perjuicio, lo que prohíbe el canon 34 de la Carta Fundamental. Solicita se restituya al amparado en el pleno goce de sus derechos fundamentales conculcados.

2.- El Alcalde de Sarapiquí rindió informe de la siguiente manera: Ese despacho tramita el expediente de pensión alimenticia de Francisca Alvarado Carvajal contra Ramón Eduardo Berrocal Chinchilla, dentro del cual se obligó al accionado al pago de una cuota mensual de quince mil colones, en favor de la actora y sus dos menores hijos. El demandado generalmente cancela esas sumas por la coacción del apremio corporal, y actualmente adeuda a sus acreedores alimentarios el mes diciembre y su aguinaldo del año anterior, y los meses de enero y febrero del año en curso. El abogado del demandado hizo ver al despacho que no era procedente su apremio corporal debido a que contaba con sesenta años de edad, sin embargo, en su oportunidad se le indicó que en razón de la entrada en vigencia de la Ley de Pensiones Alimenticias n. 7654 el apremio corporal es procedente en tanto una persona no sea menor de quince años o mayor de setenta y un años y que el recurrente se encuentra dentro de esos extremos, por lo que la medida dictada en los autos es procedente. Agrega que tanto la Constitución Política como el pacto de San José permiten, sin ningún tipo de limitación, el apremio corporal para garantizar los alimentos y que la interpretación que sugiere el recurrente implicaría desproteger de los acreedores alimentarios. El recurrente apenas ha cumplido sesenta años de edad y a la luz de la nueva normativa ninguna justificación existe para el cese de la medida restrictiva ordenada en los autos. En el presente caso se ha tomado en cuenta el interés superior de los alimentarios y por ello solicita se declare sin lugar el recurso.

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

I.- El recurrente alega que al amparado, quien cuenta con sesenta años de edad, no le es aplicable el numeral 24 de la ley de pensiones alimenticias N. 7654, que entró en vigencia el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete, y que permite el apremio corporal en esta materia para los mayores de quince años y menores de setenta y un años. Para el recurrente resulta de aplicación a su cliente la disposición del artículo del Código Civil que establece como límite para el apremio corporal, en materia civil, la edad de sesenta años, y en su criterio, el amparado se encuentra detenido ilegítimamente, pues tiene una situación jurídica consolidada a la luz de la normativa que se ha venido aplicando.

II.- El numeral 7.7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José de Costa Rica, aprobado por ley n. 4534 del 3 de febrero y ratificada el 8 de abril de 1970) señala lo siguiente:

“7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por el incumplimiento de deberes alimentarios”.

Conviene recordar que el apremio corporal, que en materia de pensiones alimenticias la Sala ha declarado es “no penal”, garantiza el derecho prioritario de los acreedores alimentarios y, por ende, el carácter fundamental de la obligación alimentaria. En el voto número 300-90 de las diez horas del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa la Sala expresó lo siguiente:

“...los propios valores constitucionales y del derecho de los derechos humanos vinculan ese derecho de los más débiles y esa obligación de los más fuertes a la dignidad natural de la persona humana, dignidad que justifica suficientemente disposiciones urgentes como las previstas en la Ley de Pensiones Alimenticias para la fijación de una pensión provisional y sus garantías, inclusive mediante el apremio corporal.”

III.- Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta de relevancia tener presente que la Ley de Pensiones Alimenticias derogada no establecía ningún límite para el apremio corporal en razón de la edad, y que la jurisprudencia había venido interpretando que resultaba de aplicación lo dispuesto por el Código Civil en cuanto a la limitación del apremio corporal en razón de la edad. La actual Ley de Pensiones Alimenticias sí señala un extremo mínimo y uno máximo en relación con la aprehensión del deudor alimentario, y lo dispuesto en ese cuerpo normativo rige las situaciones jurídicas que se den bajo su vigencia, sin que pueda alegarse la existencia de un derecho adquirido a incumplir una obligación alimentaria, merced a la no aplicación de los mecanismos de coacción que señala el nuevo cuerpo normativo. En efecto, el artículo 34 constitucional tutela derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas -que en realidad son también derechos adquiridos- anteriores a la promulgación de una determinada ley, y en el caso que nos ocupa lo que la nueva regulación prevé es la aplicación de un mecanismo de coacción para efectivizar el derecho alimentario de los acreedores, y la interpretación jurisprudencial que exige el recurrente se continúe aplicando a su caso, de manera alguna constituye un argumento para desatender la vigencia de nueva norma que tiene la evidente finalidad de extender los mecanismos de coacción para obligar al pago de alimentos, obligación que existe y deber ser cumplida por el amparado con independencia de los mecanismos de coacción establecidos por el legislador.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza E.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos M. Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; Adrián Vargas B.

Nº 1256-97

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y siete.

Recurso de habeas corpus interpuesto por Jorge Chaves Vega, mayor, separado judicialmente, sastre, portador de la cédula 4-087-398, contra la Alcaldía Primera de Faltas y Contravenciones de Heredia.

RESULTANDO:

I.- Manifiesta el recurrente que el siete de enero del año en curso, presentó un incidente de exclusión y exoneración de pago de pensión alimenticia, ante la Alcaldía Primera de Faltas y Contravenciones de Heredia, incidencia a la que se allanó la incidentada, pues su hija menor está por cumplir veinticinco años de edad. Que el veintidós de enero solicitó que se resolviera el fondo del asunto; sin embargo, por resolución de las nueve horas del veintisiete de enero siguiente, la Alcaldía recurrida que aún no constaba en autos el oficio de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que la resolución de fondo se dictaría una vez que estuvieran listos los autos. Que como esa prueba no había sido pedida por las partes ni ordenada por la Alcaldía, en escrito del treinta y uno de enero solicitó adición y aclaración y presentó recursos de revocatoria y apelación en subsidio, todo lo cual le fue rechazado por la autoridad judicial recurrida, con lo que se violó el principio de justicia pronta y cumplida. Que el tres de febrero último, su esposa se presentó ante la Alcaldía accionada y solicitó apremio corporal en su contra, sin estar legitimada para ello, pues sus hijos beneficiarios son todos mayores de edad. No obstante, el Despacho giró orden de captura en su contra, lo que estima contrario a lo dispuesto en los artículos 37 y 39 constitucionales; 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9, inciso 3), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 7 del Pacto de San José.

IA.- En su informe, la Alcaldesa Primera de Faltas y Contravenciones de Heredia indicó que en ese Despacho se tramita pensión alimenticia contra el recurrente, bajo el expediente N° 42-67, en el que consta como única beneficiaria la señorita Marta Eugenia Chaves Vargas, con una cuota alimentaria a su favor de dos mil quinientos colones mensuales. Que por resolución de las quince horas del catorce de febrero último, se dictó sentencia en el incidente de exclusión y exoneración de la cuota alimentaria, el que se declaró sin lugar, resolución que se encuentra impugnada a través de los recursos de revocatoria y apelación interpuestos por el interesado, los cuales están pendientes de resolver. Que por resolución de las quince horas veinte minu-

tos del dos de marzo del año en curso, se decretó apremio corporal contra el recurrente por adeudar dos mensualidades. Que fue la señora Elizabeth Vargas Gómez quien firmó la orden de apremio, pues para efectos del expediente ella aparece como actora y el demandado no ha recurrido de las órdenes de apremio que, mes a mes, solicita la actora. Que si bien el amparado fue ingresado al Centro de Atención Institucional de Heredia, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, fue puesto en libertad inmediatamente, pues en el mismo acto de ingreso canceló lo adeudado. Que por resolución de las ocho horas veinte minutos del seis de febrero del año en curso, ese Despacho decretó apremio corporal contra el recurrente, con base en la solicitud hecha por la señora Elizabeth Vargas Gómez, orden que no se hizo efectiva, ya que el demandado se presentó a esa alcaldía y entregó personalmente la boleta con la que se ponía al día en sus obligaciones alimentarias.

IB.- En los términos y procedimientos se han observado las prescripciones de Ley.-

Redacta la Magistrada Calzada Miranda; y,

CONSIDERANDO:

Si bien esta Sala no encuentra que, en la especie, se haya incurrido en violación al principio de justicia pronta y cumplida, pues no sólo no ha habido un retraso injustificado en la tramitación del incidente presentado por el recurrente, sino que, en todo caso, éste fue resuelto por sentencia de las quince horas del catorce de febrero último, sí estima que la amenaza a la libertad del amparado, en virtud de la orden de apremio expedida en su contra, es ilegítima. En efecto, tanto en el informe rendido —que se entiende dado bajo juramento— como en las copias de las piezas procesales que interesan y que obran en autos, consta que, a pesar de que la beneficiaria de la obligación alimentaria que pesa sobre el recurrente es mayor de edad, la Alcaldía Primera de Faltas y Contravenciones de Heredia expidió una orden de apremio en contra del amparado, según resolución de las ocho horas veinte minutos del seis de febrero pasado, con base en la solicitud que, en ese sentido, hizo la señora Elizabeth Vargas Gómez, esposa del recurrente y madre de la beneficiaria, persona que, a pesar de figurar como actora en el expediente de pensión alimenticia, no está legitimada para gestionar, pues su le-

gitimación radicaba en la circunstancia de que la beneficiaria era menor de edad. Pero una vez que ésta alcanzó la mayoría de edad, aquélla dejó de ser su representante y, por ende, a partir de ese momento era la propia beneficiaria la que debía gestionar. Así las cosas, la Alcaldía recurrida no podía expedir la orden de apremio contra el amparado por no haber sido solicitada por la persona legitimada para ello, sea, la propia beneficiaria. De allí que, la orden de apremio expedida en tales circunstancias implica una amenaza ilegítima a la libertad del amparado, sin que el hecho de que tal amenaza haya cesado —en virtud del pago hecho por el demandado— tenga la virtud de enervar este recurso. En consecuencia, el recurso resulta procedente y así debe declararse.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, sin ordenar la libertad del amparado por no encontrarse detenido. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Paulino Mora M.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos Ml. Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; Adrián Vargas B.; José Luis Molina Q.

No.0158-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas dieciocho minutos del trece de enero de mil novecientos noventa y ocho.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por ALLAN ARBUROLA VALVERDE, portador de la cédula de identidad n° 5-238-481, a favor de ALBERTO AVENDAÑO GUZMAN, contra la ALCALDIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.

RESULTANDO:

1.- Alega el recurrente (folio 1) que la Alcaldía de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial de San José, mediante resolución de las 9:00 horas del 22 de julio del año pasado, le dio traslado a una demanda de pensión alimentaria de Heidy Soto Gamboa en contra de su representado, y se fijó una excesiva suma por concepto de pensión provisional. Alega que desde el 24 de noviembre del año pasado el amparado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la citada resolución, y a la fecha no ha sido resuelto. Que, sin embargo, la Guardia Civil de Barrio México posee una orden de apremio corporal en contra del agraviado Avenida Guzmán, lo que implica que en cualquier momento puede ser detenido. Continúa diciendo el recurrente que la falta de resolución del recurso de revocatoria con apelación en subsidio transgrede los artículos 39 y 41 de la Constitución Política.

2.- Yerma Campos Calvo, Jueza de Pensiones Alimentarias del Segundo Circuito Judicial, rindió su informe bajo juramento (folio 30) manifestando que aunque el recurso se presentó en la recepción de documentos, no se trasladó a la Alcaldía hasta el 26 de noviembre. Por su parte, ella entró a fungir como Alcaldesa instructora a partir del 1° de diciembre, fecha en que se reincorporó después de sus vacaciones. La Alcaldía de pensiones es a la fecha uno de los despachos más saturados de trabajo, cuyo volumen aumenta para diciembre y con la entrada a clases. Lo anterior obliga a una priorización de necesidades, satisfaciendo las más urgentes como son la expedición de órdenes de apremio por falta de pago de la cuota alimentaria, resolución de problemas con cheques y depósitos bancarios; las relativas a la libertad personal, como solicitudes de pago en tractos de cuotas atrasadas y de permisos para laborar provenientes de privados de libertad. Las demás funciones se van desarrollando según la cantidad de funcionarios asignados en el despacho, que en este caso se trata de un solo alcalde instructor. Pese a su esfuerzo siempre quedaron asuntos rezagados, como el recurso del amparado. A él se le notificó de la demanda establecida en su contra el 19 de noviembre de 1997 y la solicitud de apremio se hizo el 27 de ese mes y el 10 de diciembre. La orden se expidió el 24 de diciembre, por los meses de noviembre, diciembre y aguinaldo, pues a esa fecha no se habían depositado las sumas. La interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio no lo exime del pago de la cuota, según lo señala la Ley de Pensiones

Alimentarias. El recurso se resolvió a las 11:00 horas del 5 de enero de 1998.

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Molina Quesada; y,

CONSIDERANDO:

I. En primer término se aclara que lo que se refiere directamente a la ejecución de la orden de apremio corporal antes de la decisión del recurso de revocatoria, no implica de modo alguno lesión de sus derechos fundamentales, ya que en cuanto a este aspecto, esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el espíritu de las disposiciones que rigen la materia de pensiones alimentarias está dirigido a lograr asegurar incluso antes de la firmeza y la discusión del fondo del asunto, el pago de la pensión, teniendo las medidas cautelares –como el apremio corporal– el carácter de ejecutivas y ejecutorias. Así se ha reconocido desde el fallo número 300-90 de las 17:00 horas del 21 de marzo de 1990, que estableció que:

“...un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelación u otro recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior; lo que implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pensión provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de los que resuelva el superior...”. (Ver en el mismo sentido, por ejemplo, la sentencia 237-97 de las 14:48 horas del 14 de enero de 1997)

II. Sobre este extremo, por lo tanto, debe declararse sin lugar el recurso.

III. Debe traerse a estudio, además, la queja del recurrente en el sentido de que habiendo presentado recurso de revocatoria desde el 24 de no-

viembre de 1997, al 26 de diciembre de ese mismo año aún no se había resuelto. Constituye el punto materia de hábeas corpus, en el tanto la decisión atacada a través de la revocatoria es susceptible de afectar su libertad personal, en los términos expuestos en el anterior considerando. En su informe, la recurrida señaló que el recurso se resolvió el 5 de enero de 1998. El artículo 51 de la Ley de Pensiones Alimentarias remite la regulación del recurso de revocatoria al Código Procesal Civil, que en su artículo 555 estipula que una vez recibida la impugnación, ésta se resolverá “sin más trámite”, es decir, de inmediato. No existe deber jurídico alguno que imponga al administrado soportar el retardo que ha sufrido la decisión de su recurso, por lo que debe estimarse esta gestión por infracción del artículo 41 de la Constitución Política. Los argumentos que esgrime la recurrida sobre volumen de trabajo excluyen únicamente la existencia de negligencia o dolo en la tramitación de la revocatoria, no así la responsabilidad objetiva del Estado por infracción de los derechos fundamentales.

POR TANTO:

Se declara **CON LUGAR** el recurso únicamente por la lesión del artículo 41 de la Constitución Política. En lo demás, se declara sin lugar. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

R. E. Piza E.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Ana Virginia Calzada M.; Adrián Vargas B.; José Luis Molina Q.; Hugo Alfonso Muñoz Q.

Res: 04998-99

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por **GILBERTH AGUILAR GARRO**, mayor, divorciado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número 1-776-154, contra **EL JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE DESAMPARADOS**.

RESULTANDO:

1.- Alega el recurrente que en el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Desamparados se tramita en el expediente número 98-7000576-256-PA un proceso de modificación de pensión alimenticia promovido por su ex-cónyuge. La actora, mediante escrito presentado a las diez horas cinco minutos del veintitrés de abril del año en curso, solicitó su apremio por los meses de marzo y abril. Por resolución de las diez horas cincuenta minutos del treinta de abril último, el despacho decretó el apremio en su contra. Señala que la Sala Constitucional ha establecido que el apremio solo procederá para el cobro de las cuotas inmediatas –dos pasadas y la actual–, por lo que el apremio habría sido mal decretado. Por otra parte, manifiesta que al estar decretado el apremio lo único que falta es la detención, pues se trata de un acto con efecto propio y por ello, constituye una amenaza real a su libertad personal. Solicita que se suspenda la amenaza a su libertad y posteriormente se deje sin efecto la orden de apremio decretada en su contra.

2.- Que la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 9o. faculta a la Sala para rechazar de plano, aún desde su presentación, cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada, si considera que existen elementos de juicio suficientes.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

Único: Si bien es cierto este Tribunal había resuelto en forma reiterada que el apremio solo procedía para el cobro de las cuotas inmediatas –dos pasadas y la que corre o actual– con la puesta en vigencia de la nueva Ley de Pensiones Alimentarias número 7654 del diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis, publicada en La Gaceta número 16 del veintitrés de enero del año pasado, el legislador dispuso expresamente, en el artículo 25, que el apremio procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente. Es entonces, la nueva legislación la que priva, por lo que el recurso es improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza E.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos M. Arguedas R.; Adrián Vargas B.; Gilbert Armijo S.

Res: 007441-99

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con treinta y tres minutos del veinte de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por VICTOR FRANCISCO CRUZ LÓPEZ, mayor, divorciado, abogado, vecino de Heredia, portador de la cédula de identidad número 9-080-036, a favor de JORGE ARTURO CHAVES VARGAS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 4-137-710, MAURICIO ANTONIO CHAVES VARGAS, MAYOR, CÉDULA NÚMERO 4-140-844, ELIZABETH DEL CARMEN CHAVES VARGAS, CÉDULA 4-150-165, MARTHA EUGENIA CHAVES VARGAS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 1-820-426 Y ELIZABETH VARGAS LÓPEZ, CÉDULA NÚMERO 4-082-259, contra EL JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE HEREDIA.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las quince horas seis minutos del quince de octubre en curso, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus en contra del JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE HEREDIA, en razón de que en ese despacho judicial se tramitan diligencias de pensión alimenticia interpuestas por JORGE CHAVES VEGA, en contra de los amparados; que el actor solicitó se fije a cargo de los amparados una pensión alimenticia y para tal efecto, expone varios hechos que no son ciertos; que fundamentado en el dicho del actor, el Juzgado impuso a su favor y en contra de los amparados una pensión de veinte mil colones cada uno; que contestaron la demanda de pensión y señalaron dirección para recibir notificaciones; que a pesar de ello, el

Juzgado dictó orden de apremio en contra de los amparados, sin notificárseles, lo que les impidió ejercer su derecho de defensa y recurrirla. Solicita el recurrente que se acoja el recurso y se suspenda la orden de apremio dictada.

2.- El párrafo primero del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para rechazar de plano las gestiones promovidas ante ella, en cualquier momento procesal, cuando considere que resultan manifiestamente improcedentes o infundadas.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala por sentencia número 00300-90 de las diecisiete horas del veintiuno de marzo de mil novecientos noventa, estableció que:

“...un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelación u otro recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior; lo que implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pensión provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de los que resuelva el superior...”

II.- El pago de la obligación alimentaria, aún provisional, nace desde el momento en que al acreedor alimentario se le notifica la resolución que da curso a la demanda, resolución mediante la cual se fija una cuota alimentaria provisional. Esa resolución contiene además, la prevención de que deben depositar la pensión fijada, dentro de tercero día contado a partir del día siguiente a la notificación de aquella, con la advertencia de que, de no hacerlo y a solicitud de la parte actora, se decretará apremio corporal en contra del obligado. Por ello, no es necesario notificar la resolución mediante la cual se decreta la orden de apremio corporal, para que ésta pueda ejecutarse. En consecuencia, el hecho de que los amparados hayan sido apremiados,

a pesar de que no se le notificó de previo esa orden, de forma alguna, tiene la virtud de violentar su derecho de defensa ni su libertad personal. Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse.

POR TANTO:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza E.; Eduardo Sancho G.; Carlos M. Arguedas R.; Adrián Vargas B.; José Luis Molina Q.; Manrique Jiménez M.

VOTO N° 1620-93

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas del dos de abril de mil novecientos noventa y tres.

Acción de Inconstitucionalidad promovida por el señor Carlos Enrique Gudiño Morales contra el artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias N° 1620 de 5 de agosto de 1953.

RESULTANDO:

A.- Que el señor Carlos Enrique Gudiño Morales interpuso acción de inconstitucionalidad contra el artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias, por considerarlo contrario al artículo 23 constitucional por cuanto, a su juicio, dicho artículo de la Constitución Política establece la inviolabilidad del domicilio y únicamente permite su allanamiento en casos muy calificados de delitos, sea, en materia penal ya que incluso el allanamiento está regulado en el Código de Procedimientos Penales. Que la materia alimentaria pertenece al derecho de familia, al derecho civil, y nada tiene que ver con la materia penal, pues la deuda por pensión no constituye delito. Que su caso es muy sui generis dado que no existe vínculo legal ni consanguíneo que lo una con la beneficiaria de la pensión. En fin, solicita se declare la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias por contraponerse al artículo 23 de la Constitución Política.

B.- Que la acción se cursó por resolución de las ocho horas treinta y cinco minutos del siete de febrero de mil novecientos noventa y uno, en la que se confirió la audiencia de ley a la Procuraduría General de la República y a la señora Hannia Martínez Castro. Los edictos respectivos se publicaron el veintidós, veinticinco y veintiséis de febrero del año dicho, en La Gaceta (Diario Oficial) números 38, 39 y 40.

C.- Que al contestar la audiencia, el Licenciado Adrián Vargas Benavides, Procurador General de la República, se opuso a la acción y argumentó que en el artículo 23 constitucional se establecen tres hipótesis diferentes para facultar el allanamiento de domicilio. Que si bien una se relaciona con la materia penal, las otras dos no tienen un carácter prefijado, puesto que la orden del juez puede ser para cualquier asunto en el que se haga necesario el allanamiento de domicilio para la recta administración de justicia o cuando su no realización implique poner en grave peligro a las personas o las cosas. Que el allanamiento que dispone el artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias se justifica por cuanto tiende a salvaguardar el interés superior de obtención de alimentos de aquellas personas que los necesitan, pues en muchas ocasiones la única forma de lograr ese fin es ejerciendo coerción física sobre el propio obligado. Que la afectación del derecho a la inviolabilidad del domicilio se logra por medio de una ley y con la necesaria intervención de la autoridad judicial competente, conforme lo establece el artículo 23 de la Carta Fundamental. Que la supresión del artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias tornaría, en cierta forma, nugatorios los derechos de los beneficiarios de una obligación alimentaria, pues la ocultación del deudor en un recinto privado sería un medio apto para eludir su responsabilidad. Que con base en lo expuesto solicita se declare sin lugar la acción.

D.- Que la señora Hannia Martínez Castro, al contestar la audiencia se opuso a la acción e indicó que las pensiones alimenticias no son materia civil sino de familia y que aún cuando los requisitos y los casos en que procede el allanamiento están regulados en el Código de Procedimientos Penales, ello no significa que sólo sea aplicable en la vía penal, sino que puede aplicarse en otras vías, como la que se discute. De manera que si se cumplen los requisitos que ese código procesal establece para no violar los derechos subjetivos públicos amparados por la Constitución Política, no existe motivo para impedir su aplicación en otra vía ni existe tampoco contradicción con la Carta Magna que autoriza el allanamiento en casos muy calificados. Que el

artículo 23 constitucional faculta el allanamiento de morada si hay orden escrita de juez competente y, precisamente, la Ley de Pensiones Alimenticias y sus Reformas establece cuál es el juez competente que en estos casos puede dictar la orden de allanamiento, sea, el alcalde civil. Que con base en lo expuesto, solicita se declare sin lugar el recurso.

E.- Que el accionante, en escrito de fecha seis de marzo de mil novecientos noventa y uno, solicitó se condenara a la señora Hannia Martínez Castro al reintegro de la suma de cuarenta y cinco mil setecientos cincuenta colones más el dos por ciento de interés anual, a partir de junio de mil novecientos noventa, así como su condenatoria al pago de ambas costas de esta acción.

F.- Que por resolución de las trece horas veinte minutos de once de marzo de mil novecientos noventa y uno se tuvo por contestada la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República y se previno a la señora Hannia Martínez Castro que aportara siete juegos de copias de su escrito, bajo apercibimiento de no atender sus gestiones si no lo hiciera, a fin de tener por contestada la audiencia otorgada. Asimismo, se previno al accionante que aportara ocho copias de su anterior escrito, bajo los mismos apercibimientos dichos.

G.- Que por resolución de las nueve horas treinta minutos del ocho de mayo de mil novecientos noventa y uno se tuvo por cumplida la prevención por parte de la señora Hannia Martínez Castro y por contestada la audiencia conferida.

H.- Que por resolución de las diez horas del dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y uno se confirió audiencia al Patronato Nacional de la Infancia, por haberse omitido tenersele como parte.

I.- Que al contestar la audiencia, la Licenciada Patricia Prada Arroyo, Director Ejecutiva y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, también se opuso a la acción y argumentó que aunque el artículo 23 constitucional consagra el derecho a la inviolabilidad de la morada y de cualquier otro recinto privado, el mantenimiento del orden público y la garantía de otros derechos superiores, como los derechos sociales de los ciu-

dadanos, exige el establecimiento de excepciones, sea, casos en los que el allanamiento es posible. Que la orden judicial que se requiere para realizar el allanamiento deberá expedirla el juez que conoce del asunto en el cual se amerita la medida, no sólo el juez penal. Que en virtud de esa potestad concedida al órgano jurisdiccional, éste puede ordenar allanamientos en casos muy calificados en los que el deudor de alimentos se oculta para evadir el apremio decretado en su contra, con lo que se garantiza el imperio de la Ley y de las decisiones de la autoridad. Que no es cierto que el allanamiento sólo se pueda ordenar en la vía penal por motivos de delito, sino que es lícito ordenarlo en otros casos siempre que la Ley lo permita, razón por la que en el artículo 23 constitucional se dispone que esa medida debe dictarse con sujeción a lo que dispone la Ley a fin de evitar abusos por parte del juez. Que por lo expuesto, solicita se declare sin lugar la acción.

J.- Que por resolución de las diez horas veinticinco minutos del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y uno se tuvo por contestada la audiencia conferida al Patronato Nacional de la Infancia.

K.- Que el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno se efectuó la comparecencia oral que prescribe el artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

L.- En los procedimientos se ha observado los términos y prescripciones de Ley.

Redacta la Magistrada Calzada, y;

CONSIDERANDO:

I.- Presenta el recurrente acción de inconstitucionalidad contra el artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias por violar lo dispuesto en el artículo 23 constitucional al autorizar lo siguiente:

En casos muy calificados de ocultación del deudor de alimentos, a fin de evitar el apremio, podrán ordenar el allanamiento, que se llevará a cabo con las formalidades que contiene el Código de Procedimientos Penales y previa resolución que lo acordare.

II.- Considera importante esta Sala, previo a la resolución de esta acción de inconstitucionalidad interpuesta, clarificar los tres conceptos medulares, que a nuestro criterio, se encuentran dentro de esta problemática y son los que fundamentan el resultado de la misma, cuales son:

1. Naturaleza de la deuda alimentaria.
2. Concepto de allanamiento de morada.
3. La inviolabilidad del domicilio.

III.- LA DEUDA ALIMENTARIA: Es este primer concepto imprescindible en su definición, ya que el recurrente aduce en la interposición de la acción, que la pensión alimenticia es una deuda civil y por lo tanto, se encuentra fuera de la esfera coercitiva que las autoridades judiciales poseen para dictar allanamientos para su cumplimiento. En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.

IV.- ALLANAMIENTO DE MORADA: Como segundo aspecto, es importante diferenciar entre el *allanamiento* como acto procesal que se realiza a gestión de parte –en el cual debe efectuarse un análisis comprobatorio de los presupuestos previstos por el legislador y que fundamentan su validez–, y el *allanamiento de morada* constitutivo de una conducta típica, los que, sin embargo en este caso, se encuentran íntimamente ligados entre sí, de conformidad con lo que en posteriores considerandos se expondrá.

Desde la primera perspectiva, doctrinariamente se ha considerado el allanamiento de un domicilio como el acto por el cual la autoridad, en función de tal, penetra en un recinto considerado como privado, contra o sin la voluntad del titular, siendo legítimo cuando la autoridad lo practica en los casos previamente determinados por ley y con las formalidades requeridas por ella, sea, que haya sido dispuesto por un juez competente y fundamentando la necesidad del mismo, exhibiéndose dicha orden al titular o bien a

cualquier otra persona mayor de edad que allí se encontrare, debiéndose realizar el registro en presencia de ellas y levantando acta de lo actuado, considerándose que la omisión del cumplimiento de alguna de las formalidades puede tornar ilícito el allanamiento (ver formalidades del allanamiento, art. 213 del Código de Procedimientos Penales). Asimismo, deviene en ilegal cuando se realiza fuera de los presupuestos taxativamente establecidos por las reglamentaciones procesales, o sin la presencia del juez que lo dictó. Es así que cuando en materia alimentaria nos referimos al allanamiento debemos entender que se trata del allanamiento de morada regulado en el artículo 210 del Código de Rito. También es importante para la resolución de este asunto comprender que el allanamiento de morada —el cual puede ser ordenando en casos excepcionales en esta materia como bien lo indica el artículo cuestionado— tiene como fin el cumplimiento de una orden de apremio corporal, dictada en contra de un deudor alimentario quien ha sido requerido para su cumplimiento por Autoridad competente, por encontrarse en mora con dicha obligación y que, amén de ello, es imposible su aprehensión, pues éste evade la acción de la justicia con su ocultamiento.

Es importante, a nuestro criterio, separar también, para efectos de estudio y comprensión, los dos elementos que integran el allanamiento de morada, ya que por un lado debemos conceptualizar —como ya lo ha hecho esta Sala— el significado de allanamiento y, por otro, la figura de la morada como elemento de éste, sin perder de vista su gran trascendencia y configuración histórica, pues recordemos que el allanamiento de morada fue desconocido por el derecho romano y cuando se incriminó, se hizo dentro de una noción amplísima del derecho del delito de iniuria en la Ley Cornelia, no debiendo olvidarse el carácter sagrado que le fue atribuido a la *domus romana* como receptáculo de los dioses y lares y penates, y no fue sino hasta la Edad Media que con los pueblos germánicos se inicia una nueva y más ideal noción de morada. Por su parte, el derecho penal en la Alta Edad Media destacó el papel central que cumplía el concepto de *paz*, el que puede referirse a la *paz común* y a *las paces especiales* y, dentro de estas últimas, inmersas la *paz doméstica* y la *paz de la casa* (*pax domus*).

Es importante, asimismo, para estos efectos destacar la íntima relación existente entre la seguridad y la paz de casa, a la cual el derecho germánico le da inclusive un cierto carácter sagrado, pues dentro de ella se trataba de proporcionar y hacer posible la seguridad personal de los ciudadanos en la

casa habitada o bien donde se mora, frente a los ataques violentos de los particulares y de los funcionarios públicos inherentes al sistema de convivencia imperante en aquella época, aspectos éstos recogidos por sobre todo en el Derecho foral español, el cual además diferenciaba entre:

a) El quebrantamiento, el cual comprendía que toda entrada en la casa puede considerarse ilegal, ya sea porque se realizara contra la voluntad del dueño o bien por las intenciones nocivas del agente respecto a los moradores y,

b) El encerramiento, que consistía en el ataque violento a la casa desde el exterior.

Desde esta panorámica histórica debemos observar la importancia de dichas ideas y concluir que los términos *paz de la casa* y *seguridad personal* del ciudadano son los antecedentes claros del concepto de allanamiento de morada. Este antecedente histórico permite, asimismo, destacar el aporte que éste tuvo en las declaraciones medievales sobre derechos individuales y libertades, las que pueden situarse en la esfera de la libertad personal y garantías individuales, considerándose aquél como *el hilo conductor* de las modernas declaraciones de los derechos fundamentales del hombre.

Dentro de este marco del allanamiento de morada debemos, asimismo, definir dentro de nuestro sistema de derecho cuál es el bien jurídico protegido por el delito de allanamiento de morada, íntimamente relacionado con el punto que nos atañe, y a este respecto debemos señalar que dos han sido las posiciones doctrinarias más relevantes:

a) La que considera que en el delito de allanamiento de morada se protege la libertad de la voluntad y

b) Aquella que considera que lo es *la libertad individual localizada*. Dentro de los seguidores de esta tesis se llega a la conclusión de que lo que se protege en realidad con ello es la *intimidad personal*.

Por último, es dentro de una concepción puramente formalista –que existe en un sector de la doctrina penal española– que surgió la considera-

ción de que el bien jurídico protegido es *la libertad y seguridad del individuo*, llegándose a estimar inclusive, que es la seguridad de las personas lo protegido por el Derecho.

Regresando al concepto de la *intimidad* como bien tutelado por el Estado, nos encontramos ante dificultades de definición de su contenido, pero sin duda alguna ello se traduce en un problema de libertad personal, aludiéndose en especial a la relación persona-ambiente, es decir, en la morada aparece *la persona reflejada en una cierta esfera espacial tendiente a preservar el carácter íntimo, doméstico o cuando menos privado de determinados comportamientos subjetivos*. En síntesis, este concepto alude a una serie de perfiles de la vida privada del ciudadano como el de protección de la inviolabilidad del domicilio –tercer elemento de este análisis–, y al cual nos referiremos posteriormente, aspecto este invocado por el recurrente para alegar la inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias N^o 1620 de 5 de agosto de 1953, reformada por leyes Nos. 1686 de 13 de noviembre de 1953, 3051 de 31 de octubre de 1962 y 5476 de 21 de diciembre de 1973.

Sin dejar de lado la importancia que podría implicar el concepto de *intimidad* como bien jurídico en otras áreas del derecho, considera importante esta Sala analizarlo, para la mejor comprensión y resolución de este asunto, desde el plano constitucional.

El Tribunal Constitucional español ha considerado que:

“...la protección constitucional al domicilio es una protección de carácter instrumental, que defiende los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona.”

Este fundamento constitucional del derecho a la vida privada, genéricamente entendido, se encuentra en los derechos fundamentales de la dignidad humana y del libre desarrollo de la personalidad y es así como cierta parte de la doctrina española lo delimita como un *auténtico derecho individual, que debe garantizar al individuo, desde su dignidad de hombre y en interés de su libre desarrollo, una esfera de vida elemental*.

Ha de tenerse muy en cuenta que la *intimidad* considerada como uno de los bienes inmersos dentro de los derechos de la personalidad, es decir, como uno de los derechos supremos del hombre que le garantizan el goce de uno de sus bienes personales, se encuentra consagrada en los artículos 23 y 24 constitucionales.

V.- INVIOLABILIDAD DE DOMICILIO: Señala el Artículo 23 constitucional:

“El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la república son inviolables. No obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o para impedir la comisión o impunidad de delitos, o evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley.”

Conforme lo señalado en el considerando anterior, la intimidad y el derecho a la vida privada constituyen el fundamento constitucional de la protección del domicilio; sin embargo, como ya señaló esta Sala en el voto 2942-92:

“...ningún derecho individual ni ninguna libertad son tan ilimitados que no estén restringidos por la necesidad de proceder a la defensa de los intereses individuales opuestos, o con mayor motivo de la colectividad. De ahí que se haya previsto la posibilidad de entrar en el domicilio ajeno contra la voluntad, aún expresa, de su dueño, sin que ello signifique atentar contra esa inviolabilidad...”

De la norma constitucional citada, se desprende entonces lo señalado anteriormente, sea, que en el tanto la orden de allanamiento sea dictada correctamente por juez competente para ello, no se estaría incurriendo en violación de un recinto privado, pues como bien lo señaló el voto citado:

“...Las violaciones a la Constitución no se miden en el tanto perjudique o beneficie al ciudadano, sino en el tanto y cuanto se haga lo que la Constitución no quiere que se haga.”

Ahora bien, es importante vincular los aspectos anteriormente citados sobre el allanamiento de morada, la inviolabilidad del domicilio y la deuda alimentaria, con la pretendida inconstitucionalidad del artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias, pues a criterio del recurrente, viola el artículo 23 de nuestra Carta Fundamental, ya que aduce, por un lado, que no se trata de materia penal, sino que la materia de familia debe ser enmarcada dentro del campo del derecho civil, a la que no le es aplicable las disposiciones del allanamiento por estar restringidas al ámbito meramente penal; además considera que *su asunto es muy sui generis*. Los argumentos dados por el gestionante carecen de validez, toda vez que la interpretación constitucional que da a la norma cuestionada es incorrecta. En cuanto a este punto es importante recordar que si bien es cierto la deuda alimentaria –y las consecuencias por su incumplimiento– no proceden de un asunto penal, debemos tomar en consideración que entratándose de asuntos en los cuales se encuentra de por medio derechos de la familia o de los menores, la Constitución Política establece protecciones sobre ellos, protecciones que imponen, en caso de incumplimiento, restricciones –inclusive en cuanto a la libertad personal se refiere– y en la especie, a la inviolabilidad del domicilio consagrada en el artículo 23 constitucional como derivación de aquel incumplimiento. Estos derechos encuentran además protección en el artículo 7, inciso 7 del Pacto de San José, el cual desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal, con la excepción o restricción dicha. Es así como el artículo citado señala:

“7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos alimentarios.”

Vemos en consecuencia, que la orden de allanamiento que contempla el artículo cuestionado como inconstitucional, aun cuando remite a regulaciones procedimentales penales que deben observarse bajo pena de nulidad –conforme lo establece el numeral 213 del Código de Procedimientos Penales–, y la cual debe ser emitida únicamente en casos de excepción (Art. 20. de la Ley de Pensiones Alimenticias), no lo hace incurrir en el vicio de inconstitucionalidad alegado, ya que es menester aclarar que si bien es cierto el juez que dicta el allanamiento de conformidad con el artículo 20 cuestionado, no lo es el Juez de Instrucción, sino el juez que conoce del incumpli-

miento alimentario, debemos interpretar con claridad que cuando el artículo 23 constitucional hace referencia a juez competente no define que sea necesariamente un juez de la materia penal, sino el que la ley considera como competente para conocer del caso concreto, de manera que el allanamiento, no solo es posible –como erróneamente lo interpreta el recurrente–, para perseguir un delito o recabar pruebas en relación con éste, sino que la norma constitucional deja abierta al legislador la posibilidad de que, en los casos en que se considere necesario, pueda ordenarse allanamiento en otras ramas del Derecho y con mucho más razón si se trata de la protección del derecho de alimentos constitucionalmente tutelado. Por todo lo expuesto, el artículo 20 de la Ley de Pensiones Alimenticias N° 1620 de 5 de agosto de 1953 y sus reformas no deviene en inconstitucional, debiendo declararse, en consecuencia, sin lugar la acción interpuesta por el recurrente.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la acción.

R. E. Piza E.; Jorge E. Castro B.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; José Luis Molina Q.

1994. Sala Tercera de la Corte N°384 de las 9,20 Hrs. del 30 de setiembre. Proceso penal contra L.A.M.R. Y otro en perjuicio de L.S.P. Tribunal Superior Penal de Alajuela, Sección 2. Código de documento jurídico 17869. Número de problema 1. Revista Judicial: JUL-SET. 1994

350. ALLANAMIENTO.

Mostrar la orden equivale a Notificación.

“Ya la Sala en casos anteriores ha afirmado que antes de procederse al allanamiento, lo que debe hacerse es mostrar la orden a la persona que habite o posea el establecimiento o la casa de habitación; acto que equivale a la notificación propiamente dicha y a través de la cual se le invita a presen-

ciar la diligencia. En consecuencia no en todos los casos puede realizarse este acto previamente, pues en algunos los efectivos policiales que participan en el operativo toman posesión con el objeto de asegurar el resultado de la diligencia con la finalidad de resguardar su seguridad y la del juez cuando éste participa, y luego de ello, se procede a presentar la orden a quien corresponda (ver sentencia N° 343-F de las 9:15 Hrs. del 9 de setiembre de 1994)".

Ver resolución de la misma Sala, N° 343 de 9,15 horas de 9 de setiembre de 1994.

1994. Sala Tercera de la Corte N° 343 de las 9,15 Hrs del 9 de setiembre. Proceso penal contra J.C.V.M. en perjuicio de L.S.P. Tribunal Superior Primero Penal, Sección 1. Código de documento jurídico 17887. Número de problema 1. Revista Judicial: jul-set 1994 pag. 229

351. ALLANAMIENTO. Presentación de orden después del ingreso de la policía. Inexistencia de nulidad.

“Bajo el título “Nulidad absoluta”, reprocha violación de los artículos 144 en relación con el 400 inciso 3) del Código de Procedimientos Penales y 39 de la Constitución Política, pues dice el recurrente que una vez que se desprendió el portón e ingresó la policía violentamente a la vivienda, se mostró hasta el final del acto la orden de allanamiento, cuando para cumplir con las garantías constitucionales debe ser un acto previo, por lo que la actividad desplegada en este asunto resulta nula e inexistencia y sus consecuencias no pueden ser utilizadas. El reclamo no procede. De acuerdo con el contenido del artículo 213 del Código de Procedimientos Penales, antes de procederse al allanamiento debe mostrarse la orden al que habite o posea el lugar donde vaya a realizarse el allanamiento y en su defecto al encargado o a cualquier persona mayor de edad con preferencia los familiares, acto de notificación con el cual se le invita a presenciar la diligencia. Ahora bien, en el presente asunto se observa que la orden fue presentada una vez que la

policía había ingresado al sitio, pero esa situación no toma pertinente la nulidad que se gestiona, pues en casos de excepción –como el presente– los efectivos policiales que participen en el operativo, con el objeto de asegurar el resultado de la diligencia así como resguardar su seguridad y la del juez actuante, pueden proceder –en primer término– a asegurar el sitio y luego de ello, a presentar a quien corresponda, la orden de allanamiento. Por eso el cumplimiento de la garantía constitucional se aprecia en la circunstancia de haber solicitado al Juzgado la orden y haber actuado en cumplimiento de ella y no por el hecho de que se enseñe en primer lugar ese documento como aquí se pretende, pues la acción en la forma en que fue ejecutada, tuvo por finalidad impedir –entre otras cosas– que se destruyera u ocultara la droga que se presumía haber en el lugar como efectivamente se encontró allí. Consecuentemente, debe rechazarse este extremo del recurso”.

Constitución Política Art.39.

Código de Procedimientos Penales Art.144, Art. 213, Art. 400 inc.3).

RJ NUMERO 72

1996. Tribunal Superior Primero Civil N°312 de las 14:00 Hrs del 24 de abril. Proceso ejecutivo de “C.P.P., S.A” c. F.V.A.

Juzg. Primero Civil de San José.

Código de documento jurídico 020964.

Número de problema 01.

Revista Judicial: 72

269. EMBARGO. Imposibilidad de practicarlo sobre derecho telefónico.

“La resolución recurrida es muy parca en cuanto a las razones por las cuales se ordena el levantamiento del embargo y se niega sacarlo a remate (el derecho telefónico).

No obstante, ha sido en la resolución en que se hizo pronunciamiento sobre los recursos, de diez horas veinte minutos del veintitrés de noviembre

de mil novecientos noventa y cinco, que el juzgado a quo emite algunos motivos al respecto. Sin embargo, es importante agregar lo siguiente: en la reglamentación telefónica publicada en el Alcance N°41 a La Gaceta N° 185 del 29 de setiembre de 1995, se hace mención expresa de los votos números 3067-95 y 5775-93 de la Sala Constitucional, en los cuales se establece categóricamente el dominio del Estado sobre los derechos telefónicos. El primero de ellos, cronológicamente hablando, esto es, el N°5775-93, en su considerando III°, dispuso: “III.- Con base en ese mismo artículo 14 de la Ley General de la Administración Pública, debe advertirse a la autoridad recurrida que en materia de servicios públicos, como lo es el telefónico, las limitaciones al usuario pueden consistir en la suspensión temporal del servicio (generalmente por falta de pago y hasta que se cancele el monto adeudado), pero no en su negación o supresión definitiva. De donde se desprende, que el retiro definitivo del servicio telefónico a la recurrente es ilegítimo y contrario a las normas básicas que rigen los servicios públicos, establecida en la Ley General de la Administración Pública y los artículos 50 y 121 inciso 14, aparte c) de la Constitución Política”. Y más explícito aún resulta el voto N° 3067-95, el cual, en lo que interesa, dice:

“II. La explotación de los servicios inalámbricos –ondas electromagnéticas en el caso concreto que se discute debe de estudiarse de conformidad con la naturaleza del bien de que se trata. Olvidan los promoventes que los servicios inalámbricos pertenecen al dominio de la Nación, según lo dispone el artículo 121 inciso 14, de la Carta Magna...” “En razón de lo anterior es que se concluye que no es un bien directamente utilizable o explotable por los particulares, ya que participa de las características propias de los bienes demaniales: inalienabilidad, imprescriptibilidad, e inembargabilidad, de manera que no es susceptible de ser objeto de propiedad privada, y su explotación está sujeta a las condiciones que expresamente establezca al respecto la Asamblea Legislativa...” Con fundamento en lo transcrito, la mencionada reglamentación expuso el criterio siguiente: “De lo externando en los votos supracitados se tiene que en materia de Telecomunicaciones no procede la pérdida del servicio telefónico dado que se trata de un servicio público, propiedad del Estado y como tal no es sujeto de derecho de propiedad, por lo tanto el servicio telefónico no es traspasable, no es embargable ni será sujeto de ninguna acción que se derive directamente del derecho que concede la propiedad”.

Obsérvese que el primero de los votos antes mencionados fue producido en el año mil novecientos noventa y tres (N°5775-93), razón por la cual, desde esa fecha ya era obligatoria esa jurisprudencia de la Sala Constitucional. En consecuencia, lo resuelto se ajusta a derecho”.

Ver resoluciones de la Sala Constitucional, N° 5775-93 y N° 3067-95.
Ley General de la Administración Pública Art 14.
Constitución Política Art.50, Art.121 inc. 14.

1996. Tribunal Superior Primero Civil N° 305 de las 8,20 Hrs. del 19 de abril. Proceso ejecutivo de “D.F., S.A.” c. “D.B., S.A.”.

Juzg. Segundo Civil de San José

Código de documento jurídico 021237.

Número de problema :1

Revista Judicial: 72

270. EMBARGO. Imposibilidad de practicarlo sobre placas de taxi.

“II. De los pronunciamientos que contiene la resolución venida en alzada el único apelado es el que le previene al depositario judicial del vehículo embargado placas HP 79, señor M.Q.G., entregar ante la Secretaría del Juzgado las placas del citado vehículo, bajo el apercibimiento de ser removido de su cargo en caso de omisión. La parte actora se muestra disconforme porque dice si se accede a levantar el embargo de las placas o bien devolvérselas al demandado, se le estaría negando el derecho de embargar el patrimonio o renta que el taxi produzca. No es de recibo ese argumento para revocar lo resuelto por el a-quo, ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis, N°5406 del 26 de noviembre de 1973 y sus reformas en relación con el 4 ibídem, para la prestación del servicio público de transporte remunerado de personas en vehículos taxis automotores se requiere concesión del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, y esas concesiones sólo pueden traspasarse previa autorización de dicho Ministerio, y además son inembargables, salvo cuando hayan sido dadas en garantía de un traspaso autorizado por el citado Ministerio. De manera entonces, que las

placas en sí asignadas al vehículo secuestrado no son susceptibles de embargo, por lo que la orden dada al depositario judicial para que las entregue al Juzgado está correctamente dictada y por ello debe confirmarse.”

Lley Reg. del Transp. Remunerado de Personas en Vehíc. Taxis Art. 4, Art.6.

Ley N°5406 de 26 de noviembre de 1873 Art.4, Art6.

N° 183

SALA PRIMERA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las ocho horas y cinco minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y siete.-

RESULTANDO:

En las diligencias de ejecución del fallo para fijar la pensión alimenticia, en el juicio ordinario de divorcio seguido en el Juzgado Séptimo Civil por Ivette Sandí Acuña contra Daniel Blumberg Umaña, en apelación del demandado conoce la Sala del auto de las nueve horas del quince de abril último que decreta embargo en bienes del demandado por la suma de tres mil seiscientos colones, monto de las pensiones de los meses de diciembre pasado, enero y febrero de este año y lo hace recaer en el sueldo que se indica y en cuanto a la pensión de los meses de marzo y abril último, le previene su depósito bajo pena de apremio corporal.-

Redacta el Magistrado Vallejo; y,

CONSIDERANDO:

Lo resuelto en el auto recurrido se ajusta a los textos legales y a lo que sobre la materia han resuelto los Tribunales de justicia. En realidad, si existen cuotas por alimentos ya muy vencidas, lo que corresponde, para obligar al alimentante a cumplir, es embargable bienes y por las recientes, compelerlo mediante el procedimiento de apremio, que es más efectivo. En consecuencia, la resolución venida en alzada está correcta y debe ser mantenida íntegramente.-

SALA SEGUNDA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las diecisiete horas del siete de junio de mil novecientos setenta y siete.

RESULTANDO:

En juicio ordinario de divorcio por mutuo consentimiento de Eugenia Zamora Cordero y Manuel Enrique Gómez Calvo, que se tramita en el Juzgado Sétimo Civil de San José, en apelación interpuesta por la apoderada de la señora Zamora Cordero, licenciada Virginia Martén Pagés, conoce esta Sala del auto de nueve horas del veintitrés de marzo último que declara sin lugar la gestión para que se decrete embargo en el sueldo del demandado.-

Redacta el Magistrado Fernández Herrera; y,

CONSIDERANDO:

El espíritu del artículo 17 de la Ley de Pensiones Alimenticias es permitirle al beneficiario disfrutar de la pensión con la mayor rapidez posible, máxime si se trata de pensiones atrasadas sobre las cuales no puede decretarse apremio sino hasta dos meses anteriores, según lo ha resuelto la jurisprudencia, pero que se trata de dineros para responder a deudas adquiridas por la parte para su subsistencia. Desde este punto de vista, no es necesario remitir a la parte a seguir un procedimiento independiente para lograr lo que quiere, basta con que la solicitud se haga en el mismo expediente en que se han hecho todas las gestiones al respecto, para que se disponga el embargo correspondiente. Por lo expuesto, lo que procede es revocar la resolución venida en alzada.

POR TANTO:

Se revoca la resolución apelada.-

Hernán Bejarano R.; Miguel Blanco Q.; German Fernández H.

SALA PRIMERA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José., a las catorce horas y diez minutos del doce de abril de mil novecientos setenta y ocho.-

RESULTANDO:

En el incidente de pensión alimenticia incoado en el juicio ordinario de separación de cuerpos seguido en el Juzgado Séptimo Civil de aquí por Arturo Lutz Salazar contra Gladys Vargas Soler, en apelación de la apoderada de la demandada incidentista, conoce la Sala del auto de las dieciséis horas del diecinueve de diciembre del año próximo anterior, en cuanto deniega la solicitud de embargo por pensiones atrasadas sin perjuicio de que la interesada ocurra a la vía ejecutiva correspondiente.-

Redacta el Magistrado Vallejo; y,

CONSIDERANDO:

La Sala no comparte el respetable criterio externado por el señor Juez a-quo, al negarse a decretar embargo en bienes del señor Arturo Lutz Salazar, por concepto de cuotas alimenticias atrasadas, toda vez que el artículo 17 de la Ley No.1620 de 5 de agosto de 1953, autoriza expresamente ese procedimiento, al establecer que la obligación de alimentos constituye título ejecutivo y que si hubiere renuencia al cumplimiento, podrá despacharse contra el obligado ejecución y embargo, por las sumas adeudadas y acumuladas en tanto no mayor de un año. Así lo ha entendido la Sala y así lo ha dispuesto en ocasiones anteriores –ver resolución de las ocho horas y cinco minutos del veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y siete...– En consecuencia, debe ser revocado el auto venido enalzada, a fin de que el señor Juez decrete el embargo pedido en memorial de quince de diciembre último.-

POR TANTO:

Se revoca el auto recurrido a efecto de que la Autoridad de primera instancia despache ejecución contra el señor Arturo Lutz y ordene embargo en

sus bienes en el tanto del monto de los alimentos adeudados, que no se le estén cobrando por vía de apremio. Fs) Juan Jacobo Luis. Stanley Vallejo Leítón. Ricardo Monge Araya. Marcelina Zeledón C. Sria.

Nº 286

SALA SEGUNDA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las quince horas y diez minutos del seis de setiembre de mil novecientos setenta y ocho.-

RESULTANDO:

En ordinario de Marlene Pacheco Alvarado contra Pedro Mario Blanco Samayoa, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil de San José, en apelación interpuesta por la actora, conoce esta Sala del auto de las quince horas y diez minutos del dieciocho de enero último, que deniega la gestión formulada por la actora para que se decrete embargo en el sueldo del demandado.

Redacta el Magistrado Blanco Quirós; y,

CONSIDERANDO:

La Ley General de Pensiones Alimenticias autoriza a despachar ejecución y embargo contra el deudor de alimentos por las sumas adeudadas en un tanto no mayo de un año. Para esos fines se requiere la existencia de un título ejecutivo, y ese no es otro, en estos autos, que la sentencia firme que aparece en el expediente. Por esa razón, y en lo apelado, debe revocarse el auto recurrido, que deniega el embargo solicitado.

POR TANTO:

Se revoca, en lo apelado, el auto recurrido.-

Hernán Bejarano R.; Miguel Blanco Q.; German Fernández H.

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las trece horas veinte minutos del cinco de octubre de mil novecientos ochenta y tres.-

Póngase en conocimiento de la recurrente señora María Villalobos Robles que la Corte Plena, en sesión celebrada el veintiséis de setiembre último, dictó el acuerdo que literalmente dice:

“Artículo XLV”

En escrito presentado el dieciséis de setiembre en curso, la señora Villalobos Robles planteó un recurso de Hábeas Corpus en favor de su esposo, el señor Alex Wilbert Quirós Segura, por cuanto la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de esta ciudad se negó a extender la constancia que exige el Departamento de Migración, en cuanto a obligados con Pensión Alimenticia se refiere, por cuanto don Alex Wilbert se constituyó en fiador del señor Pedro Elpidio Jurado Miranda, contra quien se tramitan diligencias por Pensión Alimenticia en la Alcaldía Civil de Hatillo. Agrega la señora Villalobos que jurídicamente la garantía rendida por su esposo no puede, bajo circunstancia alguna, dar motivo para privarle de un derecho que le confiere la Constitución, y que en todo caso, esa fianza constituye un acto puramente civil que en nada impide a la persona movilizarse tanto dentro como fuera del país cuando a bien lo tenga, y por ello solicita que se acoja el recurso y se ordene a la citada Alcaldía Primera autorizar la salida del país al señor Quirós Segura.-

Aparte de algunos reparos en forma, la Licenciada Ana Eugenia Sáenz Fernández, Alcaldesa Primera de Pensiones Alimenticias, comunicó que el señor “Quirós Segura se constituyó fiador solidario, durante un año, del demandado Pedro Elpidio Jurado Miranda, tomando como propias las obligaciones del demandado, entre otras, la de garantizar también la salida del país por un año, ya que automáticamente, los fiadores ingresan al archivo de demandado, comunicándose asimismo el correspondiente impedimento de salida a la oficina de migración. Tales consecuencias que trae aparejada la fianza solicitada en materia de pensiones alimenticias, son puestas en conocimiento del garante al momento en que se constituye como tal”. Concluye la licenciada Sáenz Fernández que “por estar el señor Quirós Segura con un

impedimento de salida y dentro del índice de obligados, debe solicitar un permiso especial de salida, garantizando a su vez su salida del país, cual si de un demandado se tratara, es decir, debe cumplir con el artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias, y en el caso en examen el señor no cumplió con dicho requisito, razones que impedían darle la correspondiente salida del país”.

Se acordó: Declarar con lugar el recurso y, en consecuencia, cancelar la orden que restringe la libertad del señor Alez Wilbert Quirós Segura, a quien, por lo tanto, no se le puede impedir que salga del país. Así se resolvió con el voto de los Magistrados Odio, Coto, Vallejo, Zavaleta, Chacón, Blanco, Cob, Sotela, Valverde, Saborio y Mora, de acuerdo con las siguientes razones:

El artículo 22 de la Constitución Política concede a todos los costarricenses el derecho de trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de ella, “siempre que se encuentre libre de responsabilidad”. Este último concepto se refiere a medidas de orden penal o de carácter sancionador, o bien a cualquier otra que acarrea, como necesaria consecuencia, una privación de la libertad física, como ocurre con el apremio corporal.

El fiador que garantiza el pago de alimentos, mientras el deudor de ellos permanezca fuera de Costa Rica, asume una obligación de carácter personal, que en caso de incumplimiento sólo puede hacerse efectiva sobre sus bienes, pues las leyes que regulan esa situación (artículo 19 de la Ley de Pensiones y la No. 3487 de 28 de enero de 1965), no autorizan que puedan decretarse en su contra la medida compulsiva del apremio corporal; no lo somete a las mismas restricciones que su fiador para salir del país.-

Los magistrados Arroyo, Cervantes, Fernández, Carvajal y Villalobos se pronunciaron por declarar sin lugar el recurso, pues consideran que la fianza otorgada establece contra el señor Quirós Segura las mismas obligaciones y efectos que acarrea, respecto al deudor, la obligación alimentaria, de suerte que, al no estar libre de responsabilidad, lo resuelto por la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José no infringe la garantía prevista en el artículo 22 de la Constitución Política”.-

Gerardo Aguilar Artavia.
Secretario de la Corte.

HÁBEAS CORPUS

VOTO 457-92

Alimentos

Obligación del deudor alimentario de dejar garantía al salir del país

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos.-

Recurso de hábeas corpus planteado en favor del señor Francisco Paniagua Luna contra la Alcaldía Segunda de Pensiones Alimenticias de San José.

RESULTANDO:

I.- Manifiesta el recurrente que el señor Paniagua Luna rindió la garantía de Ley a la cual se refiere el artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias vigente, mediante una carta de garantía de cumplimiento del Banco Banex S.A., pero que la autoridad recurrida no acepta como válida, alegando que sólo se acepta la garantía rendida por el Instituto Nacional de Seguros.

II.- Por su parte la Alcaldesa recurrida contestó en su informe a esta Sala, que la garantía rendida por el señor Paniagua no fue aceptada toda vez que presentaba una serie de complicaciones para hacerse efectiva, por lo que se resolvió no otorgar su permiso de salida hasta tanto no presentara una garantía satisfactoria para ambas partes.

III.- Esta resolución se dicta de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del transitorio segundo de la Ley 7135 de 11 de octubre de 1989, y su reforma según Ley 7209 de 8 de noviembre de 1990.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

CONSIDERANDO:

I.- No encuentra la Sala fundamento alguno para lo que resolvió la Alcaldesa recurrida al no aceptar la garantía que se le ofreció por parte del demandado en el proceso por alimentos. Por una parte, el artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias lo que exige es que si el deudor va salir del país **debe dejar suficientemente garantizado el pago de la pensión durante un año**, y otra, que se implica de la anterior, que es la autoridad judicial la que valora que significa dejar suficientemente garantizada la obligación.

II.- La Sala no puede entrar a sustituir los criterios del juzgador, mas en el caso concreto encuentra poco razonables y hasta faltas de justificación las explicaciones que han rendido la señora Alcaldesa en el sentido de que la carta de garantía que presentó el aquí recurrente tiene una serie de complicaciones para su efectividad, como en el caso de que hubiera que hacer uso de ella para hacerse pago de alguna mensualidad, algún funcionario judicial tendría que acudir al Banco a gestionar, pero parte de esa circunstancia –tal vez similar a una carta emitida por el Instituto Nacional de Seguros–, ninguna otra particularidad está fuera de lo propio de este tipo de documento. Puede verse, incluso que el Banco **aceptaría sin ningún reparo** las afirmaciones que contenga una posible resolución de la Alcaldía para acceder a los montos cubiertos por el título o documento de comentario. Es, desde ese punto de vista, un documento incondicional e incondicionado, lo que más bien refuerza la tesis de que los alimentos están garantizados, y no a la inversa como sostiene la autoridad judicial.

III.- No escapa el criterio de esta Sala que la actividad bancaria o financiera avanza y que las formas jurídicas de obligarse van cambiando con el tiempo y en el caso concreto, fuera de lo que tradicionalmente se hacia, hoy emerge la posibilidad de garantizar alimentos mediante la intervención de un Banco privado que garantiza el cumplimiento de la obligación. Esto debe aceptarse, claro, entendiendo que en el texto que se nos trae no haya alguna cláusula que alargue o excluya un pago por causa del incumplimiento del deudor, lo que volviendo a la situación bajo examen en este recurso, parece salvado, ya que ni la propia autoridad judicial manifiesta en qué encuentra obstáculo a la carta de comentario, aunque se justifica en protección del interés de los beneficiarios, criterio loable sin duda, pero en otras condiciones y circunstancias, no en las que se han expuesto en esta sentencia. Por

lo anterior, el recurso debe declararse con lugar, con las accesorias de ley y sin pronunciamiento sobre la libertad del amparado, ya que no está de por medio su privación.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Restituyese al amparado Francisco Paniagua Luna en el goce de sus derechos. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados los que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo Contencioso Administrativo.

R. E. Piza, Presidente a.i, Jorge Baudrit G., Jorge E. Castro B., Luis Fernando Solano C., Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., José Luis Molina O., Vernor Perera León, Secretario.

VOTO N° 2288-93

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas treinta y tres minutos del primero de junio de mil novecientos noventa y tres.

Recurso de HABEAS CORPUS promovido por JORGE MARTINEZ MELENDEZ en favor de EDGAR MONTOYA COLES contra la ALCALDIA CIVIL DE MORAVIA.

RESULTANDO:

I.- Interpone el recurrente el recurso de habeas corpus alegando que contra él existe orden de captura, que en su criterio es ilegal e inconstitucional, además violatoria de los derechos humanos, no sólo de su libertad sino de su propia vida y salud. Que a raíz de tener una discapacidad física se le dá tratamiento gratuito en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América por lesiones sufridas en servicios militares prestados. Acusa que por deudas originadas en una pensión alimenticia se dictó orden de captura. Manifiesta que entretanto su vida y salud peligra, no puede pagar dichas sumas, ya que se encuentra pendiente un incidente de rebajo del mismo. Que

fue engañado por parte de los asesores de su exesposa para la vista de sus hijos, y agrega que su situación económica es difícil, y que los ingresos de su esposa ascienden a ¢400.000 colones. Que se le está coartando su libertad y salida de país, en perjuicio de su salud y vida.

II.- El recurrido contesta en el informe que se ha basado en la ejecución de sentencia del 13 de febrero de 1992, en lo relativo a la pensión alimenticia y con base en el artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias. Que se encuentra pendiente de resolución las diligencias de rebajo de pensión y que a folio 42 solicita su salida del país sin rendir la garantía por lo que se resolvió negativamente su petición, de conformidad con el artículo citado anteriormente. Por renuencia en el pago, la actora solicitó su apremio corporal. Indica que no existe arbitrariedad alguna.

Redacta el Magistrado MOLINA QUESADA, y;

CONSIDERANDO:

I.- Acusa el recurrente que la autoridad judicial recurrida ha dictado sendas órdenes de captura en su contra y remisión por apremio, lo que le ha impedido su desplazamiento fuera del territorio nacional en detrimento de sus valores de libertad, salud y vida. Examinado el expediente enviado junto al informe del recurrido, en criterio de la Sala no existe ninguna arbitrariedad en su actuación. Es claro que la situación que se somete a consideración de la Sala, responde a la consecuencia del divorcio dado por mutuo consentimiento firmado el día catorce de setiembre de 1991, homologado por el Juzgado Segundo de Familia por resolución de las once horas del veintitrés de enero de 1992. No puede ser de recibo los argumentos de cuantificación o no de sumas de dinero que mensualmente devenga la ex-esposa del agraviado de esta acción y de su parte, pues dicha valoración es un asunto que compete a la jurisdicción común mediante el examen detallado de la prueba allegada al expediente. Por lo que corresponde desestimar el recurso en este extremo.

II.- Como también acusa que no puede salir del país a fin de recibir el tratamiento especializado en los Estados Unidos de América, en criterio de la Sala, el artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias prevee el depósi-

to previo de un año a fin de obtener el permiso de salida del país, lo cual le permitiría una vez rendida la garantía, egresar del territorio nacional. Dada la especial naturaleza y finalidad de los alimentos, en nuestro ordenamiento se protege bajo el apremio corporal la deuda alimenticia, por lo que, no resulta violatorio de sus derechos constitucionales que señala, toda vez que en el caso en particular, las sumas comprometidas, como se dijo anteriormente, se dieron bajo la vigencia de un divorcio por mutuo consentimiento y su respectiva homologación para responder por sus beneficiarios. Debe también tomarse en cuenta que el acto por el cual el recurrente interpone el presente recurso de habeas corpus, no responde a la orden —dictada por el Alcalde Civil de Moravia—, sea el de impedimento de salida del país, sino a un requisito legal cual es la presentación de una certificación basada en el archivo de la Alcaldía Primera de Pensiones, que demuestre que no está obligado a pagar pensión alimenticia, o que se ha cumplido con la garantía citada. Desde este punto de vista, y para el caso los derechos de libre tránsito que estima tener el recurrente se cumplen con los mecanismos que en el ordenamiento jurídico existen, dados los intereses superiores de los beneficiarios como se dijo. Y en cuanto alega que tiene interpuesto el incidente de rebajo de la pensión, dicha situación como se expresó por resolución N°915-91 de las catorce horas con veintiocho minutos del catorce de mayo de 1991, son expectativas de derecho, y dado que existe al momento de interponerse el recurso una suma insoluta, el recurrente debe cancelar las mismas y obtener, conforme a nuestro ordenamiento la posibilidad de salida del país a fin de recibir su tratamiento médico.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora; R. E. Piza E.; Jorge Castro B.; Eduardo Sancho G.; Ana Virginia Calzada M.; José Luis Molina Q.; Fernando Del Castillo R.

VOTO N° 0724-96

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas del nueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Recurso de hábeas corpus promovido por José Bernal Rodríguez Marín mayor, soltero, abogado, vecino de Atenas, portador de la cédula de identidad No. 2-469-512 en favor de Adrián Montero Granados mayor, casado una vez, vecino de Las Nubes de Coronado, portador de la cédula de identidad No. 1-744-438 contra la Alcaldía Segunda de Faltas y Contravenciones de Cartago.

RESULTANDO:

I.- Alega el accionante que en el año de 1995 fue interpuesta una demanda de pensión alimenticia promovida por Kattia Machado Barquero contra el señor Adrián Montero Granados. Que como resultado ha tenido que depositar una suma de cien mil colones mensuales por pensión provisional. Con motivo de sus actividades laborales que incluye viajar al exterior, el día 16 de enero de 1996 procedió a depositar el monto de la pensión provisional para el mes de febrero y un certificado de depósito a un mes plazo del Banco Nacional de Costa Rica, con vencimiento del 16 de febrero de 1996, todo con el fin de garantizar un año de pensión alimentaria y poder salir del país. Aun cuando el certificado debidamente endosado al despacho constituye una garantía más que suficiente, la solicitud fue denegada.-

II.- Informa la Licenciada Eugenia Vives Luque, Alcaldesa Segunda de Faltas y Contravenciones de Cartago que efectivamente fue presentado como garantía, el Certificado de Depósito a Plazo No. 0750008101 del Banco Nacional de Costa Rica por al suma de 6200 dólares a nombre de Corporación COMETCO S.A. y endosado a favor de la Alcaldía. En general ese tipo de garantías es aceptado, sin embargo el reparo es que esta garantía para hacerla efectiva era necesario esperar más de un mes para que esta llegara al plazo de vencimiento, situación que es contraria a los principios que informan la materia. El problema de la garantía presentada es que el título valor vence hasta el dieciséis de Febrero de mil novecientos noventa y seis, por lo

que no es sino hasta esa fecha en que podría cambiarse y hacerse efectivo, es decir, para ser convertido en dinero efectivo (elemento material constitutivo de la obligación alimentaria) únicamente requiere ser presentado al Banco emisor a su vencimiento. La objeción es que dicha garantía versaba sobre su no vencimiento y por supuesto que no está endosado a favor de la actora, de modo que no existe realmente ninguna garantía.

Redacta el Magistrado Solano Carrera; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: El artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias impone al deudor alimentario que va salir del país, **dejar suficientemente garantizado el pago de la pensión durante un año**, lo que le corresponde a la autoridad judicial determinar. En el caso concreto se debe determinar si la denegatoria de la Alcaldía al considerar el Certificado de Depósito a Plazo del Banco Nacional de Costa Rica quebranta el derecho fundamental del recurrente de salir del país, al ser una garantía suficientemente para ese propósito.

Ya en oportunidad anterior la Sala dijo:

“II.- La Sala no puede entrar a sustituir los criterios del juzgador, mas en el caso concreto encuentra poco razonables y hasta faltas de justificación las explicaciones que ha rendido la señora Alcaldesa en el sentido de que la carta de garantía que presentó el aquí recurrente tiene una serie de complicaciones para su efectividad, como en el caso de que hubiera que hacer uso de ella para hacerse pago de alguna mensualidad, algún funcionario judicial tendría que acudir al Banco a gestionar, pero parte de esa circunstancia –tal vez similar a una carta emitida por el Instituto Nacional de Seguros–, ninguna otra particularidad está fuera de lo propio de este tipo de documento. Puede verse, incluso que el Banco **aceptaría sin ningún reparo** las afirmaciones que contengan una posible resolución de la Alcaldía para acceder a los montos cubiertos por el título o documento de comentario. Es, desde ese punto de vista, un documento incondicional e incondicionado, lo que más bien refuerza la tesis de que los alimentos están garantizados, y no a la inversa como sostiene la autoridad judicial.” (Sentencia No. 457-92 de las

nueve horas cinco minutos del veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos).

Ahora bien, es necesario entonces determinar si el ofrecimiento que hizo el señor Adrián Montero Granados de un Certificado de Depósito en dólares a nombre de la empresa para la cual labora y endosado a nombre de la Alcaldía, es suficiente garantía, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Pensiones Alimenticias. Si una carta de garantía de cumplimiento expedida expresamente para una pensión alimenticia, fue considerada suficiente por la sentencia supra citada, es diferente al trato que debe darse ahora a los certificados a plazo endosado por el deudor alimentario a una Alcaldía, como sucede en el caso presente. En el primer caso, bastaba con una comunicación de la Alcaldía de que el Banco debe cumplir con la obligación, para que ello se llevaría a cabo; lo que ocurre con el segundo caso, es que una vez vencido el plazo para el cual se ha emitido un certificado a plazo, debidamente endosado, éste puede hacerse efectivo una vez presentado a la vista para su cobro. En el caso bajo examen, el Certificado expedido por el Banco Nacional de Costa Rica No. 0750008101 (folio 129) había sido debidamente endosado a la Alcaldía Segunda de Faltas y Contravenciones de Cartago. Y es que, el depósito se hacía a fin de complementar la exigencia del artículo 19 de la Ley de Pensiones. Sin embargo, la resolución de las catorce horas del dieciocho de enero de mil novecientos noventa y seis que el recurrente ataca, exige que se haga depósito judicial porque se encuentra el inconveniente de que el bono no ha vencido, ni tampoco está negociado.

SEGUNDO: Toca entonces analizar lo dicho por la autoridad recurrida en el informe. Argumenta la recurrida que para hacer efectiva la garantía en cuestión, se debía esperar un mes, lo que iría en detrimento de la razón de ser de los alimentos. A esto, hace alusión el recurrente afirmando que no es cierto, toda vez que el accionante depositó pago por adelantado del mes de febrero de 1996 y el certificado vence ese mismo mes. En este sentido, sopesando ambos criterios, encuentra la Sala que la argumentación de la autoridad recurrida no se sostiene para restringirle al recurrente su derecho de salir del país, toda vez que, no podía pretender que el certificado de depósito a plazo estuviera vencido a la fecha de su resolución, cuando lo importante es que se vence durante el mes en curso y a su importe puede acudir en caso necesario. En otras palabras, el certificado es para garantizar una deuda alimentaria a futuro y no actual, dado que este mes de febrero ya está sa-

tisfecho (en este sentido obsérvese la boleta de depósito 0420293 G al folio 128). Esto hace que la denegatoria sea ilegítima, al lesionar sin motivo el derecho ambulatorio de los habitantes de Costa Rica para salir del país, por cualquier razón siempre que esté libre de responsabilidad. Debe entonces tomarse en cuenta que, el certificado de plazo había sido endosado a la autoridad recurrida (folio 129), la cual está enteramente facultada para negociarlo una vez presentado en las Oficinas del Banco Nacional de Costa Rica el 16 de febrero de 1996, fecha de vencimiento del mismo. Ahora bien, “negociar títulos”, para los efectos del caso concreto que hablamos, evidentemente no significa que la Alcaldía o la señora Alcaldes, tenga que invertir horas o días en ventanilla o escritorios bancarios, para lograr la conversión a dinero que pueda ser depositado en la cuenta corriente del Despacho. El modo en que hoy se manejan estos asuntos, pero especialmente, en tratándose de una autoridad judicial, harían sencillo el mecanismo de conversión. De esta manera, la garantía alimentaria de un año a partir de marzo está siendo debidamente satisfecha, y cuenta la Alcaldía con trece días desde que el certificado venza, para que haga frente a las obligaciones alimentarias del mes de marzo en adelante, como se dijo supra, si eso fuera necesario. No encuentra la Sala, pues, justificadas las razones dadas por la autoridad recurrida y el amparo debe ser declarado con lugar al existir una restricción ilegítima a la libertad del recurrente de egresar del país (Artículo 22 de la Constitución Política).

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Jorge E. Castro B.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Ana Virginia Calzada M.; José Luis Molina Q.; Mario Granados M.; Mauro Muriillo A.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas cuarenta y dos minutos del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

Recurso de habeas corpus interpuesto por Jorge Sánchez Elizondo, mayor, casado, auxiliar de ingeniería, vecino de Tierra Blanca de Cartago, cédula de identidad número 6-174-977, contra el Juzgado de Pensiones Alimenticias del Segundo Circuito Judicial de San José.

RESULTANDO:

1.- Jorge Sánchez Elizondo interpone recurso de hábeas corpus contra el Juzgado de Pensiones Alimenticias del Segundo Circuito Judicial de San José, en virtud de que ante esa autoridad judicial se tramita demanda alimentaria establecida en su contra, en la que, a pesar de que aun no existe un derecho declarado, pues únicamente le fue notificado el traslado de la demanda, aparte de habersele impuesto el pago de una cuota alimentaria provisional, fue comunicado en su perjuicio impedimento de salida del país. Que atendiendo a sus ocupaciones, constantemente debe salir del país, a efecto de atender asuntos concernientes a la empresa para la que labora "Constructora Meco, Sociedad Anónima", y el trece de febrero del año en curso, debe viajar a Rivas Nicaragua, con el grave inconveniente de que se comunicó impedimento de salida del país, conforme se indicó supra, limitándose así su derecho al libre tránsito. Estima que los hechos impugnados, violentan lo dispuesto en los artículos 22, 27, 41, 48, 51 y 56 de la Constitución Política.

2.- Que el párrafo segundo del artículo 9o. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, faculta a la Sala para rechazar por el fondo las gestiones ante ella promovidas, en cualquier momento procesal, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

UNICO.- Contrario a lo afirmado por el recurrente en el libelo de interposición del recurso, en el sentido de que el Juzgado recurrido, limita su derecho al libre tránsito, en razón de haber comunicado en su perjuicio impedimento de salida del país, atendiendo a la demanda de pensión alimenticia establecida en su contra –pues según su entender, hasta que no haya un derecho declarado, no resulta procedente imponer la limitación impugnada–, ningún derecho fundamental se ha violentado en su perjuicio, pues conforme a una interpretación integral de los artículos 14 y 21 de la Ley de Pensiones Alimenticias vigente, (número 7654, publicada en La Gaceta número 16, del veintitrés de enero del año pasado), se concluye que la pensión alimenticia provisional es ejecutable aun cuando no se encontrare firme el auto que la fija, consecuentemente y atendiendo al hecho de que ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo, la medida adoptada por la autoridad jurisdiccional accionada, de forma alguna tiene la virtud de violentar el derecho al libre tránsito que le asiste al amparado, máxime considerando el hecho de que el auto mediante el cual se dio curso a la demanda alimentaria, ya le fue formalmente notificado (según se desprende del propio libelo de interposición del recurso). Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse.

POR TANTO:

Se rechaza por el fondo el recurso.

Luis Paulino Mora M.; Luis Fernando Solano C.; Carlos Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; Adrian Vargas B.; Gilbet Armijo S.; José Manuel Alfaro R.

3.5. ACTIVIDADES

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es el máximo de cuotas que se pueden cobrar por vía de apremio corporal?
2. ¿El allanamiento es una diligencia que puede delegarse ante la policía administrativa?. Explique.
3. Mencione dos formas de garantizar el pago de los alimentos, para efectos de salida del país del obligado alimentario.

3.6. CONCLUSIÓN

A diferencia de otras legislaciones alimentarias, la nuestra contempla bastantes medidas coercitivas, para hacer efectivo el pago de los alimentos. El apremio corporal y el allanamiento por ejemplo, son novedad en otros países, como España, Argentina y Colombia, donde no se contemplan como instrumentos de protección del derecho alimentario. En el tema siguiente veremos algunos medios probatorios del proceso de alimentos, así como la necesidad de que el juez valore correctamente la admisibilidad de los mismos.

UNIDAD 4

LA PRUEBA EN EL PROCESO DE ALIMENTOS

4.1. INTRODUCCIÓN

La cuarta unidad versa sobre los diversos medios probatorios que existen en el proceso de alimentos, se hará énfasis en punto a su admisibilidad, con el propósito de hacer evidentes algunos problemas que surgen en la etapa probatoria, que pueden hacer nugatorio la aplicación de principios procesales que informan la materia. Se buscará solución en la doctrina y la jurisprudencia para tener mejor certeza de cómo proceder en algunos casos.

4. 2. OBJETIVOS

a- Reconocer los medios probatorios idóneos en materia alimentaria. b- Resolver correctamente sobre su admisibilidad.

4.3. CONTENIDOS

Medios probatorios en el proceso de alimentos:

Documental

Testimonial

Confesional

Pericial

Reconocimiento Judicial

4.4. NOTAS DEL COMPILADOR

En el proceso de alimentos las partes ofrecen la prueba en dos momentos: en la **demanda** la parte actora y en la **contestación** la parte demandada, así lo señalan los numerales 17, 20 y 59 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Pueden proponerse diversos medios probatorios, tales como: documental, testimonial, confesional, pericial y reconocimiento judicial, empero, dichas probanzas deben conducir lógicamente a la demostración buscada (artículo 35 *ibídem*), lo que en la mayoría de los casos se reduce a acreditar el binomio *posibilidad-necesidad*, según se trate de procesos para fijar o modificar la cuota alimentaria. En casos de exoneración, la prueba podría también versar sobre alguna otra causal eximente de la obligación alimentaria.

Me parece importante rescatar la frase del numeral 35 citado: “*se prescindirá de las que solo tiendan a alargar los trámites*”, pues con frecuencia sucede que se pierde la perspectiva de que se está frente a un proceso sumario con principios que deberían garantizar un tratamiento ágil y oficioso (ver parte final del numeral 2 de la Ley de Pensiones citada). Se da el caso por ejemplo, que las partes ofrecen pruebas innecesarias, reiteran algunas que ya constan en el expediente o que nada tienen que ver con la discusión en sí. Estas situaciones provocan atrasos innecesarios durante el desarrollo del proceso, que obviamente dilatan el dictado de la sentencia. El despacho debe cuidar el no traer u ordenar ese tipo de prueba que es totalmente estéril, y de la cual muchas veces se sirven las partes para demorar deliberadamente el proceso. Las facultades del juez lo autorizan perfectamente a frenar esos abusos, y además, a pedir de oficio la prueba que sí se considera necesaria. Una última observación, es no olvidar resolver en sentencia sobre aquella prueba que tenga una influencia decisiva en el fallo, por ejemplo, a menudo se omite valorar la confesional ficta, o la admisión –para mejor resolver– de alguna documental extemporánea, situaciones que provocan después la nulidad de la sentencia por parte del Superior.

4.5. LECTURAS

1. Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A. Manual de Derecho de Familia, págs. 37-38 y 431.
2. Jurisprudencia.

LECTURA

46. POSIBILIDADES DEL ALIMENTANTE.- Como dijimos, la cuota de alimentos se fijará teniendo en cuenta las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante, para que tenga una razonable con los ingresos de éste y el nivel de vida de las partes.

La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimento. Sin embargo, la jurisprudencia no exige una prueba acabada de cuáles son esos ingresos pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos, debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante –aunque sus bienes no produzcan rentas–, su forma de vivir, su posición social, sus actividades.

Por ejemplo, si se trata de un profesional, cabe presumir salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etcétera.

Tratándose de obligaciones que tienen ingresos fijos, la jurisprudencia ha aceptado que la cuota alimentaria no se determine en una suma de dinero fija sino sobre la base de un porcentaje de esos ingresos, a efectos de evitar que, por causa de la continua depreciación monetaria, la cuota se desactualice exigiendo la promoción de incidentes de aumento. En este caso, el porcentaje debe ser aplicado sobre el monto total de las entradas brutas, incluyendo las asignaciones familiares, bonificaciones o aguinaldo, etcétera. La base del porcentaje debe ser el importe total o nominal de la liquidación que goza el alimentante para evitar así la interferencia de deducciones que los alimentados no tienen por qué soportar.

LECTURA

581. No es necesario demostrar la necesidad del menor.- A diferencia de lo que sucede en los juicios de alimentos que se plantean entre otros parientes, cuando es el hijo menor de edad el que pide alimentos a sus padres no debe demostrar que se halla necesitado de ellos ni que se encuentra imposibilitado de obtenerlos con su esfuerzo personal, pues el deber de alimentarlo está impuesto legalmente como una consecuencia de la patria potestad.

Esto, sin perjuicio de que la cuota alimentaria, que deberá atender a cubrir las necesidades de los hijos en manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad (art. 267), se establecerá en mayor o menor medida, según sean las posibilidades económicas del progenitor y el modo de vida del grupo familiar.

1991. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Primera, N° 192 de las 8.35 h del 3 de mayo. Proceso de familia de M.J.B. c.M.E.C.A.

Juzgado Primero de Familia de San José.

Código de documentmto jurídico 10835.

Número de problema 1.

Revista Judicial # 61

151. PENSIÓN ALIMENTICIA. Carga de la prueba.

“Este incidente de pensión alimenticia, ha sido establecido por la madre del menor (...), para que se fije una pensión a favor de su hijo, por la suma de (...) mensuales. La madre no reclama pensión para ella. Ha recurrido el demandado, porque considera que no debió fijarse pensión alimenticia alguna, toda vez que no están demostrados sus ingresos reales. En relación con lo anterior, debe decirse que, si bien es cierto que el artículo 151 del Código de Familia, dispone que los alimentos comprenden una prestación eco-

nómica que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de quien las da y las necesidades de quien la recibe; es igualmente cierto, que la no demostración de los ingresos del obligado a darlos, no pueden ser obstáculo para que se fije una cuota de alimentos, porque bastaría ocultar el monto de dichos ingresos, para que cesara tal obligación. Por eso el artículo 14 de la Ley de Pensiones Alimenticias, dispone: "No será excusa atendible la de que el empleado o funcionarios no devenga sueldo, o, de parte del obligado la de que no tiene ingreso, o la de que sus negocios no le producen utilidades." La parte obligada a dar alimentos, es la que conoce cuáles son sus ingresos y no la parte que los solicita, por lo que no pueden obligarse a ésta a que proporcione dicha prueba, en su totalidad. Tal demostración debe recaer en quien debe pagarla cuota de alimentos."

Ley de Pensiones Alimenticias, art. 14.

1991. Tribunal Superior Primero Civil núm. 1899 de las 13,45 h del 23 de diciembre. Proceso Ejecutivo de "A. LOS P., S.A." contra C.Q.M.

Juzgado Primero Civil de San José.

Código de documento jurídico 012633.

Número de problema 01.

Revista Judicial #63

517. CONFESIÓN. Principio de oralidad imposibilidad del proponente para acudir a la diligencia.

"El Código Procesal Civil, en cuando a la confesión, introdujo algunas variaciones a la normativa que se venía aplicando con el Código de Procedimientos Civiles. En lo que ahora nos interesa, cabe resaltar la oralidad en el interrogatorio: El artículo 451 del Código derogado disponía: "Las posiciones deben formularse por escrito, con claridad y precisión y en forma asertiva..." y la norma vigente ahora dice: "El interrogatorio será oral. Si la parte proponente no pudiera concurrir a la diligencia, deberá formularlo por escrito, en pliego abierto, o en sobre cerrado que conservará el juez sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia..." párrafo primero del artículo 342. Como se observa de esta última disposición, se mantiene el carácter imperativo de presentar interrogatorio, pero ahora es esencialmente oral y la úni-

ca excepción para que sea escrito se reduce a la imposibilidad del proponente para acudir a la diligencia, en cuyo caso deberá indicarlo expresamente el juez al ofrecer la probanza, sobre todo cuando debe comisionar para su recepción. En este supuesto, cuanto se requiere delegar a otro juzgador la prueba, siendo oral el interrogatorio debe el juez comitente tomar las medidas prudentes para remitir la comisión de estilo copias de aquéllas piezas del proceso (sic) indispensables para que comisionado pueda calificar conforme a derecho las preguntas. En caso de imposibilidad del proponente, el pliego por escrito debe enviarse calificado. Desde luego, las preguntas deben ser suscritas por la parte que solicita la prueba y autenticada por un profesional en derecho. En el caso que nos ocupa, (...) la actora solicitó la confesional de la demandada e indicó que adjuntaba sobre cerrado con preguntas, pero lo cierto es que no dijo en forma expresa que estaba imposibilitado para asistir a la diligencia. De esta manera, ante la falta de autenticación del interrogatorio debió el a quo admitir la prueba sin tomar en cuenta el sobre cerrado, pues la oralidad es la regla y no se está en presencia de la excepción. En consecuencia, en lo apelado se revoca el auto recurrido para admitir la prueba confesional. Proceda el Juzgado a hacer el pronunciamiento que corresponda.”

Código de Procedimientos Civiles Art. 451.

Código Procesal Civil art. 342 pár.1.

1996. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Primera núm. 270 de la 10:00 del 11 de noviembre. Proceso civil de C. Ch. C. y otra contra sucesión de M. O. B. y otra.

Juzgado Civil de Santa Cruz, Guanacaste.

Código de documento jurídico 022542.

Número de problema 1.

Revista Judicial #74 pag.349

313. PRUEBA TESTIMONIAL. Necesaria ratificación cuando ha sido recibida en otro proceso.

“1.- Se aprueban los hechos demostrados que contiene la sentencia apelada, salvo el marcado con la letra “n” que se modificará y el marcado con la letra r) que se elimina por tratarse de una declaración rendida dentro de otro juicio y que no fue ratificada en este proceso, como se requiere para que pueda tener valor probatorio. Así se ha expresado en forma reiterada la jurisprudencia, es decir que un testimonio rendido en juicio distinto sólo surte efectos si la declaración es ratificada. (Entre otras ver Resoluciones N°358 del 9 de noviembre de 1973 y N°25 del 17 de enero de 1975, ambas de la Sala Primera Civil y Casaciones del 19 de octubre de 1962, N° 38 del 16 de mayo de 1973 y de 18 de marzo de 1974). Por la misma razón expuesta se elimina como elemento probatorio del hecho marcado con la letra I) la declaración indagatoria de M.E.V.V. conocida como A. O. V. y visible a folio 343.”

Ver resoluciones de la Sala Primera Civil, N° 358 de 9 de noviembre de 1973, N° 25 de 17 de enero de 1975; de la Sala de Casación, de 19 de octubre de 1962.

N° 38 de 16 de mayo de 1973 y de 8 de marzo de 1974.

1996. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Primer Núm. 252 de las 9,10 h de octubre. Proceso civil de M.Ch.P. contra "B. y A., S. A." y otros.

Juzgado Civil de Desamparados.

Código de documento jurídico 022541.

Número de problema 1.

Revista Judicial #74 pag.349

314. RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS. Efectos del tácito reconocimiento.

"1. Se conoce en alzada, la resolución que declaró sin lugar un incidente de nulidad absoluta, formulado por el actor, contra la diligencia donde se ordenó el reconocimiento de unos documentos. Invoca el articulante, que se le causó indefensión, al momento de dicha diligencia, porque no se le permitió dar mayores razones, después de haber reconocido la firma de los referidos documentos. II. Examinando la cuestión a resolver, el Tribunal considera que la actuación de la quo al momento de la diligencia, no fue la correcta, sin embargo esa circunstancia no acarrea nulidad del referido acto. Hay varias razones para llegar a esa conclusión, e inclusive, esa diligencia era innecesaria. Con la presentación de la demanda y con la contestación a la misma se deben aportar los documentos, ya sea para demostrar el derecho o para combatirlo respectivamente.

Si al contestar la demanda por parte del accionado, no impugna los documentos, se produce un reconocimiento tácito: si el actor, tampoco impugna los documentos aportados con la contestación a la demanda, en la oportunidad procesal del caso también se produce ese reconocimiento tácito, de manera que ya no es necesario ordenar un reconocimiento de los documentos. En este caso, vemos que la sociedad demandada "B. y A. S.A." al constestrar la demanda, ofreció prueba documental (ver folio 108), manifestando los siguiente: "Los recibos aportados serán puestos en conocimiento del actor a fin de que reconozca su firma y caso de ser negada se le practicará cuerpo de escritura, para demostrar su autenticidad". Sobre la contestación a la demanda, se dio audiencia a la parte actor (ver folio 113), sin que se haya impugnado los documentos aportados. De esa manera se efectuó un reconocimiento tácito de los referidos documentos (artículo 388

del Código Procesal Civil), y, por lo tanto era innecesario llevar a cabo el reconocimiento. El profesor Hugo Alsina en su obra "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", tomo III, Editorial Edir, 1961, en la página nos enseña lo siguiente (sic): "a) Reconocimiento voluntario. La autenticidad del documento puede ser admitida por la parte a quien se opone, sea al contestar la demanda si fuese presentado por el actor, sea al evacuar éste el traslado si fuese presentado por el demandado con su contestación. Pero no es necesario que el reconocimiento sea expreso, pues debe tenerse por admitido todo documento cuya autenticidad no fuese desconocida en las oportunidades expresadas, conforme con lo dispuesto en el ..." (ver pág. 428). al pie de esa página hay una nota que reza: "Entendemos con GUASP (Comentarios, t. II, pág.589), que cuando se presenta un documento, la parte a quien se opone debe, al contestar el traslado respectivo o tomar noticia de su agregación, aceptar o impugnar el documento, y que en caso de silencio debe tenerse por reconocido..." Como se afirmó en anteriores líneas, esa es la situación que presentó en el sub exámine, al no impugnarse por el actor los documentos presentados por una de las sociedades demandadas, y en razón de ello, con una correcta tramitación del proceso, la prueba que dio lugar a la incidencia de nulidad resultaba innecesaria. III. Ahora, examinando concretamente la actuación del a quo al momento de la diligencia, el Tribunal considera que sí se cometió un error al limitar las explicaciones del actor al momento de reconocer el documento. Conforme al párrafo final del artículo 388 del Código Procesal Civil, a la diligencia de reconocimiento de documentos, se le aplica lo dispuesto por el artículo 342 ibídem que se refiere a la diligencia de confesión, y en ésta, se permite al confesante, hacer las aclaraciones que considere conveniente. No obstante esa circunstancia, que se produjo en este proceso, la misma no es causa de nulidad absoluta, no solo por lo expuesto en el anterior considerando, sino porque, la parte tiene libertad de manifestarse en el proceso, la parte tiene libertad de manifestarse en el proceso, y podía agregar por escrito lo que estimara conveniente sobre los documentos, y esas aserciones tienen la calidad de confesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341 ibídem. acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341 ibídem. IV.- En resumen. el Tribunal considera que no se ha causado indefensión al actor y por ende la nulidad pedida fue bien denegada."

Código Procesal Civil art. 341, art. 342, art. 388 p. 3.

ALSINA (Hugo), "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial", T, III, Editorial Ediar, 1961, p.428.

1996. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Primera Núm. 213 de las 9.05 h del 13 de setiembre. Proceso civil de "C de C., S. A." contra "E. y V. de C. R., S. A.

Juzgado Quinto Civil de San José

Código de documento jurídico 021764

Número de problema 01

Revista Judicial #73 pag.370

359. TESTIGO. Negativa a admitir sustitución podría violar derecho de defensa.

"Ya se ha considerado por parte de este Tribunal, que negarse a admitir una sustitución de un testigo, podría violar el derecho de defensa, porque es totalmente factible que un declarante propuesto llegue a fallecer, se encuentre enfermo, o fuera del país, o sea imposible localizarlos o simplemente que no estén anuentes a comparecer a declarar. Por todas las anteriores razones y algunas otra justificantes que se podría presentar, no es conveniente negarse a admitir una sustitución de testigo cuando la parte así los solicita, pero por supuesto que: "... el juzgado con su prudencia deberá tomar las medidas para que tal sustitución se produzca de modo que la parte contraria no le tome por sorpresa, por lo cual el nuevo señalamiento deberá hacerse en una fecha que le permita a la parte contraria prepararse para la defensa de los intereses de su cliente..." (Resolución N°24 de las 8:05 hrs. del 14 de marzo de 1994 de este mismo Tribunal y Sección). Por todo lo espuesto se revocará la resolución apelada y en su lugar se admitirá la sustitución propuesta, para lo cual el Juzgado deberá disponer lo pertinente para su recepción."

Ver resolución del mismo Tribunal, N°24 de 8,05 hrs, de 14 de marzo de 1994.

1996. Tribunal Superior Segundo Civil, Sec. Primera núm. 228 de las 09,00 h del 27 de setiembre. Proceso civil de E. L. S. contra "E. C., S. A. y otros.

Juzg. Primero civil de San José

Código de documento jurídico 022117.

Número de problema 02.

Revista Judicial #73 pag.351

319. PROCESO CIVIL. Documento argüido de falso.

Reglas aplicables.

“Corresponde ahora analizar si la petitoria contiene alguna pretensión que deba discutirse en sede penal como lo argumenta la parte demandada, y por resultar oportuno y de mucho interés, seguidamente se insertarán algunos conceptos expresados en la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las quince horas del diez de junio de mil novecientos ochenta y seis, redactada por el Magistrado Fernando Coto Albán, en la cual analiza la prejudicialidad entre un proceso penal en que se discutía la posible comisión del delito de falsedad de un documento cuya decisión influye en la civil. Se indicó que “en la falsedad de documentos se plantean dos cuestiones esenciales, una referente a la falsedad como hecho punible, y otra en cuanto al valor probatorio civil del documento, valor del que carecerá en la medida en que sea falso o haya sido alterado, no propiamente porque la falsificación constituya delito, sino porque es obvio que un documento que se encuentre en esas condiciones no puede servir de prueba sobre los hechos que allí se consignan. Esto último es lo que interesa para efectos civiles; pero al ser posible que se inicien procedimientos de investigación penal acerca de un documento privado que figura como prueba en un proceso civil, o si se acusare de falso un documento público, de allí surge la necesidad de dictar reglas que definan qué debe hacerse en casos, por existir dos jurisdicciones, la civil y la penal, que podrían resolver sobre los mismos hechos, si no se atribuyen a la jurisdicción penal una competencia predominante o excluyente. Enfrentado el legislador a esos problemas, adoptó la solución que puede resumir de esta manera: 1ª Detención o suspensión del proceso civil, si se acusare la falsedad del documento cualquiera que sea la naturaleza de éste; 2ª Facultades de los Jueces Civiles para

determinar la legitimidad del documento, tanto si no hubiere acusación como si, habiéndola, no se ordenare suspender el proceso, salvo en el caso de artículo 735 del Código Civil, y sin perjuicio de la cosa juzgada que pueda derivarse del fallo penal; y 3ª Incompetencia de los Jueces Civiles para resolver la falsedad como hecho punible...” Volviendo al caso de los documentos privados, si lo que se alega es que éstos no son genuinos o legítimos, ya sea porque se suplantó o falsificó la firma, o por no ser verdadero o haber alterado su contenido, las normas procesales permiten determinar en la vía civil un documento cuestionado es lo legítimo, es decir, genuino, exacto o auténtico. Esas normas denotan que “lo falso” en lo civil se reduce a un problema de “ilegitimidad”, y eso puede decidirse en la vía civil, porque para efectos civiles no interesa si existen o no los elementos constitutivos de la figura penal, en primer lugar porque la falta de legitimidad no siempre está vinculado a la existencia de un delito, y en segundo lugar porque lo que prevalece en lo civil es el interés de comprobar el valor probatorio del documento y de resolver el litigio en la sentencia, salvo si acordarse una suspensión del proceso. De lo expuesto se colige que en el presente caso no se está investigando la comisión de un hecho delictuoso, y por ende no se trata de materia penal, sino civil. Por las razones aquí expuestas y no por las consignadas en el auto apelado, la resolución deberá mantenerse.”

Ver resolución de la Sala Primera de la Corte, de 15,00 hrs. de 10 de junio de 1986.

Código Civil art. 735.

4.6. ACTIVIDADES

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿En qué casos debe someterse a reconocimiento judicial el documento privado?
2. Aparte de la prueba que ofrecen las partes, qué otra podría ordenar el juez ? Dé un ejemplo.

3. ¿Cuál es la diferencia entre confesión y declaración de parte?
4. ¿En qué momento resuelvo sobre la confesión ficta?

4.6. CONCLUSIÓN

Aún cuando en el proceso de alimentos rigen principios como el de sencillez e informalidad hay que tener en cuenta, que todo debe estar en equilibrio adecuado con el debido proceso, como reza el numeral 2 de la Ley de la materia, en su parte final, lo que significa, que existen mínimas formalidades que cumplir, y en materia probatoria debe haber un mayor celo tratándose de admisión o rechazo de prueba. El tema siguiente sobre recursos trae algunos puntos interesantes que analizar, desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, como más adelante se verá.

UNIDAD 5

RECURSOS ORDINARIOS

5.1. INTRODUCCIÓN

En esta unidad se verán los recursos que se han previsto para impugnar las resoluciones que se dictan en esta materia, enfatizándose en los casos donde se prevé la alzada y las mínimas formalidades que debe contener tener dicho recurso. Se incluyen algunos votos de la Sala Constitucional, que como siempre, marcan la pauta en puntos de interés y pueden asegurar, traerán gran discusión en el foro.

5.2. OBJETIVOS

- a- Reconocer los distintos medios de impugnación en materia alimentaria.
- b- Precisar el contenido y forma de dichos recursos.

5.3. CONTENIDOS

Revocatoria
Apelación

5.4. NOTAS DEL COMPILADOR

Los medios de impugnación que se han previsto contra las resoluciones judiciales dictadas en esta materia, básicamente son tres: revocatoria, apela-

ción y apelación por inadmisión, cuya regulación se hace al final del Capítulo II de la Ley de Pensiones Alimentarias, en los artículos 51 a 57. En torno al recurso horizontal o revocatoria, lo mismo que en cuanto a la apelación por inadmisión anteriormente llamada *apelación de hecho*, existe una remisión expresa a las normas que regulan esos recursos en el Código Procesal Civil, por tal motivo, para la observación de plazos u otras formalidades no queda otra alternativa que acudir a la normativa procesal aludida. En cuanto a la revocatoria, el plazo de interposición es de tres días y el escrito debe contener la inconformidad del recurrente, bajo pena de inadmisibilidad. Al Juzgado propiamente se le exige dictar una resolución con un **razonamiento adecuado**, lo que implica analizar con sentido lógico la procedencia o no del recurso. En este sentido, la vieja fórmula, de rechazar la revocatoria por estar dictada "*conforme a derecho*", no nos dice NADA, y lamentablemente constituye un vicio de forma de uso frecuente en algunos despachos. Importante resaltar la facultad que tiene el Juzgado, de revocar **de oficio** los autos que hubiere dictado, cuando así los juzgue conveniente. El plazo que se ha previsto para ello, es de tres días, que se contarán desde el día siguiente al de la notificación a las partes. Respecto a la apelación por inadmisión, se trata de un recurso extraordinario que se presenta ante el superior y procede contra las resoluciones que denieguen ilegalmente un recurso de apelación. En cuanto a los requisitos remito a la lectura del numeral 584 del Código de rito. La interposición de este tipo de apelación debe hacerse dentro de tres o cinco días, dependiendo de si el inferior reside o no en el mismo lugar que el superior. En caso de que este último admitiera la alzada, no opera la devolución del expediente –al inferior– para el emplazamiento de las partes, como sucede en civil, sino que se entra de lleno a resolver la inconformidad del recurrente.

El recurso ordinario de apelación se prevé únicamente contra las resoluciones que señala el numeral 53 de la Ley de Pensiones Alimentarias, lo que obviamente viene a limitar la alzada dentro del proceso alimentario. Se podría decir que esta norma incorporó los criterios de la Sala Constitucional en su voto N° 300-90, en la medida que confirma la existencia del recurso de alzada contra el apremio corporal y la fijación de alimentos provisionales. También existen otras resoluciones impugnables como la resolución que resuelva sobre nulidad, la que **niega** beneficios al deudor alimentario, vgr. pago en tractos, autorización para buscar trabajo. Habría que concluir entonces, que el auto que concede esos beneficios no tiene alzada. La resolución

que declare el archivo definitivo del expediente o ponga fin al proceso es igualmente apelable, lo mismo que la sentencia que fija la cuota alimentaria definitiva o se pronuncie sobre su aumento, rebajo o exoneración, ahora bien, si la sentencia fuere desestimatoria en cualquiera de estos últimos casos, también sería apelable. La enumeración taxativa de alzada en el proceso alimentario se cierra con el inciso g del mencionado numeral, que establece dicho recurso contra las resoluciones que *tengan efectos propios*, lo cual constituye un resabio del voto 300-90 ya citado. Me parece oportuno repasar un poco sobre qué se entiende por resoluciones que tengan efectos propios, y para ello recurro precisamente a la jurisprudencia constitucional, que en alguna oportunidad resolvió lo siguiente: “Así, existe el derecho de impugnar incluso actos de procedimiento o preparatorios, normalmente irrecurribles, cuando tengan efecto propio, sea los llamados “actos separables” en el Derecho Administrativo, dado que causan por sí mismos un gravamen más allá del procedimiento en que se dictan, el cual no podrá corregirse con esperar para impugnarlos conjuntamente con el acto final que están llamados a preparar.” (voto N° 1054-94). Un ejemplo de este tipo de resolución, es la que rechaza la prueba que ofrecen las partes en la demanda o la contestación, matiz que precisamente le diera en alguna oportunidad el Juzgado Primero de Familia, en resolución N° 842 de las 13:50 hrs. de 3 de agosto de 1994. En fin, si bien es cierto, existe un principio de taxatividad de recursos en esta materia, hay que tomar en cuenta, que conforme a lo dispuesto en el inciso g del citado artículo 53, se abre por decirlo así, la posibilidad de apelar otras resoluciones, en este caso, las que tengan el efecto mencionado. Ahora bien, al igual que sucede con la revocatoria, el escrito de apelación debe contener la disconformidad del recurrente y el plazo para interponer la alzada es de tres días. También puede interponerse el recurso mediante gestión verbal, como es lo usual en esta materia.

5.5. LECTURAS

Votos de la Sala Constitucional relacionados con el tema.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas cincuenta y siete minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por GENE ROBINSON DAVIS, portador de la cédula de identidad n° 1-587-846, contra JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTIA DE PAVAS.

RESULTANDO:

Alega el recurrente (folio 1) que el 9 de diciembre de 1997, Adita Mora Alfaro presentó una demanda de pensión alimentaria ante la Alcaldía de Pensiones Alimentarias de Pavas, ahora denominado Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas. Agrega que por resolución de las 08:00 horas del 22 de diciembre de 1997, visible en el expediente número 373-97 de ese Despacho, se le impuso una pensión provisional de sesenta y cinco mil colones mensuales, suma que excede la totalidad del salario que percibe en la Dirección General de Migración y Extranjería, cual es de cincuenta y uno mil seiscientos cincuenta colones por mes. Manifiesta que el 5 de enero de 1998 interpuso, en tiempo y forma, recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la citada resolución, el cual a la fecha no ha sido resuelto porque la Juez en resolución a las 09:00 horas del 14 de enero dispuso: "...se reservan los recursos de revocatoria y apelación presentados por el demandado, así como la solicitud de deducción del monto fijado de la pensión, para ser resueltos en el momento procesal oportuno...". Señala que debido a su manifiesta imposibilidad de pago de la pensión alimentaria provisional, el 30 de enero se decretó apremio corporal en su contra. Estima que la amenaza a su libertad es ilegítima.

Deyanira Martínez Bolívar, Jueza del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Pavas, rinde el informe de ley (folio 54) indicando que en el expediente de pensión alimenticia N°373-97, promovido por Adita María Mora Alfaro contra el recurrente, se le dio curso a la demanda, se estableció una pensión provisional y se ordenó notificar al demandado y al Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Manifiesta que el amparado fue notificado

el 22 de diciembre de 1997, el cual fue reservado hasta tanto todas las partes estuvieran notificadas, pues el PANI aún no ha sido notificado por lo que el 18 de febrero de 1998 la actora retiró la comisión para diligenciarla personalmente. Agrega que el 19 de febrero y a solicitud de la actora se ordenó apremio corporal contra el amparado por no haber depositado la pensión provisional; sin embargo por resolución de las 16:00 horas del 20 de febrero se suspendió dicha orden hasta que sea resuelto el presente recurso de habeas corpus. Señala que al no estar notificadas todas las partes se encuentra imposibilitada para conocer del recurso de revocatoria y apelación subsidia-ria. Solicita declarar sin lugar el recurso.

En los procedimientos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Armijo Sancho; y,

CONSIDERANDO:

I.- En primer término se aclara que lo referente a la ejecución de la orden de apremio corporal antes de la decisión del recurso de revocatoria, no implica de modo alguno lesión a los derechos fundamentales del amparado. Sobre este aspecto, esta Sala en reiteradas ocasiones ha señalado que el espíritu de las disposiciones que rigen la materia de pensiones alimentarias está dirigido a lograr asegurar incluso antes de la firmeza y la discusión del fondo del asunto, el pago de la pensión, teniendo las medidas cautelares —como el apremio corporal— el carácter de ejecutivas y ejecutorias. En este sentido la Sala en la sentencia N°300-90 de las 17:00 horas del 21 de marzo de 1990, estableció que:

“...un principio bien consagrado de derecho procesal establece que las medidas cautelares ordenadas por un tribunal son ejecutivas y ejecutorias, no obstante y sin perjuicio de la apelación u otro recurso que se interponga contra ellas, y, naturalmente, a reserva de lo que en definitiva resuelva el superior; lo que implica, en el caso concreto, aclarar que la exigencia constitucional de recurso contra las resoluciones que impongan una pensión provisional o el apremio corporal para garantizarla, deben ejecutarse de inmediato aunque sean recurridas, sin perjuicio y a reserva de los

que resuelva el superior..”. (Ver en el mismo sentido, por ejemplo, la sentencia 237-97 de las 14:48 horas del 14 de enero de 1997)

Sobre este extremo, por lo tanto, debe declararse sin lugar el recurso.

II.- El recurrente también acusa la falta de resolución del recurso de revocatoria con apelación subsidiaria presentado desde el 5 de enero de 1998 (folio 23 del expediente judicial). Constituye el punto materia de hábeas corpus, en el tanto la decisión atacada a través de la revocatoria es susceptible de afectar su libertad personal, en los términos expuestos en el anterior considerando. En su informe, la recurrida señaló que el recurso no se ha resuelto por cuanto falta notificar de la demanda al PANI (folio 54 vuelto). El artículo 51 de la Ley de Pensiones Alimentarias remite la regulación del recurso de revocatoria al Código Procesal Civil, que en su artículo 555 estipula que una vez recibida la impugnación, ésta se resolverá “sin más trámite”, es decir, de inmediato. No existe deber jurídico alguno que imponga al administrado soportar el retardo que ha sufrido la decisión de su recurso, por lo que debe estimarse esta gestión por infracción del artículo 41 de la Constitución Política.

POR TANTO:

Se declara **CON LUGAR** el recurso únicamente por la lesión del artículo 41 de la Constitución Política. En lo demás, se declara sin lugar. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.-

Luis Paulino Mora M.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; Adrián Vargas B.; Gilbert Armijo S.-

VOTO N° 2024-93

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las ocho horas cuarenta y ocho minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres.-

Recurso de hábeas corpus de **Jaime Cerdas Mora**, mayor, casado, abogado, con cédula de identidad no indicada a favor de Gilbert Acosta López contra el **Alcalde Civil de Alajuelita**.-

RESULTANDO:

Primero: Alega el accionante que el Alcalde de Alajuelita estableció a cargo del amparado un monto exorbitante por concepto de pensión alimenticia, que lo obligó a interponer recurso de apelación contra la sentencia, que le fue rechazado con el argumento de que no estaba debidamente fundamentado. Agrega que considerando que el rechazo de su recurso vulnera el derecho de su patrocinado, interpuso incidente de nulidad contra esta última resolución, que también le fue desestimada. Señala que a pesar de sus gestiones, la autoridad recurrida decretó de manera ilegítima la orden de apremio corporal contra el amparado.

Segundo: La Alcaldesa de Alajuelita rindió el informe en los siguientes términos: Que ese despacho en sentencia No. 21-93 de las 15:00 horas del 27 de enero de 1993, le impuso al amparado el pago de una cuota alimentaria mensual de ocho mil colones y un monto igual por concepto de aguinaldo todo ello, en favor de sus tres hijos menores. Esta resolución fue notificada a las partes el 1 de febrero de 1993. El 3 de febrero el demandado interpuso contra la sentencia recurso de apelación sin indicar cuáles eran los motivos de su disconformidad, como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias, por lo que por resolución de las 15:00 horas del 4 de febrero pasado el despacho rechazó la apelación presentada. Encontrándose firme la sentencia, y por solicitud de la actora, se decretó contra el recurrente orden de apremio corporal. El 11 de febrero en curso el demandado interpuso recurso de revocatoria y nulidad de la resolución de las 15:00 horas del 4 de febrero en curso, lo que le fue rechazado el 17 de ese mes. Contra esta resolución el amparado también interpuso Incidente de Nulidad, que le fue rechazado el 9 de marzo de 1993. Que en auto de las 10:20 horas del 22 de marzo pasado se decretó apremio corporal contra el demandado. Agrega que los hechos expuestos permiten concluir que el hábeas corpus del accionante no tiene ningún fundamento legal antes bien, lo resuelto se encuentra ajustado a lo dispuesto por esta Sala en voto No. 300 de las 17:00 horas del 21 de marzo de 1990.

Tercero: En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Del Castillo Riggioni; y,

CONSIDERANDO:

I.- Según el informe de la autoridad recurrida y las copias certificadas del expediente que se han tenido a la vista, la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Alajuelita en sentencia No. 21-93 de las 15:00 horas del 27 de enero de 1993 impuso al demandado el pago de una cuota ordinaria mensual por concepto de pensión alimenticia de ocho mil colones e igual monto de aguinaldo en favor de sus tres hijos menores. La sentencia fue notificada al amparado el 1 de febrero del año en curso. El 3 de febrero el demandado presentó recurso de apelación con el único argumento de que tomando en cuenta sus gastos personales, el monto fijado era muy alto. El 4 de febrero de 1993 el Alcalde resolvió rechazar el recurso interpuesto, al no haberse indicado la inconformidad con el fallo recurrido; todo ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias.

II.- Esta Sala en voto No. 300 de las 16:00 horas del 21 de marzo de 1991 estableció que resulta inconstitucional por violatorio al debido proceso, negar al demandado en diligencias de pensión alimenticias el recurso de apelación contra las resoluciones que establezcan o impongan una pensión provisional o contra las similares que tengan efectos propios y no sean simple consecuencia de otras ya firmes o ejecutivas. En el caso que nos ocupa la sentencia de la Alcaldía de Alajuelita que impuso al demandado el pago de una pensión alimentaria de ocho mil colones no enmarca dentro del supuesto anterior, ya que por disposición expresa de la Ley dicha sentencia tiene recurso. El recurso de apelación, o alzada, ha sido previsto para que aquel que considera ha sufrido en agravio con la sentencia del juzgador inferior, pueda reclamar de ella y obtener se revocación por el Superior. La previsión en la legislación del recurso de apelación potencia el derecho de defensa; sin embargo, éste sólo se verá efectivizado con la argumentación que se haga en contra de lo resuelto, de manera que el Superior pueda hacer un análisis sobre los puntos de inconformidad del apelante. Como en el caso que nos ocupa el accionante en el momento procesal oportuno no indicó los motivos de su inconformidad, lo resuelto además de ajustado a lo dispuesto en el artí-

culo 26 de la Ley de Pensiones Alimenticias (que exige argumentación en la apelación) resulta razonable, especialmente en esta materia en que existe un derecho prioritario de los acreedores alimentarios a la satisfacción de sus necesidades. No encontrándose en lo actuado ninguna lesión a derecho fundamental del accionante se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza E.; Jorge E. Castro B.; Carlos Ml Arguedas R.; José Luis Molina Q.; Fernando Del Castillo R.; Mario Granados M.

VOTO N° 1789-94

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas quince minutos del quince de abril de mil novecientos noventa y cinco.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Victor Nájera Hidalgo, mayor de edad, estudiante, divorciado una vez, vecino de Chimiro de Rivas, Pérez Zeledón, portador de la cédula de identidad N.º 1-709-578 contra la señora Alcaldesa Primera de Pensiones Alimenticias de San José.

RESULTANDO:

I.- Manifiesta el recurrente que la sentencia N.º 144-93 de las diez horas del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, ordenó un aumento en la pensión alimenticia que paga e incluyó a un beneficiario más, pero que dicha resolución nunca le fue notificada. Que interpuso un incidente de nulidad de actuaciones, el cual fue desestimado, por ende, no se otorgó las pretensiones suyas, por lo que presentó una apelación en tiempo de la sentencia. Que el veintisiete de enero pasado, se indicó que no se le oía debido a que no había presentado dicho escrito. Que presentó un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el cual fue denegado por carecer de tal, presentando la aclaración y adición.

II.- Informó la autoridad recurrida que la sentencia del veinticuatro de noviembre del año pasado, ordenó notificar en forma personal y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Pensiones Alimenticias. Que la incidencia iba dirigida a corregir actuaciones procesales; sin embargo, ya estaban corregidas con anterioridad. Que recurrió de la sentencia, pero se intentó inducir a error, puesto que se le señaló al escribiente que su presentación lo hizo el demandado, cuando en realidad lo hizo su abogado sin autenticar la firma del demandado (artículo 144 del Código de Procedimientos Penales. Que la certificación de la Secretaría del Despacho es prueba contundente de que el escrito de revocatoria y apelación no fue presentado por el señor Nájera Hidalgo.

Redacta el Magistrado *Solano Carrera*; y,

CONSIDERANDO:

UNICO. Tanto de lo que argumenta el recurrente, como de lo informado por la autoridad recurrida, se desprende que la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en autos, fue rechazada por ser presentada por su abogado director y no llevar la firma del interesado. La Sala entiende que toda gestión realizada en estos casos, efectivamente, debe estar firmada por la parte, pero en las circunstancias que ahora se analizan, constatado que fue el abogado director de la parte quien presentó el escrito, lo que debió hacer la Alcaldesa recurrida, fue prevenir que se ratificara el escrito de apelación, como una manera de conocer su intención al respecto. En tratándose de asuntos en donde está de por medio la libertad de las personas, no otra cosa puede resolverse, dada la gravedad que puede tener algo que se origine en un simple error. Esta es la jurisprudencia de la Sala y vincula, pues así se ha resuelto en materia de recurso de casación penal, porque las formalidades se pueden oponer a la consecución de la justicia, máxime, como se dijo, cuando está de por medio la libertad personal. Según está aceptado incluso por la recurrida, rechazado el recurso de apelación —dado que el escrito no venía suscrito por el obligado a alimentos—, el interesado insistió, rechazándosele nuevamente esa gestión. Es evidente, para la mayoría de la Sala, que con lo actuado se desnaturalizó la administración de justicia, poniéndose en peligro la libertad del imputado, que no pudo discutir lo actuado por el inferior (artículos 39 y 41 de la Constitución Política). En tal virtud, procede ordenar a la autoridad recurrida, que admita el recurso planteado, sin perjuicio,

claro está, de lo que se estableció en la sentencia N.º 300-90 de esta misma Sala, respecto de la ejecución inmediata de la cuota de alimentos, que de ninguna forma resulta afectada con esta decisión. Por lo expuesto, con los votos salvados de los Magistrados Castro y Calzada, se declara con lugar el recurso, con las consecuencias de ley.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia se condena al Estado a los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza E.; Jorge E. Castro B.; Luis Fernando Solano C.; Carlos Manuel Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; José Luis Molina Q.

NO. 2016-96

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas nueve minutos del tres de mayo de mil novecientos noventa y seis.-

Recurso de hábeas corpus de **RONALD BRAVO CHACON**, cédula de identidad número 2-346-251, contra la **ALCALDIA DE PENSIONES ALIMENTICIAS DE ALAJUELA**.

RESULTANDO:

1.- Indica el recurrente que se encuentra obligado al pago de una pensión alimenticia a favor de Alba Mejía Murillo; que la actora promovió incidente de aumento de la pensión alimenticia, sin que el traslado del incidente se le notificara en su casa de habitación; que presentó incidentes de nulidad, pero la Alcaldesa de Pensiones Alimenticias de Alajuela hizo caso omiso de ellos, y dictó sentencia imponiéndole quince mil colones por pensión alimenticia; que apeló de la decisión y no se dio curso a la impugnación; que existe una orden de apremio corporal en su contra.

2.- La Alcaldesa de Pensiones Alimenticias de Alajuela informa que en el expediente judicial consta la dirección del demandado donde fue debidamente notificado; que si el demandado no hubiera sido legalmente notificado la Juez de Familia hubiese anulado la sentencia de primera instancia; que los incidentes de nulidad que presentó durante la tramitación fueron resueltos en su oportunidad.

3.- En los procedimientos se han observado los términos y prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Arguedas Ramírez;

CONSIDERANDO:

I.- Hechos Probados: De importancia se tienen los siguientes: **a)** que el 5 de julio de 1994 la actora Alba Mejía Murillo interpuso incidente de aumento de pensión alimenticia contra Ronald Bravo Chacón (ver folio 1 del legajo); **b)** que según constancia del Delegado de Carrizal de Alajuela el demandado fue debidamente notificado del auto que da traslado al incidente (ver folio 24); **c)** que el demandado interpuso incidentes de nulidad contra la notificación del auto de traslado, siendo declarados sin lugar las incidencias (ver folios 21, 25 y 40); **d)** que por resolución de las catorce horas del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis se declaró con lugar el incidente de aumento de pensión alimenticia y se obligó al demandado a pagar la suma de quince mil colones mensuales a favor de los beneficiarios Bravo Mejía (ver folios 43 y 44); **e)** que la sentencia fue notificada a las partes el 22 de enero de 1996 (ver acta de notificación a folio 44 del legajo); **f)** que el 24 de enero de 1996 la actora presentó apelación contra la sentencia (ver folio 45); **g)** que el 25 de enero de 1996 el demandado interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra dicha resolución (ver escrito sin foliar posterior al 53); **h)** que la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Alajuela admite solamente el recurso de apelación que interpone la actora (ver folio 47); **i)** que el Juez de Familia de Alajuela conoce la apelación interpuesta por la actora y confirma la sentencia, modificando el monto fijado en la suma de veinte mil colones mensuales (ver folios 48 y 49); **j)** que el 16 de abril de 1996 la Alcaldesa de Pensiones Alimenticias de Alajuela decreta orden de apremio contra el demandado por la suma de cuarenta y un mil co-

lones, correspondientes a un saldo de veintiún mil colones y la cuota mensual del 14 de abril al 14 de mayo por veinte mil colones (ver folios 52 y 53).

II.- El primer motivo que señala el recurrente para fundamentar el presente recurso es el hecho de que la Alcaldesa de Pensiones Alimenticias no resolvió los incidentes de nulidad que presentó contra la notificación del auto que le da traslado al incidente de aumento de pensión alimenticia. El planteamiento no es aceptable, por cuanto, según consta en la anterior relación de hechos probados, las incidencias fueron debidamente resueltas, sin que pueda la Sala entrar a conocer el razonamiento que con ese motivo se hace. Por otra parte, el accionante también señala que impugnó la sentencia sin que se resolviera su gestión. En cuanto a este punto lleva razón, porque la Alcaldesa no resuelve el escrito de apelación que le fue planteada en relación con el recurrente, y ni siquiera se preocupa por agregarlo debidamente al expediente y foliarlo. Esta negligente omisión causa que los argumentos del accionante no fueran conocidos por el Juez de Familia, quien se pronunció oyendo solo a la parte actora, lo que ocasionó al demandado un evidentemente estado de indefensión y la consecuente violación de su derecho al debido proceso. Al señalar todo lo anterior, la Sala no pretende enmendar el criterio vertido por el Juzgado de Familia ni introducirse en los procedimientos cumplidos con ocasión de la litis que finalmente produce este recurso; pero mientras subsista esa infracción procesal, es decir, mientras subsista la irregularidad procesal consistente en la omisión en que se ha incurrido con respecto a la apelación del demandado, la orden de apremio por el no pago de cuota alimenticia emitida con fecha 16 de abril de 1996 no puede surtir ningún efecto que restrinja la libertad del amparado. La omisión apuntada por parte de la autoridad recurrida, y que hace que este recurso sea acogido, amerita el testimonio de piezas para ante el Tribunal de la Inspección Judicial, para que determine si el funcionario o funcionarios judiciales han incurrido en incumplimiento de sus deberes en la correcta administración de justicia.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se deja sin efecto la orden de apremio corporal contra el recurrente. Se condena al Estado al pago de los daños y perjuicios, que se liquidarán en ejecución de sentencia en la vía contencioso administrativa. Se ordena testimoniar piezas para ante el Tribunal de la Inspección Judicial para lo de su cargo.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza E.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos Ml. Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; Alejandro Rodríguez V.

NO. 221-99

TRIBUNAL DE FAMILIA DE SAN JOSÉ. A las nueve horas diez minutos del veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.-

PENSIÓN ALIMENTICIA, establecido por **IVETTE PATRICIA FUENTES DÍAZ**, mayor, casada una vez, ama de casa, portador de la cédula de identidad uno-ochocientos sesenta y cinco -seiscientos dos contra **JOSE MANUEL MOLINA RAMÍREZ**, mayor, casado una vez de oficio es empleado, vecino de Cipreses, portador de la cédula de identidad uno-setecientos diecisiete -novecientos siete. Expediente tramitado ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias, bajo el número (98 000085 625-PA). Conoce este Tribunal del presente proceso, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto dictado a las ocho horas del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y ocho.-

Redacta el juez González Mora, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Cuando de proceso alimentarios se trata, debe prestarse atención al principio de taxatividad de los recursos, recogido en el artículo 53 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Solamente las resoluciones allí mencionadas tienen alzada y la que nos ocupa no se encuentra en dicho lis-

tado. Aquí no resulta de aplicación supletoria el Código Procesal Civil, porque la norma 68 de la misma Ley de Pensiones indica que el Código Procesal suple lo no regulado, pero en materia de recurso existe norma clara y específica, que es el artículo 53 como ya se dijo. No podría entenderse que en materia de pensiones quepan todos los recursos indicados por el numeral 53 y además todos los recursos mencionados en el Código Procesal Civil. Por lo anterior, debe declararse mal admitido el recurso de apelación.-

SEGUNDO: Para casos futuros, el Tribunal procede a formular la siguiente sugerencia: Cuando se llegue a dar el caso de que el derecho alimentario respecto de un mismo beneficiario se discuta en dos procesos diferentes, lo conveniente es dar por terminado el proceso más nuevo y seguir la discusión en el que primero inició.

Esto porque en el fondo sí existe un problema de litispendencia y además porque ordenar la acumulación oficiosa de un proceso nuevo con otro que se está tramitando con un incidente posterior a sentencia, conlleva dificultades procesales prácticas que de todas formas conviene evitar. El Tribunal omite un análisis más profundo en cuanto a esta situación, dado que la apelación se está declarando mal admitida y resultaría contradictorio decir que un punto carece de alzada pero a la vez resolver sobre ello.-

POR TANTO:

Se declara mal admitido el recurso de apelación.-

Ricardo González Mora; Olga Marta Muñoz González; Nydia Sánchez Boschini

1994. Tribunal Superior Segundo Civil, Sección Segunda N^o 163 de las 9,25 h del 10 de mayo. Proceso de familia de M. E. U. contra G. M. T. Juzgado Segundo de Familia de San José. Código de documento jurídico 17603. Número de problema 1.

54. RECURSO DE REVOCATORIA. Acogido parcialmente. Imposibilidad de admisión simultánea del recurso de apelación.

“En resolución dictada por el Juzgado, a las ocho horas del trece de setiembre del año pasado, el a quo, fijó a cargo del apelante, una cuota alimentaria provisional de quince mil colones. De ese pronunciamiento, el recurrente formuló recurso de revocatoria y apelación. El señor Juez, al resolver la gestión, procedió a revocar el auto apelado modificando el monto que inicialmente había fijado por concepto de alimentos señalando por ese concepto la suma de doce mil colones, en la misma resolución, procedió a admitir el recurso de alzada formulado subsidiariamente lo que hizo por considerar que la revocatoria se había acogido parcialmente. Tal manera de resolver, resulta errada a la luz de lo dispuesto en el numeral 557 párrafo 2 del Código Procesal Civil, pues si se accedió a revocar el auto recurrido, aunque fuera de manera parcial, nació a la vida jurídica un nuevo pronunciamiento, el cual tenía forzosamente que ser notificado a las partes, y si el incidentado o cualquier otro interesado estimaba que lo resuelto le perjudicaba, tenía entonces la posibilidad de impugnar tal resolución a través del recurso de alzada respectivo. Así se desprende con claridad de lo dispuesto en el numeral antes citado, y bajo ningún concepto es admisible la tesis del a quo, en el sentido de revocar parcialmente a auto apelado y a su vez admitir la alzada contra el mismo.”

Código Procesal Civil art. 557 párr. 2.

5.6. ACTIVIDADES

Responda las siguientes preguntas:

1. Refiérase al principio de taxatividad de los recursos, que rige en esta materia.
2. ¿En qué instancia motivo el recurso de alzada?

5.7. CONCLUSIÓN

La atención oportuna de los recursos en esta materia es de mucha importancia, por la índole de los intereses en juego, por ende, debe actuarse con mucha prudencia y criterio, para la toma de cualquier decisión. Los criterios de la Sala Constitucional sobre este punto, en virtud de su carácter vinculante, no pueden caer en soslayo. El tema siguiente y final, tratará sobre otros procesos o trámites alimentarios.

UNIDAD 6

OTROS PROCESOS O TRÁMITES ALIMENTARIOS

6.1. INTRODUCCIÓN

Finalmente, en este último tema, se verá alguna doctrina sobre el carácter mutable de la fijación alimentaria. También adjunto un caso resuelto sobre aumento automático –acorde con la tasa inflacionaria–, pensando que pueda servir de machote a alguno que se presente en sus despachos. En punto a los beneficios del obligado, se acompaña un criterio jurisprudencial constitucional muy importante.

6.2. OBJETIVOS

- a- Distinguir otros procesos alimentarios aparte del de fijación.
- b- Visualizar los requisitos y efectos de los beneficios existentes en favor del obligado alimentario.

6.3. CONTENIDOS

Aumento o rebajo de la cuota alimentaria
Revisión automática de dicha fijación
Beneficios en favor del obligado

6.4. NOTAS DEL COMPILADOR

El carácter mutable de la fijación alimentaria emana del numeral 8 de la Ley de Pensiones Alimentarias, que establece que las resoluciones dictadas conforme a lo dispuesto en dicha ley, no constituirán cosa juzgada material. La autoridad competente podrá modificarlas a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia (sic). Hay otras normas que refieren lo mismo, como el artículo 162 del Código Procesal Civil, en su parte final, el numeral 845 ibídem o el numeral 174 del Código de Familia. Sin embargo, me interesa rescatar el artículo 58 de la citada Ley de Pensiones, que no solo regula la posibilidad de que se modifique la cuota alimentaria por el cambio de circunstancias de quien la da o de quien la recibe, sino que al principio de la norma, prevé aumentos automáticos de la prestación alimentaria, sea o no asalariada la persona obligada al pago de los alimentos. En el primer caso, el reajuste de la pensión se hace generalmente a principio y a mitad de año, pues esas fechas coinciden con los aumentos salariales que reciben los trabajadores del sector público o privado. El porcentaje del aumento de la cuota alimentaria será igual al que recibió el trabajador en su salario. Respecto al deudor no asalariado la pensión se actualiza cada año, en la misma proporción que aumenta el salario base de un oficinista 1 estatal, según la descripción que hace del artículo 2 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993. Me parece importante llevar control y anotar los avisos que la Corte Suprema de Justicia debe publicar, en cuanto a las variaciones anuales de ese salario, para así tener certeza de cuánto habrá que aumentar de pensión para ese caso. El aviso se publica casi siempre a principio de año. La previsión de estos aumentos automáticos busca contrarrestar el deterioro que sufre la cuota alimentaria frente a la inflación económica. En algunas otras legislaciones esta es una práctica común.

El proceso propiamente de aumento o rebajo de la cuota alimentaria se rige por los mismos principios del proceso de fijación, con la diferencia de que el traslado de la demanda se imparte por cinco días, aunque podría extenderse a treinta días, cuando la parte demandada residiera fuera del país. En cuanto a la prueba de estos asuntos, reitero mis comentarios de la Unidad 4. El proceso de exoneración alimentaria se rige de igual forma que el de modificación.

En cuanto a la autorización para buscar trabajo o pagar en tractos no se contempla audiencia alguna para la contraparte. Estos beneficios deben resolverse con la premura que el caso amerita. En caso de que sea necesario recibir prueba testimonial, me parece conveniente recibirla a la mayor brevedad posible y no sujetarla a los señalamientos de la agenda del Despacho. Para ello hay que tomar en cuenta, que sólo se ha previsto alzada contra la resolución que niega el beneficio y no para aquella que lo otorga. Como normalmente está en juego un valor constitucional, como es la libertad personal, la Sala Constitucional ha dicho que la autorización para buscar trabajo, es un beneficio que hay que entender en favor del principio irrestricto de libertad y no en contra de éste (voto N°147-90), y habrá que entender que lo mismo impera para el pago en tractos. La prueba en fin, va encaminada a mover en un sentido u otro la conciencia del juez, frente al infortunio que pueda estar atravesando el deudor alimentario. Si se trata de una autorización para buscar trabajo, se debe acreditar la falta de empleo y de recursos económicos, que naturalmente impiden al deudor asumir su compromiso alimentario. Si es una solicitud para pagar en tractos, la prueba debe versar sobre la imposibilidad material para pagar la deuda alimentaria que se ha acumulado. En ambos casos, los efectos de esos beneficios se materializan hasta cuando se dicte la resolución final correspondiente, conforme lo señala el artículo 32 de la Ley de Pensiones Alimentarias, en su parte final. Antes de eso, no son más que simples expectativas de derecho, que no tienen la virtud de dispensar al deudor de la obligación alimentaria que se le ha impuesto.

6.5. LECTURAS

Borda Guillermo. Manual de Derecho de Familia, pág. 458. Escribano Carlos y Escribano Raul. Alimentos entre cónyuges. pág. 155, 156, 157, 158 y 159 y jurisprudencia de interés.

MUTABILIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA

165 CARÁCTER CIRCUNSTANCIAL DE LA CUOTA ALIMENTARIA

La cuota alimentaria nunca es definitiva aunque así se la califique a veces para distinguirla de la cuota provisional. Dependiendo, como depende básicamente, de los ingresos del alimentante y de las necesidades del alimentado, es obvio que, cuando cambian estos considerablemente, haya de cambiar también la asignación, para ser justa. Pero, por otra parte, la determinación de la cuota se hace con miras a cierta permanencia y se opone a las “peticiones sucesivas en cortos períodos del tiempo”¹

En suma: no hay en esta materia cosa juzgada sustancial. El régimen alimentario es —como se ha dicho tantas veces— “eminente circunstantial y variable”. “Ningún convenio, ninguna sentencia tiene en esta materia carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias; y si estas varían, también debe modificarse la obligación, aumentar, disminuir o cesar la pensión, que se mantiene inalterable sólo en caso de que también se mantengan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fijó”². Pero no se puede caer en el extremo opuesto, de pedir, con exagerada frecuencia, el cambio de la cuota alimentaria.

El aumento, disminución o cesación de la cuota puede fundarse en causas anteriores, contemporáneas o sobrevinientes, como lo expresa Fassi³.

1. Ci!Civ.Com BBlanca, 24/4-79, RepLL, XXXIX-118, sum 64.

2. CNCiv, Sala F, 30-11-71, LL; 146-671, 28.743-S.

3. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, t. III, 3607, p. 70.

A) AUMENTO DE LA CUOTA

166. Procedimiento

El pedido de aumento de la cuota se sustancia por las normas de los incidentes, en el proceso en que se solicitaron los alimentos, sin que este trámite interrumpa la percepción de las cuotas ya fijadas.

LA tramitación se hace en “pieza separada” según lo prescribe el art. 175 del Cód. Procesal Civil y Comercial.

167. Aumento de la cuota Extrajudicial

Algunos fallos han sostenido que la demanda de aumento de la cuota alimentaria acordada extrajudicialmente entre las partes, debe hacerse por el trámite general de fijación de aquellos (arts. 638 y ss., Cód. Procesal Civil y Comercial) y no por la vía incidental prescripta específicamente para dicho cambio, sosteniendo al efecto que “el referido acuerdo no tiene el carácter de sentencia en los términos del ar. 644 del Código Procesal”⁴; y que la determinación del procedimiento de tal incidente implica la previa y oportuna fijación de los alimentos por el trámite general establecido para el cobro de éstos⁵.

Sin embargo, muchos fallos han resuelto que los acuerdos extrajudiciales sobre la prestación alimentaria, no sólo son válidos, sino que pueden ser ejecutados judicialmente⁶. Resulta lógico, por tanto, que el pedido de aumento se inaugure con la demanda incidental, puesto que el acuerdo privado significó, obviamente, coincidencia de las partes sobre la existencia del título a la prestación y sobre el caudal del alimentante –requisitos del art. 638 del Cód. Procesal Civil y Comercial–, como presupuestos para la fijación de una cuota alimentaria determinada. Volver a la demanda del art. 638 del Cód. Procesal Civil y Comercial significaría retrotraer el procedimiento y desjeraquizar los convenios de parte, a pesar de que dichos convenios son

4. CNCiv, Sala A, 19/8-69, LL, 139-795, 24.271-S.

5. CNiv, Sala C, 6/12/60, LL, 101-653.

6. CNciv, Sala A, 4/5-66, LL, 82-657; íd., Sala D, 8-9-58, LL, 96-367; íd., Sala f, 21/12/72, ED, 48-342, sum. 72 bis; íd., 17/9/76, LL, 1977-A-68; íd., íd. 16/12/77, RepED, 12-114, sum.78.

los que, aun en la instancia judicial, se consideran los más justos y deseables, a tal punto, que en la audiencia preliminar del art. 639 se recomienda al juez que procure que las partes “lleguen a un acuerdo directo, en cuyo caso, lo homologará en ese mismo acto, poniendo fin al juicio”.

Distinto sería si no mediara acuerdo y el beneficiario de los alimentos se hubiera limitado a recibir la suma entregada por el alimentante, sin conformidad con el monto y por el solo hecho de que el rechazo de los pagos parciales es facultativo,⁷ ya que entonces no tendría por qué privarse de la celeridad que le ofrece el procedimiento especial organizado por el Código para la fijación inicial de la cuota.

168. Casos de Aumento

El aumento procede en casos como los siguientes:

- a) Cuando los ingresos del alimentante han pasado a ser mayores que los tomados en cuenta para la fijación de la cuota anterior.
- b) Cuando el alimentante, sin que exista aumento en sus ingresos, se ha visto aliviado en sus cargas familiares o de otra índole, que influyeron antes en la reducción de la cuota a su cargo
- c) Cuando los ingresos del alimentante, aunque nominalmente iguales, lo son en moneda extranjera que ha ido distanciándose notablemente del signo⁸ monetario nacional, lo cual equivale a mayores ingresos con respecto a la cuota fijada en este último signo o, dicho de otra manera, a encogimiento de la cuota nacional con respecto a los ingresos extranjeros⁹.
- d) Cuando aumentan las necesidades del alimentario, siempre que los recursos del alimentante puedan soportar ese aumento, sin mengua de lo que haya que reconocerse como necesario para su propia subsistencia.

7. Conf. art. 742 del Cód. Civ.

8. CNCiv, Sala a, 24/12/68, LL, 136-1086, 22.238-S.

9. CNCiv, Sala A, 29/9/76, LL, 1977-A-20.

El mero trascurso del tiempo y el aumento del costo de vida operando mientras tanto, implican una disminución en el valor real de la cuota alimentaria.

De ahí que los tribunales, en atención a estas dos circunstancias, hayan concedido el aumento solicitado de la cuota vigente¹⁰, entendiendo que también deben considerarse aumentados los recursos del alimentante durante el mismo lapso¹¹, mientras el no demuestre lo contrario¹².

169. Aumento Espontáneo

El aumento espontáneo de la cuota, realizado por el alimentarse, implica reconocimiento implícito de su parte, de la procedencia de la mayor cuantía de la prestación, sin perjuicio de que pueda cuestionarse la dimensión de ese aumento.

170. Demanda por aumento pese a los índices de actualización establecidos

Las formulas de actualización automática establecidas respecto de la cuota fijada, aspiran a evitar posteriores incidentes de aumento, lo cual ocurre en muchos casos, pero no cabe denegar el pedido de aumento de la cuota alimentaria por la mera existencia de alguna de aquellas formulas, ya que el transcurso del tiempo puede demostrar su insuficiencia o su inadecuación a las nuevas circunstancias.

171. Reajuste sin aumento

El reajuste de la cuota no siempre implica un verdadero aumento, pues en muchos casos lo único que se consigue es mantener, a valores constantes, el mismo poder adquisitivo de aquella, e incluso puede ocurrir que los aumentos periódicos no alcancen a mantener la paridad deseable. Aun así, el mero reajuste de la cuota se tramita como incidente de aumento, de acuerdo con lo prescripto en el art. 650 del Cod. Procesal Civil y Comercial.

10. CNCiv, Sala A, 29/9/76, LL; 1977-A-20; íd, Sala C. 21/11/75, LL, 1976 - A-489, 33.202-S; í, Sala D, 10/8/62, LL, 109-978, 8737-S; íd., Sala F, 1-6-76, LL, 1976-C-126.

11. CNCiv, Sala A, 19/12/74, LL, 1980-A-632, 35.359-S; íd, Sala C, 3/3/77, LL, 1977 -B-368.

12. CNCiv, Sala A, 19/12/74, LL, 1975-B-858, 32.362-S; íd., Sala C. 3/3/77, LL, 1977-B-368.

LECTURA

La inflación ha traído problemas en la fijación de la cuota alimentaria. Antiguamente, se establecía una cantidad fija y, si aumentaban los ingresos del alimentante, el alimentado debía pedir aumento en un nuevo incidente. Pero hoy, el aumento de los ingresos es tan rápido, que los jueces han debido arbitrar procedimientos que no obliguen a un constante planeamiento de incidentes. Cuando los ingresos del alimentante se fijan en un porcentaje de dichos ingresos, y sino provienen de una fuente estable, como ocurre con las ganancias de un comerciante, de quien tiene una profesión liberal, etc, los jueces fijan un reajuste mensual o trimestral de la cuota alimentaria, conforme al índice de variación de los precios al consumidor según las estadísticas del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

Tomado de: Bosser, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A. *Manual de Derecho de Familia*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1990.

LECTURA

Actualización de la cuota:

Cuando no se trata de porcentajes sobre ingresos fijos, sino de cuota fijada en una suma de dinero, la misma sentencia dispondrá –conforme es práctica judicial– la actualización periódica (generalmente cada dos o tres meses) de dicha suma, para contrarretar el deterioro que producirá en ella la inflación.

JUZGADO DE PENSIONES ALIMENTARIAS DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL.- San José, a las catorce horas del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Vista la solicitud de aumento automático de la pensión alimentaria, planteada por la parte actora a folio 368; y

CONSIDERANDO:

Que las partes Rossi-Lara pactaron mediante acuerdo de divorcio, que fuera homologado judicialmente, y que ha sido base de esta ejecución alimentaria, que el monto de la cuota alimentaria sería objeto de revisión anualmente, los meses de marzo de cada uno de los años subsiguientes, y se ajustaría de conformidad con la tasa inflacionaria que rinda el Banco Central de Costa Rica, o en su defecto el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (sic). En esa virtud, doña Isabel a través de su apoderada, Licenciada Hurtado, solicita aplicar el aumento automático de la pensión alimentaria, que don Alfaro debe hacer cada mes de marzo. Para resolver lo anterior, es necesario responder a dos interrogantes: Primeramente determinar cuál es el monto de la cuota alimentaria que viene rigiendo, y por otro lado, calcular cuanto ha sido el porcentaje de inflación acumulada, durante todo el lapso que no se revisado dicha prestación alimenticia. Tenemos entonces, que el monto alimentario que rige desde el año mil novecientos noventa y cinco a esta fecha, es de trescientos noventa mil colones mensuales, mientras que la inflación sobrevenida de marzo de ese año al mes de marzo de este año, arroja un acumulado de un cincuenta y uno por ciento aproximadamente (51.00%), resultado de la operación porcentual entre los índices de precios en estudio. En ese sentido conviene señalar, que los datos se obtienen directamente de la Dirección General de Estadísticas y Censo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (Oficina encargada de actualizar el Índice General de Precios al Consumidor). Dicha Dirección calculo los mencionados índices, así: el de marzo de mil novecientos noventa y cinco en ciento dos coma treinta y dos (102.32), mientras que el de marzo de mil novecientos noventa y ocho en ciento cincuenta y cuatro coma cincuenta y uno (154,51). (Al respecto puede consultarse el fax de folio 361). Se reitera

entonces, que el resultado final de inflación acumulada entre los meses de marzo citados da como resultado un cincuenta y uno por ciento aproximadamente (51,00%). El planeamiento literal de la fórmula para obtener ese resultado es el siguiente: el índice actual se le resta el índice anterior, el resultado se divide entre el índice anterior y luego se multiplica por cien. Tomando en cuenta entonces, el porcentaje de inflación acumulado en el período que se indicó, procede acordar un aumento automático de ciento noventa y ocho mil novecientos colones sobre el monto de la pensión alimentaria que venía rigiendo, para un total de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS COLONES MENSUALES, a cargo del obligado don Alvaro Rossi Chavarría y en favor de la señora Ana Isabel Lara Tomas. No hay especial condenatoria en costas.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto, procede acordar un aumento automático de ciento noventa y ocho mil novecientos colones sobre el monto de la pensión alimentaria que venía rigiendo, para un total de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS COLONES MENSUALES, a cargo del obligado don Alvaro Rossi Chavarría y en favor de la señora Ana Isabel Lara Tomas. No hay especial condenatoria en costas. Notifíquesele esta resolución al señor Rossi personalmente o por cédula en su casa de habitación.-
f) Lic. Ricardo Montes G. Juez

No. 2747-95

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas con veinticuatro minutos del treinta de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

Recurso de habeas corpus interpuesto por Alberto Ortega Rodríguez, mayor, casado, abogado, vecino de San José, cédula de identidad número 6-138-077, a favor de Carlos Manuel Blanco Campos y contra la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José.

RESULTANDO:

1.- Que Alberto Ortega Rodríguez interpuso habeas corpus a favor de Carlos Manuel Blanco Campos y contra la Alcaldía Primera de Pensiones Alimenticias de San José, por estimar que la recurrida debe suspender el cobro de la pensión alimenticia impuesta al amparado, mientras dure el trámite de la gestión presentada a fin de que se le conceda un término prudencial para buscar trabajo y cumplir con su obligación alimentaria.

2.- Que la Ley de la Jurisdicción Constitucional en el artículo 9o. faculta a la Sala para rechazar de plano, aún desde su presentación, cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y

CONSIDERANDO:

1o.- El artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimenticias establece:

“Si el deudor de alimentos comprobare a satisfacción a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos en absoluto, podrá concedérsele un término prudencial, para que busque colocación remunerada. Pasado el lapso concedido, entrará en vigencia la obligación a su cargo.

Ese término prudencial no podrá exceder de un mes, prorrogable en casos excepcionales a juicio de la autoridad correspondiente, por quince días más.

Y las cuotas que hubiere dejado de depositar por razón del término que se le concede en la respectiva resolución, las cancelará una vez que obtenga trabajo, o cuando, a juicio de la autoridad, deberá haberlo conseguido por haber transcurrido el término que se le diera al efecto, y podrá cancelarlas por medio de abonos prudenciales conjuntamente con las pensiones correspondientes.”

IIo.- Si el petente está obligado al pago de una pensión alimenticia, el hecho de que **haya presentado una solicitud** a fin de que se le conceda un término prudencial para buscar colocación remunerada, no tiene la virtud de dispensarlo de su pago, ni constituye un impedimento para que la autoridad recurrida dicte las medidas necesarias para garantizar, a favor de los acreedores alimentarios, su cumplimiento, **toda vez que la dispensa temporal en el cumplimiento de la obligación alimentaria se hace efectiva en el momento en que el órgano judicial competente acoge la gestión planteada y no desde su presentación,** tal y como se desprende del artículo 16 de la Ley de Pensiones Alimenticias. Por lo expuesto, el habeas corpus resulta improcedente y así debe declararse.

POR TANTO:

Se rechaza de plano el recurso.

Luis Paulino Mora M.; R. E. Piza E.; Jorge E. Castro B.; Carlos M. Arguedas R.; Fernando Albertazzi H.; José Luis Molina Q.; Alejandro Rodríguez V.

No. 1358-98

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las doce horas con quince minutos del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y ocho.-

Recurso de hábeas corpus interpuesto por Oscar González Zamora, en su calidad de defensor público, a favor de José Ortega Segura, contra el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Matina.

RESULTANDO:

Alega el recurrente que su defendido se encuentra detenido en el Centro de Atención Institucional de Pérez Zeledón, a la orden del Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Matina, debido a una orden de apremio corporal decretada en su contra en una demanda de pensión alimentaria. Que

en virtud de la detención del amparado solicitó al Juzgado recurrido los beneficios dispuestos en los artículos 31 y 32 de la Ley de Pensiones Alimentarias, a saber la autorización para buscar trabajo y el pago en tractos de la deuda alimentaria, gestión que fue rechazada en la resolución de las once horas del veintitrés de febrero de este año. El recurrente estima que la denegatoria de los beneficios solicitados es ilegítima e infundada, pues su representado cumple con los requisitos legales para su otorgamiento, y argumenta que si bien el amparado no demostró que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con el deber alimentario, ello se debe a que es una circunstancia difícil de probar por el obligado, y que por el contrario el despacho judicial puede corroborar solicitando a la Caja Costarricense del Seguro Social la constancia respectiva, y al Registro Público una certificación de bienes. Que la privación de libertad de su defendido viola su derecho constitucional de defensa y de debido proceso, puesto que la sentencia de primera instancia se le notificó cuando ya estaba detenido en el Comando de la Fuerza Pública de Golfito; agrega que la falta de recursos económicos impidió que el amparado pudiera apelar dicha resolución en tiempo.

2 El párrafo primero del artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a esta Sala para rechazar de plano las gestiones promovidas ante ella, en cualquier momento procesal, cuando considere que resultan manifiestamente improcedentes o infundadas.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

CONSIDERANDO:

Único.- Los motivos del recurso son abiertamente improcedentes. La pretensión de fondo del recurrente es que esta Sala analice y valore la procedencia de la captura decretada y ejecutada en contra del amparado, así como de la denegatoria de los beneficios dispuestos en los artículos 31 y 32 de la Ley de Pensiones Alimentarias, dichos extremos deben ser alegados en la sede de familia, a fin de que sea esa jurisdicción la que se pronuncie en definitiva sobre las responsabilidades alimentarias impuestas al amparado. No puede esta Sala, por ser ajeno a su competencia, suplir a la jurisdicción ordinaria y actuar como alzada en la materia, pues aún cuando el amparado se encuentra privado de libertad, el fundamento de la privación es la existencia de una orden judicial dictada por autoridad judicial competente. Si se es-

tima que el amparado cumple con los requisitos legales para solicitar una autorización para buscar trabajo, así como el pago en tractos de la deuda alimentaria, ello debe ser planteado, cumpliendo con las formalidades que establece el artículo 33 de la Ley de Pensiones Alimentarias, ante el propio Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Matina, o ante el Juzgado de Familia. Por lo expuesto, el recurso es inadmisibile y así debe declararse.

POR TANTO:

Se rechaza de plano el recurso.

Luis Paulino Mora M.; Luis Fernando Solano C.; Eduardo Sancho G.; Carlos M. Arguedas R.; Ana Virginia Calzada M.; Adrián Vargas B.; Gilbert Armijo S.

6.6. ACTIVIDADES

Responda las siguientes preguntas:

1. ¿Cada cuánto corresponde la revisión automática de las fijaciones alimentarias impuestas a los asalariados?
2. ¿Qué prueba debe hacer el deudor que solicita pagar en tractos?

6.7. CONCLUSIÓN

Sin duda faltan algunos otros temas alimentarios importantes por tratar en este trabajo, pero creo, se les dedicó un espacio a los más relevantes. Hubiera querido dejar más anotaciones de mi parte sobre otros puntos de interés, pero razones de espacio en esta antología, me impidieron hacerlo, obviamente el tiempo también jugó un papel determinante. Se tratará de abarcarlos durante el desarrollo del curso que se ha programado.

CONCLUSIÓN FINAL

Con este tema sobre otros procesos o trámites alimentarios, se da por concluido este trabajo, empero la lista de procesos no está cerrada, hay algunos otros menos frecuentes, como la “restitución de los alimentos pagados”, con trámite incidental, según lo que señala el artículo 23 de la Ley de Pensiones Alimentarias, también el cobro de “gastos extraordinarios”, donde se ha optado por impartir una audiencia por cinco días a la contraparte, a falta de un trámite específica, quizás buscando la solución que da el numeral 68 de dicha Ley. Como la jurisprudencia no ha ahondado mucho en estos otros procesos, es poca la definición en ese sentido.

Dentro de la materia alimentaria existen otros temas que merecen estudio, por ejemplo, la representación para demandar alimentos, la cesación de la obligación alimentaria, la caducidad de la instancia, el archivo con o sin sentencia, etc., estos dos últimos requieren de un manejo muy cuidadoso por parte del juzgador, tomando en cuenta los intereses que están en juego. Vale mencionar, por ejemplo, que el artículo 119 del Código de la Niñez y la Adolescencia, descarta la deserción y el desistimiento en los procesos que involucren el interés de las personas menores de edad, y de haber la mínima sospecha de violencia intrafamiliar entre las partes, debe negarse cabida a la solicitud de archivo.

Relativamente es poca la doctrina que acompaña cada una de las seis unidades que integran esta antología, y la razón es que no todos los conceptos o ideas foráneas se adaptan plenamente a nuestro sistema local. Como ya lo había advertido, en otros países no existe la gama de medios coercitivos que prevé la legislación costarricense, para exigir el pago de los alimentos, por lo que es muy poco el aporte doctrinario en ese sentido. Nuestro concepto legal de los alimentos es muy amplio y sólido a la vez, por lo que distinciones entre alimentos *civiles o congruos, restringidos o amplios*, resultan

innecesarias, al menos en nuestro país, donde la fijación alimentaria alimentaria, tiene como meta llenar en conjunto cada uno de los rubros alimentarios que define la normativa alimentaria, indistintamente de la fuente que dio origen a dicha obligación.

En cambio sí se recopiló abundante jurisprudencia patria que será de mucha utilidad para los señores jueces y juezas, en su noble tarea de impartir justicia. En ese sentido, el carácter vinculante *erga omnes* de los votos de la Sala Constitucional, planteaba la necesidad de incluirlos en esta antología, con el propósito de fortalecer la normativa alimentaria y facilitar de esta forma su aplicación. Sin embargo, el trabajo de unificar la jurisprudencia no concluye aquí, pues vendrán nuevos criterios con otras soluciones o cambios, que habrá que volver a incluir, para que la antología mantenga su carácter vivo y actual. Creo que todos podemos colaborar en ese sentido, poniendo en evidencia cualquier precedente jurisprudencial importante o contribuir con sus ideas a engrandecer la doctrina alimentaria.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, Manuel. *Curso de Derecho Civil*. Tomo IV. Editorial S.A. Barcelona, 1994.
- ARIAS LONDOÑO, Melba. *Derecho de Familia*. Legislación de Menores y Actuaciones Notariales. Editorial Presencia Ltda. Bogotá, 1993.
- BORDA, Guillermo A. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Perrot, Buenos Aires, 1988.
- BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONI, Eduardo. *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1990.
- ESCRIBANO, Carlos y ESCRIBANO, Raúl Eduardo. *Alimentos entre cónyuges*. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1984.
- GOMEZ PIEDRAHITA, Hernán. *Derecho de Familia*. Editorial Temis S.A. Bogotá, 1992.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Tomo I. Introducción, Personas y Familia. Editorial Porrúa, México, 1977.

En nuestro país es escasa, por no decir inexistente, la doctrina referente a la materia de pensiones alimentarias. Con la puesta en vigencia de la Ley 7554 en enero de 1997, se introdujo una serie de cambios dentro del proceso, que anteriormente conocíamos como de pensiones alimenticias.

La Escuela Judicial, durante estos dos años, se ha dado a la tarea de actualizar a los operadores de justicia que tramitan el proceso alimentario. La labor ha sido ardua, se ha recorrido parte del territorio nacional impartiendo charlas, se han realizado cursos sobre el tema y evacuado consultas propias de la materia de alimentos. Como parte de todo ese proceso capacitador es que hoy tenemos el agrado de presentar la presente antología.

El compilador, Lic. Ricardo Montes Guevara, ha sido funcionario judicial durante muchos años, actualmente se desempeña como Juez de Pensiones Alimentarias de San José y es una de las personas que le ha dado mayor empuje e importancia a la capacitación en este ámbito.

La presente antología ofrece al administrador de justicia un compendio de la jurisprudencia de mayor uso en materia alimentaria. Debemos recordar que hay importantes precedentes de la Sala Constitucional, que por ser vinculantes y de acatamiento obligatorio, no pueden pasar desapercibidos por quienes administran justicia en tan delicada materia.

La creación de la Sala Constitucional vino a marcar la pauta respecto de algunas medidas cautelares como la fijación de alimentos provisionales, el apremio corporal, el allanamiento y la restricción migratoria; medidas que la mayoría de las antiguas alcaldías, que conocían la materia aplicaban sin el debido cuidado que reviste todo aquello que comprometa derechos de rango constitucional, es por ello que pretendemos aportar votos relevantes en materia alimentaria, desde el famoso voto 300-90 hasta el más reciente criterio de la Sala Constitucional.

Además, el autor aporta valiosas consideraciones personales de las diferentes unidades temáticas desarrolladas, lo anterior para que el lector se oriente en el examen de los distintos criterios que han venido definiendo la doctrina y otros tribunales patrios.

En la medida que el lector aproveche los contenidos de la presente antología, mantenga vivo su interés por la materia alimentaria y la constante actualización y perfeccionamiento en el tema, se habrá logrado el fin último que persigue la Escuela Judicial con este tipo de publicaciones: coadyuvar en los procesos necesarios para alcanzar la excelencia en los servicios de justicia que se prestan cotidianamente en los juzgados y tribunales.

